

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

RESOLUCIÓN N° 002265 (26 AGO. 2026)

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de sus facultades establecidas mediante la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 y acorde con lo regulado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Decreto 376 de 11 de marzo de 2020, la Resolución 2938 de 27 de diciembre de 2024, expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, la Resolución 1036 de 13 de agosto de 2026 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 248 del 12 de marzo de 1998, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció el Plan de Manejo Ambiental a la Sociedad C.I. DEL MAR CARIBE S.A., para la construcción y operación de un muelle privado para el cargue de carbón, en el Municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena. Identificado con el expediente LAM0399.

Que por medio de la Resolución 553 del 15 de mayo de 2003, se autorizó la cesión de derechos y obligaciones derivadas de la Resolución 248 de 1998, de la sociedad C.I. DEL MAR CARIBE S.A., a favor de la SOCIEDAD PORTUARIA DE CIÉNAGA S.A.

Que mediante la Resolución 1079 del 10 de octubre de 2003¹, se modificó la Resolución 248 del 12 de marzo de 1998, en el sentido de adicionar medidas de manejo ambiental complementarias relacionadas con la adecuación de un sitio para el almacenamiento del material vegetal proveniente del descapote y aprovechamiento forestal, la construcción de una bodega de almacenamiento en el área de la construcción de los pilotes y la construcción de un sistema de confinamiento para los tanques de combustible y canecas de asfalto.

Que a través de Escritura Pública 02392 del 27 de septiembre de 2006, de la Notaría Tercera de Barranquilla, inscrita el 6 de octubre de 2006, bajo el No. 00019626 del Libro IX,

¹ Modificada en sede de recurso de reposición por el numeral 2.22 del artículo primero de la Resolución 655 del 17 de junio de 2004.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

la Sociedad Portuaria de Ciénaga S. A. cambió su razón social a Sociedad Portuaria Río Córdoba S.A., con NIT. 8190051819.

Que por medio del Auto 2203 de 15 de agosto de 2007, se aceptó el cambio de razón social de la Sociedad Portuaria de Ciénaga S.A. a la SOCIEDAD PORTUARIA RÍO CÓRDOBA S.A., identificada con el NIT. 819.005.181-9.

Que mediante la Resolución 2442 del 26 de diciembre de 2008, se modificó la Resolución 248 del 12 de marzo de 1998, en el sentido de autorizar la construcción y operación de un loop férreo, con su ramal de empalme a la vía férrea de FENOCO que viene del departamento del Cesar; la construcción y operación del sistema para el descargue de trenes; la construcción y operación de la vía de servicio; la modificación del trazado y especificaciones de la vía de acceso al Puerto, la construcción y operación de un taller y área de aprovisionamiento de trenes.

Que por medio de la Resolución 159 de 4 de febrero de 2011, el Ministerio, no autorizó a la Sociedad Portuaria Río Córdoba S.A. la modificación del Plan de Manejo Ambiental, establecido mediante la Resolución 248 de 12 de marzo de 1998, para el puerto privado ubicado en el municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena.

Que a través de la Resolución 481 de 21 de febrero de 2011, confirmada mediante la Resolución 1200 del 20 de junio de 2011, el Ministerio efectuó unos requerimientos a la Sociedad Portuaria Río Córdoba S.A., sobre la contingencia ocurrida el 15 de diciembre de 2010, en el sentido de iniciar, previa autorización por parte de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, las actividades de recuperación del carbón y refluotamiento de la barcaza hundida, y de ajustar la ejecución de los monitoreos de fondos marinos, granulométricos de playa, hidrobiológicos y de calidad del agua.

Que mediante la Resolución 857 del 11 de octubre de 2012, en desarrollo del control y seguimiento ambiental, se impusieron medidas adicionales a fin de prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en el Plan de Manejo Ambiental establecido mediante la Resolución 248 del 12 de marzo de 1998.

Que por medio de la Resolución 947 del 13 de noviembre de 2012, se impusieron medidas adicionales relacionadas con el retiro de la barcaza hundida -Caribe 225-, la realización de monitoreos de inspección de playas, calidad de aguas marinas, fondos marinos e hidrobiológicos, entre otros. Sobre la mencionada Resolución se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto por esta Autoridad Nacional mediante la Resolución 209 de 28 de febrero de 2013, en el sentido de adoptar la determinación de retirar la barcaza Caribe 225 del fondo marino, realizar monitoreos de fondos marinos, granulométricos de playa, hidrobiológicos y de calidad de agua, etc.

Que a través de la Resolución 527 del 31 de mayo de 2013, expedida por esta Autoridad Nacional, se modificó el Plan de Manejo Ambiental, establecido por la Resolución 248 del 12 de marzo de 1998.

Que mediante la Resolución 814 del 15 de agosto de 2013, esta Autoridad Nacional aclaró el párrafo primero del artículo primero de la Resolución 527 del 31 de mayo de 2013, por

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

la cual se adiciona al Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución 248 del 12 de marzo de 1998, la autorización para la construcción de las obras y la ejecución de las actividades necesarias para adecuar al sistema de cargue directo de carbón la operación del proyecto denominado “Construcción y operación de un muelle privado para cargue de carbón en el municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena”.

Que por medio de la Resolución 1199 de 28 de septiembre de 2015, se imponen medidas adicionales relacionadas con mantener a la comunidad informada y que sean atendidos y resueltos los PQR pendientes, para minimizar los impactos de generación de expectativas y posibles inconvenientes que se puedan llegar a generar con la comunidad del área de influencia, pescadores e instituciones por la no operación del puerto.

Que mediante la Resolución 752 del 26 de abril de 2024, esta Autoridad Nacional modificó el plan de manejo ambiental en el sentido de implementar la modalidad de puerto multipropósito y se adoptaron otras determinaciones. Sobre la mencionada Resolución se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto por esta Autoridad Nacional mediante la Resolución 1491² del 16 de julio de 2024, en el sentido de aclarar obligaciones de algunas fichas y programas que hacen parte del plan de manejo ambiental y del plan de monitoreo y seguimiento, entre otras determinaciones.

Que a través de los Autos 7636 del 13 de septiembre de 2024 y 962 del 21 de febrero de 2025, esta Autoridad Nacional reconoció como tercer interviniente al señor Laureano Antonio Villamizar y a la Sociedad Portuaria Regional de Santa Marta S.A., en todas las etapas de la actuación administrativa para el trámite del seguimiento y control ambiental del proyecto que nos ocupa.

Que a través del escrito con radicado ANLA 20256200575502 del 20 de mayo del 2025, la SOCIEDAD PORTUARIA RÍO CÓRDOBA S.A. presentó ante la ANLA la descripción, localización y alcance de las nuevas obras y actividades a realizar en el marco de la fase completa de desarrollo del terminal portuario multipropósito, solicitando si se requería o no adelantar el trámite de modificación del Plan de Manejo Ambiental establecido para el proyecto, o si por el contrario, se debería adelantar el trámite de licenciamiento ambiental en atención a lo señalado en el artículo 2.2.2.3.8.9 del Decreto 1076 de 2015.

Al respecto, la ANLA por medio del oficio con radicado ANLA 20253300445071 del 20 de junio de 2025, señaló que considerando que estas nuevas obras y actividades, particularmente aquellas relacionadas con el ducto, la ampliación del muelle y el rediseño del dragado, implican la ocupación de nuevas áreas marítimas y terrestres no contempladas en el instrumento vigente y que el proyecto presenta cambios sustanciales que implican impactos ambientales adicionales a los evaluados originalmente bajo el instrumento vigente, por cuanto, se pretende en la mayoría de ellas incluir o ampliar nuevas áreas para el desarrollo de actividades relacionadas con el proyecto, aspecto que repercute tanto en el área autorizada o licenciada, como en el área de influencia del proyecto, se debía presentar el trámite de licenciamiento ambiental.

² Aclarada por la Resolución 1805 del 22 de agosto de 2024, a efectos de notificar al tercero interviniente - Laureano Antonio Villamizar de dicho acto administrativo, reconocido por medio del Auto 7938 del 27 de septiembre de 2023 para el trámite de modificación del plan de manejo ambiental, iniciado por medio del Auto 6606 del 24 de agosto de 2023 y resuelto por medio de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024, por la cual se modificó el Plan de Manejo Ambiental para el proyecto “Terminal Portuario Multipropósito Río Córdoba”

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

Que por medio de la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en adelante, esta Autoridad Nacional otorgó a la Sociedad Portuaria Río Córdoba S.A. licencia ambiental para el proyecto denominado “TERMINAL PORTUARIO MULTIPROPÓSITO RÍO CÓRDOBA”, localizado en el municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena, identificado con el expediente LAV0055-00-2025.

Que a través del Auto 4806 del 4 de junio de 2026, se reconoció a la Sociedad Portuaria Regional de Santa Marta S.A. como tercero interviniente dentro del proyecto mencionado.

Que por medio de la comunicación con radicado ANLA 20266200830552 del 24 de junio del 2026, la VEEDURÍA CIUDADANA JUNTOS POR CIÉNAGA (VECJUNCIE) interpuso recurso de reposición contra la Resolución 1590 del 9 de junio del 2026. Posteriormente, se presentó por medio de comunicación con radicado ANLA 20266200832542 del 24 de junio del 2026 un escrito de aclaración y precisión documental, complementario al recurso de reposición.

Que la Sociedad Portuaria Río Córdoba S.A., a través de su representante legal, por medio del escrito con radicado ANLA 20266200845712 del 25 de junio de 2026, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026.

Que previo al análisis de los motivos de inconformidad presentados por la recurrente, esta Autoridad Nacional verificó el cumplimiento de los requisitos legales consagrados en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que mediante el Concepto Técnico 9438 del 26 de agosto de 2026, esta Autoridad Nacional realizó las consideraciones técnicas pertinentes para resolver el recurso de reposición en contra de la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026, las cuales sirven de soporte para la adopción de las decisiones que se adoptan en la presente actuación administrativa.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) es la autoridad competente para resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1590 del 09 de junio de 2026, teniendo en cuenta lo siguiente:

Es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto, de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1.º, 2.º y 7.º del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, por medio del cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales —ANLA.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableciendo en su artículo 1.1.2.2.1 que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país.

A través del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), con el fin de fortalecer los mecanismos de participación ciudadana ambiental, los procesos de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, los de gestión de tecnologías de la información, disciplinarios y de gestión de la entidad.

Asimismo, la Resolución ANLA 2938 del 27 de diciembre de 2024,³ *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”*, señala que es función del director general la de suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Posteriormente, mediante la Resolución 1036 del 13 de agosto de 2026, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se nombró con carácter ordinario al doctor SERGIO ARTURO PIÑEROS BOTERO en el empleo de Director General de Unidad Administrativa Especial, Código 0015, empleo de libre nombramiento y remoción de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). Por lo anterior, es el funcionario competente para resolver el recurso de reposición en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Del recurso de reposición

El recurso de reposición es un mecanismo de defensa mediante el cual las partes interesadas tienen la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión de la administración pública, para que, previa evaluación, confirme, aclare, modifique, adicione o revoque la decisión.

Es decir, con la reposición, el funcionario que tomó la decisión tendrá la oportunidad para revisar la integridad del acto recurrido. En el capítulo VI de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se establecen las normas para la presentación, oportunidad y trámite de los recursos de reposición contra los actos administrativos.

Los recursos contra los actos administrativos se encuentran reglados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...).”*

La oportunidad y presentación del recurso de reposición están regladas en el artículo 76 del mismo Código, así:

³ Modificada por la Resolución 686 del 14 de abril de 2025.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...).”

Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el artículo 77 del precitado Código fija los requisitos que deben cumplir para su interposición, así:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”.

De otra parte, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

Por su parte, con relación a la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:
(...)

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos”.

En toda actuación administrativa que se surta ante esta Autoridad Nacional debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el Estado y los particulares. Así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado social de derecho. En ese sentido, el precitado Código establece:

“Artículo 3o. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Una vez hechas las anteriores consideraciones, se debe indicar que, para el caso concreto, la Resolución 1590 del 09 de junio de 2026 es un acto administrativo susceptible de ser recurrido según el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, puesto que se trata de un acto definitivo, es decir, que toma una decisión de fondo.

Se precisa que, para la Resolución 1590 del 09 de junio de 2026, se interpusieron dos recursos de reposición, el primero por parte de la Veeduría Ciudadana Juntos por Ciénaga y el segundo presentado por la Sociedad Portuaria Río Córdoba S.A.

En este sentido, atendiendo a lo descrito con relación a los requisitos y condiciones que deben observarse al interponer el recurso de reposición (artículo 77 de la Ley 1437 de 2011), en el presente caso, se puede concluir lo siguiente:

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

1. Ser interpuesto dentro del término establecido, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del acto administrativo:
 - La Veeduría Ciudadana Juntos por Ciénaga: Al no solicitar su reconocimiento como tercero interviniente antes de la expedición del acto administrativo impugnado, la notificación se surtió mediante la publicación de la Resolución en la GACETA de esta entidad, realizada el 10 de junio de 2026. El recurso fue interpuesto el 24 de junio de 2026 a través de los radicados ANLA 20266200830552 y 20266200832542 lo que evidencia el cumplimiento de este requisito.
 - La Sociedad Portuaria Río Córdoba S.A.: La notificación se surtió mediante medios electrónicos el día 10 de junio de 2026 y el recurso se interpuso el 25 de junio de 2026, por medio del radicado ANLA 20266200845712, evidenciándose de esta forma que se dio cumplimiento a este requisito.
2. Capacidad legal del recurrente:
 - La Veeduría Ciudadana Juntos por Ciénaga: el escrito fue presentado por la señora NANCY ESTHER NUÑEZ PALMA, actuando en calidad de representante de la VEEDURÍA CIUDADANA JUNTOS POR CIÉNAGA.
 - La Sociedad Portuaria Río Córdoba S.A.: Al respecto, una vez verificado el escrito de reposición, se constató que el mismo fue interpuesto por el señor JUAN RICARDO NOERO ARANGO, en calidad de representante legal de la SOCIEDAD PORTUARIA RÍO CÓRDOBA S.A.
3. **Indicación de los argumentos de inconformidad:** Tanto el recurso de reposición interpuesto por la Veeduría Ciudadana Juntos por Ciénaga, como el de la Sociedad Portuaria Río Córdoba S.A. indicaron cuáles fueron las razones de inconformidad respecto de la decisión adoptada por esta Autoridad Nacional de la Resolución 1590 del 09 de junio de 2026.
4. **Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer:** Para el caso que nos ocupa, dentro de los recursos de reposición en comento, no presenta ni solicita práctica de pruebas.
5. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio:
 - Veeduría Ciudadana Juntos por Ciénaga: Frente a este requisito, el recurrente indica de forma clara su nombre y calidad en que concurre, de manera física a la Carrera 11 No. 6-25, Ciénaga, Magdalena, y recibirá notificaciones al correo electrónico veeduriajuntosporcienaga@gmail.com.
 - Sociedad Portuaria Río Córdoba S.A.: Frente a este requisito, el recurrente indica de forma clara su nombre y calidad en que concurre; en el documento se

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

encuentra quién recibirá notificaciones al correo electrónico juridica@cnrcol.com.

Siendo así, al verificarse el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la normatividad vigente para la procedencia del recurso de reposición, se procederá al análisis de fondo de los motivos de inconformidad de los recurrentes.

CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL FRENTE A LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS ANTE LA RESOLUCIÓN 1590 DEL 09 DE JUNIO DE 2026.

En atención a los motivos de inconformidad de los recurrentes, esta Autoridad Nacional decidirá si aclara, modifica, adiciona, confirma o revoca la decisión adoptada en la Resolución 1590 del 09 de junio de 2026.

En este sentido, inicialmente esta Autoridad Nacional presentará las peticiones por parte de la Veeduría Ciudadana Juntos por Ciénaga; posteriormente, se expondrán los motivos de inconformidad planteados por dicha veeduría. Finalmente, se consignarán las consideraciones de esta Autoridad Nacional.

De igual manera, se abordarán las decisiones objeto de réplica por parte de la Sociedad Portuaria Río Córdoba S.A., junto con las peticiones elevadas y los motivos de inconformidad manifestados por esta. Por último, se presentarán las consideraciones correspondientes de esta Autoridad Nacional.

Frente a la evaluación técnica, es necesario indicar que, en materia ambiental, es un soporte y fundamento que debe acompañar las decisiones de la administración cuando los asuntos y la materia así lo exigen⁴. Por tal motivo, en el análisis de los recursos, esta Autoridad Nacional debe tener en cuenta, de ser necesario, el fundamento técnico que soporta la decisión. En tal sentido, los recursos fueron evaluados por parte del Equipo Evaluador Ambiental de esta Autoridad Nacional, elaborando así el Concepto Técnico 9438 del 26 de agosto de 2026, el cual sirve de sustento para resolver los presentes recursos y se relacionan el análisis y las principales conclusiones presentadas a continuación.

A. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA VEEDURÍA CIUDADANA JUNTOS POR CIÉNAGA

1. Primera petición de la veeduría

“Que se REVOQUE o, en su defecto, se MODIFIQUE la respuesta a la Petición Tercera (compensaciones térmicas municipales), previa verificación documental, con cita expresa de folio, capítulo y numeral, de los apartados del EIA en los que se evaluó el componente térmico del proyecto, precisando además si el monitoreo de la zona de mezcla en el mar incluye variables relevantes para la pesca artesanal y los ecosistemas costeros de los que depende la población de Ciénaga, dado que se trata del mismo cuerpo de agua marino que bordea el litoral del municipio.”

⁴ De conformidad con lo señalado en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales 2002, en donde se establece que para la evaluación de los estudios ambientales se elabora un concepto técnico que refleje los resultados del proceso de evaluación, para facilitar la toma de decisiones en el proceso de licenciamiento ambiental.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

Argumentos de la veeduría frente a la primera petición

“SOBRE LA PETICIÓN TERCERA (COMPENSACIONES TÉRMICAS) Y LA PETICIÓN CUARTA (AMPLIACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA): FALTA DE MOTIVACIÓN SUFICIENTE Y CONTRADICCIÓN CON EL TEXTO DEL EIA INVOCADO EN LA PROPIA PETICIÓN

El artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 exige que los actos administrativos que resuelven una petición estén debidamente motivados, lo que implica que la motivación no puede limitarse a una negación genérica, sino que debe responder de manera específica a los argumentos de hecho expuestos por el peticionario.

En el presente caso, la petición original citada literalmente por la propia ANLA afirma que los impactos de “Aumento de temperatura” y “Generación de calor” fueron “reconocidos en el EIA”. La respuesta recurrida no acredita lo contrario mediante cita textual, folio o numeral del Estudio de Impacto Ambiental, sino que se limita a remitir el componente térmico exclusivamente al efluente vertido al medio marino producto de la regasificación de GNL, sin descartar de manera expresa y motivada la existencia de otros impactos térmicos terrestres que pudieran estar documentados en capítulos distintos del EIA (por ejemplo, los relativos a fuentes de combustión, manejo de carbón, tráfico vehicular inducido o emisiones atmosféricas).

Por lo anterior, se solicita que, al resolver el presente recurso, la ANLA identifique de manera precisa —con cita de folio, capítulo y numeral— los apartados del EIA en los que se evaluó el componente térmico del proyecto, de manera que pueda verificarse si existe o no el reconocimiento alegado por la peticionaria, y que se valore nuevamente la solicitud a la luz de dicha verificación condicional.

De manera adicional, la respuesta recurrida descarta el impacto térmico sobre la población de Ciénaga bajo el argumento de que el efluente térmico se vierte “al mar, no al río Córdoba”, como si se tratara de un cuerpo de agua ajeno o desconectado de la vida del municipio. Sin embargo, el mar Caribe frente al cual se ubica el proyecto es el mismo cuerpo de agua que bordea el litoral del municipio de Ciénaga y del cual dependen actividades de pesca artesanal, turismo y subsistencia de la población local; no se trata de “otro mar”, sino de la misma franja costera que constituye área de influencia directa o indirecta de la comunidad. Un incremento sostenido de temperatura en la zona de mezcla —aun dentro del límite de 3°C admitido por la normativa de plantas de GNL— puede tener efectos acumulativos sobre la fauna marina, la pesca artesanal y los ecosistemas costeros de los que la población de Ciénaga depende, efectos que no fueron descartados de manera expresa en la respuesta recurrida, la cual se limitó a señalar el cumplimiento del límite normativo de descarga sin pronunciarse sobre el efecto acumulativo sobre las actividades económicas y de subsistencia costeras de la comunidad.

Se solicita, por tanto, que la ANLA precise si el monitoreo de la zona de mezcla incluye variables bióticas relevantes para la pesca artesanal y la fauna costera de la que depende la población de Ciénaga, y si los resultados de dicho monitoreo serán de acceso público.”

Consideraciones de la ANLA frente a la primera petición

Con relación a lo considerado por el recurrente, el Equipo de Evaluación Ambiental de la ANLA determinó en el concepto técnico lo siguiente:

“Frente a los argumentos expuestos por la Veeduría en relación con la presunta falta de motivación de la respuesta otorgada a la petición tercera (compensaciones térmicas) y a la petición cuarta (ampliación del área de influencia), esta Autoridad considera necesario precisar que, contrario a lo

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

afirmado por la recurrente, durante la evaluación técnica del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) sí se analizó de manera expresa el componente térmico asociado al proyecto.

Para atender la solicitud de reconocer de forma precisa en el EIA el análisis sobre posibles aumentos de temperatura, se informa que la ANLA verificó, documento por documento, dónde y cómo aparece el tema de la temperatura en el EIA:

Capítulo 8 - Evaluación de impactos: Las expresiones “aumento de temperatura”, “generación de calor” y “aumento de la temperatura en la zona” aparecen únicamente en la matriz de identificación de aspectos (numeral 8.2.1), como aspectos asociados a tres actividades puntuales: las cimentaciones de tanques, la construcción de vías internas y el almacenamiento de productos. Al pasar a la valoración de impactos (numerales 8.2.3 y 8.2.4), ninguno de esos aspectos se tradujo en un impacto de aumento de la temperatura ambiental: los impactos que sí se valoraron para esas actividades son otros (calidad del aire, ruido, suelo, agua, paisaje) y, en el caso del almacenamiento, un impacto de percepción social. En otras palabras, el EIA identificó estos aspectos y, por su carácter puntual, no los elevó a la categoría de impacto térmico terrestre.

En este contexto es indispensable distinguir dos conceptos que la Metodología de Presentación de Estudios Ambientales define de forma expresa y que suelen confundirse:

- **Aspecto ambiental:** es el elemento de una actividad que interactúa o puede interactuar con el ambiente. Es una **causa potencial**. Por ejemplo, que una máquina «genere calor» es un aspecto: una característica de la actividad.
- **Impacto ambiental:** es el cambio real que se produce sobre el ambiente y que puede medirse sobre un parámetro. Es el **efecto**. Por ejemplo, «aumento de la temperatura ambiental de la zona en X grados» sería un impacto, si ese cambio efectivamente ocurre y puede medirse.

*La Metodología ordena estos conceptos en una secuencia: **actividad** → **aspecto** → **efecto** → **impacto ambiental**. Identificar un aspecto (por ejemplo, “generación de calor”) es apenas el primer paso, un inventario preliminar. Que ese aspecto llegue a constituir un impacto ambiental depende de su magnitud: de la intensidad, la extensión, la persistencia y demás atributos del cambio. La evaluación ambiental, y por tanto las medidas de manejo y de compensación, se construyen sobre los **impactos**, no sobre cada aspecto listado. Un aspecto que, por ser puntual o de magnitud despreciable, no alcanza a producir un cambio medible, no se convierte en impacto y no genera obligación de manejo ni de compensación. Esta distinción no es un tecnicismo para evadir la solicitud: es la base metodológica que fija cuándo nace una obligación ambiental y cuándo no.*

Capítulo 6 - Área de Influencia: En este capítulo no aparece ninguna mención a “generación de calor”, “aumento de temperatura”, “isla de calor” ni “temperatura ambiente”. No existe, por tanto, sustento para ampliar el área de influencia por un supuesto impacto térmico.

Capítulo 11 - Plan de Manejo Ambiental: El único fenómeno térmico que el EIA identifica, modela y gestiona es el del agua de mar utilizada en la regasificación del Gas Natural Licuado (GNL), que se devuelve al mar. El propio PMA precisa que ese vertimiento “presentará una temperatura inferior a la inicial”, es decir, el agua sale más fría, no más caliente, y queda sujeto al límite de la Resolución 0883 de 2018 y al criterio más estricto de la Guía IFC para plantas de GNL (no superar 3 °C respecto a la temperatura ambiente en el límite de la zona de mezcla), con monitoreo continuo de caudal y temperatura. No existe en el PMA ningún impacto de aumento de la temperatura ambiental del municipio, ni medida de compensación térmica: la temperatura solo figura, además, como un parámetro de rutina en el monitoreo de calidad del agua.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

De acuerdo con lo anterior, el equipo evaluador del recurso considera que la evaluación de impactos desarrollada en el EIA del proyecto es adecuada, toda vez que las fuentes de calor de la construcción son los motores de la maquinaria y, de manera secundaria, el fraguado del concreto y la absorción solar del asfalto. Estas fuentes tienen tres rasgos que impiden que generen un cambio de temperatura ambiental medible: son puntuales (se limitan al frente de obra, del orden de metros), transitorias (duran lo que dura cada actividad) y su calor se disipa por convección de inmediato en la atmósfera. La capa de aire sobre la zona es enorme y está en permanente mezcla; además, las brisas costeras renuevan constantemente esa masa de aire. En consecuencia, el calor de la obra se diluye a pocos metros y no se acumula ni eleva la temperatura del entorno. Su magnitud es despreciable frente a la energía que gobierna la temperatura ambiental (radiación solar y advección de aire marino).

En cuanto a la etapa de operación se presentan los siguientes análisis:

- *El principal intercambio de calor del proyecto ocurre con el mar, no con el aire, y además **enfria el agua**. La regasificación consiste en calentar el GNL, que llega a unos -162°C , usando el agua de mar como fuente de calor. El agua le entrega calor al gas y, por eso, se devuelve al mar más fría (el propio PMA lo indica: “temperatura inferior a la inicial”). Ese intercambio no libera calor al aire de la ciudad: el balance térmico se descarga en el mar, en una zona de mezcla acotada y con el límite de 3°C de la Guía IFC. Físicamente, es lo contrario de “calentar la zona”.*
- ***Las demás fuentes (maquinaria, locomotoras, superficies) son puntuales o móviles.** Su calor sensible se disipa por convección y se diluye en la capa límite atmosférica, sin mecanismo alguno que lo acumule sobre el casco urbano. No existe un proceso físico por el cual estas fuentes eleven la temperatura del aire del municipio.*
- ***El proyecto no crea una “isla de calor urbana”.** La literatura técnica (por ejemplo, de la EPA y la NASA) es clara en que las islas de calor se producen por la transformación masiva de la cobertura del suelo, al reemplazar por ejemplo vegetación por superficies impermeables (asfalto, concreto, edificaciones) en extensiones de kilómetros, que reduce el enfriamiento natural por sombra y evapotranspiración. Incluso en ciudades enteras ese efecto es del orden de 1 a 3°C . Un puerto, con una huella delimitada, no urbaniza el municipio de Ciénaga ni convierte sus barrios en superficies impermeables; por tanto, el mecanismo físico que produce las islas de calor sencillamente no aplica al proyecto.*
- ***La brisa marina dispersa el calor, no lo concentra.** La brisa es un flujo de aire de gran escala que mezcla y renueva continuamente la atmósfera costera. Transporta y diluye el calor sensible; no lo “entrega acumulado” a la ciudad. Atribuir a la brisa un transporte de calor capaz de elevar la temperatura urbana confunde la mezcla y disipación, que es lo que finalmente hace la brisa, con una concentración de calor que físicamente no ocurre.*

De acuerdo con lo anterior:

- *Las expresiones “aumento de temperatura” y “generación de calor” existen en el EIA solo como aspectos (Capítulo 8, numeral 8.2.1) de actividades puntuales, y no como impactos ambientales valorados.*
- *Por su carácter puntual, localizado y transitorio, esos aspectos no alcanzan la magnitud (intensidad, extensión ni persistencia) para constituir un impacto de aumento de la temperatura ambiental; por eso no fueron valorados, zonificados ni gestionados como tal. No fueron omitidos: fueron identificados y descartados por insignificantes en su magnitud.*
- *El único fenómeno térmico real del proyecto es el del efluente de regasificación, que es marino y de enfriamiento (agua que sale más fría), confinado a una zona de mezcla y ya gestionado con las medidas y el monitoreo del PMA.*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

En consecuencia, el equipo evaluador del recurso concluye que NO procede incorporar al Plan de Manejo Ambiental “compensaciones térmicas” de alcance municipal, por no existir el impacto ambiental que las sustentaría. Lo anterior sin perjuicio de las medidas ya previstas frente a los impactos que sí se identificaron y valoraron (por ejemplo, calidad del aire y ruido), que cuentan con sus propios programas de manejo y monitoreo en el PMA.

De otro lado y como se ha mencionado, el EIA aborda el impacto de “cambio en la temperatura”, concentrándose en las actividades que, de acuerdo con el diseño y la operación del proyecto, constituyen la fuente de variación térmica con potencial de generar impactos ambientales, esto es, la captación y el vertimiento de agua de mar utilizada en el proceso de regasificación de gas natural licuado (GNL) en la Unidad Flotante de Almacenamiento y Regasificación (FSRU). Como resultado de esta evaluación, se reconoció que estas actividades generan modificaciones térmicas en el cuerpo de agua receptor con capacidad de influir sobre la distribución, el comportamiento y algunos procesos fisiológicos de la hidrobiota y de la fauna acuática marina presente en el área de influencia inmediata.

En este sentido, no es acertado afirmar que la ANLA se limitó a verificar el cumplimiento del diferencial máximo de temperatura establecido para la zona de mezcla. La evaluación ambiental analizó los efectos ecológicos derivados de las variaciones térmicas y determinó que los impactos “Alteración a los ecosistemas acuáticos marinos” y “Alteración a la hidrobiota y fauna acuática marina” presentan una importancia Moderada durante la fase de operación, al considerar que la descarga continua de agua a menor temperatura puede generar alteraciones funcionales localizadas e interactuar con otras presiones propias de la operación portuaria. Esta valoración se sustentó en los resultados de la modelación hidrodinámica y de dispersión térmica, los cuales evidenciaron que la pluma térmica con diferencias superiores a 3 °C permanece restringida aproximadamente a 40 metros desde el punto de descarga del viaducto y a cerca de 10 metros alrededor de la FSRU, disipándose rápidamente por efecto de la dinámica hidrodinámica del área.

Aunque el recurso hace referencia a un supuesto aumento de temperatura, es importante precisar que el sistema de regasificación proyectado utiliza agua de mar como fluido de intercambio térmico, por lo que el agua retornada presenta una temperatura inferior a la del cuerpo receptor.

Asimismo, se verificó que el agua descargada no incorpora aceites, metales, sustancias químicas ni presenta modificaciones en la salinidad, por cuanto el proceso de intercambio térmico no requiere la adición de reactivos. Estos resultados fueron complementados con la revisión de la literatura científica aplicable, la cual indica que, en sistemas marinos con adecuada capacidad de mezcla, las alteraciones térmicas generadas por este tipo de infraestructuras son de baja magnitud, espacialmente localizadas y reversibles.

Ahora bien, respecto de la afirmación de la recurrente según la cual la respuesta omitió pronunciarse sobre otros posibles impactos térmicos de origen terrestre, tales como fuentes de combustión, manejo de carbón, tránsito vehicular o emisiones atmosféricas, es pertinente señalar que la evaluación ambiental se desarrolló con fundamento en las actividades efectivamente contempladas en el proyecto y en las fuentes de impacto identificadas en el EIA. En ese sentido, el componente térmico evaluado corresponde al proceso de regasificación y al vertimiento de agua de mar utilizado para el intercambio térmico, por ser la actividad del proyecto con potencial de modificar la temperatura del medio receptor.

En consecuencia, al no haberse identificado un impacto residual significativo ni una afectación ambiental que exceda el ámbito espacial evaluado durante el licenciamiento, no se evidencian

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

fundamentos técnicos que justifiquen el establecimiento de medidas adicionales de compensación ambiental asociadas al componente térmico.

De igual manera, frente al argumento según el cual la respuesta desconoció los posibles efectos acumulativos sobre la población de Ciénaga y las actividades de pesca artesanal, es importante precisar que la evaluación ambiental sí reconoció la posibilidad de efectos sobre la fauna marina y la hidrobiota derivados de las variaciones térmicas; sin embargo, con fundamento en la modelación presentada, la información ecológica disponible, las características oceanográficas del área y la literatura científica analizada, concluyó que dichos efectos corresponden a una alteración localizada, reversible y de importancia moderada. Cabe precisar igualmente que la evaluación ambiental incluyó el análisis de los impactos acumulativos derivados de la interacción del proyecto con las condiciones ambientales del área de influencia, sin que dicho análisis evidenciara que las variaciones térmicas previstas modificaran la significancia de los impactos previamente identificados ni generaran efectos acumulativos sobre los recursos hidrobiológicos o las actividades pesqueras desarrolladas fuera de la zona de mezcla. En consecuencia, la conclusión de la evaluación no se sustentó únicamente en el cumplimiento del límite normativo de temperatura, sino en un análisis integral de los efectos ambientales previstos para el proyecto.

Asimismo, es pertinente precisar que el vertimiento autorizado al mar Caribe corresponde únicamente al retorno de agua de mar utilizada durante el proceso de regasificación del gas natural licuado (GNL). En este proceso, el agua de mar intercambia parte de su calor para transformar el GNL de estado líquido a gaseoso, por esta razón, el agua que regresa al mar tendrá una temperatura ligeramente menor a la del agua del cuerpo receptor. En consecuencia, no se espera un aumento de la temperatura del mar, como se plantea en el recurso, sino una disminución localizada y temporal de la misma. Adicionalmente, durante la evaluación se verificó que este proceso no contempla la adición de sustancias químicas al agua de mar utilizada, por lo que el vertimiento no incorpora contaminantes asociados al proceso de regasificación.

De igual manera, esta Autoridad Nacional evaluó los estudios y modelos presentados en el Estudio de Impacto Ambiental para estimar cómo se comportará el agua descargada una vez ingrese al mar, es decir, cómo se mezclará con el agua circundante y hasta dónde podría extenderse el cambio de temperatura. A partir de dicha evaluación se concluyó que el cambio de temperatura será localizado y no generará un calentamiento del mar Caribe ni efectos térmicos acumulativos sobre las actividades de pesca, turismo o de subsistencia desarrolladas por la población del municipio de Ciénaga, en los términos planteados por la recurrente. Estas conclusiones se sustentan en los resultados de los modelos evaluados, los cuales representan las condiciones de operación del proyecto y las características de la dinámica marina del área donde se realizará el vertimiento.

*En relación con la solicitud de precisar si el monitoreo de la zona de mezcla incorpora variables bióticas relevantes para la pesca artesanal y la fauna costera, esta Autoridad señala que la licencia ambiental no restringe el seguimiento a parámetros fisicoquímicos. Además de las obligaciones establecidas en la ficha **SMA-04. Programa de seguimiento y monitoreo al programa de manejo del recurso hídrico**, se fortaleció el programa de monitoreo mediante la incorporación de nuevos puntos de seguimiento en la zona de mezcla y en las estructuras de captación de agua de mar, así como el monitoreo de perfiles de temperatura (termoclina), oxígeno disuelto (oxiclina), salinidad (haloclina) y demás parámetros fisicoquímicos definidos en la Resolución 883 de 2018 y en los Términos de Referencia M-M-INA-05.*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

*Adicionalmente, la licencia ambiental incorpora el programa **SMB-06. Programa de seguimiento y monitoreo a los ecosistemas marino-costeros**, el cual articula el monitoreo biológico con el seguimiento de la calidad del agua y de los sedimentos. En desarrollo de este programa se estableció el seguimiento periódico de fitoplancton, zooplancton, ictioplancton, bentos, ictiofauna, invertebrados marinos, tortugas marinas, mamíferos marinos y demás componentes del neoton, así como la instalación de estaciones adicionales de monitoreo hidrobiológico en el límite de la zona de mezcla y a una distancia equivalente al doble de dicho límite. Igualmente, se definió la evaluación de variables ecológicas como abundancia, riqueza, composición de especies, diversidad, dominancia y estructura comunitaria, correlacionándolas con las variaciones de temperatura, oxígeno disuelto y salinidad, con el fin de verificar la respuesta de la hidrobiota frente a las condiciones reales de operación del proyecto.*

*Adicionalmente, dentro del **PMB-04B. Programa de ahuyentamiento, rescate, reubicación, manejo y conservación de las especies de fauna terrestre y marina**, la Autoridad en relación con el manejo para la protección y conservación de los mugílidos, particularmente *Mugil incilis* (lisa rayada) y *Mugil liza* (lebranche), consideró pertinente la medida propuesta por la Solicitante, consistente en realizar monitoreos previos a los periodos migratorios y, en caso de evidenciarse la presencia de estas especies y una posible interacción con las actividades del proyecto, suspender temporalmente las obras marinas hasta la culminación verificable del evento migratorio. No obstante, la evaluación ambiental fortaleció esta medida al exigir la incorporación de otras especies de importancia ecológica y pesquera registradas durante la caracterización, como *Cathorops mapale*, *Caranx hippos* y *Lutjanus synagris*, así como el establecimiento de criterios técnicos incluyendo datos de abundancia o frecuencia de registro que permitan identificar eventos migratorios significativos, y en caso necesario disminuir temporalmente las actividades del proyecto, para minimizar afectaciones.*

Finalmente, respecto de la solicitud de acceso público a los resultados de estos monitoreos, se precisa que los informes deberán ser presentados por el titular de la licencia ambiental en cumplimiento de las obligaciones de seguimiento establecidas en el acto administrativo correspondiente e incorporarse al expediente administrativo del proyecto. En consecuencia, podrán ser consultados por los interesados de conformidad con el régimen de acceso a la información pública y las normas aplicables sobre consulta de expedientes administrativos, sin perjuicio de las reservas legales a que haya lugar.

Adicionalmente, es importante subrayar que, con el objetivo de realizar un monitoreo sobre la actividad pesquera y poder determinar si la actividad presenta algún cambio en etapa de construcción y en etapa de operación, el Plan de Manejo Ambiental incluyó el Programa de fortalecimiento de comunidades pesqueras PMS-06. El objetivo de este programa es prevenir, controlar y mitigar los impactos que las actividades del proyecto puedan generar sobre la pesca artesanal. Esta medida cuenta con una comunicación directa con los pescadores, además de un monitoreo riguroso de la evolución de la actividad pesquera en el área de influencia; finalmente, busca el fortalecimiento productivo a través de alianzas con la AUNAP y autoridades municipales.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, esta Autoridad concluye que los argumentos planteados por la recurrente no desvirtúan las conclusiones técnicas alcanzadas durante la evaluación ambiental ni evidencian la existencia de omisiones en la valoración del componente técnico.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

En ese sentido, se sugiere al equipo jurídico mantener lo establecido en la Resolución No. 1592 del 9 de junio de 2026 respecto del componente térmico marino asociado al proceso de regasificación de gas natural licuado (GNL), toda vez que la evaluación ambiental analizó los posibles efectos derivados de las variaciones térmicas sobre el medio marino, sustentando sus conclusiones en los resultados de la modelación hidrodinámica y de dispersión térmica, la caracterización ambiental del área de influencia, las condiciones oceanográficas del sector e información bibliográfica asociada”.

2. Segunda petición de la veeduría

“Que se REVOQUE o, en su defecto, se MODIFIQUE la respuesta a la Petición Cuarta (ampliación del área de influencia), en función del resultado de la verificación solicitada en el punto anterior”.

Argumentos de la veeduría frente a la segunda petición

“PETICIÓN CUARTA — Ampliación del área de influencia socioeconómica Solicito que la ANLA requiera la ampliación del área de influencia para incluir a todo el municipio de Ciénaga y al municipio de Pueblo Viejo en lo relativo a los impactos hídricos y térmicos, que por su naturaleza difusa no pueden circunscribirse a los 10 sectores del Capítulo 6 del EIA.”

Ahora bien, es importante subrayar que en el documento entregado por la veeduría no se encuentran argumentos que respalden esta petición. Sin embargo, en los radicados ANLA 20266200734472 y 20266200734852 del 4 de junio de 2026, se presentó los siguientes argumentos para la Petición Cuarta:

“3.2. El problema de la ‘zona de influencia’: por qué es insuficiente para el impacto térmico

El Capítulo 6 del EIA define el área de influencia socioeconómica en 10 sectores: el corregimiento de Cordobita (sector Las Playitas) y los barrios Costa Verde, Nancy Polo, París, Miramar, Kennedy, Abajo, Brisas del Mar, Mar de Plata y Vista al Mar del municipio de Ciénaga. Esta delimitación puede ser técnicamente adecuada para impactos localizados como el ruido, el polvo o la afectación visual directa. Pero es radicalmente insuficiente para el impacto térmico, por las siguientes razones científicas y de sentido común:

- El calor no respeta límites administrativos ni técnicos. Las olas de calor, las islas de calor urbano y el aumento de temperatura ambiental son fenómenos que afectan a toda la masa de aire sobre el municipio, no solo a los barrios más cercanos al puerto. Ningún límite trazado en un mapa detiene el calor.*
- El Terminal Río Córdoba es el proyecto industrial más cercano al casco urbano de Ciénaga de toda la franja costera del Magdalena. Su área de operaciones linda directamente con el perímetro urbano del municipio. No existe zona industrial de amortiguación entre el puerto y las casas, las escuelas, los centros de salud y los espacios públicos de la ciudad.*
- Los vientos dominantes en la zona costera del Caribe colombiano circulan desde el mar hacia tierra. Esto significa que el calor generado por las operaciones del puerto —la regasificadora, los tanques de almacenamiento de GNL, la maquinaria portuaria, las locomotoras del loop férreo, el asfalto y el concreto de las vías— es transportado directamente hacia el casco urbano de Ciénaga por las mismas brisas marinas que antes refrescaban a la población. El puerto usa las brisas del mar para enfriar sus instalaciones; esas mismas brisas llevan el calor residual a la ciudad.*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

• El EIA reconoce en la sección 8.2.8.1.14 que los impactos sobre la calidad del aire son ACUMULATIVOS con 13 proyectos superpuestos en la zona: Puerto Drummond, Puerto Nuevo, el poliducto, los gasoductos, las vías y otros proyectos industriales. Un impacto acumulativo no puede tener un área de influencia puntual: su naturaleza misma es territorial y difusa. La suma del calor generado por todos estos proyectos crea una carga térmica industrial que cubre todo el municipio, y el Terminal Río Córdoba —siendo el más cercano al casco urbano— es el que tiene mayor responsabilidad en esa carga acumulada.

• Ciénaga ya supera los 40°C de manera regular y cada vez más frecuente. En ese contexto de temperatura de base ya extrema, cualquier fuente adicional de calor —por menor que parezca en términos porcentuales— puede ser la diferencia entre condiciones tolerables e intolerables para la población. La zona de influencia ‘técnica’ del EIA no es la zona de afectación real: es la zona de conveniencia técnica del proyecto.

• El municipio de Ciénaga es reconocido como pueblo patrimonio de Colombia y tiene una vocación turística que el propio EIA menciona. El cambio en el perfil costero, el incremento del tráfico industrial, el deterioro de la calidad del aire y el aumento de temperatura afectan la experiencia turística y la imagen del municipio en su totalidad —no solo en los 10 barrios del área de influencia técnica.

3.3. Por qué las intervenciones deben ser a nivel de todo el municipio

El Terminal Río Córdoba no es un proyecto en una zona industrial alejada del centro urbano: es el puerto con mayor cercanía física al casco urbano de Ciénaga de toda la franja costera del Magdalena. Esta proximidad genera una responsabilidad especial y diferenciada respecto a otros proyectos portuarios de la región. Las compensaciones deben tener alcance municipal por las siguientes razones adicionales:

• Proximidad inmediata al casco urbano: el terminal está ubicado en el límite directo del perímetro urbano de Ciénaga. La población que vive fuera de los 10 sectores técnicos respira el mismo aire, siente el mismo calor y bebe el agua del mismo río que los habitantes de esos 10 sectores.

• Uso de toda la infraestructura municipal: el proyecto utiliza las vías urbanas de Ciénaga para el acceso de camiones y maquinaria, impacta el tráfico de toda la ciudad, genera expectativas laborales en toda la población y consume servicios públicos municipales. Si los beneficios del proyecto son de alcance municipal, sus compensaciones también deben serlo.

• Derecho constitucional de toda la población: el artículo 79 de la Constitución garantiza el derecho al ambiente sano de TODAS LAS PERSONAS que habitan el municipio de Ciénaga — no solo de quienes viven en los 10 sectores técnicamente delimitados. Una compensación que excluye a la mayoría de la población afectada es incompatible con este mandato constitucional.

• Ciénaga carga con el peso ambiental de toda la industria carbonífera, gasífera y portuaria del norte del Magdalena. El Terminal Río Córdoba es el más cercano al núcleo urbano de todos los proyectos de la zona. Por tanto, tiene la mayor responsabilidad de compensar a toda la comunidad que convive con su impacto.”

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

Consideraciones de la ANLA frente a la segunda petición de la Veeduría.

Con relación a lo considerado por la recurrente, el Equipo de Evaluación Ambiental de la ANLA determinó en el concepto técnico lo siguiente:

“Frente al argumento de la recurrente, según el cual el área de influencia socioeconómica debía ampliarse para incluir la totalidad de los municipios de Ciénaga y Pueblo Viejo por la presunta naturaleza difusa de los impactos hídricos y térmicos, el equipo evaluador del recurso concluye que esa solicitud no cuenta con soporte técnico suficiente. La delimitación del área de influencia no se define por la sola referencia a unidades político-administrativas, sino por la identificación, valoración y alcance espacial de los impactos efectivamente atribuibles al proyecto.

En efecto, la delimitación de las áreas de influencia se realiza de manera diferenciada para cada uno de los medios objeto de evaluación, atendiendo a la naturaleza de los impactos ambientales identificados y a los criterios técnicos establecidos para cada componente. Así, el área de influencia físico-biótica se estructura a partir de la integración de las áreas de influencia del medio abiótico y del medio biótico. El componente abiótico comprende, entre otros, los recursos hídrico, atmosférico, geológico y paisajístico, mientras que el componente biótico se define con base en criterios asociados a la cobertura vegetal, ecosistemas, tránsito de fauna y demás elementos ecológicos relevantes.

Por su parte, el área de influencia socioeconómica responde a criterios diferentes, relacionados con las dinámicas sociales, económicas, culturales, institucionales y territoriales que pueden verse afectadas por el desarrollo del proyecto, razón por la cual su delimitación no depende exclusivamente de la extensión espacial de los impactos físico-bióticos, sino de las relaciones funcionales existentes entre el proyecto y las comunidades, los asentamientos poblacionales, la infraestructura social y las actividades económicas presentes en el territorio.

Así las cosas, el área de influencia se define técnicamente por cada medio (abiótico, biótico y socioeconómico) a partir de la trascendencia de los impactos efectivamente identificados, y así fue evaluada y ajustada por esta Autoridad (incluyendo la incorporación del sector Las Playitas como unidad de análisis).

Conforme a lo analizado en el punto anterior y a la revisión del EIA del proyecto, los impactos hídricos y térmicos atribuidos al proyecto no presentan la significancia ni el alcance territorial difuso alegados por la recurrente. La captación se encuentra condicionada en la fuente y el impacto térmico identificado se circunscribe al medio marino, por lo que estos elementos no justifican la ampliación del área de influencia socioeconómica a la totalidad de Ciénaga ni al municipio de Pueblo Viejo.

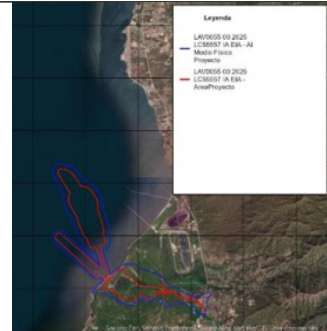
En consecuencia, el Equipo Evaluador verificó que la delimitación adoptada guarda correspondencia con el alcance espacial de los impactos identificados y evaluados, así como con las características sociales y territoriales del área de estudio.

Por lo anterior, no es técnicamente procedente sostener que la sola existencia de impactos sobre el recurso hídrico o de posibles efectos térmicos obligue a incorporar la totalidad de dos municipios dentro del área de influencia socioeconómica. Para que tal ampliación proceda, debe acreditarse que los impactos identificados tienen una manifestación espacial, social y económica que comprometa esas unidades territoriales. En este caso, dicha demostración no se presentó; por tanto, no existe sustento técnico para extender el área de influencia a la totalidad del municipio de Ciénaga ni al municipio de Pueblo Viejo.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

Adicionalmente, es preciso aclarar y señalar que la delimitación del área de influencia socioeconómica no implica ni exige la incorporación de la totalidad de las unidades político-administrativas en las que se localiza el proyecto. Su delimitación debe responder a criterios técnicos derivados de la caracterización y evaluación ambiental, de tal manera que exista coherencia entre la localización y el alcance de las actividades del proyecto. En este orden de ideas, el área de influencia socioeconómica se define a partir de los **impactos significativos**, y deben ser establecidos a partir de las relaciones existentes entre las dinámicas propias de los territorios y las áreas donde se propone el desarrollo infraestructural. De esta manera, el análisis del área de influencia socioeconómica tuvo en cuenta los impactos previstos para los medios abióticos y bióticos que pueden afectar a las poblaciones y, de igual manera, incluyó el análisis de los componentes espaciales, económicos, sociales y culturales.

En atención a los argumentos previamente expuestos, a continuación, se presenta la delimitación de las áreas de influencia definidas para el proyecto, evidenciándose que el área de influencia socioeconómica comprende una extensión territorial superior a la correspondiente al área de influencia físico-biótica. Lo anterior obedece a que la delimitación de cada una responde a criterios metodológicos diferentes, acordes con la naturaleza de los impactos evaluados para cada medio.

MEDIO ABIÓTICO	MEDIO BIÓTICO	MEDIO SOCIOECONÓMICO
Extensión: 921,07 ha.	Extensión: 1.488,51 ha.	Extensión: 2.884,81 ha (mar) + 1.657,77 (tierra)
		

En relación con el componente abiótico, como ya fue demostrado en la petición anterior, se pudo demostrar que las alteraciones térmicas permanecen confinadas a la zona de mezcla en el área marina, razón por la cual no se identificó la necesidad de ampliar el área de influencia hacia otros sectores del litoral. Por lo tanto, los impactos abióticos, al encontrarse confinados en un área determinada, no se amplían a otras unidades territoriales existentes en el área; por ende, el impacto térmico no puede extender el área de influencia socioeconómica. De forma análoga y como será analizado en la respuesta a la petición cuarta de este recurso de reposición, el análisis sobre el río Córdoba presenta medidas pertinentes y suficientes en relación con el caudal ambiental y el uso eficiente y ahorro de agua. En consecuencia, ninguno de estos impactos abióticos tiene argumentos suficientes para ampliar el área de influencia del medio socioeconómico.

Por otro lado, y en relación con los impactos socioeconómicos propiamente, la evaluación ambiental analizó las relaciones existentes entre las dinámicas de los territorios y las áreas donde se planteen actividades y obras asociadas. Este análisis es sintetizado en la siguiente tabla:

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

Tabla Unidades Territoriales que conforman el área de influencia del proyecto

Componente Analizado	Unidad de (UMA)	Mínima Análisis	Impactos Analizados	Criterios utilizados para el análisis
<i>Político-organizativo</i>	Barrios costeros, Comunidad Las Playitas, sector Nueva Esperanza y corregimiento Cordobita.		Generación y/o alteración de conflictos socioambientales.	Se analizan las posibles disputas entre actores (públicos, privados y comunitarios) derivadas de cambios en el acceso a recursos naturales o la expectativa de beneficios del proyecto.
<i>Demográfico</i>	Barrios urbanos, Comunidad Las Playitas, sector Nueva Esperanza y corregimiento Cordobita.		Cambio en las variables demográficas	Evaluación del potencial ingreso de población flotante y demanda de mano de obra. Se determinó como un impacto de baja relevancia debido a la política de contratación de mano de obra local.
<i>Espacial</i>	Área marina: zona del proyecto y rutas. Área terrestre: vías y senderos en las UT menores.		Alteración de la accesibilidad, movilidad y conectividad local.	En el mar, se analiza la interferencia con rutas de navegación y pesca por actividades de dragado y construcción. En tierra, se evalúa la afectación al flujo vehicular y peatonal por las obras.
<i>Económico</i>	Pobladores, asociaciones y organizaciones de pesca, turismo y recreación.		Alteración de las actividades económicas.	Se centra en la posible obstaculización de actividades productivas (pesca artesanal, comercio informal) por la infraestructura portuaria y la reubicación de zonas de faena.
<i>Cultural</i>	Barrios costeros, asociaciones de pesca y turismo, y zonas de actividades tradicionales.		Alteración en el entorno cultural marino y percepción visual del paisaje.	Analiza la modificación de la relación simbólica e histórica de las comunidades con el mar. Incluye el estudio de cuencas visuales para medir cambios en la visibilidad del horizonte por el nuevo muelle.

En cuanto a la afirmación de que el proyecto utilizaría vías urbanas de Ciénaga mediante el tránsito de camiones o maquinaria, esta Autoridad precisa que tal supuesto no corresponde con las actividades evaluadas. El proyecto analizado no contempla el uso de vías urbanas para su ejecución; el acceso al puerto se relaciona con una vía nacional y con el cierre de vías rurales, aspectos que cuentan con medidas específicas de mitigación y restitución. Por tanto, este argumento no sustenta la incorporación de toda el área urbana de Ciénaga al área de influencia socioeconómica.

La inclusión de los nueve barrios dentro del área de influencia socioeconómica se sustentó en la existencia de relaciones verificables con el área del proyecto, particularmente por la presencia de organizaciones de pescadores y pescadores independientes vinculados funcionalmente con áreas del puerto. En estos casos se identificaron relaciones espaciales y económicas claras, asociadas a rutas y actividades de pesca artesanal que podrían verse afectadas por las actividades portuarias. Esa evidencia permite justificar la inclusión de dichos sectores, pero no demuestra que el impacto se extienda a la totalidad del municipio.

Respecto de la generación de expectativas, la ANLA no la consideró un impacto significativo que justificara ampliar el área de influencia socioeconómica a toda el área urbana. Primero, no se demostró técnicamente que dicho impacto se manifieste con intensidad relevante en la totalidad de la ciudad. Segundo, su comportamiento espacial no es uniforme, por lo que no toda la población

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

urbana lo experimenta con la misma intensidad. Tercero, la existencia de opiniones, expectativas o interés frente al proyecto por parte de personas ubicadas fuera del área de influencia no convierte automáticamente esos lugares en área de influencia ambiental.

En relación con el eventual consumo de servicios públicos municipales, el impacto demográfico fue evaluado y no se consideró significativo. La empresa analizó el potencial ingreso de población flotante y la demanda de mano de obra, y la ANLA determinó que se trata de un impacto de baja relevancia debido a la política de contratación de mano de obra local. Además, los asuntos relacionados con la contratación de personal para el proyecto no hacen parte de las competencias de esta Autoridad.

Por tanto, la delimitación del área de influencia socioeconómica debe corresponder a la extensión espacial efectiva de los impactos identificados y demostrados para cada componente, evitando tanto su subestimación como su sobreestimación. En este caso, no se identificaron elementos técnicos desde el medio abiótico ni desde el medio socioeconómico que demostraran la necesidad de ampliar dicha área a la totalidad de Ciénaga ni al municipio de Pueblo Viejo.

Finalmente, esta Autoridad reconoce la importancia de identificar, evaluar y gestionar adecuadamente los impactos asociados al medio abiótico, en particular aquellos relacionados con el recurso hídrico y el componente atmosférico, en la medida en que pueden incidir en las condiciones ambientales y en la calidad de vida de la población asentada dentro del área de influencia del proyecto. Precisamente por ello, durante el proceso de evaluación ambiental se verificó la identificación de impactos para los medios abiótico, biótico y socioeconómico, así como la pertinencia, aplicabilidad y suficiencia de las medidas del Plan de Manejo Ambiental. En consecuencia, el equipo evaluador concluyó que las medidas establecidas son acordes con los impactos evaluados y con el área de influencia definitiva del proyecto, sin que los argumentos de la recurrente aporten elementos técnicos adicionales que justifiquen modificar la decisión adoptada”.

3. Tercera petición de la veeduría

“TERCERO: Que se precise si el cambio de uso del suelo agroindustrial y rural en los predios donde se emplazará el proyecto fue evaluado como impacto socioeconómico directo dentro del EIA, y de ser así, qué medidas de compensación, indemnización o reconversión productiva se establecieron en el PMA para los propietarios y trabajadores rurales afectados; y que se precise igualmente si el EIA evaluó el efecto térmico autónomo derivado de la tala de cobertura vegetal en dichos predios, y si la compensación mediante siembra de árboles en otras zonas del municipio considera el periodo de maduración necesario para alcanzar un efecto de regulación térmica equivalente al que se pierde de manera inmediata con la tala”.

Argumentos de la veeduría frente a la tercera petición.

“SOBRE EL CAMBIO DE USO DEL SUELO EN EL ÁREA DONDE SE EMPLAZA EL PROYECTO: AUSENCIA DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA VOCACIÓN AGROINDUSTRIAL Y RURAL DE LOS PREDIOS AFECTADOS

La respuesta recurrida no se pronuncia sobre un impacto adicional puesto de manifiesto por la comunidad: el área en la que se emplazará la infraestructura portuaria corresponde a predios de vocación agroindustrial y rural —fincas dedicadas históricamente a actividades agropecuarias—, cuyo cambio de uso del suelo hacia una actividad industrial portuaria de gran escala constituye, en sí mismo, un impacto socioeconómico directo sobre quienes derivan su sustento de dichas

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

actividades, así como un cambio permanente e irreversible en la vocación productiva de esa porción del territorio municipal.

Este impacto es distinto del impacto hídrico y del impacto térmico ya analizados, y se refiere específicamente a la pérdida de suelo agroindustrial y a sus consecuencias sobre el empleo rural, la seguridad alimentaria local y la vocación económica tradicional del sector donde se instalará el proyecto. La respuesta recurrida no precisa si este impacto fue evaluado dentro del Capítulo 6 del EIA (área de influencia) ni qué medidas de manejo, compensación o reconversión laboral se previeron para la población que actualmente desarrolla actividades agropecuarias en los predios afectados.

A lo anterior se suma un efecto térmico autónomo que tampoco fue abordado en la respuesta recurrida: el despeje y la tala de la cobertura vegetal existente en esos predios agroindustriales — necesarios para la construcción de muelles, patios de almacenamiento y vías internas— constituye, por sí misma, una fuente adicional de calentamiento local, independiente del efecto térmico de la regasificación de GNL ya analizado en el numeral 1 anterior, en la medida en que elimina la sombra y la regulación térmica natural que dicha vegetación proporcionaba al entorno inmediato. La respuesta recurrida no se pronuncia sobre este efecto, ni sobre la circunstancia de que la compensación mediante siembra de árboles nativos en otras zonas del municipio no produce un efecto de sombra y regulación térmica equivalente sino hasta varios años después de realizada la siembra, periodo durante el cual la pérdida de cobertura vegetal en el área del proyecto queda, en la práctica, sin compensación real ni inmediata.

Se solicita, en consecuencia, que la ANLA precise si el cambio de uso del suelo agroindustrial y rural a uso portuario-industrial fue evaluado como impacto socioeconómico directo dentro del EIA, y de ser así, qué medidas de compensación, indemnización o reconversión productiva se establecieron en el PMA para los propietarios y trabajadores rurales afectados por dicho cambio de uso del suelo; y que precise igualmente si el EIA evaluó el efecto térmico autónomo derivado de la tala de cobertura vegetal en dichos predios, y si la compensación mediante siembra de árboles en otras zonas del municipio considera el periodo de maduración necesario para alcanzar un efecto de regulación térmica equivalente al que se pierde de manera inmediata.”

Consideraciones de la ANLA frente a la tercera petición de la Veeduría.

Con relación a lo considerado por la recurrente, el Equipo de Evaluación Ambiental de la ANLA determinó en el concepto técnico lo siguiente:

*“La recurrente solicita que se precise si el cambio de uso del suelo agroindustrial y rural hacia un uso portuario-industrial fue evaluado como impacto socioeconómico directo dentro del Estudio de Impacto Ambiental (EIA); qué medidas de compensación, indemnización o reconversión productiva se previeron en el Plan de Manejo Ambiental (PMA) para propietarios y trabajadores rurales; y si se analizó un supuesto efecto térmico autónomo derivado de la tala de cobertura vegetal. Frente a dichos planteamientos, esta Autoridad responde de manera expresa y concluyente: el impacto **“Cambio en el uso del suelo”** sí fue identificado, valorado y atendido mediante medidas de manejo específicas durante el proceso de evaluación que culminó con la expedición de la Resolución No. 1590 del 9 de junio de 2026, con fundamento en el Concepto Técnico de evaluación 6244 de 2026, acogido por dicho acto administrativo.*

En efecto, dentro del capítulo de identificación y valoración de impactos del Medio Socioeconómico, el Equipo Evaluador Ambiental analizó de forma autónoma el impacto denominado “Cambio en el uso del suelo”, incorporado en la tabla de identificación y valoración de impactos del escenario CON

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

Proyecto, con base en la información del EIA ajustado. En consecuencia, no es correcto afirmar que dicho impacto haya sido omitido: fue objeto de valoración técnica específica, diferenciada de los impactos hídricos, térmicos o bióticos mencionados por la recurrente.

Si bien el solicitante describió inicialmente el impacto como posibles cambios en los usos del suelo asociados al proyecto, de alcance puntual y funcional, el Equipo Evaluador Ambiental no se limitó a acoger esa valoración. Por el contrario, la revisó, corrigió y complementó al reconocer que la transición desde actividades de pequeña escala —agrícolas, turísticas y otras dinámicas locales próximas al puerto— hacia un uso portuario intensivo de carácter industrial podía generar efectos sobre las dinámicas económicas locales, el paisaje y la permanencia de las actividades productivas existentes.

Sobre la vocación del suelo, esta Autoridad precisa que el área de emplazamiento del proyecto se encuentra prevista para actividades portuarias en los instrumentos de planificación nacional y de ordenamiento territorial aplicables. Por ello, la evaluación ambiental no evidenció una incompatibilidad entre el uso licenciado y la planificación del territorio. En esos términos, no se configura la “pérdida de vocación productiva” alegada por la recurrente como un impacto no evaluado; lo que sí fue reconocido fue un cambio de uso del suelo de hecho, asociado a las actividades económicas existentes en el área de influencia, cuyos efectos indirectos fueron expresamente valorados y sometidos a medidas de manejo.

Aunque las actividades agrícolas y turísticas caracterizadas no se ubican dentro del área de intervención directa, la evaluación ambiental sí reconoció impactos indirectos sobre su funcionalidad, permanencia y competitividad, derivados, entre otros factores, de cambios en la accesibilidad, alteración del paisaje, ruido, emisiones lumínicas nocturnas y presión sobre el suelo circundante. Además, el Equipo Evaluador Ambiental determinó que este impacto no se limita a la etapa de construcción, sino que se proyecta durante la operación del puerto, razón por la cual fue reevaluado como un impacto de intensidad media, persistente, sinérgico y de calificación final moderada.

En cuanto a las medidas de manejo, la Resolución No. 1590 de 2026 aprobó programas del PMA que atienden directa e indirectamente el impacto “Cambio en el uso del suelo” y su relación con la “Alteración de las actividades económicas”. Entre estos se encuentran: (i) el Programa de manejo paisajístico PMA-06, orientado al mejoramiento de la calidad visual y a la recuperación de áreas intervenidas; (ii) el Programa de fortalecimiento de comunidades pesqueras PMS-06, dirigido a prevenir, controlar y mitigar impactos sobre la pesca artesanal mediante comunicación directa, monitoreo y fortalecimiento productivo; y (iii) el Programa de fortalecimiento agrícola y turístico PMS-08, destinado a caracterizar la infraestructura y productividad de los predios del área de influencia, incluido el sector de Las Playitas, establecer una línea base y realizar mediciones cuatrimestrales para identificar eventuales alteraciones atribuibles al proyecto.

Respecto de las medidas de compensación, indemnización o reconversión productiva reclamadas por la recurrente, esta Autoridad aclara que el PMA tiene como finalidad prevenir, mitigar, corregir o compensar impactos ambientales, pero no sustituye los mecanismos privados, civiles, comerciales o prediales que correspondan entre el titular del proyecto y los propietarios, poseedores, trabajadores o terceros eventualmente involucrados en la ocupación o adquisición de predios. Esa materia excede la competencia de la Autoridad Ambiental. Sin embargo, dicha precisión no significa que el impacto ambiental por cambio de uso del suelo haya quedado sin evaluación o sin manejo; por el contrario, fue valorado y cuenta con programas específicos dentro del PMA aprobado.

Frente al supuesto “efecto térmico autónomo” derivado de la tala de cobertura vegetal, la Autoridad reitera que los efectos asociados a la remoción de coberturas sí fueron evaluados dentro del EIA. Esta evaluación se realizó a través de impactos como la “Alteración en la percepción visual del paisaje”, la “Alteración a la cobertura vegetal”, la “Alteración a las comunidades de flora” y el “Cambio

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

en el uso del suelo”, vinculados a actividades como desmonte y descapote, movimiento de tierras y rellenos. Además, el análisis incorporó los servicios ecosistémicos de regulación, así como la zonificación ambiental y de manejo, en las cuales la cobertura vegetal fue considerada un criterio relevante de sensibilidad ambiental.

En ese contexto, el denominado “efecto térmico autónomo” no constituye, con base en la información técnica evaluada, un impacto ambiental independiente de los ya identificados. La categoría técnica más cercana —“Alteración a las variables meteorológicas, propiedades físicas del aire y/o parámetros superficiales”— no resulta aplicable al proyecto licenciado, pues la actividad con potencial de generarla corresponde al uso de las Teas (TEA), previstas como mecanismo contingente para eventos esporádicos asociados al exceso de Boil-off Gas (BOG), con sistemas de encapsulamiento que atenúan ruido, calor y luz. En consecuencia, no existe soporte técnico para valorar dicho efecto como un impacto autónomo adicional, y la recurrente no aporta elementos que demuestren una afectación térmica diferenciada atribuible exclusivamente al proyecto. Adicionalmente, el área de emplazamiento presenta intervenciones antrópicas previas, tales como actividades agropecuarias, plantaciones forestales, cultivos, pastos, vías e infraestructura existente, que ya han modificado las coberturas y condiciones microclimáticas originales del territorio.

En relación con la siembra o restauración en otras áreas, esta Autoridad aclara que la compensación biótica no reemplaza las medidas de manejo que deben ejecutarse de forma inmediata en el área de intervención para prevenir, mitigar, corregir o controlar los efectos del proyecto. El Plan de Compensación del Componente Biótico se orienta a compensar impactos residuales sobre la biodiversidad bajo criterios de equivalencia ecológica, adicionalidad y no pérdida neta, y no a resarcir supuestas variaciones térmicas de naturaleza abiótica. Estas últimas, en caso de presentarse, se gestionan mediante las medidas del Plan de Manejo Ambiental acogido por la Resolución No. 1590 del 9 de junio de 2026.

En conclusión, contrario a lo sostenido por la recurrente, el Estudio de Impacto Ambiental ajustado, el Concepto Técnico de evaluación 6244 de 2026 y la Resolución No. 1590 de 2026 **sí evaluaron el impacto por cambio de uso del suelo, incluida su dimensión socioeconómica**, así como los efectos asociados a la remoción de cobertura vegetal. Dichos impactos fueron identificados, valorados y atendidos mediante medidas específicas del Plan de Manejo Ambiental. Por tanto, los argumentos expuestos no evidencian omisión en la evaluación, ausencia de medidas de manejo ni insuficiencia técnica que justifique modificar la decisión adoptada. En consecuencia, se recomienda al equipo jurídico **NO ACCEDER** a la tercera petición”.

4. Cuarta petición de la veeduría

“Que se **MODIFIQUE** la respuesta a las Peticiones Primera y Segunda, de manera que la ANLA, dentro de su propia competencia, establezca en la Licencia y en el PMA una obligación de monitoreo, alerta temprana y reporte público sobre el estado del Río Córdoba y la priorización del consumo humano sobre el uso industrial, que no dependa de la gestión, capacidad o voluntad política de las administraciones municipales que se sucedan durante los 30 años de la concesión, precisando además si la solicitud de incorporar dichas garantías en el contrato de concesión, de manera previa a su suscripción, fue trasladada en esos términos específicos a la Agencia Nacional de Infraestructura.”

Argumentos de la veeduría frente a la cuarta petición

“La respuesta recurrida da por satisfecha la Petición Primera señalando que la Licencia Ambiental (Resolución 1590 de 2026) ya incorpora medidas de protección de la fuente hídrica, y traslada a la Alcaldía de Ciénaga y a la Agencia Nacional de Infraestructura lo relativo a la incorporación de

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

garantías en el contrato de concesión y a la prestación del servicio público de acueducto. De la misma manera, la Petición Segunda (Programa de Agua Potable Municipal) es trasladada en su totalidad a la Alcaldía.

Sobre este punto es necesario insistir en que el agua para consumo humano no es un asunto que pueda quedar sujeto a la gestión, la capacidad presupuestal o la voluntad política de la administración municipal que esté en ejercicio en un momento determinado. La concesión portuaria tendrá una vigencia de treinta (30) años, durante los cuales se sucederán varias administraciones municipales, cada una con prioridades distintas. Si la garantía del suministro de agua potable para la población —frente a un río que la propia ANLA reconoce con Índice de Uso del Agua en categoría alta a crítica depende exclusivamente de que cada alcalde de turno decida gestionarla, dicha garantía queda, en la práctica, desprotegida.

Lo que se solicita no es que la ANLA asuma la prestación del servicio público de acueducto, que en efecto corresponde a la Ley 142 de 1994, sino que, dentro de su propia competencia de autoridad ambiental, establezca en la Licencia y en el PMA una obligación de monitoreo, alerta temprana y reporte público sobre el estado del recurso hídrico y su priorización para el consumo humano frente a la demanda industrial del proyecto, de manera que dicha garantía no dependa de gestiones municipales que puedan variar, omitirse o postergarse cada cuatro años, sino del seguimiento ambiental permanente que la ANLA ejerce sobre el instrumento durante toda su vigencia, en los mismos términos planteados en el numeral 3 siguiente para la Petición Quinta.

Sobre este punto resulta pertinente recordar que la Corte Constitucional, desde la Sentencia T-740 de 2011, reconoció el agua como derecho fundamental autónomo, en conexidad directa con la dignidad humana, la vida y la salud, derivado del carácter de Estado Social de Derecho consagrado en el artículo 1° de la Constitución Política, y fijó como contenido mínimo del derecho la disponibilidad de, al menos, 50 litros de agua potable por persona al día. Posteriormente, en la Sentencia T-218 de 2017, la Corte reiteró que el derecho al agua comprende los componentes de disponibilidad, accesibilidad y calidad, los cuales deben garantizarse de manera continua, sin que puedan quedar sujetos a contingencias administrativas, contractuales o de gestión, precisamente porque se trata de un derecho fundamental y no de una prestación discrecional. Si la propia Corte ha establecido que el derecho al agua no puede subordinarse a circunstancias tan transitorias como la capacidad de pago de un usuario individual, con mayor razón no puede quedar subordinado a la voluntad política o a la capacidad de gestión de una administración municipal, cuyo periodo de cuatro años es, por definición, transitorio frente a los treinta años de vigencia de la concesión portuaria.

Adicionalmente, el principio de rigor subsidiario, consagrado en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993 y desarrollado por la Corte Constitucional en las Sentencias C-554 de 2007 y C-145 de 2021, parte de la base de que las regulaciones y medidas de las autoridades de mayor jerarquía constituyen un estándar mínimo de protección que no puede resultar inferior al que estarían en capacidad de exigir autoridades de menor jerarquía. En esa lógica, no resulta coherente que la ANLA, autoridad nacional con competencia directa y permanente sobre el instrumento ambiental durante toda su vigencia, traslade la garantía mínima de priorización del consumo humano del agua a una autoridad municipal de menor jerarquía, con periodos de gobierno limitados y sin el mismo grado de continuidad institucional que ostenta la propia ANLA frente al proyecto.

Se solicita, en consecuencia, que al resolver el presente recurso la ANLA precise cuáles de las medidas ya incorporadas en la Resolución 1590 de 2026 (monitoreo continuo de caudales, mantenimiento del caudal ambiental, restricción de la captación en estiaje) incluyen mecanismos de

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

reporte público accesible a la comunidad, y si dicho reporte queda a cargo de la propia ANLA o del concesionario bajo su supervisión, de forma que la priorización del consumo humano sobre el uso industrial no dependa de ninguna voluntad municipal.”

Consideraciones de la ANLA frente a la cuarta petición de la Veeduría.

Con relación a lo considerado por el recurrente, el Equipo de Evaluación Ambiental de la ANLA determinó en el concepto técnico lo siguiente:

“La evaluación realizada por el Equipo Evaluador Ambiental estableció que el río Córdoba presenta una presión relevante sobre su oferta hídrica, asociada a su baja capacidad de regulación, a la demanda existente y a la vulnerabilidad al desabastecimiento durante periodos secos. Precisamente por ello, la captación autorizada al proyecto fue condicionada mediante obligaciones dirigidas a impedir que el titular continúe extrayendo agua cuando la fuente no cuente con caudal suficiente. La Resolución 1590 de 2026 exige el monitoreo de los caudales captados y del caudal disponible en el río Córdoba, la implementación de medidas de uso eficiente y ahorro del agua, el mantenimiento de un caudal ambiental y la suspensión de la captación cuando la fuente alcance dicho umbral.

Por otro lado, es necesario delimitar el alcance competencial de esta Autoridad. La ANLA puede imponer al titular de la licencia medidas dirigidas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales efectivamente identificados y valorados durante la evaluación del proyecto. En consecuencia, la procedencia de nuevas obligaciones de monitoreo, alerta o reporte depende de que exista un impacto ambiental atribuible al proyecto que las justifique. Lo que no corresponde a la ANLA es garantizar la prestación del servicio público de acueducto ni sustituir las competencias asignadas por la Ley 142 de 1994 a las autoridades y prestadores del sector. Esta precisión no desconoce la prioridad del consumo humano del agua; por el contrario, delimita la forma en que dicha prioridad se protege dentro del instrumento ambiental: mediante restricciones a la captación, seguimiento al caudal disponible y verificación permanente de las obligaciones impuestas al titular.

Contrario a lo afirmado por la recurrente, la Resolución 1590 de 2026 sí contiene un esquema de seguimiento ambiental permanente sobre el río Córdoba, a cargo del titular y bajo control de la ANLA. Dicho esquema no depende de la voluntad, capacidad presupuestal o gestión de las administraciones municipales, sino de obligaciones exigibles dentro de la licencia ambiental, verificables a través de los Informes de Cumplimiento Ambiental y del seguimiento que esta Autoridad ejerce sobre el proyecto.

- I. El levantamiento, una (1) vez al año, de la sección transversal donde se calibró la curva nivel-caudal y, en caso de identificarse un cambio significativo en la geometría del cauce, el ajuste de dicha curva, con los respectivos soportes en los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA), conforme al numeral i) del literal c) del numeral 1 del Artículo Quinto;*
- II. La medición periódica del nivel del río Córdoba con frecuencia semanal, como herramienta de seguimiento continuo de la oferta hídrica que permite detectar oportunamente los descensos del caudal, particularmente durante la época de estiaje, de conformidad con el literal c) del numeral 1 del Artículo Quinto;*
- III. El mantenimiento de un caudal ambiental de 2,1 m³/s —calculado mediante la metodología Q75 de la curva de duración de caudales— y la suspensión de la captación cuando el caudal del río alcance dicho valor, conforme al literal e) del numeral 1 del Artículo Quinto; y*
- IV. La implementación de medidas de uso eficiente y ahorro del agua orientadas a reducir la presión sobre la oferta hídrica de la fuente.*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

Con base en lo anterior, esta Autoridad concluye que las medidas impuestas constituyen el mecanismo de seguimiento ambiental permanente reclamado por la recurrente. La protección de la fuente hídrica, el mantenimiento del caudal ambiental y la restricción de la captación en condiciones críticas no quedan supeditados a la gestión municipal, sino al cumplimiento obligatorio del titular y a la verificación de la ANLA durante toda la vigencia del instrumento ambiental.

En cuanto a la solicitud de crear mecanismos adicionales de alerta temprana y reporte público, la ANLA no identifica fundamento técnico para imponer obligaciones distintas a las ya previstas. La información sobre caudales captados, caudal disponible en el río Córdoba, cumplimiento del caudal ambiental, suspensión de la captación y demás obligaciones hídricas deberá reportarse en los Informes de Cumplimiento Ambiental, documentos que integran el expediente del proyecto y pueden ser consultados por la comunidad conforme a las reglas de acceso a la información pública ambiental. De esta manera, sí existe un mecanismo verificable y accesible de seguimiento, sin que sea necesario crear una obligación adicional no soportada en impactos ambientales distintos a los ya evaluados.

Adicionalmente, la evaluación técnica descartó la necesidad de ampliar las medidas de control con fundamento en una afectación al abastecimiento de usuarios aguas abajo. La captación autorizada se ubica en el tramo bajo del río Córdoba, aguas abajo de las demás concesiones y usuarios identificados por CORPAMAG y aguas arriba de su desembocadura en el mar Caribe. Conforme a la caracterización del medio socioeconómico verificada por el Equipo Evaluador Ambiental, no se identificaron usuarios directos del recurso hídrico aguas abajo del punto de captación y vertimiento autorizados. Por tanto, no existe una población o usuario aguas abajo cuyo abastecimiento pudiera verse comprometido por la captación del proyecto y que justifique imponer medidas adicionales a las ya establecidas.

En este orden de ideas, la priorización del consumo humano del agua se garantiza, dentro del ámbito de competencia ambiental de la ANLA, mediante la preservación del caudal ambiental, la restricción de la captación en condiciones críticas, el seguimiento a los caudales y la verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al titular. Al no acreditarse un impacto adicional sobre usuarios aguas abajo ni una insuficiencia técnica de las medidas vigentes, no procede modificar la licencia para incorporar obligaciones adicionales de alerta temprana o reporte público. Por lo anterior, se recomienda al equipo jurídico NO ACCEDER a la cuarta petición, precisando que las obligaciones ya incorporadas en la Resolución 1590 de 2026 son suficientes, proporcionales y acordes con los impactos hídricos efectivamente identificados.”

5. Quinta petición de la veeduría.

“Que se MODIFIQUE la respuesta a la Petición Quinta, de manera que la ANLA, dentro de su propia competencia de seguimiento y control ambiental, establezca en el PMA un mecanismo permanente de verificación periódica y reporte público sobre el cumplimiento de las garantías y compensaciones a cargo del concesionario durante toda la vigencia de la concesión (30 años), que no quede supeditado a la gestión, capacidad o voluntad política de las administraciones municipales que se sucedan en ese periodo.”

Argumentos de la veeduría frente a la quinta petición

“Según la veeduría “la Petición Quinta no buscaba que la ANLA administrara recursos, sino que estableciera, como condición de la Licencia Ambiental, que las garantías y compensaciones a cargo del concesionario se ejecutaran mediante un mecanismo permanente, verificable y no supeditado a la voluntad de cada administración municipal. La razón de ser de esa solicitud es precisamente que

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

la concesión portuaria tendrá una vigencia de treinta (30) años, periodo que abarcará entre seis y siete administraciones municipales distintas, cada una con prioridades, capacidades de gestión y voluntades políticas diferentes.

La respuesta recurrida se limita a trasladar la solicitud a la Alcaldía de Ciénaga, autoridad cuya competencia y continuidad están, por definición, sujetas a periodos electorales de cuatro años. Dicho traslado, aunque correcto en cuanto a que la ANLA no puede crear fideicomisos ni sustituir a las autoridades territoriales en la administración de recursos públicos, resulta insuficiente como respuesta de fondo, porque desatiende el problema estructural identificado por la peticionaria: que el cumplimiento de las obligaciones ambientales del proyecto no puede depender de la voluntad política de quien ocupe la Alcaldía en cada momento.

Sobre este punto, es necesario precisar que la Licencia Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) que de ella se deriva SÍ son instrumentos que, por su naturaleza, permanecen vigentes durante toda la vida del proyecto, independientemente de los cambios de administración municipal, y cuyo cumplimiento es objeto de seguimiento y control continuo por parte de la propia ANLA, en ejercicio de las funciones que le atribuyen el Decreto Ley 3573 de 2011 y el Decreto 1076 de 2015. Es decir, dentro de su propia competencia, la ANLA cuenta con la herramienta para garantizar la permanencia y exigibilidad de las obligaciones del concesionario durante los treinta (30) años de la concesión, sin necesidad de crear un fideicomiso, y sin que ello dependa de la Alcaldía.

Por lo anterior, se solicita que la ANLA precise, dentro del PMA y como obligación de seguimiento propia (no trasladable a la Alcaldía), un mecanismo de verificación periódica y reporte público sobre el cumplimiento de las compensaciones y garantías a cargo del concesionario, de manera que dicho mecanismo no quede sujeto a la gestión, capacidad o voluntad de cada administración municipal de turno, sino al seguimiento ambiental permanente que la propia ANLA ejerce sobre el instrumento durante toda su vigencia.”

Consideraciones de la ANLA frente a la quinta petición de la Veeduría.

Con relación a lo considerado por la recurrente, el Equipo de Evaluación Ambiental de la ANLA determinó en el concepto técnico lo siguiente:

“Como se indicó en la respuesta emitida a la Veeduría con radicado ANLA 20262300641361 del 22 de junio de 2026, esta Autoridad ejerce seguimiento y control sobre el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el instrumento ambiental, con participación ciudadana en los términos previstos por la ley. Esa función permite verificar la ejecución de las medidas aprobadas en la licencia ambiental durante toda la vida útil del proyecto. No obstante, dicha competencia no habilita a la ANLA para crear estructuras autónomas de administración de recursos, tales como fideicomisos comunitarios, ni para reemplazar a las autoridades territoriales en materias que no corresponden al seguimiento ambiental del proyecto.

El Plan de Manejo Ambiental de la licencia es la forma mediante la cual el titular estructura y ejecuta las medidas necesarias para prevenir, controlar, mitigar, corregir, restaurar, compensar y hacer seguimiento a los impactos ambientales derivados del proyecto. En ese sentido, no todos los impactos deben compensarse; primero, por ejemplo, se debe intentar evitar que ocurran. En este sentido, el Plan de Manejo hace uso de una jerarquía de la mitigación, es decir, un principio de la gestión ambiental que establece un orden de prioridad para manejar los impactos ambientales de un proyecto. La Metodología General para la Presentación y Elaboración de Estudios Ambientales indica lo siguiente:

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

“La jerarquía indica que las medidas que se apliquen, en primera instancia, deben prevenir los impactos; si ello no resulta factible, deben centrar su propósito en mitigarlos; si no es practicable prevenir ni mitigar, las medidas deben enfocarse en corregir los impactos y; si no es posible desarrollar ninguna de las medidas mencionadas con anterioridad, entonces y solo entonces, se deben compensar los impactos ambientales residuales que aún permanezcan.”
(Metodología General para la Presentación y Elaboración de Estudios Ambientales, 2018)

En este orden de ideas, no todas las medidas consignadas en el Plan de Manejo Ambiental son compensatorias; primordialmente, son medidas que intentan, prevenir, mitigar, corregir y, en su última instancia, compensar los impactos. De aquí que la mayoría de Planes de Manejo también incluya una serie de monitoreos, cuyo objetivo es verificar y evaluar el comportamiento de los componentes físicos, bióticos y socioeconómicos durante el desarrollo de un proyecto, con el fin de determinar la efectividad de las medidas de manejo implementadas, identificar cambios o impactos no previstos y, si fuese necesario, generar información que permita adoptar acciones de mejora, para en últimas asegurar el cumplimiento de los objetivos ambientales y de las obligaciones establecidas en la licencia ambiental.

Es importante subrayar que todos los monitoreos exigidos por el Plan de Manejo Ambiental deben ser reportados semestralmente en construcción y anualmente en operación en los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) que deberán ser presentados ante esta Autoridad. Estos documentos forman parte del expediente del proyecto y podrán ser consultados por la comunidad durante toda la vida útil del proyecto, mediante debida expresión.

Además, con el fin de fortalecer la participación ciudadana y la transparencia del seguimiento ambiental, esta Autoridad exigió a la Sociedad incluir en el PMA el Programa de Transformación de la Conflictividad Socioambiental. Este programa contempla la conformación de un comité abierto de participación y seguimiento, con convocatoria amplia a actores del área de influencia, comunidades, organizaciones campesinas y pesqueras, veedurías ciudadanas, autoridades locales, entes de control y demás actores territoriales. Su finalidad es acompañar los procesos de monitoreo ambiental y social exigidos por la ANLA en los componentes abiótico, biótico y socioeconómico.

De esta manera, la quinta petición ya encuentra respuesta dentro del instrumento ambiental aprobado: el cumplimiento de las obligaciones del titular será objeto de seguimiento periódico por parte de la ANLA, reportado mediante los ICA y acompañado por espacios de participación ciudadana previstos en el PMA. En consecuencia, no es procedente imponer un mecanismo adicional que traslade a la licencia ambiental obligaciones de administración de recursos o garantías que exceden la competencia de esta Autoridad. Por lo anterior, se recomienda al equipo jurídico NO ACCEDER a la quinta petición, precisando que las obligaciones vigentes garantizan seguimiento, verificabilidad, participación y acceso a la información durante la vigencia del proyecto”

6. Sexta petición de la veeduría

“Que se dé respuesta a la solicitud de acceso a información formulada en el numeral 5 de las consideraciones de este escrito, allegando los documentos solicitados o indicando el medio para consultarlos.”

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

Argumentos de la veeduría frente a la sexta petición

“Que se dé respuesta a la solicitud de acceso a información formulada en el numeral 5 de las consideraciones del recurso de reposición, en el sentido de que la ANLA suministre copia de los apartados específicos del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto “Terminal Portuario Multipropósito Río Córdoba” en los que se evalúan los impactos de “Aumento de temperatura” y “Generación de calor”, incluyendo capítulo, numeral y folio correspondientes, así como el Concepto Técnico de evaluación del expediente LAV0055-00-2025 en la parte pertinente a dicho componente.”

Consideraciones de la ANLA frente a la sexta petición de la Veeduría.

“Frente a la solicitud de acceso a información formulada por la recurrente con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1712 de 2014, esta Autoridad Nacional precisa que dicha solicitud se encuentra sustancialmente atendida con lo expuesto en las Consideraciones de la ANLA frente a la primera petición del presente recurso, en las cuales se identificaron de manera expresa los apartados del Estudio de Impacto Ambiental y del Concepto Técnico 6244 de 2026 acogido por la Resolución 1590 de 2026 en los que fue evaluado el componente térmico del proyecto, así como los programas de seguimiento (SMA-04, SMB-06, PMB-04B, entre otros) que abordan dicho componente.

De acuerdo con lo anterior, en el ítem Consideraciones de la ANLA frente a la primera petición se dio respuesta detallada del análisis de los impactos de “Aumento de temperatura” y “Generación de calor”, incluyendo capítulo y numeral del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, el cual se puede revisar y descargar del Micrositio de la página web de la ANLA que se puede consultar en el link: <https://www.anla.gov.co/proyectos-de-interes-en-evaluacion/pie-terminal-portuario-rio-cordoba>.”

7. Séptima petición de la veeduría

“En subsidio de lo anterior, que se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico correspondiente, en caso de que la ANLA no acceda a lo solicitado en el recurso de reposición.”

Argumentos de la veeduría frente a la séptima petición

La Veeduría no desarrolla un argumento autónomo adicional para esta petición, distinto de la solicitud subsidiaria de apelación transcrita en el numeral anterior, formulada para el evento en que la ANLA no acceda a lo solicitado en el recurso de reposición.

Consideraciones de la ANLA frente a la séptima petición

Con relación a lo considerado por la recurrente, el Equipo de Evaluación Ambiental de la ANLA determinó en el concepto técnico lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) por regla general, contra los actos administrativos definitivos procede el recurso de apelación ante el inmediato superior administrativo o funcional; sin embargo, la misma norma exceptúa expresamente de este recurso las decisiones de los Ministros, Directores de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos, los cuales no tengan superior jerárquico en la respectiva función.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

De conformidad con lo expuesto, esta Autoridad Nacional, estableció en el artículo Cuadragésimo Séptimo de la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026, que el mencionado acto administrativo era susceptible de recurso de reposición. Lo anterior, en tanto que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en ejercicio de las funciones otorgadas por medio del Decreto Ley 3573 de 2011 y el Decreto 1076 de 2015, no cuenta con superior jerárquico o funcional al cual pueda trasladarse el recurso de apelación.

Por lo tanto, el mismo principio explicado anteriormente, aplica a la respuesta de fondo notificada mediante el radicado ANLA No. 20262300641361 del 22 de junio de 2026, comoquiera que dicho acto se profirió en ejercicio de esas mismas competencias privativas de la ANLA sobre el expediente de licenciamiento ambiental LAV0055-00-2025, sin que exista una autoridad de superior jerarquía que pueda conocer en apelación de las decisiones adoptadas por esta Autoridad Nacional en materia de licenciamiento ambiental.

En consecuencia, se sugiere al equipo jurídico declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la Veeduría Ciudadana Juntos por Ciénaga, por no existir superior jerárquico o funcional de la ANLA que pueda conocer de él, debiendo resolverse la controversia únicamente a través del recurso de reposición aquí analizado, el cual agota la vía gubernativa.”.

B. RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD PORTUARIA RÍO CÓRDOBA S.A.

Es importante precisar que el recurrente, mediante el radicado 20266200845712 del 25 de junio de 2026, formuló en el numeral **III. PETICIÓN** un total de treinta y seis (36) solicitudes encaminadas a obtener la modificación, aclaración o revisión de determinados artículos y de sus respectivos literales de la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026, por medio de la cual se otorgó licencia ambiental al proyecto. Sin embargo, dichas solicitudes no presentan una correlación expresa e individualizada con los veintinueve (29) argumentos desarrollados en el numeral **2.2. De los fundamentos de hecho** del recurso de reposición, toda vez que su estructura no permite determinar de manera inequívoca cuál de esos argumentos sustenta cada una de las peticiones formuladas.

Como resultado de la revisión integral efectuada por esta Autoridad Nacional, se constató que algunos argumentos sirven de fundamento a varias peticiones; que determinadas peticiones se sustentan, a su vez, en diversos argumentos; y que otras no cuentan con un soporte argumentativo específico claramente identificable. En consecuencia, con el propósito de garantizar un análisis ordenado, integral y congruente, el presente Concepto Técnico abordará las peticiones en el mismo orden en que fueron formuladas por el recurrente, identificará respecto de cada una los argumentos que puedan relacionarse con su contenido y efectuará el correspondiente análisis técnico.

1. Primera petición del Recurrente.

“REVOCAR el Artículo Cuarto y, en su lugar, proceder con la aprobación de la adecuación del campamento denominado como IP2216 condicionado a la no afectación de los individuos de manglar identificados.”

Argumentos de la recurrente frente a la primera petición

“1) De la viabilidad del campamento IP2216.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

La ANLA argumentó la decisión contenida en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 1590 en relación con la no autorización de la adecuación del campamento denominado IP2216, en el hecho de que dentro del polígono IP2216 se identificaron seis (6) individuos de manglar de las especies *Avicennia germinans* y *Conocarpus erectus* (códigos CEnPE_V28 a CEnPE_V33), y que el Proyecto cuenta con cuarenta y siete (47) site facilities —cuarenta y seis (46) al excluir el IP2216, por lo cual, bajo un criterio de prevención y minimización de impactos sobre especies sensibles se decide no autorizar esta locación.

No obstante, esta Sociedad considera que la decisión adoptada resulta más gravosa de lo necesario para alcanzar el fin de protección perseguido por la Autoridad, sin que ello implique cuestionar la existencia o relevancia de los individuos de manglar identificados. En primer lugar, los argumentos de ANLA no tienen en cuenta que, a partir de un análisis de necesidad operativa particularizado, que los cuarenta y seis (46) site facilities restantes sean funcionalmente sustitutos por el IP2216 para las labores de apoyo logístico previstas en el sector del viaducto y en los frentes de dragado próximos a dicho polígono. Es decir, la ANLA generaliza el propósito y fin de las otras 46 locaciones, lo cual no reviste de un silogismo lógico aplicable al caso en concreto.

La ANLA no puede condicionar el uso de esta área prioritaria y estratégicamente localizada para el desarrollo de la fase de construcción del Proyecto, bajo el argumento que el proyecto tiene otros 46 site facilities que según su concepto son suficientes, desconociendo el alcance, la funcionalidad y la necesidad de estas locaciones en contraposición con el uso de esta área para el desarrollo de las obras de arranque del viaducto. Incluso, la misma autoridad reconoce, en relación con el polígono propuesto como área de apoyo IP2433, que presenta superposición parcial con el polígono previamente mencionado (IP2216), que esta área constituye “un elemento funcional para la operación del proyecto”.

Como se menciona en el capítulo 3 -Descripción del Proyecto- del EIA objeto de evaluación, esta área (IP2216), destinada a la circulación y maniobra de maquinaria, equipos y vehículos de obra, es esencial para el desarrollo del proceso constructivo del viaducto bajo una función netamente operativa, no pudiendo ser reemplazada o simplemente sustituida por una de las 46 site facilities existente y planteadas por la Autoridad, el área (IP2216) está proyectada exclusivamente para la construcción del viaducto.

“Construcción de viaducto: Esta se realiza iniciando con el montaje de la lanzadera en la línea de costa y el traslado de los pilotes hasta el punto de izaje de la grúa que se encuentra sobre la lanzadera, paso seguido se instalan los pilotes en la ubicación propuesta en el diseño los cuales penetrarán por peso propio hasta donde las condiciones del suelo lo permitan, seguidamente y dependiendo de la estabilidad del tubo se podrá hacer un hincado por vibración o se procederá al hincado con el martillo hasta que se alcance la profundidad de diseño o los criterios de aceptación, luego de que la lanzadera haya avanzado lo suficiente para liberar el área de pilotes por detrás de ella, se procederá a la instalación de prefabricados y a los trabajos de formaletería, armado de refuerzo y vaciado de concreto para las vigas cabezales, una vez las vigas cabezales hayan alcanzado la resistencia establecida en el diseño se procederá a la instalación de las vigas longitudinales prefabricadas, una vez instaladas y fijadas las vigas longitudinales se continua con la instalación de prefabricados, la formaletería, armado de refuerzo y vaciado de concreto para la losa del viaducto, de esta manera se va avanzando por módulos avanzando la lanzadera hasta alcanzar la longitud final del viaducto establecida en los diseños como se observa en el capítulo 3.2.3.2.1 La maquinaria requerida para esta actividad es lanzadera, grúa, equipo de izaje, martillo vibrador, martillo de hincado, formaletería, mixer, bomba de concreto, carros o trollies para transporte de pilotes, prefabricados y materiales. Las características de dicha

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

infraestructura se especifican en el capítulo 3.2.3.2.1 en la Tabla 3.25 Características y especificaciones del viaducto y en la Tabla 3.26 Infraestructura asociada con el viaducto. Esta se realiza iniciando con el montaje de la lanzadera en la línea de costa y el traslado de los pilotes hasta el punto de izaje de la grúa que se encuentra sobre la lanzadera, paso seguido se instalan los pilotes en la ubicación propuesta en el diseño los cuales penetrarán por peso propio hasta donde las condiciones del suelo lo permitan, seguidamente y dependiendo de la estabilidad del tubo se podrá hacer un hincado por vibración o se procederá al hincado con el martillo hasta que se alcance la profundidad de diseño o los criterios de aceptación, luego de que la lanzadera haya avanzado lo suficiente para liberar el área de pilotes por detrás de ella, se procederá a la instalación de prefabricados y a los trabajos de formaletería, armado de refuerzo y vaciado de concreto para las vigas cabezales, una vez las vigas cabezales hayan alcanzado la resistencia establecida en el diseño se procederá a la instalación de las vigas longitudinales prefabricadas, una vez instaladas y fijadas las vigas longitudinales se continua con la instalación de prefabricados, la formaletería, armado de refuerzo y vaciado de concreto para la losa del viaducto, de esta manera se va avanzando por módulos avanzando la lanzadera hasta alcanzar la longitud final del viaducto establecida en los diseños como se observa en el capítulo 3.2.3.2.1 La maquinaria requerida para esta actividad es lanzadera, grúa, equipo de izaje, martillo vibrador, martillo de hincado, formaletería, mixer, bomba de concreto, carros o trolleys para transporte de pilotes, prefabricados y materiales. Las características de dicha infraestructura se especifican en el capítulo 3.2.3.2.1 en la Tabla 3.25 Características y especificaciones del viaducto y en la Tabla 3.26 Infraestructura asociada con el viaducto”. (ESTUDIOS Y DISEÑOS DE INGENIERÍA PARA EL DESARROLLO DE LA TERMINAL PORTUARIA RÍO CORDOBA, GAT-1546-CV-POR-INF-CAPITULO3-20260223-R4V1.doc).

Por otra parte, si se analiza el alcance del área solicitada para el campamento IP2216 en contraposición con los argumentos expuestas por ANLA es posible concluir que, el campamento puede llevarse a cabo redelimitando el polígono IP2216 en el sentido de excluir las áreas donde se localizan los seis (6) individuos de manglar identificados. Es decir, condicionar el desarrollo del campamento a la no afectación de los mencionados individuos. Este análisis permite conciliar la protección de las especies sensibles —objetivo que esta Sociedad comparte y no controvierte— con la necesidad operativa del proyecto, en aplicación del principio de proporcionalidad que rige toda actuación administrativa, conforme al artículo 44 de la Ley 1437 de 2011.

El criterio de prevención y minimización invocado por la ANLA no resulta incompatible con el otorgamiento de una autorización condicionada o sujeta a rediseño; por el contrario, la práctica del licenciamiento ambiental admite y reconoce este tipo de autorizaciones condicionadas cuando, como en el presente caso, existe una alternativa técnica viable que permite atender simultáneamente el interés ambiental y la necesidad del proyecto.

En virtud de lo anterior, esta Sociedad solicita a la Autoridad revocar el Artículo Cuarto de la Resolución No. 1590 y, en su lugar, autorizar la adecuación y uso del campamento temporal IP2216 bajo un polígono modificado que excluya expresamente las áreas de localización de los seis (6) individuos de manglar identificados con los códigos CEnPE_V28 a CEnPE_V33, condicionando dicha autorización a que la presente el diseño ajustado del polígono correspondiente, así como las medidas de señalización y aislamiento de los referidos individuos durante la fase de construcción del proyecto.”

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales frente a la primera petición, presentada por la recurrente.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

Con relación a lo considerado por el recurrente, el Equipo de Evaluación Ambiental de la ANLA determinó en el concepto técnico lo siguiente:

“Del análisis integral de los argumentos expuestos por la Sociedad, esta Autoridad advierte, en primer lugar, que la recurrente reconoce expresamente la presencia de seis (6) individuos de mangle dentro del polígono inicialmente solicitado para el campamento IP2216. En consecuencia, el presupuesto fáctico que sustentó la decisión contenida en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 1590 de 2026 permanece incólume y no fue desvirtuado en sede de recurso.

Así, el recurso no controvierte la existencia ni la localización de los individuos de manglar identificados con los códigos CEnPE_V28 a CEnPE_V33; por el contrario, parte de aceptar dicha circunstancia y propone, como solución, una redelimitación posterior del área. Bajo ese entendido, la discusión no recae sobre la inexistencia del impacto potencial advertido por la ANLA, sino sobre la posibilidad de evaluar una alternativa técnica nueva que no hizo parte del diseño originalmente sometido a evaluación ambiental.

En efecto, el argumento central de la recurrente consiste en afirmar que el campamento podría autorizarse siempre que se excluyan del polígono las áreas donde se localizan los seis (6) individuos de mangle. No obstante, dicha propuesta comporta una modificación sustancial del diseño inicialmente presentado, pues implica redefinir la localización, el alcance espacial y las condiciones de operación del área de apoyo. Por tanto, no se trata de una simple condición accesoria que pueda incorporarse sin evaluación técnica previa, sino de una alternativa diferente a la analizada durante el trámite de licenciamiento.

Al respecto, debe recordarse que, en el marco de la reunión de información adicional, registrada con el Acta No. 96 de diciembre de 2025, esta Autoridad requirió expresamente al titular lo siguiente:

Requerimiento 1

Respecto al capítulo de descripción del proyecto, se deberá:

(...)

- a. ***Evaluar la localización de la infraestructura proyectada y, de ser requerido, plantear alternativas que eviten la intervención sobre la madreveja, la Ceiba y las áreas de cobertura e individuos de manglar (...).*** (negrita fuera del texto)

En consecuencia, el momento procesal y técnico idóneo para presentar, sustentar y someter a evaluación alternativas de localización, ajustes al diseño o redelimitaciones del campamento IP2216 era la respuesta a los requerimientos formulados en la reunión de información adicional. Sin embargo, la evaluación adelantada por la ANLA se hizo con base en la información contenida en el EIA ajustado, presentado mediante comunicación con radicado ANLA No. 20266200253442 del 26 de febrero de 2026, en la cual la Sociedad mantuvo las áreas de infraestructura sin incorporar ajustes que evitaran la posible intervención de los individuos de manglar.

Por lo anterior, no resulta procedente que, mediante el recurso de reposición, se pretenda modificar el diseño evaluado o introducir una alternativa técnica que debió ser presentada oportunamente por el titular. La carga de definir, justificar y soportar técnicamente los ajustes requeridos para evitar la intervención de áreas ambientalmente sensibles corresponde al solicitante, no a esta Autoridad. En tal sentido, la ANLA no puede sustituir al titular en el rediseño del proyecto ni evaluar, en sede de

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

recurso, información nueva que no fue formalmente aportada durante la etapa de evaluación ambiental.

Adicionalmente, la recurrente se limita a indicar que sería suficiente excluir los seis (6) individuos de mangle del polígono, pero no aporta planos ajustados, memorias de diseño, archivos cartográficos, análisis de accesos, áreas de maniobra, radios de giro, franjas de seguridad, ni demás soportes técnicos que permitan verificar la viabilidad real de la redelimitación propuesta. En ausencia de dicha información, la Autoridad no cuenta con elementos objetivos para concluir que la alternativa elimina o reduce de manera efectiva el riesgo de afectación sobre los individuos de manglar.

Ahora bien, frente a la afirmación según la cual el campamento IP2216 sería indispensable para la construcción del viaducto, esta Autoridad precisa que tal manifestación no desvirtúa los fundamentos de la decisión recurrida. La Resolución No. 1590 de 2026 no negó la autorización por considerar, de manera automática, que las demás áreas de apoyo sustituyeran funcionalmente al IP2216; la referencia a la existencia de otros site facilities tuvo un carácter complementario, orientado a evidenciar que el proyecto cuenta con infraestructura logística adicional y que, frente a un impacto ambiental potencialmente evitable sobre especies sensibles, resultaba razonable exigir al titular la adopción de alternativas que no comprometieran dichos individuos.

En ese contexto, la decisión adoptada atiende el principio de proporcionalidad, pues parte de un impacto ambiental identificado y evitable, considera la sensibilidad de los individuos de manglar presentes en el área, verifica que la Sociedad no presentó oportunamente una alternativa técnica completa y concluye que no era viable autorizar el uso del polígono IP2216 en las condiciones evaluadas. De esta manera, la medida de no autorización resulta adecuada para proteger el recurso, necesaria ante la ausencia de soporte técnico suficiente sobre una alternativa menos gravosa y proporcional frente al deber de prevención que rige la actuación de la Autoridad Ambiental.

Respecto de la posibilidad de conceder una autorización condicionada, debe señalarse que dicha figura no opera de manera automática ni constituye una obligación para la Autoridad. Su procedencia exige que la información técnica disponible permita establecer, con suficiencia, que las condiciones impuestas son idóneas, verificables y efectivas para prevenir, mitigar o controlar los impactos identificados. En el presente caso, al no existir un diseño ajustado ni soportes técnicos que demuestren la viabilidad ambiental y operativa de la redelimitación propuesta, la imposición de condicionamientos sustituiría indebidamente la evaluación técnica que debía realizarse sobre un diseño completo.

Finalmente, los elementos introducidos en el recurso, tales como redelimitación del polígono, rediseño de la localización del campamento y medidas de señalización o aislamiento, configuran una propuesta técnica distinta de la evaluada en el EIA ajustado. Por ello, no es jurídicamente viable que esta Autoridad realice una nueva evaluación ambiental en sede de reposición con base en información no presentada oportunamente, ni que transforme el recurso en una etapa adicional para complementar o corregir el diseño sometido a licenciamiento.

En consecuencia, los argumentos del recurrente no desvirtúan la valoración técnica ni jurídica que sustentó el Artículo Cuarto de la Resolución No. 1590 del 9 de junio de 2026. Por el contrario, confirman que la propuesta ahora planteada corresponde a una alternativa nueva, carente de los soportes técnicos necesarios para su evaluación en esta etapa. En tal virtud, se recomienda al equipo jurídico mantener la decisión de no autorizar la adecuación del campamento temporal denominado IP2216”.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

2. Segunda petición presentada por el Recurrente.

“MODIFICAR el Artículo Quinto, Numeral 1, Literal C, Numeral ii en el sentido de establecer la frecuencia de las mediciones de niveles a “mensual”.

Argumentos de la recurrente frente a la segunda petición.

“2) De la desproporcionalidad de la frecuencia de las mediciones de nivel.

El Artículo Quinto de la Resolución No. 1590 exige “realizar mediciones de nivel y caudal del cuerpo de agua donde se realiza la captación bajo las siguientes condiciones [...]”. Ahora bien, el río Córdoba presenta actualmente una dinámica hidrológica e hidromorfológica altamente variable, asociada tanto a condiciones naturales como a intervenciones antrópicas de terceros ajenos a la operación del Proyecto. En particular, se ha evidenciado la presencia de captaciones ilegales aguas arriba, procesos de extracción no autorizada de materiales de arrastre, modificaciones en el trazado del cauce y otros usos que alteran de manera significativa el régimen hidráulico del río. Estas condiciones generan cambios frecuentes en la geometría de la sección transversal, variaciones en la pendiente hidráulica y modificaciones en la relación entre el nivel y el caudal, lo que dificulta la identificación y permanencia en el tiempo de una sección transversal estable bajo los criterios estrictos establecidos en el Protocolo del IDEAM (2007).

En este contexto, la aplicación rigurosa de metodologías que suponen condiciones de estabilidad hidráulica y geomorfológica no garantiza la obtención de información representativa ni consistente, dado que la relación nivel-caudal puede verse alterada en periodos cortos por factores externos no controlables. En consecuencia, la exigencia de realizar mediciones con alta frecuencia, como el monitoreo semanal, como el requerido en el numeral “ii”, no necesariamente se traduce en una mejora en la calidad de los datos, sino que puede incrementar la dispersión y la incertidumbre en la información obtenida, especialmente en sistemas altamente dinámicos. Por el contrario, un esquema de monitoreo ajustado a las condiciones reales del río permite obtener datos más representativos, al enfocarse en mediciones realizadas bajo condiciones hidráulicas verificables y técnicamente adecuadas.

Adicionalmente, la calibración de la curva nivel-caudal en periodos estrictos de máximas y mínimas precipitaciones presenta limitaciones operativas y técnicas, debido a la dificultad de acceder al sitio en condiciones seguras durante eventos de creciente o, en su defecto, a la baja representatividad de mediciones en condiciones extremas que pueden no ser sostenidas en el tiempo. Estas situaciones pueden comprometer tanto la seguridad del personal encargado del monitoreo como la calidad de la información recolectada. En este sentido, resulta más apropiado realizar la calibración bajo condiciones hidrológicas representativas, que permitan obtener mediciones confiables y reproducibles, sin depender exclusivamente de ventanas climáticas que no siempre coinciden con condiciones adecuadas para el aforo.

Por otra parte, los procesos de intervención de terceros sobre el cuerpo hídrico generan una presión constante sobre la estabilidad del cauce, lo cual implica que la sección transversal puede sufrir modificaciones entre campañas de monitoreo, afectando la validez de las curvas de calibración previamente establecidas. En estos casos, un enfoque flexible basado en la verificación periódica de la sección y en la actualización de la curva nivel-caudal cuando se identifiquen cambios significativos resulta más coherente desde el punto de vista técnico, al permitir una mejor adaptación a las condiciones reales del sistema.

En consecuencia, un esquema de monitoreo que contemple una periodicidad mensual durante las etapas iniciales, complementado con campañas de aforo en condiciones representativas y con una calibración anual de la curva nivel-caudal, permite garantizar el seguimiento adecuado

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

del comportamiento hidráulico del río, optimizando la relación entre esfuerzo operativo y calidad de la información.

Por lo cual, se solicita a esta Autoridad modificar la frecuencia de las mediciones de niveles descrita en el numeral ii, del Literal C, del Numeral 1 de semanal a mensual.”

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales frente a la segunda petición, presentada por la recurrente:

Con relación a lo considerado por el recurrente, el Equipo de Evaluación Ambiental de la ANLA determinó en el concepto técnico lo siguiente:

“Con relación a los argumentos presentados por el recurrente, el Equipo Evaluador Ambiental considera que no es procedente modificar la frecuencia de las mediciones de nivel del río Córdoba de semanal a mensual.

En primer lugar, respecto a la preocupación manifestada sobre la posible incidencia de actividades antrópicas desarrolladas por terceros que puedan modificar la geometría del cauce y, en consecuencia, afectar la representatividad de la curva nivel-caudal, es de indicar que dicha situación fue prevista dentro de las obligaciones establecidas en la Resolución 1590 de 2026. Específicamente, en el numeral i) del literal c) del numeral 1 del Artículo Quinto se establece la obligación de “realizar una vez al año el levantamiento de la sección transversal donde se calibró la curva nivel-caudal, y en caso de que identifique un cambio significativo en la geometría de la sección transversal presentada históricamente, proyectar los ajustes necesarios de la curva. Presentar los respectivos soportes en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA”.

En consecuencia, la Resolución ya contempla que será necesario garantizar que la curva nivel-caudal permanezca representativa de las condiciones reales del río durante la operación del proyecto, incluso ante eventuales modificaciones morfológicas del cauce ocasionadas por procesos naturales o por intervenciones de terceros.

Ahora bien, durante la evaluación de la solicitud de concesión de aguas superficiales, se evidenció que el río Córdoba presenta una marcada variabilidad hidrológica, caracterizada por disminuciones importantes del caudal durante los períodos de menor oferta hídrica, condición reflejada en los análisis de disponibilidad del recurso, el Índice de Uso del Agua (IUA) y la determinación del caudal ambiental. En este contexto, las mediciones periódicas del nivel del río constituyen una herramienta para realizar el seguimiento continuo de la oferta hídrica y verificar oportunamente las condiciones que podrían requerir la suspensión temporal de la captación, de conformidad con lo establecido en el literal e) del numeral 1 del Artículo Quinto de la Resolución 1590 de 2026.

Es de precisar que el objetivo de las mediciones de nivel no es únicamente actualizar la curva nivel-caudal, sino contar con información suficiente para identificar oportunamente las variaciones hidrológicas del río durante toda la etapa de operación. En este sentido, con una frecuencia mensual se obtendrían doce (12) registros al año, lo cual es insuficiente para caracterizar la variabilidad temporal del nivel del río y detectar descensos rápidos del caudal, particularmente durante la época de estiaje.

Respecto de la distinción entre la medición semanal de nivel y la calibración de la curva (aforo), conviene precisar que la obligación contenida en el numeral ii) del literal c) del numeral 1 del Artículo Quinto comprende dos actividades de naturaleza y periodicidad distintas, que la recurrente asimila indebidamente: (i) la medición del nivel del cuerpo de agua, que se realiza con frecuencia semanal

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

a partir de un medidor de nivel previamente instalado en una sección transversal estable, y de cuya lectura se calcula el caudal correspondiente aplicando la curva de calibración vigente; y (ii) la calibración de la curva nivel-caudal (aforo), que se realiza únicamente dos (2) veces al año, en épocas de máximas y mínimas precipitaciones. Los argumentos de la recurrente relativos a la dificultad de aplicar el Protocolo del IDEAM (2007), a la seguridad del personal durante crecientes y a la baja representatividad de las mediciones en condiciones extremas se refieren, en estricto sentido, a la actividad de aforo/calibración, de periodicidad bianual, y no a la medición semanal de nivel, que es una lectura instrumental sencilla que no exige el ingreso al cuerpo de agua en condiciones de riesgo.

Sobre la supuesta dispersión o incertidumbre por la mayor frecuencia, el equipo evaluador del recurso aclara que no es acertado afirmar que una mayor frecuencia de medición de nivel incrementa la dispersión o la incertidumbre de la información. Al no tratarse de un aforo, sino de la lectura del nivel en la sección instrumentada, a partir de la cual el caudal se estima con la curva de calibración vigente, una mayor frecuencia no degrada la calidad del dato, sino que aumenta la resolución temporal del seguimiento, que es precisamente lo que se requiere en un sistema hidrológicamente dinámico como el que describe la propia recurrente. Es la periodicidad mensual, con doce (12) registros al año, la que resultaría insuficiente para representar la variabilidad del río y detectar oportunamente los descensos rápidos del caudal.

Sobre las ventanas de calibración y la seguridad del personal, se aclara que la preocupación de la recurrente sobre la dificultad de calibrar la curva en las épocas de máximas y mínimas precipitaciones ya se encuentra resuelta en el propio condicionamiento impuesto. En efecto, la obligación prevé expresamente que “en caso de que por condiciones de variabilidad climática no sea posible realizar la calibración de la curva nivel-caudal en dichas épocas”, el titular podrá justificar en el correspondiente Informe de Cumplimiento Ambiental su ejecución en épocas de transición. De esta manera, la licencia ya incorpora la flexibilidad operativa y de seguridad que la recurrente reclama para la actividad de aforo, sin que ello justifique modificar la frecuencia semanal de la medición de nivel.

Sobre las intervenciones de terceros y el “enfoque flexible” propuesto, se aclara que, frente a las modificaciones del cauce por intervenciones de terceros y su efecto sobre la representatividad de la curva, se reitera que la obligación contempla el levantamiento anual de la sección transversal y el ajuste de la curva nivel-caudal cuando se identifiquen cambios significativos en su geometría. Este mecanismo adaptativo es, justamente, el “enfoque flexible basado en la verificación periódica de la sección y en la actualización de la curva nivel-caudal” que propone la recurrente, el cual ya opera de manera complementaria a la medición semanal de nivel, y no en sustitución de ella.

Respecto de la frecuencia semanal y respecto del caudal ambiental como salvaguarda, se precisa que la razón que sustenta de manera determinante la frecuencia semanal, y que impide su flexibilización, es su función como instrumento de verificación del caudal ambiental. Conforme a las obligaciones de la concesión, en la sección instrumentada se instala un medidor de nivel en el que se establece el nivel correspondiente al caudal ambiental, calculado en 2,1 m³/s mediante la metodología Q75 de la curva de duración de caudales. La lectura semanal del nivel es, por tanto, el mecanismo que permite advertir oportunamente cuándo el río se aproxima o alcanza dicho caudal ambiental, para proceder a la suspensión de la captación en los términos del literal e) del numeral 1 del Artículo Quinto. Como quedó establecido durante la evaluación, el río Córdoba presenta condiciones críticas de presión sobre el recurso durante el primer semestre del año, particularmente entre febrero y junio, con déficit de oferta en abril y mayo, escenario en el cual una periodicidad mensual dejaría ventanas de hasta treinta (30) días sin verificación, durante las cuales el proyecto podría continuar captando aún por debajo del caudal ambiental, desvirtuando la condición que hizo ambientalmente viable la concesión.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

Debido a lo anteriormente expuesto, el Equipo Evaluador Ambiental recomienda CONFIRMAR lo establecido en el Artículo Quinto, Numeral 1, Literal c), Numeral ii de la Resolución 1590 de 2026, manteniendo la frecuencia semanal de la medición de nivel del río Córdoba, por resultar técnicamente justificada, proporcionada y necesaria para el seguimiento del caudal ambiental y la protección del recurso hídrico.”

3. Tercera petición presentada por la recurrente.

“MODIFICAR el Artículo Quinto, Numeral 2, Literal A, Numeral iii en el sentido de establecer como porcentaje mínimo de cobertura vegetal un 70 % para el primer año y un 90 % para el segundo año.”

Argumentos de la recurrente frente a la tercera petición.

“4) De la razonabilidad de los porcentajes mínimos de cobertura vegetal de la obligación de revegetalización

La ANLA establece en el Literal a, Numeral iii, del artículo quinto que “Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al cierre de cada frente de obra de la ocupación de cauce, realizar labores de revegetalización de las áreas intervenidas utilizando exclusivamente especies nativas de la región”; no obstante, las áreas intervenidas a las que hace alusión el mencionado requerimiento comprenden cauces fluviales, en tal sentido, el proceso de revegetalización corresponde a un proceso ecológico condicionado por variables hidrológicas, geomorfológicas y climáticas que inciden directamente en el establecimiento, supervivencia y cobertura de la vegetación.

Como debe ser sabido por esta Autoridad, en sistemas con alta dinámica hidráulica y sujeción a eventos de crecientes, erosión y posibles intervenciones antrópicas de terceros, la recuperación vegetal no presenta un comportamiento lineal ni completamente controlable como es el caso del río Córdoba. En este contexto, la exigencia de alcanzar porcentajes fijos de cobertura (70% a seis meses y 90% al año) no resulta técnicamente procedente al desempeño real del proceso de revegetalización, ya que no considera factores como estabilidad del sustrato, régimen de caudales, estacionalidad de lluvias, fenómenos climáticos de alta intensidad y la perturbación del río actualmente factor clave para ejercer una actividad controlada ya que por la acción de terceros el río tiene un comportamiento no estable que pueden generar pérdida o reconfiguración de la cobertura vegetal.

Lo anterior, deviene en una obligación que configura un imposible para la Sociedad en la medida que alcanzar los porcentajes del 90% bajo las condiciones descritas y el alcance de la revegetalización no resulta posible dada la exposición a cambios drásticos que tiene el río y las múltiples variables que lo afectan.

En ese sentido, atendiendo a los fundamentos técnicos de una actividad como la solicitado en comunión con el área donde se ejecuta se propone modificar el requerimiento y establecer un porcentaje del 70 % para el primer año y un 90 % para el segundo año.”

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales frente a la tercera petición, presentada por la recurrente.

Con relación a lo considerado por el recurrente, el Equipo de Evaluación Ambiental de la ANLA determinó en el concepto técnico lo siguiente:

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

“Durante el proceso de evaluación, el Equipo Evaluador Ambiental estableció la obligación de realizar la revegetalización de las áreas intervenidas con especies nativas de la región, con el propósito de favorecer la estabilización de las márgenes y recuperar la cobertura vegetal de la ronda hídrica una vez finalizada la construcción del muro de contención. En este contexto, los porcentajes mínimos de cobertura vegetal constituyen indicadores de desempeño que permiten verificar la eficacia de la medida.

La aceptación de la modificación propuesta encuentra sustento técnico en la naturaleza misma del proceso de revegetalización sobre rondas hídricas y áreas de ocupación de cauce. A diferencia de una siembra en terreno estable, el establecimiento de especies nativas en las márgenes del río Córdoba está condicionado por variables hidrológicas, geomorfológicas y climáticas, régimen de caudales, estacionalidad de lluvias, estabilidad del sustrato y dinámica erosiva, que determinan curvas de establecimiento y supervivencia no lineales y más prolongadas que las de una revegetalización convencional. En consecuencia, ampliar del primer al segundo año el horizonte para alcanzar el 90 % de cobertura reconoce el periodo real de arraigo y maduración de la vegetación ribereña, sin disminuir el estándar de protección exigido, por cuanto la meta final de cobertura (90 %) se mantiene inalterada y únicamente se ajusta el tiempo para alcanzarla.

Adicionalmente, tal como quedó documentado durante la evaluación de la solicitud de concesión de aguas superficiales, el río Córdoba presenta una marcada variabilidad hidrológica, con crecientes en la temporada de mayores precipitaciones y disminuciones importantes del caudal durante los periodos de menor oferta, particularmente entre febrero y junio. Estas condiciones exponen las siembras del primer año a perturbaciones hidráulicas (crecientes y procesos erosivos) y a estrés hídrico en época seca, que razonablemente pueden ocasionar mortalidad parcial y la necesidad de resiembra. Un horizonte de dos años permite absorber dichas perturbaciones y ejecutar las labores de resiembra y mantenimiento necesarias para consolidar la cobertura, de modo que la meta escalonada (70 % al primer año y 90 % al segundo) resulta técnicamente más alcanzable y verificable que la exigencia original, sin comprometer el objetivo de recuperación de la ronda hídrica.

Por último, la modificación preserva íntegramente la finalidad ambiental de la medida, relacionada con la estabilización de las márgenes, el control de la erosión y la recuperación de la cobertura vegetal de la ronda hídrica una vez finalizada la construcción del muro de contención, y mantiene los mecanismos de seguimiento y verificación a cargo de esta Autoridad, en tanto el titular deberá reportar en los Informes de Cumplimiento Ambiental la lista de especies utilizadas, las áreas cubiertas, el porcentaje de supervivencia y el registro fotográfico georreferenciado. De esta manera, el ajuste atiende al principio de proporcionalidad y a la exigibilidad de las obligaciones ambientales, sin que ello implique una reducción del nivel de protección del recurso hídrico ni una renuncia a las facultades de control de la ANLA, razón por la cual se considera procedente acceder a lo solicitado por la recurrente.

*En consecuencia, el Equipo Evaluador Ambiental considera aceptar la modificación al requerimiento y establecer un porcentaje del 70 % de revegetalización para el primer año y un 90 % para el segundo año, por lo que el Equipo Evaluador Ambiental recomienda **MODIFICAR** el Artículo Quinto, numeral 2, literal a), numeral iii, de la Resolución 1590 de 2026, el cual quedará así:*

iii. Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al cierre de cada frente de obra de la ocupación de cauce, realizar labores de revegetalización de las áreas intervenidas utilizando exclusivamente especies nativas de la región, priorizando aquellas con capacidad de protección de orillas y control de erosión. El porcentaje mínimo de cobertura vegetal a alcanzar en el primer año de la siembra es del setenta por ciento (70%) del área intervenida, y del noventa por ciento (90%) al segundo año. Los resultados de la revegetalización, incluyendo la lista de especies utilizadas, áreas cubiertas, porcentaje de supervivencia y

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

registro fotográfico georreferenciado, se presentarán en los Informes de Cumplimiento Ambiental correspondientes”.

4. Cuarta petición de la recurrente

“MODIFICAR el Artículo Quinto, Numeral 2, Literal b, subnumeral “xi” en el sentido de establecer como periodicidad para la presentación del informe del análisis histórico de la dinámica fluvial del río Córdoba el término de cinco (5) años.”

Argumentos de la recurrente frente a la cuarta petición

“3) De la razonabilidad de la suspensión de las actividades de captación.

La gestión integral del recurso hídrico exige diferenciar entre el cumplimiento de las obligaciones del titular y las presiones acumuladas existentes en la cuenca. Si aguas arriba del punto de captación existen usuarios no formalizados, captaciones no registradas o usos no controlados, corresponde a la autoridad ambiental competente adelantar las acciones de seguimiento, control, legalización, restricción o sanción que resulten procedentes, con el fin de garantizar una administración equitativa y sostenible del recurso. En ese contexto, el proyecto no debe verse perjudicado en el caudal concesionado por reducciones de oferta hídrica atribuibles a terceros o a condiciones externas no controlables por el titular.

Por lo anterior, se solicita que la obligación de suspensión asociada al caudal ambiental sea entendida como una medida operativa de protección del recurso, limitada al periodo en que se presente la condición crítica de caudal, y que su activación no constituya por sí misma causal de incumplimiento, reducción del caudal concesionado o modificación de la concesión otorgada. Cualquier ajuste sobre el caudal concesionado deberá estar precedido de un análisis técnico integral de la cuenca, que permita identificar las causas reales de la reducción de caudal, diferenciar las presiones aguas arriba, verificar la existencia de usuarios formales e informales y establecer la responsabilidad efectiva de cada actor sobre la disponibilidad del recurso.

5) De la desproporcionalidad de la periodicidad establecida para el informe de análisis histórico.

El subnumeral “xi” del Literal b del Numeral 2 del Artículo Quinto establece que la Sociedad deberá “un informe actualizado del análisis histórico de la dinámica fluvial del río Córdoba, y cada dos años durante la operación del proyecto (a partir de fotografías aéreas, sensores remotos u otra información secundaria de diferentes épocas o información primaria como batimetrías, imágenes lidar, etc.), que permita verificar los cambios respecto a la línea base en la morfología de las orillas del cuerpo de agua objeto de la ocupación”, si bien es claro el alcance y fin que persigue la medida de manejo frente al informe, la periodicidad descrita no reviste de mayor fundamento.

Un análisis multitemporal de la dinámica fluvial con una periodicidad de dos (2) años no responde a criterios técnicos asociados al comportamiento natural de los sistemas fluviales, toda vez que los procesos geomorfológicos que determinan la evolución del cauce y de sus márgenes se desarrollan en escalas temporales de mediano y largo plazo, o bien en respuesta a eventos hidrológicos extremos cuya ocurrencia no es periódica ni predecible. En este sentido, la definición de un intervalo bienal no garantiza la identificación de cambios significativos, ni la obtención de tendencias representativas, ya que en periodos cortos las variaciones observadas

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

suelen ser marginales, transitorias o influenciadas por incertidumbres en la calidad y comparabilidad de los insumos utilizados, como imágenes satelitales o información topográfica.

Adicionalmente, la ejecución de análisis multitemporales con alta frecuencia exige el uso de información técnica que no se genera de manera sistemática ni homogénea en el tiempo, como imágenes de alta resolución, datos LIDAR o levantamientos batimétricos, lo cual limita la posibilidad de realizar comparaciones consistentes en intervalos cortos y puede afectar la confiabilidad de los resultados.

Por otra parte, la obra propuesta consiste en un muro de contención en tablestacado, es decir, su alcance no tiene la naturaleza ni envergadura para generar un cambio directo e inmediato en la dinámica del río. En consecuencia, el fin que se persigue no necesariamente se satisface únicamente con la periodicidad establecida, sino que, dadas las condiciones descritas y el alcance de la intervención, la misma resulta desproporcional entre la exigencia establecida y el nivel de impacto esperado, generando una carga excesiva a la Sociedad, sin que exista un retorno claro y razonable en la información que se suministraría.

Lo anterior, más aun sabiendo que, mediante inspecciones de campo y registros fotográficos georreferenciados en el área de influencia directa de la obra es posible identificar eventos hidrológicos relevantes o cambios evidentes en la morfología del río.

En consecuencia, se propone ajustar la periodicidad del análisis multitemporal a un intervalo mínimo de cinco (5) años, a partir del cual técnicamente se pueden captar tendencias reales en la evolución geomorfológica del cauce y garantizar el uso de insumos comparables y de mejor calidad.”

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales frente a la cuarta petición.

Con relación a lo considerado por el recurrente, el Equipo de Evaluación Ambiental de la ANLA determinó en el concepto técnico lo siguiente:

“Con relación a los argumentos presentados por el recurrente sobre la suspensión de las actividades de captación, es de indicar que la obligación, constituye una condición necesaria para garantizar la protección del recurso hídrico, considerando que el caudal ambiental es el mínimo requerido para mantener el funcionamiento y resiliencia de los ecosistemas acuáticos y su provisión de servicios ecosistémicos, de acuerdo con las definiciones del Artículo 2.2.3.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015.

En consecuencia, es claro que la obligación es una medida preventiva y de control orientada a garantizar que la captación se realice dentro de los límites de disponibilidad hídrica evaluados por el Equipo Evaluador Ambiental y que fueron presentados en el Estudio de Impacto Ambiental. Además, es de aclarar que cuando el cuerpo de agua alcanza esta condición (de caudal ambiental), no se configura una causal de incumplimiento de las obligaciones, puesto que para el Equipo Evaluador Ambiental es claro que el río Córdoba presenta una elevada demanda existente y por tanto, una vulnerabilidad al desabastecimiento, especialmente durante los periodos secos, lo cual refuerza la necesidad de garantizar la preservación de ese caudal.

Por otro lado, al recurrente no le asiste razón al sugerir que la suspensión de la captación debería depender de un “análisis integral de toda la cuenca”, puesto que el propósito de la medida no es señalar responsabilidades sobre quién tiene mayor uso en la cuenca, sino que, ante el hecho de que

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

no existe agua suficiente para continuar captando, no se comprometa la permanencia del caudal ambiental.

*Sobre este aspecto particular, el recurrente no incluye la solicitud de modificación o exclusión de la obligación; por tanto, el Equipo Evaluador Ambiental recomienda **CONFIRMAR** lo dispuesto en el literal e) del Numeral 1 del Artículo Quinto de la Resolución 1590 de 2026.*

En cuanto a los argumentos presentados por el recurrente sobre la temporalidad del análisis de dinámica fluvial, es de mencionar que la periodicidad bienal establecida inicialmente para la presentación del informe tiene como propósito realizar un seguimiento continuo a la geomorfología del río Córdoba durante la etapa de operación del proyecto.

Durante el proceso de evaluación se evidenció que el río Córdoba presenta procesos activos de erosión, sedimentación y migración lateral del cauce, condiciones que fueron analizadas en el Estudio de Impacto Ambiental mediante el estudio multitemporal de dinámica fluvial y la modelación hidráulica, los cuales constituyeron el principal fundamento para definir las obras y medidas de manejo asociadas al muro de contención en tablestacado.

En este sentido, la medida no solo busca hacer seguimiento al impacto que genera la obra, sino identificar los cambios en el comportamiento del río que puedan comprometer la estabilidad de la infraestructura autorizada o generar modificaciones relevantes en la morfología del cauce.

No obstante, el Equipo Evaluador Ambiental considera que, en efecto, la evolución de la dinámica fluvial normalmente responde a procesos que pueden presentarse en el mediano y largo plazo o a la ocurrencia de eventos hidrológicos extraordinarios, por lo que un periodo de cinco (5) años permite identificar las tendencias de migración lateral, erosión y sedimentación del río Córdoba, tal y como lo argumenta la Solicitante.

De igual manera, el Equipo Evaluador Ambiental considera que, aunque accede a modificar la periodicidad de ejecución de la medida, durante la operación del proyecto continuarán ejecutándose las demás actividades de seguimiento establecidas, entre ellas las inspecciones periódicas de las obras, los registros fotográficos georreferenciados, las mediciones de la sección transversal para la actualización de la curva nivel-caudal, con las cuales se garantiza el seguimiento a la estabilidad del río Córdoba.

*En síntesis, el Equipo Evaluador Ambiental recomienda **MODIFICAR** el subnumeral xi), del literal b), del numeral 2, del Artículo Quinto de la Resolución 1590 de 2026, quedando de la siguiente manera:*

xi. Presentar en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA un informe actualizado del análisis histórico de la dinámica fluvial del río Córdoba, y cada cinco años durante la operación del proyecto (a partir de fotografías aéreas, sensores remotos u otra información secundaria de diferentes épocas o información primaria como batimetrías, imágenes lidar, etc.), que permita verificar los cambios respecto a la línea base en la morfología de las orillas del cuerpo de agua objeto de la ocupación. Presentar el análisis multitemporal de los resultados que refleje la tendencia del comportamiento de la morfología del cuerpo de agua objeto de la ocupación. En caso de que se evidencien cambios, el titular de la licencia ambiental formulará y ejecutará las correspondientes medidas para el mejoramiento o sustitución de la obra de ocupación de cauce”.

5. Quinta y sexta petición presentada por el recurrente.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

“5. MODIFICAR el Artículo Quinto, Numeral 3, Literal C, en el sentido de establecer una periodicidad trimestral para la etapa de construcción y una periodicidad semestral para la etapa de operación en relación con los monitoreos de calidad de agua.

6. “MODIFICAR el Artículo Quinto, Numeral 3, Literal E, Subnumeral i, en el sentido de establecer una periodicidad trimestral para la etapa de construcción y una periodicidad semestral para la etapa de operación en relación con los monitoreos de las ARD y ARnD a la salida del sistema de tratamiento”.

Argumentos de la recurrente frente a la quinta y sexta petición

“6) De la desproporcionalidad de la periodicidad trimestral para los monitoreos de calidad de agua y monitoreos de ARD y ARnD a la salida del sistema de tratamiento en etapa de operación.

La ANLA impone en el Artículo Quinto, Literal C, la obligación de “Realizar monitoreos de calidad del agua en el río Córdoba con una frecuencia Trimestral” y en el Literal E “La periodicidad de la realización de los monitoreos de las ARD y ARnD será trimestral” sin precisar a que fase(s) del Proyecto aplica o la necesidad de las mismas en contraposición con la periodicidad descrita.

Como debe ser conocido por la ANLA, en una primera etapa del proyecto (i.e., construcción) se pueden recopilar registros y realizar análisis representativos que pueden determinar, bajo un criterio objetivo y razonable, la necesidad de los monitoreos en fases posteriores del proyecto en determinados intervalos de tiempo. La etapa de operación de un proyecto, además de ya contar con la trazabilidad y los análisis de los registros recopilados en una etapa previa, se fundamenta sobre procesos estandarizados, de menor incertidumbre, en donde las variables monitoreadas tienden a estabilizarse y a presentar baja variabilidad, por lo que una frecuencia trimestral no genera valor adicional y no es necesaria para garantizar el control requerido. Evidentemente el administrado deberá probar al inicio de la etapa de operación el cumplimiento de la norma, la baja variabilidad estadística, la inexistencia de tendencias crecientes o de eventos críticos, y la estabilidad de las condiciones operativas. Si los valores son consistentes, el monitoreo trimestral no cambia la capacidad de detectar desviaciones.

Considerar adicionalmente, que en el marco del recurso interpuesto contra la Res. 752 de 2024, resuelto mediante la Res. 1491 de 20024, se solicitó a esa autoridad unificar la periodicidad de todos los monitoreos requeridos en las diferentes matrices de calidad ambiental (i.e., agua, suelo, flora y fauna) para la etapa de operación, con el fin de realizar análisis y reportes integrales y consecuentes con el desarrollo y estado de avance de dicha etapa. Cabe mencionar que la frecuencia semestral permite mejorar el análisis de tendencias, sin comprometer la vigilancia ambiental, y mantiene la capacidad de detectar cambios significativos. Incluso la misma Autoridad impuso en los actos administrativos mencionados una frecuencia de monitoreo para los primeros años de operación, y otra menos rigurosa para los siguientes.

De acuerdo con los criterios del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos, que establece que el seguimiento debe ser proporcional al riesgo y al comportamiento ambiental del proyecto, se puede concluir que la frecuencia trimestral a perpetuidad no aporta información adicional significativa para la gestión del riesgo. Por lo anterior, y considerando la naturaleza estable de la etapa operativa del proyecto, se solicita ajustar la periodicidad del monitoreo de trimestral a semestral, manteniendo los mecanismos de control ya propuestos y aprobados en el PMA y en PSM asociados a la gestión del recurso hídrico que garantizan la detección oportuna de cualquier desviación.

En consecuencia, se solicita, conforme las demás obligaciones impuestas de monitoreo de calidad ambiental, ajustar esta obligación en el sentido de que la periodicidad trimestral

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

establecida se predique únicamente para la etapa de construcción y, en ese orden de ideas, para la etapa de operación la periodicidad sea semestral.”

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales frente a la quinta y sexta petición.

Con relación a lo considerado por el recurrente, el Equipo de Evaluación Ambiental de la ANLA determinó en el concepto técnico lo siguiente:

“Con relación a los argumentos presentados por el recurrente, es de indicar que la imposición de una frecuencia trimestral para los monitoreos del vertimiento y del cuerpo de agua receptor obedece, en primer lugar, a la propuesta presentada en la ficha SMA-04 del Programa de Seguimiento y Monitoreo al Programa de Manejo del Recurso Hídrico, la cual hace parte del Programa de Seguimiento y Monitoreo, tal como se evidencia en la siguiente captura.



ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA INCLUSIÓN Y
MODIFICACIÓN DE ÁREAS DE LA TERMINAL PORTUARIA RÍO
CÓRDOBA



PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO		SMA-04
PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL PROGRAMA DE MANEJO DEL RECURSO HÍDRICO		
	✓ Durante la construcción y operación del proyecto se deberán realizar visitas de inspección a los sistemas de tratamiento, tanto de las aguas residuales domésticas como no domésticas. ✓ Durante la construcción y operación del proyecto se deberán realizar mantenimientos preventivos a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y aguas residuales no domésticas. ✓ Se realizarán monitoreos trimestrales con el fin de analizar la calidad de las aguas residuales domésticas y aguas residuales no domésticas, garantizando que los vertimientos realizados cumplan con las características fisicoquímicas establecidas en la normativa ambiental. ✓ A partir de los resultados de los monitoreos trimestrales realizados se analizará la eficiencia de los sistemas de tratamiento de aguas residuales instalados; verificando la efectividad de las medidas contempladas en las respectivas fichas de manejo y el cumplimiento con la normatividad ambiental vigente.	

Fuente: Información Adicional presentada por la Sociedad Portuaria Río Córdoba S.A., mediante radicado ANLA 20266200253442 del 26 de febrero de 2026.

En dicha ficha, el recurrente estableció una periodicidad trimestral para el monitoreo del vertimiento, sin hacer distinción entre las diferentes etapas del proyecto ni proponer una frecuencia específica para la etapa de operación. En consecuencia, la obligación establecida en la Resolución 1590 de 2026 no presenta una exigencia adicional o diferente a la propuesta presentada en el EIA ajustado respecto al monitoreo del vertimiento, sino que únicamente la estandariza con el monitoreo del cuerpo de agua receptor.

Ahora bien, para efectos del seguimiento ambiental no es suficiente con verificar el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 de 2015 para el vertimiento. También es necesario evaluar la respuesta del cuerpo de agua receptor frente a la descarga autorizada y comprobar que el comportamiento observado durante la operación sea consistente con las condiciones previstas en la modelación de calidad de agua presentada.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

En este sentido, el monitoreo del vertimiento y el monitoreo del río Córdoba deben realizarse bajo las mismas condiciones hidrológicas y operacionales. Establecer frecuencias diferentes impediría correlacionar adecuadamente la calidad del efluente con el comportamiento del cuerpo receptor, dificultando la identificación oportuna de posibles cambios en la calidad del agua atribuibles al vertimiento y limitando la posibilidad de verificar la eficacia de las medidas de manejo implementadas.

Además de lo anterior, la necesidad del monitoreo simultáneo es relevante para el proyecto, considerando que durante la evaluación del permiso de vertimientos se evidenció que el río Córdoba presenta una condición de vulnerabilidad desde el punto de vista de la calidad del agua, asociada a presiones preexistentes por materia orgánica y nutrientes, así como una capacidad de asimilación reducida durante los períodos de menor oferta hídrica. Adicionalmente, la modelación de calidad del agua desarrollada mediante el modelo QUAL2Kw evidenció que parámetros como la demanda bioquímica de oxígeno (DBO), el nitrógeno, el fósforo y los coliformes ejercen presión sobre el cuerpo de agua, razón por la cual es indispensable contar con un seguimiento periódico que permita verificar que el comportamiento real del río continúe siendo consistente con los escenarios evaluados.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que la etapa de operación corresponde al período durante el cual el sistema de tratamiento y los vertimientos funcionarán de manera continua. En consecuencia, la periodicidad trimestral permite obtener información representativa de las variaciones estacionales del río y evaluar de manera oportuna la interacción entre el vertimiento y el cuerpo receptor.

En consecuencia, se reitera que la frecuencia trimestral del monitoreo del vertimiento fue propuesta por el recurrente, mientras que la decisión adoptada por la ANLA consistió únicamente en unificar dicha periodicidad con el monitoreo del río Córdoba, con el fin de garantizar un seguimiento integral que permita relacionar el comportamiento del vertimiento con la respuesta del cuerpo de agua receptor y verificar el cumplimiento de las condiciones que sustentaron el otorgamiento del permiso de vertimiento.

*Debido a lo anteriormente expuesto, el Equipo Evaluador del recurso recomienda **CONFIRMAR** lo establecido en el Artículo Quinto, numeral 3, literal c) y e) subnumeral i), de la Resolución 1590 de 2026.”*

6. Séptima petición del recurrente.

7. “MODIFICAR el Artículo Quinto, Numeral 3.1, Literal B, Subnumeral i, en el sentido de establecer que “El agua vertida producto del proceso de regasificación no deberá superar un diferencial de temperatura de tres grados Celsius (3 °C) respecto a la temperatura del cuerpo receptor marino del punto de vertimiento, conforme a los resultados de la modelación térmica presentada para el proyecto. Para garantizar este límite, el titular deberá instalar un sensor de temperatura en el punto de descarga del sistema de regasificación, con registro automático. Con base en los resultados de la modelación térmica, el titular definirá un umbral operacional de temperatura de descarga que garantice el cumplimiento del diferencial máximo de 3 °C. La alarma operacional se activará al alcanzar el 80% del umbral definido para la descarga. En caso de superarse el umbral operacional por un período continuo superior a treinta (30) minutos, el titular implementará las acciones operativas necesarias para retornar la descarga a las condiciones autorizadas e informará a la ANLA dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, adjuntando los registros de temperatura del período. Los datos de temperatura en continuo serán presentados de manera consolidada en cada Informe de Cumplimiento Ambiental”.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

Argumentos de la recurrente frente a la séptima petición.

“En relación con el permiso de vertimientos a aguas marinas la ANLA dispone que “instalar sensores de temperatura en el punto de descarga y a 10 metros del mismo y en los puntos de captación del agua de mar, con registro automático cada quince (15) minutos;”. ahora bien, los términos de la obligación adolecen de una concepción equivocada del funcionamiento de los sensores en contraposición con el impacto que quiere controlar esta Autoridad.

El requerimiento de instalar sensores de temperatura en los puntos de captación de agua de mar no cuenta con una justificación técnica suficiente en relación con el impacto que se pretende controlar, toda vez que las variaciones térmicas objeto de seguimiento se asocian principalmente con las aguas de regasificación y con sus puntos de descarga al medio marino. El control preventivo del vertimiento debe solicitarse exclusivamente en los puntos de descarga de aguas del sistema de regasificación, en correspondencia con la actividad autorizada y el área potencialmente impactada.

De otro lado, se resalta que a la FSRU se le podrán instalar en el punto de descarga de las aguas de regasificación los sensores de temperatura requeridos; no obstante, no existen en el mercado sistemas que permitan medir de forma automática, y con buen grado de confiabilidad, la temperatura a 10 m del sitio de descarga, lo cual deviene en una incertidumbre desbordada que no garantiza el fin que persigue una medida de esta naturaleza.

Asimismo, apelando al principio de igualdad y los análisis efectuados por esta Autoridad en otras licencias ambientales demuestran que una medida como la descrita no ha sido impuesta, ni justificada, prueba de ello, es la licencia ambiental la Sociedad Portuaria El Cayao.

El control preventivo del vertimiento debe realizarse sobre la variable que el titular puede medir, controlar y ajustar directamente durante la operación, esto es, la temperatura del agua descargada por el sistema de regasificación. La temperatura registrada en el punto de descarga permite establecer un umbral operacional trazable, asociado a los resultados de la modelación térmica, de manera que el cumplimiento del diferencial máximo de 3 °C se garantice mediante el control de la temperatura del efluente antes de su incorporación al cuerpo receptor.

La exigencia de una medición continua en el cuerpo receptor a diez metros (10 m) del vertimiento traslada el control operacional desde una variable directa del sistema de descarga hacia una condición ambiental que ya fue evaluada mediante modelación realizada y entregada en el EIA y que depende del comportamiento hidrodinámico del medio marino, cuya finalidad es trasladar la verificación del cumplimiento ambiental desde puntos individuales de medición hacia la evaluación integrada de los procesos de transporte, mezcla y dispersión en el cuerpo receptor, en consecuencia, una vez definida y evaluada la relación entre la temperatura de descarga y el comportamiento de la pluma térmica mediante modelación, el control operacional debe recaer sobre las variables de entrada del sistema y no sobre variables ambientales influenciadas por factores externos que escapan al control directo del titular. Por ello, para efectos de seguimiento, resulta más trazable y verificable controlar la temperatura en la descarga y contrastarla con el umbral operacional definido a partir de los resultados modelados.

En consecuencia, se solicita modificar el requerimiento contenido en el literal b), en el sentido de mantener el criterio ambiental de no superar un diferencial térmico de tres grados Celsius (3 °C) respecto a la temperatura del cuerpo receptor marino a diez metros (10 m) del punto de vertimiento, pero ajustando el mecanismo de control y verificación operacional para que el seguimiento continuo se realice mediante sensor de temperatura instalado en el punto de descarga del sistema de regasificación, lo cual va a garantizar igualmente la temperatura a diez metros luego del punto de descarga. En consecuencia, se considera técnicamente más adecuado que la obligación se oriente a instalar un sensor de temperatura en el punto de descarga, con registro automático, y a definir una alarma operacional sobre la temperatura de

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

descarga, calculada a partir del umbral máximo de temperatura que, conforme a la modelación ya presentada, garantiza que el diferencial térmico a diez metros (10 m) no supere los 3 °C. Lo anterior, a partir de una variable operacional directa, medible, controlable y verificable por el titular.

La solicitud no controvierte el criterio de protección ambiental definido por la Autoridad ni la distancia de referencia de diez metros (10 m). Por el contrario, reconoce que dicha distancia fue establecida con base en los resultados de la modelación térmica presentada para el vertimiento, la cual evaluó diferentes condiciones oceanográficas, incluyendo escenarios representativos de corrientes, oleaje y épocas climáticas. En ese sentido, el punto de diez metros (10 m) corresponde a un resultado técnico de la evaluación ambiental ya realizada, y no requiere ser convertido en un punto de medición continua permanente para efectos de control operacional.”

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales frente a la séptima petición.

Con relación a lo considerado por el recurrente, el Equipo de Evaluación Ambiental de la ANLA determinó en el concepto técnico lo siguiente:

“Revisados de manera integral los argumentos de la Sociedad, así como la modelación numérica de los vertimientos al mar evaluada en el Concepto Técnico 6244 de 2026, acogido por la Resolución 1590 de 2026, el equipo evaluador del recurso considera procedente acceder a lo solicitado, bajo una precisión esencial: el ajuste no modifica el estándar ambiental de protección ni flexibiliza el límite autorizado, sino que redefine el mecanismo de control y verificación para hacerlo técnicamente representativo, operacionalmente exigible y ambientalmente verificable. En consecuencia, se mantiene incólume el criterio ambiental consistente en no superar un diferencial térmico máximo de tres grados Celsius (3 °C) en el borde de la zona de mezcla.

Este criterio de 3 °C se conserva porque fue adoptado durante la evaluación ambiental con fundamento en referentes técnicos internacionales, en particular las guías de la Corporación Financiera Internacional (IFC) y del Banco Mundial aplicables a instalaciones de Gas Natural Licuado, las cuales recomiendan que el incremento de temperatura no exceda dicho valor frente a la condición ambiental en el borde de una zona de mezcla técnicamente definida. Además, dicho estándar resulta más estricto que el límite de 4 °C previsto en el artículo quinto de la Resolución 883 de 2018 para la zona de mezcla. Para el caso concreto, la modelación térmica permitió establecer el borde de la zona de mezcla en diez (10) metros para el vertimiento de la FSRU y en 42,4 metros para el vertimiento de la regasificadora en tierra, distancias que se mantienen como referencia obligatoria para verificar el cumplimiento ambiental. Frente a la inquietud relacionada con la instalación de sensores a diez (10) metros del punto de descarga, le asiste razón a la recurrente en cuanto a que dicha distancia corresponde al resultado de la modelación y representa el borde de la zona de mezcla, pero no necesariamente un punto fijo idóneo para medición continua permanente. La modelación analizada por el Equipo Evaluador evidenció que la pluma térmica no permanece estática, sino que se desplaza y cambia de dirección conforme a la hidrodinámica marina, con predominio hacia el suroeste en época seca y oscilaciones entre el suroeste y el noreste en época húmeda. Por ello, exigir un sensor fijo exactamente a diez (10) metros podría generar registros no representativos, pues la pluma puede no interceptar de manera constante ese punto, o hacerlo en condiciones variables de corriente y marea.

En relación con la disponibilidad y confiabilidad de sistemas de medición automática en continuo a una distancia fija dentro del cuerpo receptor, la observación de la Sociedad resulta atendible. El seguimiento ambiental de plumas térmicas en medio marino se apoya, de manera ordinaria, en la relación entre la temperatura del efluente, las condiciones del cuerpo receptor y la modelación de

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

transporte, mezcla y dispersión; adicionalmente, la comprobación en campo puede realizarse mediante campañas periódicas, perfiles de temperatura, termografía infrarroja u otros métodos de verificación. Bajo ese contexto, imponer una medición automática fija a diez (10) metros no incrementaría necesariamente la certeza ambiental, y sí podría producir información parcial o poco representativa frente al comportamiento real de una pluma móvil. En consecuencia, el control preventivo y continuo debe recaer sobre una variable operacional directa, medible y ajustable por el titular: la temperatura del agua descargada por cada sistema de vertimiento. A partir de la modelación térmica y de la temperatura ambiente del cuerpo receptor, el titular deberá definir un umbral operacional de temperatura de descarga que garantice que el diferencial de 3 °C no se supere en el borde de la respectiva zona de mezcla. Este esquema preserva el nivel de protección ambiental exigido por la ANLA, pues traslada el control continuo a la variable que incide directamente en la formación de la pluma, sin depender de una condición ambiental externa sometida a corrientes, mareas, oleaje y variabilidad oceanográfica.

También se acoge la inquietud de la recurrente respecto de los sensores en los puntos de captación de agua de mar. La finalidad de la obligación es controlar el impacto térmico asociado al vertimiento de las aguas de regasificación, no la captación del recurso marino. En esa medida, exigir sensores en los puntos de captación no guarda una relación técnica directa con el impacto que se pretende prevenir y controlar. Para establecer la condición base del cuerpo receptor y calcular el diferencial térmico, resultan suficientes los datos de temperatura superficial del mar y demás parámetros oceanográficos que el titular debe monitorear, reportar e incorporar en la actualización anual del modelo de calidad del agua marina. De esta forma, el delta térmico continúa siendo calculable, verificable y exigible, sin imponer una carga instrumental que no aporta proporcionalmente al control del impacto.

Ahora bien, acceder al ajuste solicitado no implica eliminar la verificación ambiental del efecto real del vertimiento sobre el medio marino. Por el contrario, dicha verificación se mantiene y se refuerza mediante dos mecanismos complementarios: primero, la actualización anual del modelo de calidad del agua marina con datos reales de operación, incluyendo caudal, temperatura de descarga, temperatura del cuerpo receptor y condiciones oceanográficas; y segundo, los monitoreos fisicoquímicos periódicos previstos en la licencia ambiental en el área de influencia de los vertimientos. Adicionalmente, el titular deberá informar a la ANLA cuando la pluma térmica se extienda en más de un veinte por ciento (20 %) respecto de lo modelado, lo que permite activar oportunamente la evaluación y las medidas de control correspondientes.

Por lo anterior, el Equipo Evaluador del recurso considera procedente **ACCEDER** a la séptima petición y recomienda **MODIFICAR** el Artículo Quinto, Numeral 3.1, Literal B, Subnumeral i, de la Resolución 1590 de 2026, que quedará así:

“b). El agua vertida producto del proceso de regasificación no deberá superar un diferencial de temperatura (delta térmico) de tres grados Celsius (3 °C) respecto de la temperatura del cuerpo receptor marino, en el borde de la zona de mezcla establecida por la modelación térmica para cada punto de vertimiento (diez (10) metros para el vertimiento de la FSRU y 42,4 metros para el de la regasificadora en tierra). Para garantizar el cumplimiento de este límite, el titular deberá:

- i) Instalar un sensor de temperatura con registro automático en el punto de descarga de cada sistema de vertimiento asociado al proceso de regasificación - FSRU y regasificadora en tierra, con una frecuencia mínima de registro cada quince (15) minutos.
- ii) Definir, a partir de los resultados de la modelación térmica y de la temperatura ambiente del cuerpo receptor obtenida del monitoreo oceanográfico, un umbral operacional de temperatura de descarga que asegure que el diferencial de 3 °C no se supere en el borde

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

de la respectiva zona de mezcla. La alarma operacional deberá activarse cuando la temperatura de descarga alcance el ochenta por ciento (80 %) del umbral operacional definido.

iii) Cuando se supere el umbral operacional por un período continuo superior a treinta (30) minutos, implementar de manera inmediata las acciones operativas necesarias para retornar la descarga a las condiciones autorizadas e informar a la ANLA dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, allegando los registros de temperatura del periodo y la descripción de las medidas adoptadas.

iv) Presentar en cada Informe de Cumplimiento Ambiental los datos de temperatura registrados en continuo, de manera consolidada.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la obligación de actualizar anualmente el modelo de calidad del agua marina, así como de informar a la ANLA cuando la extensión de la pluma térmica supere en más de un veinte por ciento (20 %) la extensión prevista en la modelación presentada.”

7. Octava petición del recurrente

“8. **“MODIFICAR el Artículo Quinto, Numeral 4, en el sentido de autorizar las 0,24 Ha no autorizadas en el alcance del permiso de aprovechamiento forestal, teniendo en cuenta que no existen motivos que fundamenten su negación y las mismas resultan necesarias para la ejecución del Proyecto”.**

Argumentos de la recurrente frente a la octava petición.

“8) De la ausencia de motivación y pronunciamiento respecto de 0,24 ha sujetas a aprovechamiento forestal.

El Numeral 4 del Artículo Quinto señaló “Otorgar el permiso de Aprovechamiento forestal Único para un estimado de 14.076 individuos fustales, que representan un volumen total estimado de 4.518,92 m³, en un área de aprovechamiento de 46,67 hectáreas.”, lo anterior, de conformidad con la Tabla “Aprovechamiento forestal que otorga – Censo forestal y Muestreo”.

Ahora bien, mediante Radicado ANLA 20266200253442 del 26 de febrero de 2026 la SPRC presentó a esta Autoridad dentro del alcance de su permiso de aprovechamiento forestal la siguiente tabla:

Tabla 7.81 Valores de aprovechamiento forestal estimados para el área de intervención del proyecto portuario

Tipo muestreo	Cobertura	Área intervención (ha)	N° Individuos	V _c (m ³)	V _{tot} (m ³)	Biomasa (t)	Carbono (t)
Censo	Arbolado abierto	0,92	40	5,34	21,32	11,86	5,93
	Manejo de cultivos	2,22	8	3,64	13,83	8,41	4,21
	Manejo de pastos y cultivos	0,02	1	0,02	0,09	0,09	0,05
	Pastos enmalezados	3,25	60	1,56	6,02	4,98	2,49
	Pastos limpios	0,25	10	0,12	0,52	0,61	0,40
	Páramo y campos	1,83	11	0,85	2,39	1,84	0,92
	Vegetación secundaria alta	0,89	94	2,08	7,28	5,83	2,91
	Vegetación secundaria baja	0,03	3	0,09	0,33	0,22	0,11
	Cercos industriales	4,79	35	6,04	26,22	17,14	8,57
	Bosque de galería y/o ripario	0,74	166	11,81	54,25	26,16	13,08
Parcelas	Manejo de cultivos y espacios industriales	3,82	1293	199,33	464,93	248,72	124,36
	Plantación de eucalipto	3,08	2.138	843,80	878,09	421,83	210,82
	Plantación de eucalipto	5,21	3.688	372,33	807,45	317,51	158,75
	Vegetación secundaria alta	11,79	4.498	618,56	1.904,82	1.019,71	509,88
	Vegetación secundaria baja	0,13	2.040	110,33	236,84	193,01	96,50
	Subtotal Solicitudes AF	46,01	14.080	1.775,69	4.519,23	2.277,04	1.138,97
Parcelas	Manglar	5,75	701	151,77	5.145,14	763,17	381,59
Total Demanda de Recursos Forestales		52,66	14.781	1.967,37	5.664,37	3.041,11	1.520,55

V_c: Volumen comercial; V_{tot}: Volumen total
 *Esta cobertura no hace parte de la totalidad de aprovechamiento forestal, pero sí hace parte de la demanda de recursos naturales del proyecto.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

De acuerdo con la Tabla resumen presentada en el capítulo de Demanda, se solicita un área de aprovechamiento de 46,91 ha, sin embargo y como se mencionó anteriormente, el aprovechamiento otorgado corresponde a un área de 46,67 ha, lo cual representa una diferencia de 0,24 ha que no estarían autorizadas para aprovechamiento. En los considerandos del acto administrativo no se describe o justifica la diferencia de áreas autorizadas en contraposición con la información presentada, en ese orden de ideas, se desconocen los motivos de la administración para negar las 0,24 Ha.

Es importante resaltar que, en línea con la información presentada y el análisis de las áreas de aprovechamiento presentadas en la Tabla “Aprovechamiento forestal que otorga – Censo forestal y Muestreo”, las 0,24 ha de diferencia entre lo solicitado y lo otorgado corresponden a la cobertura de Plátano y banano, en la cual se delimitaron 10 polígonos de aprovechamiento y donde aparentemente podría estar asociado a uno de estos polígonos que casualmente tiene un área de 0,24 ha correspondiente al aprovechamiento de 9 individuos donde se proyecta la construcción del puente. Por lo cual, de ser el entendimiento cierto, no existen motivos que justifiquen la negación por parte de la ANLA, ya que no es claro dentro del concepto técnico ni en la resolución, dónde se encuentran localizadas las 0,24 ha no autorizadas para la cobertura de plátano y banano. De la correspondencia de la medida con el impacto respecto del individuo Ceiba.”

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales frente a la octava petición.

Con relación a lo considerado por el recurrente, el Equipo de Evaluación Ambiental de la ANLA determinó en el concepto técnico lo siguiente:

“Una vez efectuadas las revisiones pertinentes, se identificó que en efecto, las 0,24 hectáreas referidas por el recurrente no fueron incluidas en la tabla que relaciona el aprovechamiento forestal aprobado en la Resolución 1590 de 2026 (numeral cuarto del artículo quinto) – Tabla Aprovechamiento forestal que otorga – Censo forestal y Muestreo; no obstante, este polígono faltante que corresponde a la cobertura Cultivos de plátano y banano, si se encuentra incluido en los archivos shapefile que se anexaron al concepto técnico y fueron denominados como “AprovechaForestal_PG_Aprobado” y “AprovechaForestal_PT_Aprobado”.

Al respecto, se presentó un error de digitación, ya que del análisis de dichos archivos es posible verificar que, ciertamente esta Autoridad Nacional aprobó esta área de 0,24 hectáreas, la cual se asocia con Infraestructura existente identificada como IPE87 y presenta un inventario de nueve individuos (9) fustales; como se relaciona a continuación:

Tabla Individuos fustales asociados al polígono con ID – IPE87

ID INDIVI	ESPECIE	N COMUN	VOL TOTAL (m³)	VOL COM (m³)
CenPte_X28	Cecropia peltata	Yarumo	0,041	0,020
CenPte_X32	Cecropia peltata	Yarumo	0,082	0,033
CenPte_X25	Cordia alba	Uvito	0,028	0,005
CenPte_X26	Leucaena leucocephala	Leucaena	0,083	0,051
CenPte_X27	Cordia alba	Uvito	0,029	0,013
CenPte_X29	Cordia alba	Uvito	0,042	0,007
CenPte_X30	Cordia alba	Uvito	0,032	0,025
CenPte_X31	Gmelina arborea	Melina	0,481	0,275
CenPte_X33	Gmelina arborea	Melina	0,410	0,117

Fuente: Equipo Evaluador Ambiental ANLA, 2026

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

Por consiguiente y para efectos de precisar lo establecido en el numeral cuarto del artículo quinto, esta Autoridad Nacional considera procedente adicionar esta información al permiso de aprovechamiento forestal otorgado, incluyendo lo siguiente:

Tabla Aprovechamiento forestal adicional que se otorga

ID ANLA	Cobertura	Obra	Área de Aprov. (ha)	Volumen Total (m³)	No. Individuos
AAF-LAV0055-00-2025-0091	Plátano y banano	Infraestructura existente - IPE87	0,24	1,23	9

Fuente: Equipo Evaluador Ambiental ANLA, 2026

En consecuencia, se recomienda al equipo jurídico modificar el numeral cuarto del artículo quinto de la Resolución 1590 de 2026, quedando definido de la siguiente manera:

- 4. Otorgar Permiso de Aprovechamiento Forestal Único para un estimado de 14.085 individuos fustales, que representan un volumen total estimado de 4.520,15 m³, en un área de aprovechamiento de 46,91 hectáreas.** Adicionalmente, se considera viable otorgar la intervención de 597 culmos de Guadua (*Guadua angustifolia*), que representan un volumen total de 59,7 m³, en un área de 0,009 hectáreas.

En las siguientes tablas se presenta el aprovechamiento forestal que se recomienda otorgar incluyendo la información del censo forestal y el muestreo por parcelas de vegetación, y el aprovechamiento de Guadua, con su correspondiente codificación (ID ANLA):

Tabla Aprovechamiento forestal que otorga – Censo forestal y Muestreo

ID ANLA	Cobertura	Obra	Área de Aprov. (ha)	Volumen Total estimado (m³)	No. estimado de Individuos
AAF-LAV0055-00-2025-0001	Arbustal abierto	Site Facilities	0,95	21,87	40
AAF-LAV0055-00-2025-0002	Bosque de galería y/o ripario	Crossdocking	0,21	15,63	48
AAF-LAV0055-00-2025-0003	Bosque de galería y/o ripario	Gate	0,44	31,96	98
AAF-LAV0055-00-2025-0004	Bosque de galería y/o ripario	Movimiento de tierras	0,02	1,11	3
AAF-LAV0055-00-2025-0005	Bosque de galería y/o ripario	Rack de tubería	0,08	5,55	17
AAF-LAV0055-00-2025-0006	Mosaico de cultivos	Cargadero de carrotanques	0,17	1,05	0
AAF-LAV0055-00-2025-0007	Mosaico de cultivos	Cunetas	0,00	0,03	0
AAF-LAV0055-00-2025-0008	Mosaico de cultivos	Dique	0,03	0,19	0
AAF-LAV0055-00-2025-0009	Mosaico de cultivos	Puente	0,05	0,32	0
AAF-LAV0055-00-2025-0010	Mosaico de cultivos	Site Facilities	1,23	7,54	2
AAF-LAV0055-00-2025-0011	Mosaico de cultivos	Vía	0,02	0,11	0
AAF-LAV0055-00-2025-0012	Mosaico de cultivos	Zona de contenedores	0,76	4,69	1
AAF-LAV0055-00-2025-0013	Mosaico de cultivos y espacios naturales	Movimiento de tierras	0,06	6,93	19

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

ID ANLA	Cobertura	Obra	Área de Aprob. (ha)	Volumen Total estimado (m³)	No. estimado de Individuos
AAF-LAV0055-00-2025-0014	Mosaico de cultivos y espacios naturales	Rack de tubería	0,12	15,07	42
AAF-LAV0055-00-2025-0015	Mosaico de cultivos y espacios naturales	Subestación eléctrica	0,29	35,07	97
AAF-LAV0055-00-2025-0016	Mosaico de cultivos y espacios naturales	Tanque de hidrocarburos	3,35	407,82	1133
AAF-LAV0055-00-2025-0017	Mosaico de cultivos y espacios naturales	Vía	0,00	0,04	0
AAF-LAV0055-00-2025-0018	Mosaico de pastos y cultivos	Site Facilities	0,07	0,09	1
AAF-LAV0055-00-2025-0019	Pastos enmalezados	Equipos paquetizados	0,58	1,07	10
AAF-LAV0055-00-2025-0020	Pastos enmalezados	Infraestructura existente	0,42	0,78	8
AAF-LAV0055-00-2025-0021	Pastos enmalezados	Movimiento de tierras	0,01	0,01	0
AAF-LAV0055-00-2025-0022	Pastos enmalezados	Vía	0,05	0,10	1
AAF-LAV0055-00-2025-0023	Pastos enmalezados	Viaducto	1,33	2,47	24
AAF-LAV0055-00-2025-0024	Pastos enmalezados	Zona de contenedores	0,87	1,60	15
AAF-LAV0055-00-2025-0025	Pastos limpios	Site Facilities	0,25	0,92	10
AAF-LAV0055-00-2025-0026	Plantación de melina	Área de almacenamiento de carbón y coque	0,00	0,89	2
AAF-LAV0055-00-2025-0027	Plantación de melina	Cafetería	1,10	347,82	759
AAF-LAV0055-00-2025-0028	Plantación de melina	Infraestructura existente	0,17	52,39	114
AAF-LAV0055-00-2025-0029	Plantación de melina	Movimiento de tierras	0,02	7,47	16
AAF-LAV0055-00-2025-0030	Plantación de melina	Rack de tubería	0,08	24,85	54
AAF-LAV0055-00-2025-0031	Plantación de melina	Tanque de hidrocarburos	1,04	328,74	718
AAF-LAV0055-00-2025-0032	Plantación de melina	Vía	0,60	191,06	417
AAF-LAV0055-00-2025-0033	Plantación de melina	Volcador de camiones	0,08	24,86	54
AAF-LAV0055-00-2025-0034	Plantación de teca	Alcantarilla	0,00	0,37	2
AAF-LAV0055-00-2025-0035	Plantación de teca	Bodega	3,27	506,21	2314
AAF-LAV0055-00-2025-0036	Plantación de teca	Cargadero de carrotaques	0,52	80,45	368
AAF-LAV0055-00-2025-0037	Plantación de teca	Dique	0,14	21,99	101
AAF-LAV0055-00-2025-0038	Plantación de teca	Movimiento de tierras	0,19	30,00	137
AAF-LAV0055-00-2025-0039	Plantación de teca	Múltiple	0,48	74,82	342

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

ID ANLA	Cobertura	Obra	Área de Aprob. (ha)	Volumen Total estimado (m³)	No. estimado de Individuos
AAF-LAV0055-00-2025-0040	Plantación de teca	Rack de tubería	0,01	2,32	11
AAF-LAV0055-00-2025-0041	Plantación de teca	Tanque de hidrocarburos	0,43	66,91	306
AAF-LAV0055-00-2025-0042	Plantación de teca	Zona de graneles	0,15	23,30	108
AAF-LAV0055-00-2025-0043	Plantación de teca	Zona de hidrocarburos	0,01	1,07	5
AAF-LAV0055-00-2025-0044	Plátano y banano	Movimiento de tierras	0,04	0,05	0
AAF-LAV0055-00-2025-0045	Plátano y banano	Puente	1,40	1,82	8
AAF-LAV0055-00-2025-0046	Plátano y banano	Zona de graneles	0,16	0,21	1
<u>AAF-LAV0055-00-2025-0091</u>	<u>Plátano y banano</u>	<u>Infraestructura existente - IPE87</u>	<u>0,24</u>	<u>1,23</u>	<u>9</u>
AAF-LAV0055-00-2025-0047	Vegetación secundaria alta	Área de almacenamiento de carbón y coque	0,20	32,40	76
AAF-LAV0055-00-2025-0048	Vegetación secundaria alta	Bodega	0,02	2,74	7
AAF-LAV0055-00-2025-0049	Vegetación secundaria alta	Dique	2,77	447,43	1056
AAF-LAV0055-00-2025-0050	Vegetación secundaria alta	Enturnamiento	0,37	59,07	139
AAF-LAV0055-00-2025-0051	Vegetación secundaria alta	Gate	0,19	31,11	74
AAF-LAV0055-00-2025-0052	Vegetación secundaria alta	Infraestructura existente	1,17	188,93	446
AAF-LAV0055-00-2025-0053	Vegetación secundaria alta	Laboratorio	0,02	3,03	7
AAF-LAV0055-00-2025-0054	Vegetación secundaria alta	Movimiento de tierras	0,60	97,57	230
AAF-LAV0055-00-2025-0055	Vegetación secundaria alta	Oficina y cuarto de control y monitoreo	0,48	77,51	183
AAF-LAV0055-00-2025-0056	Vegetación secundaria alta	Paso a nivel	0,16	26,05	62
AAF-LAV0055-00-2025-0057	Vegetación secundaria alta	Rack de tubería	0,02	3,90	9
AAF-LAV0055-00-2025-0058	Vegetación secundaria alta	Silo metálico fondo	0,01	1,13	2
AAF-LAV0055-00-2025-0059	Vegetación secundaria alta	Site Facilities	0,69	7,28	94
AAF-LAV0055-00-2025-0060	Vegetación secundaria alta	Subestación eléctrica principal	0,65	104,32	247
AAF-LAV0055-00-2025-0061	Vegetación secundaria alta	Tanque de hidrocarburos	4,14	668,74	1581
AAF-LAV0055-00-2025-0062	Vegetación secundaria alta	Terraplén	0,10	16,93	40
AAF-LAV0055-00-2025-0063	Vegetación secundaria alta	Vía	0,62	100,47	238

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

ID ANLA	Cobertura	Obra	Área de Aprov. (ha)	Volumen Total estimado (m³)	No. estimado de Individuos
AAF-LAV0055-00-2025-0064	Vegetación secundaria alta	Zona de graneles	0,27	43,41	103
AAF-LAV0055-00-2025-0065	Vegetación secundaria alta	Zona PTAP y PTAR	0,00	0,07	0
AAF-LAV0055-00-2025-0066	Vegetación secundaria baja	Cuarto de control	0,75	21,87	188
AAF-LAV0055-00-2025-0067	Vegetación secundaria baja	Dique	0,88	25,63	222
AAF-LAV0055-00-2025-0068	Vegetación secundaria baja	Enturnamiento	0,15	4,44	38
AAF-LAV0055-00-2025-0069	Vegetación secundaria baja	Infraestructura existente	0,04	1,09	9
AAF-LAV0055-00-2025-0070	Vegetación secundaria baja	Movimiento de tierras	0,08	2,26	19
AAF-LAV0055-00-2025-0071	Vegetación secundaria baja	Oficina	0,01	0,42	4
AAF-LAV0055-00-2025-0072	Vegetación secundaria baja	Rack de tubería	0,00	0,02	0
AAF-LAV0055-00-2025-0073	Vegetación secundaria baja	Scanners	0,90	26,10	225
AAF-LAV0055-00-2025-0074	Vegetación secundaria baja	Site Facilities	0,10	2,12	20
AAF-LAV0055-00-2025-0075	Vegetación secundaria baja	Subestación eléctrica	0,08	2,45	21
AAF-LAV0055-00-2025-0076	Vegetación secundaria baja	Subestación y generadores	1,22	35,64	307
AAF-LAV0055-00-2025-0077	Vegetación secundaria baja	Tanque de hidrocarburos	1,54	45,00	388
AAF-LAV0055-00-2025-0078	Vegetación secundaria baja	Vía	0,16	4,68	40
AAF-LAV0055-00-2025-0079	Vegetación secundaria baja	Zona de contenedores	2,24	65,26	562
AAF-LAV0055-00-2025-0080	Zonas industriales	Área de almacenamiento de carbón y coque	0,00	0,00	0
AAF-LAV0055-00-2025-0081	Zonas industriales	Cuarto de control	0,81	3,42	6
AAF-LAV0055-00-2025-0082	Zonas industriales	Infraestructura existente	0,17	0,73	1
AAF-LAV0055-00-2025-0083	Zonas industriales	Site Facilities	0,31	1,30	2
AAF-LAV0055-00-2025-0084	Zonas industriales	Zona de contenedores	3,50	14,77	24
Total			46,91	4.520,15	14.085

Nota: Los valores de cero (0) en la columna de individuos corresponde a la cantidad de individuos estimada para el área del polígono de aprovechamiento.

Fuente: Equipo Evaluador Ambiental ANLA, 2026

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

8. Novena petición del recurrente.

9. **“MODIFICAR el Artículo Quinto, Numeral 4, Literal i** en el sentido de establecer como término para la presentación de la propuesta de localización definitiva una vez ejecutado el aprovechamiento de la Ceiba o, en su defecto, un término antes de efectuar el mismo”.

Argumentos de la recurrente frente a la novena petición

“9) De la correspondencia de la medida con el impacto respecto del individuo Ceiba.

En el Literal i del Numeral 4 sobre el aprovechamiento forestal la ANLA impone la obligación respecto del aprovechamiento de la Ceiba de “presentar en un plazo no mayor de tres meses después de la notificación del presente acto administrativo: (i) presentar la propuesta de localización definitiva de siembra de los diez (10) individuos”; ahora bien, teniendo en cuenta que el alcance de las actividades constructivas del Proyecto en contraposición con el fin de la medida, esto es, resarcir el impacto sobre el recurso forestal correspondiente al individuo de Ceiba, se considera que la medida de la propuesta para la siembra debe darse una vez es cierto el impacto. Lo anterior, como acontece con las compensaciones por pérdida de biodiversidad.

En el caso de las medidas de compensación, la definición contenida en el artículo 2.2.2.3.1.1. del Decreto 1076 de 2015 expresamente señala: “Medidas de compensación: Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados”. En tal sentido, teniendo en cuenta que el aprovechamiento de la Ceiba no se realiza a partir de la ejecutoria del acto administrativo que aprueba la licencia ambiental, se considera prudente y razonable que la presentación de la propuesta se condicione al inicio de la actividad de aprovechamiento forestal o, en su defecto, con anterioridad al mismo y no una vez quede en firme el acto administrativo que concede la licencia”.

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales frente a la novena petición.

Con relación a lo considerado por el recurrente, el Equipo de Evaluación Ambiental de la ANLA determinó en el concepto técnico lo siguiente:

“Frente a la obligación establecida en el literal i), numeral 4, del Artículo Quinto de la Resolución 1590 de 2026, esta Autoridad precisa que dicha medida no corresponde al Plan de Compensación del Medio Biótico ni se rige por los términos propios de ese instrumento. Se trata de una obligación específica, autónoma y directamente asociada al aprovechamiento del individuo de Ceiba (Ceiba pentandra) localizado en las coordenadas E4°865.107,63 – N2°777.929,92, cuya finalidad es resarcir la pérdida de un ejemplar con alto valor sociocultural e histórico para la comunidad aledaña al proyecto. Por tanto, aunque la medida comparte una finalidad resarcitoria, su ejecución debe analizarse de manera independiente al Plan de Compensación y bajo criterios de oportunidad, eficacia y verificabilidad ambiental.

En ese sentido, la inquietud de la recurrente resulta atendible en cuanto advierte que la presentación inmediata de la propuesta de localización definitiva, contada desde la notificación del acto administrativo, podría no guardar plena correspondencia temporal con el momento en que se materializa el impacto, esto es, con la tala efectiva del individuo de Ceiba. No obstante, ello no significa que la obligación pueda diferirse hasta después del aprovechamiento, pues la medida debe

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

estar previamente definida y aprobada para evitar incertidumbre sobre su ejecución y para asegurar que la reposición de los diez (10) individuos cuente con sitios técnica y socialmente adecuados antes de la intervención del ejemplar.

Así, el ajuste del término no debilita la obligación ni posterga injustificadamente su cumplimiento; por el contrario, armoniza la medida con el momento real de generación del impacto y, al mismo tiempo, preserva el control preventivo de la ANLA. La presentación con una antelación máxima de un (1) mes antes de ejecutar la tala permite que el titular actualice la información predial, verifique la disponibilidad de áreas receptoras, gestione permisos o acuerdos con propietarios y adelante espacios de participación con la comunidad local y la autoridad ambiental regional, sin que la selección de los sitios quede supeditada a condiciones desactualizadas o meramente hipotéticas. En todo caso, la modificación debe entenderse bajo una condición esencial: la tala del individuo de Ceiba no podrá ejecutarse mientras la propuesta de localización definitiva de los diez (10) individuos no haya sido presentada y aprobada por esta Autoridad. De esta manera se responde a la preocupación de la recurrente sobre la correspondencia entre la medida y el impacto, pero se mantiene la exigencia de contar con una medida resarcitoria previa, verificable y ambientalmente viable.

Adicionalmente, esta Autoridad considera que la selección del sitio o sitios para la siembra no puede limitarse a una identificación formal de coordenadas. Dicha propuesta deberá sustentarse en criterios técnicos de aptitud ecológica, disponibilidad predial, compatibilidad de coberturas, viabilidad de mantenimiento, condiciones de supervivencia de la especie y pertinencia sociocultural, incorporando, cuando corresponda, la participación de profesionales forestales, de la autoridad ambiental regional y de la comunidad local conocedora del territorio. Bajo este enfoque, la medida conserva su finalidad resarcitoria y fortalece su eficacia material.

*Por lo anterior, el Equipo Evaluador considera procedente **MODIFICAR** el literal i) de la obligación, en el sentido de establecer como término para la presentación de la propuesta de localización definitiva el plazo máximo de un (1) mes antes de ejecutar la tala del individuo de Ceiba, condicionado a que dicha intervención solo pueda realizarse una vez la propuesta haya sido aprobada por la ANLA. En consecuencia, se recomienda al equipo jurídico modificar la obligación en los siguientes términos:*

- i) Como medida para resarcir la pérdida del individuo Ceiba (Ceiba pentandra) localizado en las coordenadas E4°865.107,63 – N2°777.929,92, la Sociedad Portuaria Río Córdoba deberá presentar lo siguiente en un término máximo de un (1) mes antes de ejecutar la tala del individuo: i) propuesta de localización definitiva para la siembra de 10 individuos de esta misma especie, indicando predios, unidades territoriales, coordenadas en sistema MAGNA-SIGAS Origen Nacional, propietario del predio, tipo de cobertura receptora, justificación de la selección del sitio y acuerdo o permiso del propietario; (ii) realizar la siembra dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la aprobación de la localización por parte de la ANLA; (iii) ejecutar mínimo cuatro (4) mantenimientos por año durante los primeros dos (2) años, garantizando una supervivencia mínima del 80% al final del primer año y del 90% al final del segundo año; y (iv) presentar los reportes de supervivencia con registro fotográfico georreferenciado en los Informes de Cumplimiento Ambiental respectivos”.*

9. Décima petición de la recurrente

“10. “REVOCAR el Artículo Sexto, y en su lugar autorizar la tala de los individuos de mangle respecto de los cuales cuya conservación in situ resulte técnicamente incompatible con la

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

ejecución de las obras ya autorizadas. Lo anterior, condicionado a la imposición de una compensación forestal específica y adicional —mediante siembra y/o trasplante de individuos de manglar en una proporción superior a la prevista en la compensación general ya aprobada en la presente Resolución—.

10.A. Petición Subsidiaria. *En caso de que la Autoridad confirme la negación del permiso de aprovechamiento forestal y, mantenga la obligación de conservación in situ de la totalidad de los dieciocho (18) individuos, se solicita **ACLARAR** el alcance de la obligación de conservación in situ en contraposición con la ejecución de las obras proyectadas en las mismas áreas y que fueron autorizadas”.*

Argumentos de la recurrente frente a la décima petición

“10) De la necesidad del aprovechamiento de los individuos de mangle.

*El Artículo Sexto de la Resolución No. 1590 dispone que no se autoriza el aprovechamiento forestal de dieciocho (18) individuos de mangle de las especies *Avicennia germinans* (mangle blanco, 7 individuos) y *Conocarpus erectus* (mangle zaragoza, 11 individuos), localizados en cobertura “Pastos enmalezados”, y ordena en su parágrafo que dichos individuos sean conservados e incorporados en los diseños paisajísticos y/o en las medidas de revegetalización y recuperación del sector a intervenir.*

Por su parte, el Concepto Técnico No. 6244 de 2026 señala la negativa en dos razones: de un lado, la importancia ecosistémica de las especies de manglar —como soporte de procesos biológicos, barrera de protección contra la erosión costera y hábitat de cría de fauna— y su inclusión dentro del régimen de protección especial de la Ley 2243 del 8 de julio de 2022; y de otro, la localización, consistente en que, revisada la ubicación de los individuos frente a la infraestructura proyectada, “algunos de los mangles solicitados se localizan en áreas de maniobra y otros, en un área identificada como site facilities IP2216 donde se proyecta un campamento, el cual no se considera viable aprobar”. Es decir, la propia Autoridad reconoce expresamente que la suerte de estos dieciocho (18) individuos está ligada, en una parte significativa, a la decisión adoptada respecto del campamento IP2216 en el Artículo Cuarto del mismo acto administrativo, decisión que esta Sociedad recurre en el numeral 1) precedente.

Si bien es clara la relevancia ecológica del manglar y la importancia de la protección que le confiere la Ley 2243 de 2022, y no se pretende, mediante el presente recurso, cuestionar dicho marco de protección ni la valoración ambiental de las especies en cuestión, es necesario para analizar la negación relativa al aprovechamiento de los mismos que, la ANLA considere que dentro de un mismo grupo de dieciocho (18) individuos existen dos situaciones técnicamente distintas

- I. los individuos localizados en áreas de maniobra, cuya intervención se asocia a la operación general del proyecto, y*
- II. los individuos localizados específicamente dentro del polígono IP2216, cuya conservación in situ depende, según el mismo concepto técnico, de que dicho campamento no se autorice. En la medida en que esta Sociedad ha solicitado en el numeral 1.1 la modificación del Artículo Cuarto para autorizar la adecuación del campamento IP2216 mediante un polígono ajustado que excluya las áreas donde se localizan los individuos de manglar correspondientes, resulta necesario que la Autoridad se pronuncie de manera coherente y armónica sobre la situación de estos mismos individuos en el Artículo Sexto, evitando que ambas disposiciones generen un resultado contradictorio o de imposible cumplimiento simultáneo.*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

Ahora bien, en el caso de los individuos localizados en áreas de maniobra, la intervención es absolutamente necesaria de cara a garantizar la viabilidad técnica, la seguridad operativa y la integridad de la infraestructura portuaria. Desde una perspectiva de seguridad operacional, las áreas de maniobra constituyen espacios funcionales críticos e indispensables para el atraque, desatraque y operación segura de las embarcaciones que harán uso del muelle multipropósito. Según lo consignado en el propio acto administrativo, estas zonas están destinadas a albergar maniobras de vehículos terrestres pesados, grúas de patio tipo RMG y RTG, camiones de transporte interno (ITV), cargadores y equipos de atención de contingencias, así como los carriles de entrada y salida de doble vía que garantizan la ausencia de interferencias entre los distintos flujos vehiculares, incluidos los vehículos de seguridad, servicios y emergencia. Por tanto, La ejecución constructiva de estas obras implica necesariamente la habilitación plena de los corredores de circulación y las zonas de apoyo adyacentes que, en las áreas de maniobra donde se localizan los individuos de mangle referidos, forman parte integral del área de intervención licenciada.

En consecuencia, sin desconocer en momento alguno la importancia de las medidas de protección al manglar ni el régimen especial de la Ley 2243 de 2022, se solicita a la Autoridad modificar el Artículo Sexto de la Resolución No. 1590 en el sentido de: (i) respecto de los individuos de manglar localizados dentro del polígono IP2216, que la decisión se armonice con lo resuelto en relación con el Artículo Cuarto, de manera que, en caso de aprobarse la adecuación modificada de dicho campamento conforme a lo solicitado en el numeral 1.1, se mantenga la conservación in situ de tales individuos dentro del polígono ajustado; y (ii) respecto de los individuos localizados en áreas de maniobra cuya conservación in situ resulte técnicamente incompatible con la ejecución de las obras ya autorizadas, que se autorice su aprovechamiento forestal, condicionado a la imposición de una compensación forestal específica y adicional —mediante siembra y/o trasplante de individuos de manglar en una proporción superior a la prevista en la compensación general ya aprobada en la presente Resolución—. Subsidiariamente, en caso de que la Autoridad considere pertinente mantener la orden de conservación in situ de la totalidad de los dieciocho (18) individuos, se solicita que la modificación se oriente a aclarar y armonizar expresamente la compatibilidad entre dicha orden de conservación y la ejecución de las obras proyectadas en las mismas áreas.” En conclusión, desde la perspectiva ambiental, el eventual aprovechamiento forestal de los individuos identificados y que son objeto de revisión para el desarrollo de las obras proyectadas resulta plenamente viable, en tanto corresponde a un impacto previamente identificado, valorado y evaluado en el Estudio de Impacto Ambiental, de carácter puntual y de baja magnitud relativa. En este sentido, dicho impacto es susceptible de manejo efectivo mediante la implementación de medidas de compensación forestal específicas y reforzadas, orientadas a la restauración ecológica del ecosistema de manglar, tales como la siembra y/o el trasplante de individuos en proporciones superiores a las exigidas con carácter general. Lo anterior permite garantizar la no pérdida neta de cobertura vegetal, así como la recuperación, mantenimiento y, eventualmente, mejora de las funciones ecológicas y servicios ecosistémicos del manglar dentro del área de influencia del Proyecto, en concordancia con los principios de jerarquía de manejo ambiental y sostenibilidad”.

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales frente a la décima petición.

Con relación a lo considerado por el recurrente, el Equipo de Evaluación Ambiental de la ANLA determinó en el concepto técnico lo siguiente:

“A partir de los argumentos expuestos, la propia argumentación del recurrente reafirma varios de los presupuestos que motivaron la decisión administrativa y centra su inconformidad en razones de

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

conveniencia operativa y constructiva, sin demostrar que la intervención evite la intervención de los individuos de mangle.

En primer lugar, la recurrente reconoce expresamente la importancia ecológica de los individuos objeto de la solicitud, así como el régimen especial de protección aplicable a los ecosistemas de manglar conforme a la Ley 2243 de 2022. En consecuencia, no existe controversia respecto de los fundamentos técnicos que soportaron la decisión de esta Autoridad, pues la sociedad no cuestiona ni la condición de especies de mangle ni su relevancia, limitándose a plantear que su intervención resulta necesaria para la ejecución de las obras. De esta manera, permanecen los supuestos ambientales que motivaron la negativa del aprovechamiento forestal.

En este contexto, si bien la recurrente expone la necesidad de disponer de áreas de maniobra para garantizar, la sociedad plantea que el aprovechamiento podría autorizarse imponiendo medidas de compensación forestal. Sin embargo, dicho planteamiento desconoce la jerarquía del manejo ambiental, conforme a la cual las medidas de compensación únicamente proceden respecto de impactos que no pueden evitarse o mitigarse razonablemente. En el presente caso, la evaluación técnica concluyó que la afectación sobre los individuos de mangle podía evitarse mediante su conservación in situ, razón por la cual no resulta procedente sustituir dicha obligación por medidas compensatorias. En otras palabras, la compensación no convierte en ambientalmente viable una intervención cuyo impacto puede ser evitado.

Lo anterior adquiere especial relevancia si se considera que la Ley 2243 de 2022 establece un estándar para la protección de los ecosistemas de manglar, cuya finalidad no se limita a recuperar cobertura vegetal, sino a garantizar la conservación y los servicios ambientales que estos prestan. En ese sentido, la pérdida de individuos maduros no puede entenderse compensada automáticamente mediante la siembra, el trasplante o el establecimiento de nuevos ejemplares, dado que tales medidas no restituyen de manera inmediata las funciones ecológicas que desempeñan los manglares consolidados, entre ellas la estabilización de sedimentos, el mantenimiento de las condiciones hidrológicas, el aporte de materia orgánica, la provisión de hábitat y refugio para la fauna, así como la conectividad ecológica del ecosistema. Estas funciones dependen de procesos ecológicos de largo plazo y de condiciones geomorfológicas e hidrológicas específicas, razón por la cual, desde la aplicación de la jerarquía del manejo ambiental, la conservación in situ constituye la medida ambientalmente prioritaria.

Al respecto, cabe precisar que la zona dispone del área de apoyo IP2433 (de aprox. 1,77 ha, según el Modelo de Almacenamiento Geográfico – MAG del EIA ajustado, por tanto, se cuenta con espacio para la movilidad. Adicionalmente, las obras proyectadas (pilotes, vigas, rack de tuberías, viaductos, etc.) no se sobreponen a los individuos forestales de mangle excluidos del aprovechamiento forestal. Además, la infraestructura existente en la zona tampoco se sobrepone con la localización de los individuos, lo que no evidencia una necesidad absoluta de las áreas donde se localizan los individuos, y por tanto la necesidad directa de su aprovechamiento.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

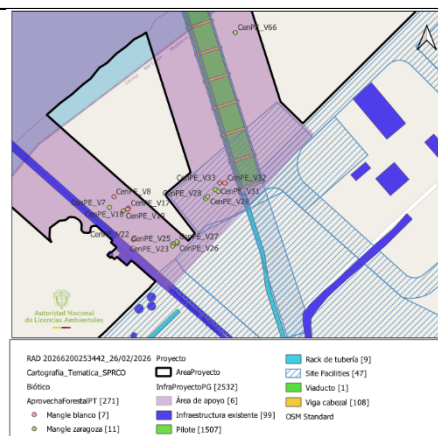


Figura: Localización de los individuos de mangle en relación con el área de infraestructura
Fuente: Equipo Evaluador Ambiental ANLA, 2026

Por otra parte, esta Autoridad Nacional considera adecuada la propuesta del recurrente, mediante la cual se condiciona el desarrollo de actividades en el área de apoyo denominada IP2433, en el sentido de no afectar los individuos de mangle y excluirlos del área a intervenir, para lo cual se deberán implementar las medidas de manejo establecidas en la ficha PMB-01 Programa de manejo ambiental del aprovechamiento forestal, desmonte y descapote. Así mismo, se estima que las distancias para maniobrar entre los individuos de mangle no autorizados, el muelle existente y el límite del área en mención presentan distancias prudenciales para realizar las maniobras que se pretenden ejecutar en esta área de apoyo, tal como se muestra en la siguiente figura:



Figura: Individuos de mangle no aprobados en Licencia Ambiental, distancias al muelle existente y al límite del área solicitada
Fuente: Equipo Evaluador Ambiental ANLA, 2026

Apoyando lo anterior y como fue mencionado previamente, mediante la Reunión de Información Adicional registrada con el Acta 96 de 2025 (acta solicitud de Información Adicional), esta Autoridad requirió expresamente lo siguiente:

Requerimiento 1

Respecto al capítulo de descripción del proyecto, se deberá:

(...)

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

a. Evaluar la localización de la infraestructura proyectada y, de ser requerido, plantear alternativas que eviten la intervención sobre la madre vieja, la Ceiba y las áreas de cobertura e individuos de mangle (...). (Negrita fuera del texto)

Así pues, la respuesta a dicho requerimiento era el momento oportuno para proponer alternativas de localización o rediseños. En consecuencia, la evaluación de la ANLA se fundamentó estrictamente en la información entregada por la sociedad en el EIA ajustado a partir de los requerimientos de información adicional.

En este sentido, la decisión adoptada por la ANLA responde a la aplicación de la jerarquía del manejo ambiental, privilegiando evitar el impacto frente a medidas posteriores de mitigación o compensación. Una vez establecido que la conservación de los individuos de mangle era una medida técnica y ambientalmente viable.

Por otra parte, el recurrente propone diferenciar los individuos de mangle asociados al campamento temporal IP2216 de aquellos ubicados en las áreas de maniobra, con el propósito de sustentar un tratamiento diferenciado. No obstante, esta Autoridad considera que tal planteamiento no modifica los fundamentos de la evaluación realizada, toda vez que la decisión administrativa no se sustentó exclusivamente en la localización física de los individuos respecto de un componente específico del proyecto, sino en su condición de especies propias de mangle, su importancia ecológica, el régimen especial de protección que les resulta aplicable y la necesidad de prevenir afectaciones sobre estos individuos.

Frente al argumento según el cual existiría una contradicción entre los artículos cuarto y sexto de la Resolución No. 1590 del 2026, esta Autoridad observa que ambos guardan plena coherencia y responden a un mismo propósito de protección ambiental. Mientras el artículo cuarto niega la autorización para la adecuación del campamento temporal en un área donde se identificó la presencia de individuos de mangle, el artículo sexto niega el aprovechamiento forestal de dichos individuos, de manera que ambas determinaciones constituyen medidas complementarias orientadas a garantizar la conservación de dichos individuos y no decisiones incompatibles entre sí.

Adicionalmente, resulta pertinente precisar que la procedencia del aprovechamiento forestal no depende exclusivamente de la magnitud o extensión del impacto generado, como lo sostiene la recurrente al calificar la intervención como puntual y de baja magnitud. La evaluación ambiental incorpora criterios adicionales relacionados con el valor ecológico del recurso, la función ecosistémica que desempeña, la sensibilidad del ecosistema, el régimen jurídico de protección aplicable y, especialmente, la posibilidad de evitar la afectación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Autoridad concluye que los argumentos presentados por la recurrente no desvirtúan los fundamentos técnicos y ambientales que sustentaron la decisión contenida en el artículo sexto de la Resolución No. 1590 del 2026. Por el contrario, reconocen la importancia ecológica de los individuos de mangle y el régimen especial de protección que les resulta aplicable, limitándose a sustentar la solicitud en razones de conveniencia operativa que no acreditan la imposibilidad técnica de conservar dichos individuos ni la viabilidad ambiental de las alternativas planteadas.

*En consecuencia, se recomienda al equipo jurídico **MANTENER** lo dispuesto en el Artículo Sexto de la Resolución 1590 del 2026, en cuanto a que no se autoriza el aprovechamiento forestal de dieciocho (18) individuos de mangle de las especies *Avicennia germinans* (mangle blanco, 7 individuos) y *Conocarpus erectus* (mangle zaragoza, 11 individuos)”.*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

10. Décima primera petición de la recurrente

“11. “MODIFICAR el Artículo Noveno, Numeral 4 del Medio Abiótico, en el sentido de establecer la necesidad de socializar la medida de manejo con las comunidades que serán receptoras del impacto visual y para las cuales el entorno paisajístico tiene importancia”.

Argumentos de la recurrente frente a la décima primera petición.

“11) Del desconocimiento del principio de razonabilidad en la obligación de concertación.

El Artículo Noveno da un plazo de tres meses para el ajuste de las fichas y programas del Plan de Manejo Ambiental, entre estas, el Numeral 4 respecto del “PMA-06 Programa de manejo paisajístico” impone la obligación de “Incluir medidas orientadas a la concertación de la aplicación de las medidas propuestas en el presente programa con las comunidades que serán receptoras del impacto visual y para las cuales el entorno paisajístico tiene importancia”.

La obligación de concertación con terceros para la aplicación e implementación de las medidas que ya han sido evaluadas y aprobadas por parte de la ANLA configura un ilógico, en la medida que, si durante la concertación se modifica el alcance, la medida de manejo dejará de ser la autorizada. Lo anterior, no tiene una correspondencia con la naturaleza y metodología de la evaluación de impacto ambiental y contraria el procedimiento establecido en la norma.

Por ende, si la autoridad consideró en la evaluación que las medidas de manejo propuestas son óptimas y suficientes, y que además fueron debidamente socializadas, no debería solicitarle al administrado medidas de concertación adicionales, sino, por el contrario, brindar los espacios de acompañamiento correspondientes en el proceso de implementación de esas medidas aprobadas. Como se demostró en el estudio de impacto ambiental radicado, incluso con pronunciamientos de las autoridades locales (corregidor y Alcaldía), existen comunidades que limitan y condicionan los procesos de concertación en búsqueda de intereses particulares, situación que hace evidente una potencial imposibilidad en la ejecución la concertación, con consecuencias inmediatas en la implementación de las medidas aprobadas para la gestión y manejo de los impactos y un imposible para la Sociedad respecto del cumplimiento de la obligación señalada.

Aunado a lo anterior, la obligación impuesta desconoce el alcance y la finalidad de los procesos de información, socialización y participación surtidos durante la elaboración y evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, los cuales fueron conocidos y valorados por la Autoridad en el trámite de licenciamiento. En efecto, si las medidas de manejo fueron formuladas con base en dichos procesos participativos, evaluadas técnicamente por la ANLA y finalmente aprobadas en la licencia ambiental, no resulta razonable que su implementación quede supeditada nuevamente a una instancia abierta e indeterminada de concertación con la comunidad, sin reglas claras sobre su alcance, límites, oportunidad, criterios de cierre o efectos jurídicos.

Lo anterior no implica desconocer la importancia de mantener espacios de participación, información y retroalimentación con las comunidades receptoras del impacto, ni excluye la necesidad de hacerlas partícipes de las actuaciones que se adelanten en el marco del Proyecto. Por el contrario, la Sociedad reconoce que dichos espacios son esenciales para fortalecer la gestión social y ambiental. Sin embargo, una cosa es garantizar mecanismos de socialización, comunicación y participación efectiva, y otra distinta es convertir la ejecución de medidas de manejo ya aprobadas por la Autoridad en un proceso permanente de negociación o validación comunitaria. Este último escenario genera incertidumbre jurídica y operativa, pues deja el cumplimiento de obligaciones ambientales aprobadas en la licencia sujeto a factores externos que escapan al control del titular, pese a que el debate técnico y participativo sobre su

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

pertinencia y suficiencia ya fue surtido en el marco de la estructuración, presentación, evaluación y aprobación del EIA.

Es importante precisar, conforme se demostró en el estudio de impacto ambiental, que solo una de las comunidades del área de influencia fue la que manifestó alguna inconformidad con las medidas de manejo propuestas para el componente paisajístico, por lo cual no se entiende los motivos que llevan a esta Autoridad a requerir la concertación de las medidas de manejo aprobadas con la totalidad de las comunidades receptoras del impacto. Es decir, contrario a los principios de eficacia, eficiencia y economía la ANLA pretende que habiéndose surtido el proceso en los términos señalados en el Decreto 1076 de 2015, nuevamente SPRC ejecute acciones de concertación de una medida presentada y aprobada. Lo anterior, configura una antítesis al trámite de licenciamiento ambiental tornándolo en absurdo, por cuanto la ANLA conoció y revisó el proceso de divulgación y retroalimentación de las medidas de manejo propuestas (proceso surtido con todas las comunidades del área de influencia del proyecto en el 2do y 3er momento de información y participación).

De igual forma, la ANLA no tiene en cuenta los antecedentes del caso, los cuales comportan elementos probatorios relevantes en relación con las dificultades que se presentan con la comunidad de Las Playitas (ver anexos capítulo 5.3 del EIA objeto de evaluación), antecedente de relevancia si se tiene en cuenta que la obligación descrita condiciona la implementación de la medida de manejo a un proceso de concertación, no de socialización o comunicación, sino concertación, lo cual lleva consigo el pronunciamiento y consentimiento de la comunidad. Por consiguiente, una obligación en los términos descritos limita e inclusive puede llevar a una imposibilidad absoluta respecto de la implementación de la medida de manejo.

Por lo anterior, apegados al principio de razonabilidad y entendiendo el trámite surtido para la obtención de la licencia ambiental, es importante que la ANLA evalúe la obligación impuesta teniendo como un supuesto imprescindible el escenario en el cual no sea posible surtir un proceso de concertación con la respectiva comunidad, así como, el escenario en el cual aun llevándose a cabo la concertación el alcance de la misma lleva a cambios en la medida de manejo. SPRCO es consciente y respeta el derecho de participación; no obstante, el alcance de este derecho debe ir en concordancia con la naturaleza de la imposición de una medida de manejo, su alcance y la razonabilidad de lo que se pretende.”

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales frente a la décima primera petición.

Con relación a lo considerado por el recurrente, el Equipo de Evaluación Ambiental de la ANLA determinó en el concepto técnico lo siguiente:

“Resulta necesario examinar el origen de la obligación recurrida. En la evaluación de la ficha PMA-06, correspondiente al Programa de manejo paisajístico, el Equipo Evaluador Ambiental verificó que el programa contenía medidas, así como indicadores de cumplimiento y eficacia; sin embargo, advirtió que no incorporaba acciones de participación dirigidas a las comunidades receptoras del impacto visual. Por ello, con el fin de subsanar dicho vacío, se requirió complementar la ficha con medidas orientadas a vincular a esas comunidades en la aplicación del programa.

Las medidas que conforman el PMA-06 ya fueron objeto de evaluación y quedaron autorizadas en la licencia ambiental. Se trata de decisiones técnicas asociadas al diseño y a la implementación del programa, entre ellas la integración paisajística de elementos de gran escala mediante materiales y colores que se armonicen con el horizonte marino y revestimientos mate; la restricción de intervenciones y la conservación de franjas arbóreas como pantallas visuales; la instalación de

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

barreras vivas; el control lumínico; y la revegetalización con especies nativas. En consecuencia, su contenido y alcance se encuentran definidos y no están sujetos a una validación posterior.

A partir de lo anterior, esta Autoridad considera que la finalidad del requerimiento —esto es, que la comunidad receptora del impacto visual participe en la aplicación de las medidas— se cumple mediante su socialización, sin que resulte exigible adelantar un proceso de concertación. La socialización implica dar a conocer las medidas aprobadas, explicar su alcance y habilitar espacios de información y retroalimentación durante la implementación. La concertación, por su parte, supone alcanzar un acuerdo o consentimiento de la comunidad, exigencia que no resulta procedente frente a medidas que ya fueron evaluadas y aprobadas por la ANLA. Condicionar su ejecución a dicho acuerdo podría modificar una medida autorizada o supeditar su cumplimiento a factores ajenos al titular, sin que exista un impacto adicional que justifique tal condicionamiento.

Este entendimiento coincide con el criterio aplicado por esta Autoridad respecto del literal g) del numeral 7 del Artículo Noveno, correspondiente al Medio Socioeconómico, en el cual se aceptó el uso de las nociones de participación y socialización en lugar de concertación. Ello obedeció a que la finalidad perseguida es promover el diálogo, la buena fe y la incorporación de la perspectiva comunitaria, sin que sea necesario exigir un acuerdo previo. Mantener la concertación únicamente para el componente paisajístico implicaría imponer una exigencia diferente frente a una finalidad equivalente.

El ajuste propuesto no disminuye el nivel de protección ni debilita la gestión social del proyecto. La obligación de vincular a las comunidades receptoras del impacto visual se mantiene, al igual que su seguimiento a través de la ficha SMA-06. Lo que se precisa es el mecanismo aplicable, sustituyendo la concertación por la socialización, en coherencia con la naturaleza de unas medidas que ya cuentan con aprobación.

*Por lo anterior, esta Autoridad considera procedente **ACCEDER** a la undécima petición y recomienda **MODIFICAR** el Artículo Noveno, Numeral 4 del Medio Abiótico, de la Resolución 1590 de 2026, que quedará así:*

“Incluir medidas orientadas a la socialización de la aplicación de las medidas propuestas en el presente programa con las comunidades que serán receptoras del impacto visual y para las cuales el entorno paisajístico tiene importancia, bien sea por su arraigo al territorio o por el desarrollo de sus actividades económicas.”

11. Décima segunda petición de la recurrente.

“12) REVOCAR el Artículo Noveno, Numeral 5, Literal a) del Medio Abiótico en tanto la restricción impuesta es contraria a derecho.”

Argumentos de la recurrente frente a la décima segunda petición.

“12) Del error de derecho e ilegalidad de la restricción de las actividades constructivas.

En relación con el Artículo Noveno en el Programa “PMA-07 Programa de control de emisiones atmosféricas y ruido” la ANLA impone la obligación de “Restringir las actividades constructivas del proyecto para un horario de lunes a sábado desde las 7:00 a.m. hasta las 9:00 p.m., rango correspondiente a una jornada diurna, según se establece en la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, expedida por el hoy MINAMBIENTE.”

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

La restricción aludida, la cual se fundamenta en la Resolución 627 de 2006 se origina a partir de una interpretación contraria a derecho, la cual configura una extralimitación de las competencias de la ANLA. Así las cosas, el artículo 2 de la Resolución 627 de 2006 dispone:

“Artículo 2°. Horarios. Para efectos de aplicación de esta resolución, para todo el territorio nacional, se establecen los siguientes horarios.

Diurno Nocturno

De las 7:01 a las 21:00 horas De las 21:01 a las 7:00 horas”

Así las cosas, a partir de la disposición en cita es claro que, la norma no establece una restricción a actividades sino unos intervalos de tiempo para la aplicación de las disposiciones que aluden a temas de emisión de ruido. Por ende, los rangos descritos no comprenden restricciones sino ventanas de tiempo en las cuales resulta aplicable una u otra reglamentación, específicamente, la relativa a límites máximos.

Lo anterior, tal y como se comprueba a partir de lo descrito en los artículos 9 y 17, los cuales ninguno de estos establece una restricción a actividades sino la distinción de los estándares máximos permisibles de niveles de ruido y ruido ambiental en dB(A) en horario diurno y nocturno. Lo cual, bajo ningún supuesto o interpretación pueden entenderse como una prohibición de ejecución de actividades en horario nocturno.

Es importante precisar que, la expedición de la Resolución 627 de 2006 se da como consecuencia del mandato establecido en el artículo 2.2.5.1.2.12 del Decreto 1076 de 2015 (entonces artículo del Decreto 948 de 1995) que señala:

*“Norma de emisión de ruido y norma de ruido ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. **Dichos estándares determinarán los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y establecerán los horarios permitidos**, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.”*

Es decir, las franjas de horario establecidas son para efectos de determinar los niveles máximos admisibles, no para restringir operaciones en uno u otro intervalo como lo pretende hacer la Autoridad.

Con ocasión a lo anterior, es ostensible el hecho a partir del cual la ANLA con la medida impuesta estaría limitando las libertades de la SPRC sin que medie evidencia alguna de un incumplimiento, ni se haya efectuado el debido proceso para ello. Por consiguiente, es importante poner de presente que, de conformidad con la Constitución Política, la restricción de las libertades tiene reserva de ley, es decir, sólo una ley en sentido formal podrá limitar libertades o facultar a las respectivas entidades para restringir las mismas. Lo anterior, se conoce en nuestro ordenamiento como el poder de policía el cual recae en el congreso de la república.

De forma excepcional, el poder de policía reside en las asambleas departamentales y el Concejo Distrital de Bogotá, dentro de su respectivo ámbito territorial, el cual conforme lo establecido en el artículo 12 del Código de Policía les permite “dictar normas en materias que no sean de reserva legal, en el marco de la Constitución y la ley.”; no obstante, el mismo artículo señala que “Estas corporaciones en el ejercicio de poder subsidiario no podrán:

1. Establecer limitaciones, restricciones o normas adicionales a los derechos y deberes de las personas, que no hayan sido previstas o auto-rizadas por el legislador.”

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

En términos de la Corte Constitucional:

*“Esto significa que en general en tiempos de normalidad constitucional sólo el Congreso de la República puede establecer límites y regulaciones a las libertades y derechos. **La regla ordinaria es entonces que sólo el Congreso ejerce el poder de policía pues únicamente este órgano estatal puede**, dentro del marco de los principios y valores consagrados por la Constitución, **regular y limitar** los derechos y **libertades**. Ello no es sorprendente como quiera que el órgano legislativo ha sido tradicionalmente concebido como el foro en el que tiene representación la sociedad civil, lo que le confiere mayor legitimidad a sus decisiones.”¹⁰ (Énfasis añadido)*

En línea con lo anterior y con fundamento en el artículo 84 de la Constitución Política, la Corte dispone:

*“La Corte observa de paso que **respecto de la función de policía debe tenerse presente por parte de estas autoridades el artículo 84 de la Constitución**, que dice: “Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, **las autoridades públicas no podrán establecer** permisos, licencias **o requisitos adicionales para su ejercicio**.” (Énfasis añadido)*

Es decir, si no existe ley o norma que disponga una correspondiente restricción a una libertad o requisito para el ejercicio de una actividad, como es la relativa a las actividades constructivas de un Proyecto, no están dotadas las autoridades ambientales para imponer tal restricción.

Es por ello que, el artículo 83 del Código de Policía de forma expresa señala:

10 Corte Constitucional. Sentencia C-024 de 1994

“ARTÍCULO 83. Actividad económica. Es la actividad lícita, desarrollada por las personas naturales y jurídicas, en cualquier lugar y sobre cualquier bien, sea comercial, industrial, social, de servicios, de recreación o de entretenimiento; de carácter público o privado o en entidades con o sin ánimo de lucro, o similares o que siendo privados, sus actividades trasciendan a lo público.

*PARÁGRAFO. **Los alcaldes fijarán horarios para el ejercicio de la actividad económica en los casos en que esta actividad pueda afectar la convivencia, y en su defecto lo hará el gobernador.**” (Énfasis añadido)*

En ese orden de ideas, la facultad que tienen las autoridades ambientales para restringir libertades, como es limitar o prohibir la ejecución de horarios de operación o la ejecución de actividades constructivas sólo estará fundamentada a partir de la figura medidas preventivas, las cuales parten de la existencia de un incumplimiento o un riesgo, lo cual se encuentra expresamente regulado en la Ley 1333 de 2009, esto es, por disposición expresa del Congreso de la República. En el presente caso, el incumplimiento o riesgo es inexistente, motivo por el cual no existe fundamento alguno que sustente la decisión de la ANLA.

Conforme lo manifestado por la ANLA “las actividades ingresadas en la modelación contemplan una ventana temporal de actividad desde las 7:00 hasta las 15:00 horas del día, los días de lunes a sábado” para los escenarios modelados de la etapa de construcción del proyecto, la autoridad no profundiza en el análisis del impacto que se puede generar por la alteración de los niveles de ruido en horario nocturno, ni menciona si las medidas de manejo, tal y como fueron propuestas, pueden ser igualmente aplicadas y tener un resultado efectivo en dicho horario,

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

simplemente se limita a imponer una restricción a la operación del Proyecto sustentada en una norma que nada dispone sobre el particular. En consecuencia, la ANLA al imponer esta restricción además de contrariar la Constitución y la ley, extralimitarse en sus competencias, desconoce que, a la fecha no existe un incumplimiento de la normativa en materia de ruido y que para el impacto en esta materia se presentaron, evaluaron y aprobaron: (i) medidas de manejo suficientes para la gestión de los impactos sobre el componente atmosférico - ruido (aplicables en horario diurno y nocturno); (ii) medidas de seguimiento y monitoreo suficientes para verificar el comportamiento de las fuentes de emisión y del ruido ambiental. Cabe mencionar finalmente, que ambos tipos de medidas cuentan con indicadores alineados al compromiso de cumplimiento de los límites permisibles establecidos en la normatividad vigente.

En ese orden de ideas, la decisión contenida en el Artículo Noveno, Numeral 5 es contraria a derecho, transgrede el principio de legalidad y configura la extralimitación de las funciones de la ANLA, motivo por el cual debe ser revocada.”

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales frente a la décima segunda petición.

Con relación a lo considerado por el recurrente, el Equipo de Evaluación Ambiental de la ANLA determinó en el concepto técnico lo siguiente:

“Comprendidas las argumentaciones dadas por el Recurrente, el equipo evaluador ambiental procede a revisar las modelaciones y demás información remitida para la solicitud de licencia ambiental, hallando lo siguiente:

- I. El modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos contempla durante la fase constructiva para el escenario proyectado con medidas de control (Escenario 1) y el escenario más crítico (Escenario 2), una emisión variable comprendida desde las 7:00 horas hasta las 15:00 horas para los días de lunes a sábado, evidenciado en los archivos de procesamiento y lo cual se muestra en la siguiente figura:*

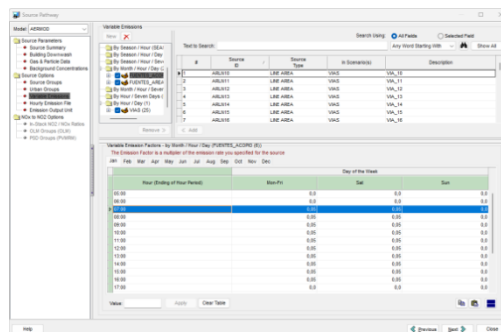


Figura Captura de pantalla. Variabilidad en la emisión de las fuentes para la fase constructiva.

Fuente: directorio \Anexos\Cap7\Anexo 7.6 Emisiones\7.6.1 ModeloAire\AnexoModA\Anexo 7. Archivos de Ejecución del Modelo\MODEL_EJ.rar\PM2.5\ESCENARIO 1\ESCENARIO 1.isc. del Radicado ANLA 20266200253442 del 26 de febrero de 2026.

En la modelación de ruido, se establece la emisión de las fuentes constructiva a partir de una franja horaria de funcionamiento, la cual no incluye una jornada de operación nocturna, destacando como ejemplo la operación de la fuente denominada bulldozer, la cual no contempla emisión alguna para el horario nocturno, como se muestra en la siguiente imagen.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

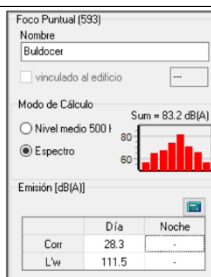


Figura 50. Ajuste a la fuente de bulldozer en función del tiempo de operación.
Fuente: SoundPlan Essential.

Figura Captura de pantalla. Variabilidad en la emisión de ruido de las fuentes para la fase constructiva.

Fuente: directorio \\Anexos\Cap5.1\5.1.11 Atmosfera\RuidoAmb\Modelo_Ruido\ModRuido_V4.pdf del Radicado ANLA 20266200253442 del 26 de febrero de 2026.

Por lo anterior, se entiende que, los impactos atmosféricos (“alteración a la calidad del aire” y “Alteración en los niveles de presión sonora”) producto de las actividades constructivas fueron considerados únicamente para una jornada diurna (con un horario de manifestación conjunta de 7:00 horas hasta las 15:00 horas para los días de lunes a sábado), generando así las correspondientes modelaciones en todos los escenarios constructivos, por lo tanto, para la evaluación ambiental del proyecto se presenta una incertidumbre sobre la manifestación de estos impactos en una jornada nocturna durante la etapa constructiva del proyecto, en especial por su extensión, lo que repercute en la definición del área de influencia del medio físico.

En ese sentido, la condición impuesta mediante la licencia ambiental no se fundamenta en una lectura aislada de la Resolución 627 de 2006 ni pretende convertir sus franjas horarias en una prohibición general de actividades. Por el contrario, deriva de la evaluación ambiental particular de este proyecto, en la cual la información presentada por la Sociedad y valorada por esta Autoridad evidenció que los escenarios de construcción fueron modelados y sustentados únicamente para operación diurna. Se tiene entonces que, la medida constituye una obligación ambiental específica, necesaria y proporcional para prevenir, mitigar y controlar impactos no evaluados en horario nocturno, en ejercicio de las competencias otorgadas a esta Autoridad Nacional durante el trámite de licenciamiento.

En consecuencia, la medida cuestionada no corresponde al ejercicio del poder de policía, no regula de manera abstracta el ejercicio de una actividad económica ni impone requisitos generales adicionales a los previstos por el ordenamiento jurídico. Se trata de una condición particular de manejo ambiental incorporada a la licencia, asociada a las condiciones técnicas bajo las cuales fue evaluado el proyecto y orientada a garantizar que la ejecución de las obras se mantenga dentro del escenario ambientalmente valorado. Por ello, no se configura extralimitación de funciones, sino la aplicación concreta de la competencia de la ANLA para imponer obligaciones dirigidas a asegurar la prevención, corrección, mitigación y compensación de los impactos ambientales del proyecto.

Debe precisarse, además, que la ausencia de un incumplimiento previo no impide a la Autoridad establecer condiciones preventivas dentro de la licencia ambiental. La licencia no opera únicamente frente a infracciones consumadas, sino como instrumento de planificación, evaluación y control previo de los impactos ambientales. Por tanto, cuando el expediente no contiene modelaciones, valoración de impactos ni medidas específicas para un escenario nocturno de construcción, la ANLA no está obligada a autorizarlo ni a presumir que las medidas aprobadas para el horario diurno resultan suficientes para un escenario diferente. Autorizar actividades nocturnas sin soporte técnico equivaldría a ampliar el alcance de la licencia más allá de lo evaluado.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

Así las cosas, la evaluación ambiental adelantada para el proyecto, incluyendo la modelación de ruido, la modelación atmosférica y la valoración de impactos, fue realizada con base en un escenario de construcción en horario diurno, conforme a la información aportada por la propia Sociedad durante el trámite de licenciamiento. En el expediente no obran elementos técnicos que permitan concluir que la ejecución de actividades constructivas en horario nocturno generaría impactos equivalentes, ni que las medidas de manejo y seguimiento aprobadas mantendrían la misma eficacia bajo dicho escenario. En consecuencia, acceder a la solicitud de la recurrente implicaría autorizar una modalidad operacional no evaluada, sin contar con la correspondiente caracterización, modelación, medidas de manejo, indicadores y programa de seguimiento que permitan establecer su viabilidad ambiental y verificar el cumplimiento de los estándares aplicables.

*Por lo tanto, **NO ES PROCEDENTE REVOCAR** el literal a) del numeral 5 del artículo noveno asociados al componente abiótico PMA-07 Programa de control de emisiones atmosféricas y ruido.*

12. Décima tercera petición de la Recurrente.

“13) MODIFICAR el Artículo Noveno, Numeral 5, Literal f) del Medio Abiótico en el sentido de sustituir la obligación de formular un único indicador que integre y relacione simultáneamente variables de producción, avance de obra, consumo de energía, cantidad de material movilizado, condiciones meteorológicas, concentraciones atmosféricas de material particulado y gases, niveles de presión sonora ambiental y de emisión, así como quejas recibidas por la comunidad, por un esquema de indicadores específicos, trazables y verificables, complementado con un análisis integrado de comportamiento ambiental en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental.”

Argumentos de la recurrente frente a la décima tercera petición

“13) De la ausencia de razonabilidad del indicador de cumplimiento propuesto.

El Literal f del Numeral 5 respecto del Programa PMA-07 Programa de control de emisiones atmosféricas y ruido” señala “Agregar un indicador que considere y relacione variables como unidad de producción (porcentaje de avance de obra, consumo de energía, cantidad de material que moviliza el puerto, entre otros), datos meteorológicos, concentraciones atmosféricas de material particulado y gases, niveles de presión sonora ambiental y emitidos por las actividades del proyecto, quejas recibidas de la comunidad por ruido, partículas y/o gases, entre otros, con el cual sea posible determinar el cumplimiento del objetivo de esta ficha.”. Si bien resulta técnicamente pertinente analizar de manera integrada la información operacional, meteorológica, atmosférica, acústica y social del proyecto, no es técnicamente procedente exigir que todos estos elementos sean incorporados en un único indicador de cumplimiento con una meta verificable. Las variables señaladas por la Autoridad presentan naturaleza, unidades, escalas de medición, periodicidades, metodologías de obtención y niveles de control operacional diferentes, lo cual impide construir un indicador único que sea objetivamente medible, reproducible, auditable y útil para determinar el cumplimiento del objetivo de la ficha.

Tal es el caso de las variables de unidad de producción, tales como porcentaje de avance de obra, consumo de energía o cantidad de material movilizado, corresponden a parámetros operacionales del proyecto. Los datos meteorológicos corresponden a condiciones externas que inciden en la dispersión de contaminantes o en la propagación del ruido, pero que no son controlables por el titular.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

Las concentraciones atmosféricas de material particulado y gases corresponden a variables de calidad del aire que deben analizarse por contaminante, estación, periodo de exposición y estándar normativo aplicable. Por su parte, los niveles de presión sonora ambiental y de emisión se evalúan mediante metodologías específicas, en dB(A), considerando jornada, sector normativo, ruido residual y condiciones de medición. Finalmente, las quejas comunitarias constituyen un mecanismo de percepción, alerta y gestión social, pero no equivalen por sí mismas a una medición ambiental ni a una excedencia normativa.

La integración de las variables señaladas por la Autoridad en un único indicador requeriría la aplicación de procesos de normalización, ponderación y agregación entre variables que poseen naturaleza, unidades de medida, escalas de análisis, periodicidades de seguimiento y propósitos metodológicos diferentes. Esta situación resulta contraria al principio propio de la estructura de los Planes de Manejo Ambiental exigida por la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales (MADS, 2018) que se construye sobre fichas, objetivos, metas, indicadores y medidas de seguimiento específicas para cada componente ambiental.

En el presente caso, se pretende integrar variables operacionales (avance de obra, consumo de energía, cantidad de material movilizado), variables meteorológicas (dirección y velocidad del viento, precipitación, temperatura ambiente), variables ambientales (concentraciones de material particulado y gases, niveles de presión sonora) y variables sociales (quejas comunitarias). Dichos elementos no mantienen una relación funcional directa ni comparten una unidad de medida común que permita agregarlos objetivamente en un único indicador sin introducir criterios discrecionales de ponderación, apartándose del enfoque metodológico bajo el cual fue estructurado y evaluado el EIA, dificultando la trazabilidad directa entre impacto, medida de manejo, indicador y resultado de seguimiento.

Por lo anterior, se considera que el requerimiento, en los términos establecidos, genera incertidumbre técnica para el titular y para la propia Autoridad durante el seguimiento, con resultados técnicamente ambiguos, al no permitir identificar con precisión qué variable determina el cumplimiento o incumplimiento, cuál es la causa ambiental asociada, qué medida de manejo debe activarse, ni cuál sería el criterio objetivo de cierre.

Un escenario objetivo, razonable y verificable estaría asociado a incluir indicadores específicos y verificables asociados al cumplimiento de los objetivos de la ficha, considerando, como mínimo, indicadores independientes para: i) calidad del aire por contaminante y estación de monitoreo; ii) emisiones atmosféricas, cuando aplique; iii) niveles de presión sonora ambiental y/o de emisión, según corresponda; iv) atención y cierre de quejas relacionadas con ruido, material particulado y/o gases. Lo anterior, junto con los Informes de Cumplimiento Ambiental en los cuales se presente el análisis integrado que relacione, cuando exista información suficiente y comparable, las variables operacionales, meteorológicas, de calidad del aire, ruido y quejas comunitarias, con el fin de identificar tendencias, posibles relaciones causales y necesidades de ajuste de las medidas de manejo, sin que dicho análisis integrado constituya un indicador único de cumplimiento.

Esta modificación mantiene el propósito de seguimiento integral pretendido por la Autoridad, atiende el fin que se persigue, pero lo ajusta a criterios técnicos de medición, trazabilidad y verificabilidad.

En consecuencia, apelando a los criterios técnicos y la naturaleza de los indicadores de cumplimiento el literal f) debe ser modificado en el sentido de sustituir la obligación de formular un único indicador que integre y relacione simultáneamente variables de producción, avance de obra, consumo de energía, cantidad de material movilizado, condiciones meteorológicas,

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

concentraciones atmosféricas de material particulado y gases, niveles de presión sonora ambiental y de emisión, así como quejas recibidas por la comunidad, por un esquema de indicadores específicos, trazables y verificables, complementado con un análisis integrado de comportamiento ambiental en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental.”

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales frente a la décima tercera petición.

Con relación a lo considerado por el recurrente, el Equipo de Evaluación Ambiental de la ANLA determinó en el concepto técnico lo siguiente:

“Analizando la génesis del requerimiento, al evaluar la ficha PMA-07 (Programa de control de emisiones atmosféricas y ruido), el Equipo Evaluador Ambiental observó que sus medidas (humectación, barreras, mantenimientos, límite de velocidad de 20 km/h, entre otras) y los indicadores que traía el solicitante no permitían establecer si esas medidas estaban previniendo o mitigando de verdad los impactos sobre el aire y el ruido. La razón es técnica: en este proyecto las emisiones provienen de fuentes de área y dispersas que no se miden de forma directa, así que el impacto solo puede cuantificarse por vías indirectas, la calidad del aire y el ruido ambiental, y esas mediciones están influidas por factores externos como la meteorología y las fuentes ajenas al proyecto. A ello se suma que la intensidad de la construcción y de la operación fluctúa en el tiempo. Por eso se pidió agregar un indicador, distinto y adicional a los ya existentes, que relacionara el resultado ambiental con el nivel de actividad del proyecto y con esas condiciones externas, de modo que pudiera juzgarse el cumplimiento del objetivo del programa.

Conviene precisar el alcance real de la obligación, porque el punto de partida de la recurrente no coincide con lo que el requerimiento exige. La obligación no pide construir un índice matemático único que agregue o pondere variables de distinta naturaleza, ni reemplazar los indicadores específicos de cada componente. Pide un indicador de gestión y eficacia que relacione variables, algo que cabe dentro de la propia noción de indicador: una expresión observable que describe un comportamiento a partir de la evolución de una variable o de la relación entre variables. Los indicadores específicos (calidad del aire por contaminante y estación, emisiones cuando apliquen, presión sonora ambiental y de emisión, atención y cierre de quejas) se mantienen y siguen siendo los que verifican el cumplimiento de cada obligación puntual. El indicador requerido no los sustituye; se suma a ellos para leer la eficacia del programa en conjunto.

En cuanto a la diferencia de naturaleza y de unidades entre las variables, ese es precisamente el argumento central de la recurrente, aclarándose que el hecho de que las variables tengan unidades y periodicidades distintas no impide relacionarlas; impide sumarlas en una sola cifra, que es algo que la obligación no exige. Un indicador de eficacia puede expresar esa relación, por ejemplo, el comportamiento de las concentraciones o de las excedencias frente al nivel de actividad y a las condiciones meteorológicas del periodo, sin necesidad de una normalización ni de una ponderación discrecional.

Es cierto que hay variables que el titular no controla, como la meteorología y las fuentes externas, pero esa es justamente la razón para incorporarlas al análisis y no para dejarlas por fuera. Como las mediciones indirectas están afectadas por esos factores, solo relacionando el resultado ambiental con el nivel de actividad y con el contexto meteorológico se puede distinguir la contribución real del proyecto y saber si las medidas funcionan. Un valor bajo de concentración puede deberse a poca actividad o a un viento favorable, y no a las medidas; uno alto, a una fuente ajena. Sin esa relación, los indicadores específicos por sí solos no permiten atribuir el resultado al desempeño del programa.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

Las quejas de la comunidad merecen una precisión. No son una medición normativa ni una excedencia, y el requerimiento no las trata como tales. Son una señal de percepción que, puesta en relación con las variables físicas, ayuda a triangular y a detectar situaciones que el monitoreo fijo puede no capturar, como eventos puntuales o afectaciones a receptores específicos. Incluirlas refuerza la lectura de gestión del programa, sin convertirlas en un parámetro de cumplimiento.

La preocupación por una supuesta ambigüedad en el seguimiento se disuelve al distinguir los dos tipos de indicador. El cumplimiento de cada obligación puntual lo siguen determinando los indicadores específicos; el indicador relacional mide la eficacia del programa frente a su objetivo. No existe, entonces, un único indicador del que dependa todo el cumplimiento, ni criterios de cierre indeterminados.

Queda la Metodología General y la propia propuesta de la recurrente. La Metodología General para la elaboración de estudios ambientales (MADS, 2018) organiza el Plan de Manejo por fichas con objetivos, metas e indicadores de cumplimiento y de eficacia; pedir un indicador de eficacia que relacione el resultado con el nivel de actividad se ajusta a ese marco y no lo contradice. La metodología fija un mínimo, no un techo, y no impide que esta Autoridad solicite herramientas adicionales de análisis. La alternativa de la recurrente conserva los indicadores específicos, que la obligación ya mantiene, pero convierte el análisis integrado en un ejercicio narrativo y condicionado, a realizar en el Informe de Cumplimiento Ambiental “cuando exista información suficiente y comparable” y sin carácter de indicador. Ahí está su punto débil: un análisis discrecional y ocasional no es trazable ni comparable en el tiempo, y no permite evaluar de forma objetiva la eficacia del programa. La obligación pide justamente un indicador definido para que esa lectura integral sea sistemática y auditable, que es lo mismo que la recurrente dice buscar cuando invoca la trazabilidad y la verificabilidad.

*Por lo anterior, los argumentos de la recurrente no desvirtúan la razonabilidad ni la utilidad del requerimiento. En consecuencia, esta Autoridad **CONFIRMA** el literal f) del numeral 5 del Artículo Noveno (Medio Abiótico) de la Resolución 1590 de 2026, correspondiente al Programa PMA-07, y no accede a la modificación solicitada.”*

13. Décima cuarta petición de la recurrente

“14) REVOCAR el Artículo Noveno, Numeral 7, Literal b) del Medio Abiótico en tanto no existe fundamento cierto para el limitante impuesto a la descarga de material de dragado.”

Argumentos de la recurrente frente a la décima cuarta petición

“14) De la improcedencia de la limitación para la descarga de material de dragado

La ANLA en relación con el “PMA-09 Programa para el manejo de las actividades de dragado” establece la obligación de “Realizar la descarga de material de dragado en áreas con mayor profundidad al interior del botadero durante la época húmeda”. Esta medida limitaría el desarrollo de la actividad de disposición de material de dragado a un área específica al interior de un polígono previamente aprobado.

Los motivos que sustentan tal decisión desconocen los antecedentes de la autorización otorgada por la misma autoridad ambiental para la actividad de dragado en la Resolución No. 527 de 2013, por medio de la cual se modifica el Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Res. 248 de 1998, modificada mediante Res. 1079 de 2003, 655 de 2004, y 2442 de 2008] y al cual se adjunta al presente recurso. Lo anterior, en tanto que, la mencionada Resolución autoriza las obras de dragado de profundización (del canal de aproximación y de la

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

dársena de maniobra) y de dragado de mantenimiento, y la disposición del material resultante en zona de botadero bajo las siguientes características:

1. Dragado de dársena de maniobras y acceso hasta el canal público

- Dársena de maniobras: Diámetro de hasta 600 m.
- Acceso: Hasta 2 km de largo por 240 m de ancho que conectará la dársena con el canal de acceso público
- Volumen de dragado de profundización autorizado: 18'000.000 m³
- Profundidad de dragado: 20.3 m
- Volúmenes de dragado de Mantenimiento autorizados: 450.000 m³ cada tres años por 30 años.
- Ubicación de la zona de botadero

Zona de disposición o botadero propuesto para Río Córdoba

Punto	Norte	Este
1	1722516	968522
2	1722516	971820
3	1721476	971820
4	1721476	968522

- Cota máxima de coronación -78 m
- Profundidades donde puede ser vertido el material de dragado de profundización: entre los 84 y los 170 delimitados por las coordenadas definidas en la tabla 9-1
- Volumen proveniente de dragados de profundización: 18'000.000 m³
- Volumen proveniente de dragados de mantenimiento para 30 años: 450.000 m³
- Taludes de conformación: 10H:1V
- Para los dragados de mantenimiento, en los que se considera que en 30 años de operación del puerto se aumentará una capa de fondo por su vertido de aproximadamente 2 m, se deberá tener en cuenta que se debe mantener la máxima cota de coronación de -78 m y no podrá sobrepasarse, por lo que los sedimentos provenientes de esta actividad deberán ser vertidos en la zona mayores profundidades encontradas en la zona de botadero propuesta.

2. Tipos de draga a utilizar

- Draga tipo “cutter suction” o Draga de Succión con cabezal cortador
- Draga “Grab Dedger” o Draga de Cuchara
- Draga “trailing suction Hopper” o Draga de Succión en Marcha

Por otra parte, impone una limitante sobre la base de un potencial riesgo (“vertimiento accidental o la advección de la pluma de sedimentos fuera del polígono autorizado”), respecto del cual conforme la evaluación de impacto ambiental presentada la SPRC propuso las medidas de manejo y de seguimiento y monitoreo suficientes para prevenir y evitar la materialización de estos riesgos, como es el caso de las medidas propuestas en los programas PMA-04 -Programa de manejo del recurso hídrico, PMA-09 -Programa para el manejo de las actividades de dragado, PMB-04 Programa de ahuyentamiento, rescate, reubicación, manejo y conservación de las especies de fauna silvestre y marina, PMB-06 -Programa de protección y conservación de ecosistemas marino – costeros (y otros relacionados), así como en sus consecuentes programas de seguimiento y monitoreo.

En consecuencia, la imposición de tal restricción basada en escenarios hipotéticos o de riesgo, y bajo principios de presunta “prevención o precaución”, impone cargas excesivas y

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

desproporcionadas para el administrado cuando la misma autoridad reconoce que ya existen medidas suficientes y efectivas para que la disposición de los sedimentos extraídos se realice de manera controlada en el polígono autorizado, a saber:

En consecuencia, la imposición de tal restricción basada en escenarios hipotéticos o de riesgo, y bajo principios de presunta "prevención o precaución", impone cargas excesivas y desproporcionadas para el administrado cuando la misma autoridad reconoce que ya existen medidas suficientes y efectivas para que la disposición de los sedimentos extraídos se realice de manera controlada en el polígono autorizado, a saber:

Tabla 11.7 Coordenadas de ubicación del botadero

Punto	COORDENADAS SISTEMA ORIGEN ÚNICO NACIONAL	
	NORTE	ESTE
1	2788140,953	4850922,72
2	2788128,994	4854216,415
3	2787089,570	4854212,643
4	2787101,527	4850916,452

Fuente: Aqua & Terra Consultores Asociados S.A.S. 2025

Para el manejo y disposición del material dragado deberán tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

- *El control de la descarga del material dragado dentro de la zona de botadero será realizado por el inspector de dragado. Además, el inspector deberá verificar el sistema de posicionamiento de la draga y que los equipos se ubiquen dentro del área de depósito para proceder con la apertura de las compuertas de la draga y garantizar la no afectación al banco de corales de las ánimas.*
- *Realizar batimetrías predragado y postdragado en la zona de botadero, así como monitoreos de calidad de agua marina, sedimento de fondo, e hidrobiológicos.*
- *Verificar la operación de bombeo del material a la tolva de la draga, el traslado hasta la zona de botadero y su descargue en dicha zona.*
- *Para el dragado de mantenimiento se deberá utilizar únicamente el sitio de botadero autorizado por la autoridad ambiental.*
- *Con el objetivo de lograr una gestión eficaz de las operaciones de disposición del material de dragado y para garantizar que esta actividad se realice de manera segura y eficiente se elaborará un informe de dragado, el cual deberá contener el registro de los volúmenes dragados, transportados y dispuestos, el número de viajes realizados hacia el botadero y las coordenadas del área de disposición. Es importante tener en cuenta que dichas coordenadas deberán corresponder con las aprobadas previamente en la Resolución 527 de 2013 y descritas en la Tabla 11.7.”*

(Tomado de: ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA INCLUSIÓN Y MODIFICACIÓN DE ÁREAS DE LA TERMINAL PORTUARIA RÍO CÓRDOBA -GAT-1177 AM-EIA-INF-CAP11-20260224-R3V1 - PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PMA-09 PROGRAMA PARA EL MANEJO DE LAS ACTIVIDADES DE DRAGADO)

En consecuencia, se solicita a la Autoridad revocar la obligación de restringir la descarga del material de dragado a zonas de mayor profundidad al interior del botadero durante la época húmeda, manteniendo las condiciones previamente autorizadas en la Resolución No. 527 de 2013, en las cuales se reconoce la idoneidad ambiental del polígono en su integralidad.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

Lo anterior, considerando que el Proyecto ya cuenta con medidas técnicas de control, seguimiento y monitoreo suficientes para garantizar la disposición adecuada del material dragado dentro del área autorizada, sin que se evidencie la necesidad de imponer restricciones adicionales que resultan desproporcionadas y carentes de sustento técnico específico. Mas aun cuando los proyectos de dragado contemplan una serie de seguimientos y medidas técnicas orientadas a controlar la disposición del material dragado, entre las cuales se destacan:

- *Control de posicionamiento preciso de la draga (GPS diferencial),*
- *Supervisión permanente mediante inspector de dragado,*
- *Descarga controlada únicamente dentro del polígono autorizado,*
- *Monitoreos de calidad de agua, sedimentos e hidrobiología,*
- *Batimetrías pre y post dragado para verificar el comportamiento del material,*
- *Registro detallado de volúmenes y coordenadas de disposición.*

Estas medidas permiten prevenir y controlar la dispersión del material, asegurando que el vertimiento se mantenga dentro del área autorizada, sin necesidad de imponer restricciones adicionales al interior del polígono”.

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales frente a la décima cuarta petición.

Con relación a lo considerado por el recurrente, el Equipo de Evaluación Ambiental de la ANLA determinó en el concepto técnico lo siguiente:

“Antes de entrar en los argumentos conviene corregir un punto de redacción del acto administrativo recurrido. La evaluación de la disposición de material de dragado en el botadero se hizo tomando la época seca como escenario más crítico para la dispersión de sedimentos, por ser el periodo con las mayores concentraciones naturales de sólidos suspendidos totales y el que se empleó en las modelaciones anexas al Estudio de Impacto Ambiental. Por eso, la referencia a la “época húmeda” en el Artículo Noveno, Numeral 7, Literal b) de la Resolución 1590 de 2026 obedece a un error de redacción, ya que el periodo que corresponde al análisis es la época seca, y así se aclara.

Hecha esa precisión, no es exacto afirmar que la restricción carezca de un fundamento cierto. La medida se apoya en la propia modelación de dispersión de sedimentos del proyecto. Esa modelación tomó la época seca como escenario más desfavorable, con una concentración promedio de referencia de 0,227 kg/m³, y mostró que la disposición del material genera un halo de dispersión que eleva los sólidos suspendidos hasta 0,35 kg/m³. Ese halo tiende a permanecer en el sector occidental del botadero sin salir del polígono en la simulación; sin embargo, el propio INVEMAR, en el Concepto Técnico CPT-GEO-001-26, y el Equipo Evaluador advirtieron que un modelo hecho solo para la época seca ofrece una visión parcial de la dinámica oceanográfica, y que la descarga puede aumentar la turbidez y los sólidos suspendidos aun con las bajas concentraciones del periodo. Por eso la licencia exigió, antes de las obras, un monitoreo de la columna de agua y la actualización del modelo calibrado con datos reales. Hay entonces una incertidumbre residual reconocida, y es sobre ella, y no sobre un escenario inventado, que se apoya el criterio de disponer el material en las zonas de mayor profundidad.

El receptor que la medida busca proteger es concreto, correspondiente al Banco de Corales de las Ánimas es un ecosistema marino especialmente sensible a la sedimentación y a la turbidez, al punto de que el propio titular incorporó en el programa PMA-09 la obligación de garantizar su no afectación al abrir las compuertas de la draga. Los arrecifes coralinos son vulnerables a las plumas de

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

sedimento, que reducen la luz y pueden cubrir las colonias, de modo que minimizar el desplazamiento del material fuera del punto de descarga tiene un propósito ambiental directo.

De ahí el sentido de descargar en las zonas más profundas del botadero. Disponer el material a mayor profundidad, en un entorno de baja energía donde predominan las fracciones finas que tienden a depositarse, favorece que el sedimento se asiente y permanezca dentro del polígono, y reduce la probabilidad de que la pluma se resuspenda y avance hacia los bordes del área autorizada o hacia los ecosistemas sensibles. Es una decisión de ubicación dentro del polígono, dirigida al comportamiento del sedimento una vez vertido, que es justo lo que las demás medidas no gobiernan por sí solas.

Conviene subrayar que la medida no modifica ni recorta las condiciones de disposición autorizadas en la Resolución 527 de 2013 y sus modificaciones, ni ajusta el polígono del botadero. La Resolución 1590 de 2026 mantiene íntegra el área de disposición aprobada en el expediente LAM0399. Por eso no hay contradicción con los antecedentes que invoca la recurrente, ya que no se le quita nada de lo autorizado, solo se precisa en qué parte de esa misma área conviene descargar.

Tampoco es una carga desproporcionada ni redundante frente a las medidas del PMA-09. El control del posicionamiento de la draga, la supervisión del inspector, las batimetrías y los monitoreos garantizan que la descarga ocurra dentro del polígono y permiten hacerle seguimiento, pero no determinan por sí solos el comportamiento del sedimento ya vertido, que depende de la profundidad del punto de descarga y de la hidrodinámica. El criterio de profundidad complementa esas medidas en ese punto preciso. Y como se expresa de manera preferente, en la medida de lo posible, no impone una obligación rígida ni de imposible cumplimiento, sino una preferencia operativa de bajo costo, proporcionada al valor del ecosistema que se busca proteger.

*Por lo anterior, esta Autoridad **aclara el error de redacción** señalado y ajusta el alcance de la obligación del Artículo Noveno, Numeral 7, Literal b) de la Resolución 1590 de 2026, que quedará así: la descarga de material de dragado deberá realizarse preferiblemente, y en la medida de lo posible, en las zonas de mayor profundidad al interior del botadero durante la época seca”.*

14. Decimoquinta y decimoséptima petición de la recurrente.

15) ACLARAR el Artículo Noveno, Numeral 9, Literal a) del Medio Abiótico en el sentido de exigir que la ficha PMB-04B establezca los objetivos de desempeño y los umbrales de protección acústica y de calidad de agua que deberá cumplir la medida de control, dejando la selección del tipo de barrera, sistema, o herramienta tecnológica, a la fase de ingeniería de detalle, y condicionando la presentación de las especificaciones técnicas al inicio de las actividades de hincado de pilotes o, a más tardar, con anterioridad a ellas, tal como acontece con otras medidas de manejo cuya definición está supeditada a la confirmación y avance del proceso constructivo.(SIC)

17) MODIFICAR el Artículo Noveno, Numeral 5, Literal a) del Medio Biótico en el sentido de requerir que la ficha PMB-04B únicamente establezca los objetivos de desempeño y los umbrales de protección acústica y de calidad de agua que deberá cumplir la medida de control, dejando la selección del tipo de barrera, sistema, o herramienta tecnológica, a la fase de ingeniería de detalle, y condicionando la presentación de las especificaciones técnicas al inicio de las actividades de hincado de pilotes o, a más tardar, con anterioridad a ellas, entendiendo el alcance de las actividades y el plazo establecido.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

Argumentos de la recurrente frente a la décima quinta y décima séptima petición

“15) De la no aplicación de la información requerida para el tipo de barreras de ahuyentamiento de fauna.

En el “PMB-04B Programa de ahuyentamiento, rescate, reubicación, manejo y conservación de las especies de fauna marina” la ANLA dispone en relación con la implementación de barreras “Especificar el tipo de barreras a implementar (p. ej., cortinas de burbujas, encapsulamientos u otros sistemas), incluyendo sus características técnicas, área de aplicación, temporalidad de uso y condiciones operativas, de manera que se garantice su ejecución efectiva, en relación con lo establecido en el indicador PMB-04_16, asegurando la implementación de la medida tanto para la mitigación del ruido submarino como para el control de la dispersión de sedimentos.”

Ahora bien, la autoridad se extralimita al requerir que se especifique a detalle el tipo, características técnicas y condiciones operativas de la herramienta o sistema con la cual se implementará la acción o medida de manejo, haciendo énfasis en el “medio”, y obviando el “fin último” u “objeto” que persigue la acción o medida de manejo. Lo anterior, por cuanto el titular del Proyecto debe tener la libertad de poder definir cuál tecnología (emergente o no) se acomoda a las necesidades, presupuesto y objetivos del proyecto en el marco del cumplimiento normativo.

Adicionalmente, el tipo, características técnicas, temporalidad de uso y demás “condiciones operativas” para las barreras, u otra herramienta tecnológica aplicable, se definirá con la ingeniería de detalle del Proyecto; por lo tanto, es imposible definir estas condiciones conforme el plazo establecido en el presente requerimiento (ajuste del programa dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la resolución); la ingeniería de detalle permitirá confirmar el proceso constructivo y la maquinaria requerida (para el hincado de pilotes), así como la(s) herramienta(s) tecnológica(s) a aplicar para la gestión del impacto y sus condiciones operativas correspondientes.

En consecuencia, lo que resulta procedente es que la ANLA ajuste el requerimiento en el sentido de exigir que la ficha PMB-04B establezca los objetivos de desempeño y los umbrales de protección acústica y de calidad de agua que deberá cumplir la medida de control, dejando la selección del tipo de barrera, sistema, o herramienta tecnológica, a la fase de ingeniería de detalle, y condicionando la presentación de las especificaciones técnicas al inicio de las actividades de hincado de pilotes o, a más tardar, con anterioridad a ellas, tal como acontece con otras medidas de manejo cuya definición está supeditada a la confirmación y avance del proceso constructivo.”

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales frente a la decimoquinta y decimoséptima petición.

En relación con lo considerado por el recurrente, el Equipo de Evaluación Ambiental de la ANLA determinó en el concepto técnico lo siguiente:

“Las peticiones decimoquinta y decimoséptima se resuelven de manera conjunta porque plantean, en el fondo, la misma solicitud: que la ficha PMB-04B se limite a fijar los objetivos de desempeño y los umbrales de protección acústica y de calidad del agua, y que la elección del tipo de barrera o sistema quede para la fase de ingeniería de detalle, con las especificaciones presentadas antes del hincado de pilotes. La diferencia entre ambas es solo de referencia normativa. La petición 17 la dirige, de forma correcta, al Artículo Noveno, Numeral 5, Literal a) del Medio Biótico, que es donde

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

se encuentra la ficha PMB-04B. La petición 15 la dirige al Artículo Noveno, Numeral 9, Literal a) del Medio Abiótico, que en realidad corresponde a la ficha PMA-11 (Programa de control de niveles de ruido subacuático) y no a la PMB-04B, de tal forma que aclarándose la imprecisión presentada se da respuesta de las dos peticiones de la siguiente forma:

En cuanto al fondo, la ANLA no impone al titular una tecnología ni un tipo de barrera determinados, ya que el requerimiento de la ficha PMB-04B no busca restringir su libertad de elección, sino contar, antes de la fase de mayor sensibilidad ambiental que es la construcción, con las características técnicas, el área de aplicación, la temporalidad y las condiciones operativas de la medida que finalmente se escoja, de modo que la Autoridad pueda verificar su idoneidad y ejercer el seguimiento. Se aclara que este criterio no es nuevo, ya que desde la Resolución 1494 de 2024, que retomó lo previsto en la Resolución 527 de 2013, la ANLA ha sostenido que el titular implemente la medida técnicamente apropiada sin que se le imponga una tecnología específica.

Ahora bien, sí es razonable que las especificaciones de la barrera dependan de la ingeniería de detalle. Por eso se accede a ese punto: la información técnica de la medida seleccionada deberá presentarse a la ANLA con una antelación mínima de tres (3) meses al inicio de las actividades constructivas que generan el impacto, en particular el hincado de pilotes, el dragado y la construcción de muelles y viaductos. Con ello el titular conserva su libertad tecnológica y la Autoridad mantiene la posibilidad de evaluar la medida antes de que se ejecute.

Como la petición 15 se dirige formalmente al Numeral 9 del Medio Abiótico, conviene precisar por qué la ANLA creó allí una ficha nueva, la PMA-11, y por qué se mantiene, ya que el proyecto no incluía un programa específico para prevenir y controlar el ruido subacuático en la fuente; el asunto se manejaba de manera indirecta a través de las medidas de fauna. Y el ruido submarino es un impacto con entidad propia. Su principal fuente es el hincado de pilotes, que genera pulsos de alta energía, a los que se suman el dragado, la operación de la FSRU y el tránsito de embarcaciones. Sobre peces, tortugas y mamíferos marinos, ese ruido puede producir desde alteraciones de comportamiento, como desplazamientos y cambios en la alimentación y la reproducción, hasta pérdida auditiva temporal o permanente e incluso mortalidad. En el área no puede descartarse el paso ocasional de cetáceos, y el sonido se propaga con facilidad en el agua, así que el impacto tiene amplia extensión, se repite durante la construcción y es acumulativo. A eso se añade que la evaluación encontró que el solicitante subvaloró el impacto: por ejemplo, ingresó a su herramienta de cálculo diámetros de pilote menores a los del diseño, cuando a mayor diámetro mayor es el ruido generado.

De la misma forma se aclara que hay también una razón normativa, ya que en Colombia todavía no se cuenta con estándares nacionales para el ruido subacuático, de manera que la Autoridad debe construir el marco de manejo caso por caso, apoyándose en referentes internacionales, por lo que una ficha dedicada permite exigir el control del ruido en la fuente y en el medio de propagación, con martillos hidráulicos de bajo ruido u otras tecnologías de reducción del pulso y barreras como las cortinas de burbujas, y, en la operación, la reducción de la cavitación, el mantenimiento del casco y el control de la velocidad de las embarcaciones, todo con sus propios indicadores y monitoreo.

Conviene subrayar que la PMA-11 y la PMB-04B no se superponen ni se sustituyen; cumplen funciones distintas y complementarias. La PMA-11 actúa sobre la emisión, es decir, reduce el ruido que se genera; la PMB-04B actúa sobre la fauna, con medidas de ahuyentamiento, rescate y reubicación. Gestionar el impacto solo desde la respuesta de la fauna dejaría sin atender la fuente del ruido, que es precisamente lo que aborda la PMA-11. Por eso su creación es necesaria y se mantiene, más aún cuando la recurrente no presentó ningún argumento dirigido a cuestionar la existencia de esa ficha.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

*En consecuencia, esta Autoridad responde las dos peticiones de la siguiente manera. Frente a la solicitud común a las peticiones 15 y 17, accede parcialmente y recomienda **MODIFICAR** la ficha PMB-04B (Artículo Noveno, Numeral 5, Literal a) del Medio Biótico), para precisar que las especificaciones técnicas de la medida seleccionada se presentarán con una antelación mínima de tres (3) meses al inicio de las actividades constructivas que generan el impacto, en particular el hincado de pilotes. Y frente a la referencia de la petición 15 al Numeral 9 del Medio Abiótico, aclara que allí se ubica la ficha PMA-11 (control de ruido subacuático), cuya creación se **CONFIRMA** por las razones técnicas expuestas, sin que se haya presentado argumento alguno que justifique su modificación.*

5. PMB-04B Programa de ahuyentamiento, rescate, reubicación, manejo y conservación de las especies de fauna marina Ajustar la ficha PMB-04B Programa de ahuyentamiento, rescate, reubicación, manejo y conservación de las especies de fauna marina, en el sentido de:

a) Etapa de construcción – Comunidades acuáticas marinas Implementación de barreras

*i. Especificar el tipo de barreras a implementar (p. ej., cortinas de burbujas, encapsulamientos u otros sistemas), incluyendo sus características técnicas, área de aplicación, temporalidad de uso y condiciones operativas, de manera que se garantice su ejecución efectiva, en relación con lo establecido en el indicador PMB- 04_16, asegurando la implementación de la medida tanto para la mitigación del ruido submarino como para el control de la dispersión de sedimentos; **de manera que esta información sea presentada con una antelación mínima de tres (3) meses antes del inicio de las actividades constructivas susceptibles de generar los impactos objeto de control”.***

15. Décima sexta petición de la recurrente.

“16) CORRECCIÓN del Artículo Noveno, Numeral 9, Literal b) del Medio Abiótico en lo relativo a la fase a la que aplica las acciones operaciones en tanto se indica “durante la fase contractiva”.

Argumentos de la recurrente frente a la décima sexta petición.

Respecto de la petición No. 16, se observa que el recurrente no desarrolla un argumento específico que la sustente dentro del recurso de reposición. En consecuencia, el análisis de esta Autoridad se realizará con fundamento en el contenido de la petición y en los antecedentes técnicos y jurídicos que dieron lugar a la decisión recurrida.

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales frente a la décima sexta petición.

Con relación a lo considerado por la recurrente, el Equipo de Evaluación Ambiental de la ANLA determinó en el concepto técnico lo siguiente:

“En ese sentido, se evidencia que el literal b) del numeral 9, correspondiente al PMA-11. Programa de control de niveles de ruido subacuático, del artículo noveno de la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026, establece lo siguiente:

9. PMA-11 Programa de control de niveles de ruido subacuático

Crear el programa PMA-11 Programa de control de niveles de ruido subacuático, contemplando las siguientes medidas a incluir:

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

b) Acciones operacionales, durante la fase **contractiva**, que irían desde la fuente emisora hasta el medio de propagación, tales como la utilización de martillos hidráulicos de bajo ruido u otra tecnología (reducción del pulso de alta energía), hasta la utilización de barreras o medios físicos como barreras que posibiliten el cambio de medio, como lo pueden ser las cortinas de burbujas.

Por lo anterior, se aprecia que existe una falencia de redacción pues la palabra “contractiva” que no aplica para el contexto de la petición, siendo “constructiva”, la expresión lingüística pertinente, siendo así, el literal b) del numeral 9 del artículo noveno, se modificará en el sentido de:

9. PMA-11 Programa de control de niveles de ruido subacuático

Crear el programa PMA-11 Programa de control de niveles de ruido subacuático, contemplando las siguientes medidas a incluir:

b) Acciones operacionales, durante la fase **constructiva**, que irían desde la fuente emisora hasta el medio de propagación, tales como la utilización de martillos hidráulicos de bajo ruido u otra tecnología (reducción del pulso de alta energía), hasta la utilización de barreras o medios físicos como barreras que posibiliten el cambio de medio, como lo pueden ser las cortinas de burbujas.

16. Décima octava petición de la recurrente.

“18) MODIFICAR el Artículo Noveno, Numeral 5, Literal c), Numeral iii del Medio Biótico en el sentido de establecer que las inspecciones periódicas de las estructuras de captación se realicen durante las actividades programadas de operación, mantenimiento o limpieza, orientadas a verificar su integridad y adecuado funcionamiento, así como la eventual presencia de organismos retenidos.”

Argumentos de la recurrente frente a la décima octava petición.

“16) De la ausencia de razonabilidad en la medida de inspecciones durante y después de las actividades de captación.

El numeral iii del literal c) sobre el “Manejo para la protección y conservación del lebranche” de la ficha **PMB-04B** exige “Incluir inspecciones durante y después de las actividades de captación, con el fin de identificar posibles organismos atrapados en rejillas, mallas o estructuras asociadas al sistema.”

Ahora bien, teniendo en cuenta que los sistemas de captación de agua de mar asociados tanto a la Unidad Flotante de Almacenamiento y Regasificación (FSRU) como a la terminal de regasificación terrestre fueron diseñados incorporando estructuras de exclusión física, tales como rejillas, filtro o mallas y elementos de protección, cuya finalidad es precisamente evitar el ingreso de organismos acuáticos y materiales que puedan afectar la operación de los sistemas, como se cita en el estudio de impacto ambiental, la medida propuesta obvia parcialmente la función de dichas estructuras, las cuales constituyen la principal medida preventiva para minimizar la interacción entre la fauna marina y el sistema de captación, supuesto que devendría en que las inspecciones resulten redundantes frente al fin propuesto.

Por otra parte, en el numeral 6 del artículo Tercero de la Resolución No. 1590 objeto del presente recurso de reposición la necesidad de “monitorear el atrapamiento y arrastre de biota marina en el sistema de captación de agua de mar para regasificación”, lo cual ya configura un instrumento específico de seguimiento, orientado a evaluar la efectividad del sistema de captación y sus medidas de control. En este sentido, la exigencia adicional de inspecciones

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

“durante y después” de la captación duplica esfuerzos de control y seguimiento, sin aportar un valor técnico adicional, generando una carga operativa innecesaria frente a un impacto que ya cuenta con mecanismos de manejo definidos.

También es de señalar que la realización de inspecciones durante las actividades de captación no es técnicamente viable, debido a las condiciones operativas propias de este tipo de infraestructura, caracterizadas por:

- *Operación continua del sistema,*
- *Condiciones hidráulicas de flujo constante,*
- *Limitaciones de acceso seguro a las estructuras en operación.*
- *Bajo estas condiciones, no resulta posible efectuar verificaciones directas sin generar riesgos para la integridad del personal, razón por la cual la evaluación del estado de las rejillas y demás elementos se realiza mediante actividades programadas de inspección y mantenimiento, y no de forma permanente durante la operación, como lo plantea la ANLA.*

De igual manera, la interacción potencial entre la fauna acuática y las estructuras de captación fue debidamente considerada durante el proceso de evaluación ambiental del Proyecto, incorporándose medidas de manejo como:

- *Sistemas de rejillas con espaciamiento adecuado,*
- *Control de velocidad de captación,*
- *Dispositivos de filtración y exclusión,*
- *Diseño orientado a minimizar la succión de organismos.*

En este sentido, la exigencia de establecer protocolos adicionales para organismos retenidos y mecanismos permanentes de ajuste de las estructuras excede el alcance del impacto identificado y evaluado, especialmente considerando que la efectividad de dichas medidas puede verificarse mediante los programas de monitoreo y las actividades de mantenimiento ya contempladas.

Conforme los motivos expuestos se pueden concluir que, la Autoridad se basa en escenarios hipotéticos, y bajo principios de presunta “prevención o precaución” para exigir tales inspecciones, lo cual en el presente caso no debe resultar aplicable en tanto que, los mecanismos propuestos están diseñados y cumplen la función de evitar supuestos de retención o interacción de fauna.

Por lo anterior, apelando a criterios de razonabilidad se solicita que la medida del literal c) numeral iii sea ajustada: en el sentido de establecer inspecciones periódicas de las estructuras de captación se realice durante las actividades programadas de operación, mantenimiento o limpieza, orientadas a verificar su integridad y adecuado funcionamiento, así como la eventual presencia de organismos retenidos. Esta alternativa permite alcanzar el objetivo de prevención y seguimiento planteado por la Autoridad, manteniendo la viabilidad técnica y operativa del proyecto y garantizando la protección de la fauna marina potencialmente asociada al área de influencia.”

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales frente a la décima octava petición.

Con relación a lo considerado por el recurrente, el Equipo de Evaluación Ambiental de la ANLA determinó en el concepto técnico lo siguiente:

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

En primer lugar, en el numeral 6 del Artículo Tercero de la Resolución 1590 del 2026, se cita lo siguiente:

ARTÍCULO TERCERO. La Licencia Ambiental otorgada mediante el presente acto administrativo, autoriza a la Sociedad Portuaria Río Córdoba S.A., la ejecución de la siguiente infraestructura, obras y actividades, por considerarse ambientalmente viable, para lo cual deberá sujetarse al cumplimiento de las medidas de manejo ambiental para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos ambientales con ocasión del proyecto y ceñirse a las obligaciones establecidas en la presente resolución:

(...)

Obligaciones:

6. Monitorear el atrapamiento y arrastre de biota marina en el sistema de captación de agua de mar para regasificación, desde el inicio de las pruebas de captación y durante el primer año de operación, en rejillas, filtros, mallas, sistemas de limpieza, bombas y punto de captación ubicado en el viaducto, mediante inspecciones mensuales durante los primeros seis meses y trimestrales durante los seis meses siguientes, registrando organismos retenidos, cantidad, grupo biológico, condición, disposición final y acciones correctivas cuando se evidencie afectación recurrente y presentar la correspondiente información en los Informes de Cumplimiento Ambiental.

Por otra parte, el literal iii del acápite c, correspondiente al numeral 5 del medio biótico del artículo noveno de la Resolución 1590 de 2026, establece lo siguiente:

ARTÍCULO NOVENO. La Sociedad Portuaria Río Córdoba S.A., deberá presentar en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, los siguientes ajustes a las fichas y programas del Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo:

Medio Biótico

5. PMB-04B Programa de ahuyentamiento, rescate, reubicación, manejo y conservación de las especies de fauna marina Ajustar la ficha PMB-04B Programa de ahuyentamiento, rescate, reubicación, manejo y conservación de las especies de fauna marina, en el sentido de:

(...)

c) Manejo para la protección y conservación del lebranche

iii. Incluir inspecciones durante y después de las actividades de captación, con el fin de identificar posibles organismos atrapados en rejillas, mallas o estructuras asociadas al sistema. En este sentido, es necesario establecer protocolos específicos de manejo para los organismos retenidos, así como mecanismos de evaluación y ajuste de las estructuras de captación, orientados a reducir la interacción no deseada con la fauna y que permitan mejorar continuamente la eficacia de las medidas implementadas

Respecto al primer argumento, si bien el recurrente manifiesta que el diseño de los sistemas de captación posee rejillas, mallas, filtros y demás dispositivos como medidas preventivas para reducir la interacción con la biota marina, esto no la exime de la necesidad de verificar el desempeño de estas en condiciones de operación. En ese sentido, es relevante mencionar que, las medidas de manejo deben estar acompañadas de mecanismos de seguimiento que permitan confirmar la

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

efectividad y detectar oportunamente situaciones que quizá no fueron previstas durante la fase de diseño, por tanto, la sola existencia de las estructuras no desvirtúa la necesidad de realizar actividades de inspección y/o verificación.

Al respecto, se evidencia que el numeral 6 del artículo tercero de la citada resolución estableció expresamente la obligación de monitorear el atrapamiento y arrastre de biota marina en el sistema de captación de agua de mar para regasificación, desde el inicio de las pruebas de captación y durante el primer año de operación, mediante inspecciones mensuales durante los primeros seis meses y trimestrales durante los seis meses siguientes, incluyendo la revisión de rejillas, filtros, mallas, sistemas de limpieza, bombas y el punto de captación, así como el registro de los organismos retenidos, su identificación, condición, disposición final y la implementación de acciones correctivas cuando se evidencie una afectación recurrente.

Por su parte, el numeral iii del literal c) de la ficha PMB-04B exige incluir inspecciones durante y después de las actividades de captación para identificar posibles organismos atrapados en rejillas, mallas o estructuras asociadas al sistema, así como establecer protocolos específicos para el manejo de los organismos retenidos y mecanismos de evaluación y ajuste de las estructuras de captación.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que, de ambas obligaciones se observa que existe una coincidencia parcial en su objeto, en tanto las dos contemplan actividades de inspección sobre las estructuras de captación y la identificación de organismos retenidos, con el propósito de verificar la interacción de la fauna marina con el sistema de captación. En este sentido, el monitoreo establecido en el numeral 6 del artículo tercero constituye el principal instrumento de seguimiento para evaluar el desempeño ambiental del sistema de captación y la efectividad de las medidas implementadas para prevenir el atrapamiento y arrastre de organismos.

No obstante, la obligación contenida en la ficha PMB-04B incorpora elementos complementarios asociados al establecimiento de protocolos específicos para el manejo de los organismos eventualmente retenidos y a la evaluación continua de la eficacia de las estructuras de captación, aspectos que fortalecen el componente preventivo y adaptativo del Programa de Manejo Ambiental y, por tanto, no resultan incompatibles con el monitoreo exigido mediante el artículo tercero de la resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Autoridad considera que la expresión "durante y después de las actividades de captación" puede generar ambigüedad respecto de la oportunidad en que deben realizarse las inspecciones, particularmente tratándose de un sistema de captación de agua de mar de operación continua, en el cual una interpretación literal podría entenderse como la obligación de efectuar inspecciones permanentes durante toda la operación del sistema, condición que no resulta técnicamente consistente con las características operativas de la infraestructura ni con la periodicidad de inspección previamente establecida en el numeral 6 del artículo tercero de la Resolución 1590 de 2026.

En consecuencia, esta Autoridad considera procedente armonizar el alcance de ambas obligaciones, de manera que las inspecciones previstas en la ficha PMB-04B se desarrollen en el marco del programa de monitoreo establecido en el numeral 6 del artículo tercero y durante las actividades programadas de operación, mantenimiento o limpieza del sistema de captación, sin que ello implique reducir el alcance del seguimiento ambiental exigido. Lo anterior permitirá verificar el adecuado funcionamiento de las estructuras de exclusión, identificar la eventual presencia de organismos retenidos, implementar los protocolos de manejo correspondientes y evaluar la necesidad de adoptar ajustes sobre las estructuras de captación cuando los resultados del monitoreo así lo evidencien.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

*En ese sentido, se considera procedente **ajustar la redacción de la medida**, con el propósito de eliminar posibles interpretaciones que generen duplicidad o dificultades en su implementación, manteniendo objetivo de prevención, seguimiento y mejora continua que fundamentó su imposición durante el proceso de evaluación ambiental, sin que ello represente una disminución del nivel de protección previsto para la fauna marina potencialmente afectada por la operación del proyecto, tal como se establece a continuación:*

ARTÍCULO NOVENO. *La Sociedad Portuaria Río Córdoba S.A., deberá presentar en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, los siguientes ajustes a las fichas y programas del Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo:*

Medio Biótico

5. **PMB-04B Programa de ahuyentamiento, rescate, reubicación, manejo y conservación de las especies de fauna marina**

Ajustar la ficha PMB-04B Programa de ahuyentamiento, rescate, reubicación, manejo y conservación de las especies de fauna marina, en el sentido de: (...)

c) Manejo para la protección y conservación del lebranche

*iii. Incluir inspecciones **periódicas a las estructuras del sistema de captación de agua de mar durante las actividades programadas de operación como mantenimiento o limpieza, así como en el marco del monitoreo establecido en el numeral 6 del artículo tercero de la presente resolución, con el fin de verificar el adecuado funcionamiento de las rejillas, mallas, filtros y demás estructuras asociadas al sistema, e identificar la eventual presencia de organismos retenidos.** En este sentido, es necesario establecer protocolos específicos de manejo para los organismos retenidos, así como mecanismos de evaluación y ajuste de las estructuras de captación, orientados a reducir la interacción no deseada con la fauna y que permitan mejorar continuamente la eficacia de las medidas implementadas”*

17. Décima novena petición de la recurrente.

“19) REVOCAR el Artículo Noveno, Numeral 6, Literal b), del Medio Biótico dado que la medida resulta redundante frente a los controles propuestos.”

Argumentos de la recurrente frente a la décima novena petición

“17) De la ausencia de razonabilidad y proporcionalidad en la medida de inspecciones en zonas operativas.

En el “PMB-06 Programa de protección y conservación de ecosistemas marino – costeros”, Numeral 6 se impone la obligación de incluir en la Ficha “Realizar inspecciones periódicas en zonas operativas (muelle, viaducto, FSRU) para detectar acumulación de material bajo dichas estructuras.”;

Las inspecciones periódicas en zonas operativas, y las medidas que brindan solución a los potenciales hallazgos que se deriven de dichas inspecciones, y que están directamente relacionadas con el manejo de graneles sólidos y líquidos (con potencial riesgo de acumulación de material bajo las estructuras del muelle y viaducto) ya están consideradas en el programa

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

PMA-10. -Programa de manejo de las operaciones de cargue y descargue de gráneles, que señala:

“Medidas de mantenimiento y limpieza: Es importante tener en cuenta que las medidas que se presentan a continuación también deberán implementarse para la etapa de operación y mantenimiento.

- Realizar limpieza y un adecuado mantenimiento de la maquinaria de la que se hará uso para la manipulación y el almacenamiento de gráneles, lo cual se llevará a cabo con el objetivo de garantizar su estado en condiciones óptimas, evitando de este modo incidencias ambientales que puedan llegar a alterar la calidad ambiental de la zona portuaria (emisiones de gases de combustión a la atmósfera, pérdida de mercancía, pérdidas de aceites y lubricantes, etc.).*
- Realizar la limpieza de las vías de acceso o salida de las zonas de manipulación con el objetivo de eliminar aquellos restos de mercancías que pueden ser arrastrados durante el transporte terrestre, procedente de derrames de la carga que transportan los camiones o de las rodaduras de vehículos que salen de las zonas de manipulación.*
- La limpieza de la loza del (los) muelle(s) en el (los) que se manipulan y almacenan gráneles consistirá en eliminar las partículas sedimentadas, barreduras que provoca el tránsito de camiones y maquinaria de la que se hace uso.*
- Disponer de un plan de mantenimiento cuyo alcance cubra aquellas partes de los equipos e instalaciones cuyo mal funcionamiento o estado pueda provocar impactos ambientales adversos. De modo general, se prestará atención al estado de cierres y ajustes en trampillas, tajaderas, encauzadores, etc., funcionamiento de los sistemas de prevención y control de emisiones, tolvas telescópicas, equipos de nebulización, aspiración, etc., motores y sistemas hidráulicos, sistemas de control de flujo de la mercancía y de monitorización de equipos, estado de superficies de trabajo, redes de recogida y tratamiento de aguas de limpieza y pluviales e instalaciones y medios para el almacenamiento temporal de residuos.*
- Contar con cuadrillas de limpieza en muelle, instalaciones y equipos con actuaciones periódicas que contemple el recorte de pilas a la intemperie y la limpieza del entorno inmediato que pueda ser afectado por las mismas.*
- Durante las operaciones de manipulación, se deberá realizar una limpieza continua mediante la utilización de pala o cuchilla a fin de incorporar la mercancía no degradada a los acopios, evitándose mermas y la generación innecesaria de residuos.*
- Al finalizar las mismas, se procederá a la limpieza mediante barredoras equipadas con aspiración y, a ser posible, con nebulización, para maximizar el grado de limpieza y prevenir emisiones de polvo a la atmósfera.*
- Clasificar, almacenar y entregar a un gestor autorizado los residuos generados en los procesos de limpieza y mantenimiento de equipos e instalaciones...*

En primera instancia, el puerto deberá proporcionar todos los elementos de protección y seguridad que sean necesarios para la operación y mantenimiento de equipos y maquinaria asociada a las actividades de cargue y descargue de gráneles sólidos y líquidos. Asimismo, deberá realizar la correspondiente capacitación al personal que llevará a cabo las actividades pertinentes en ambas etapas del proyecto, con el fin de evitar posibles afectaciones ambientales a los componentes oceanográfico y atmosférico. La correcta manipulación de equipos a través de la capacitación constante resultará esencial a la hora de controlar los aspectos ambientales de la operación con gráneles sólidos y líquidos; el nivel adecuado de carga de cucharas, la altura de apertura de cucharas y el toldado de camiones, son ejemplos de aspectos operativos que contribuyen al control de los impactos ambientales ligados a la manipulación de gráneles. Para este caso, deberán seguirse también los lineamientos planteados en la Ficha PMS-04. Programa de educación y capacitación al personal vinculado al proyecto.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

MEDIDAS PARA LA MANIPULACIÓN DE MERCANCÍA: El puerto deberá contar con la organización de las áreas de trabajo, la definición de protocolos operativos y la programación de las operaciones de cargue y descargue las cuales implican la movilización de personal, equipos y maquinaria. Todas estas tareas resultarán esenciales a la hora de garantizar, tanto la correcta implantación de buenas prácticas ambientales, como la correcta aplicación de medidas destinadas a prevenir emisiones atmosféricas o derrames en el mar. En este sentido, el objetivo de las presentes medidas será evitar que el uso de medios de manipulación inadecuados, falta de destreza en la operación de la maquinaria o una mala coordinación de las operaciones puedan dar lugar a la generación de emisiones atmosféricas o derrames en el mar. Con base en lo anterior, el Comité de Operaciones (conformado por el gerente de operaciones y el coordinador HSE del puerto, los agentes marítimos y los operadores portuarios nominados), programará las actividades diarias de recibo de naves y verificará que se cumplan todos los requisitos de cargue y descargues propuestos. Luego se procederá a expedir la orden de operaciones en la que se detallarán las labores a realizar y características de estas, /o cargar, hora de inicio de actividades, número de bodegas sencillas o dobles, entrepuentes, número de cuadrillas, personal tales como las particularidades de la nave, tipo y clase de granel a descargar y equipo a bordo y en tierra, bodegas o silos de almacenamiento programados, entre otras. Bajo este orden de ideas, ninguna nave podrá realizar operaciones si no está debidamente programada y con orden de operación. Asimismo, se tendrán en cuenta las siguientes medidas generales:

- Redactar los procedimientos que precisen el modo de ejecutar las operaciones conforme a las buenas prácticas ambientales recomendables para cada equipo y fase.
- Limitar la altura de caída en la manipulación de la mercancía.
- Controlar cambios bruscos de dirección y velocidad en equipos de manipulación.
- Controlar los niveles de carga o flujo en equipos de manipulación y acero.
- Mantener el ritmo y frecuencia de las operaciones compatibles con un adecuado control de derrames y emisiones.
- Mantener el orden y la limpieza dentro de la zona de operaciones.
- Definir esquemas de supervisión que permitan identificar con anticipación posibles problemas.
- Redactar procedimientos operativos que detallen las actuaciones a llevar a cabo ante posibles situaciones que impliquen procesos de autocombustión, atascos de mercancía o vertidos accidentales de mercancía o fluidos de maquinaria.
- Disponer de un jefe de operaciones que se encuentre presente durante el desarrollo de las operaciones en muelle y que coordine la actuación de los operadores de los distintos equipos implicados, se haga responsable de la aplicación de los protocolos de buenas prácticas ambientales aprobados por el operador, sea el enlace entre la SPRCO y el operador para subsanar deficiencias en la operación y establezca listas de verificación que permitan comprobar la correcta aplicación de los planes de mantenimiento y limpieza de equipos e instalaciones y el correcto estado de funcionamiento de los equipos antes y después de las operaciones.

Adicionalmente, se presentan otras medidas relacionadas con la manipulación de mercancía de manera separada para los procesos de cargue respecto a los de descargue, ya que se utilizarán diferentes equipos y procedimientos operativos que deberán ser claros durante la ejecución de las actividades operativas y transversales.

Cargue de gráneles:

- Antes de iniciar las operaciones de cargue el Inspector HSE efectuará una inspección al buque con el propósito de revisar el estado general de la carga, condiciones y elementos de seguridad, inspección de los vehículos, equipos y maquinaria de cargue.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

- Una vez el buque reciba la verificación de información por parte de las autoridades portuarias en cabeza de la capitanía de puerto y el gerente de operaciones, se podrá autorizar el inicio de las operaciones de cargue del buque.
- El proceso de cargue de carbón o coque contará con un sistema compuesto por un equipo shiploader y una banda transportadora cubierta que minimizará que el material caiga al mar o que partículas entren al entorno por efecto del viento. Este sistema de banda transportadora se localizará a lo largo del viaducto y muelle y se caracterizará por tener perfiles en acero o la que se encuentre en el mercado y que sostengan la banda cubierta, minimizando la emisión de material al medio ambiente y la alteración de la mercancía por agentes externos. Adicionalmente, esta contará con un sistema de fácil instalación y de sencilla apertura para agilizar las labores de inspección y mantenimiento...

Descargue de graneles:

- Antes de iniciar las operaciones de descargue el Inspector HSE efectuará una inspección a las naves graneleras con el propósito de revisar condiciones y elementos de seguridad, inspección de los vehículos, equipos y maquinaria de descargue.
- Para el proceso de descargue de graneles desde los buques a las tolvas se plantea minimizar la altura, velocidad de descenso y de caída libre de graneles por medio de cucharas hasta la tolva trompa con filtro de aire para disminuir al máximo la dispersión de partículas que pueda generarse al momento de hacer el descargue de material desde los buques graneleros. La cuchara deberá estar cerrada en su totalidad tras haber recogido el material en la bodega del buque evitando la sobrecarga de la cuchara.
- Las tolvas deberán estar en buen estado, con el cierre de compuerta hermético que evite la fuga durante el relevo del vehículo que transporta el material a las bodegas o silos de almacenamiento o evite que se presente un daño en el sistema de bandas transportadoras, en el caso que se esté empleando dicho sistema de transferencia de la carga del muelle a las bodegas o silos.
- Una vez cargados los vehículos se retirarán de la tolva y se parquearán en el sitio dispuesto para el carpado de su volco. Todos los vehículos de recepción de graneles en muelle deberán estar carpados antes de su desplazamiento.
- En cada estación de trabajo el operador portuario guindará una carpa o lona protectora que se extienda desde la borda de la embarcación hasta alcanzar la placa portuaria, con suficiente seno para permitir asegurarla en ella sin que quede colgando. Esta carpa tiene la finalidad de evitar que si se escapa material de las cucharas esta no llegue al agua.
- El proceso de descargue de carbón deberá contar con un sistema de nebulización (aspersión) para el control de emisiones de material particulado generado por la caída del producto. Asimismo, este mismo sistema se utilizará durante las operaciones de cargue y descargue de graneles que generen olores, con el fin de minimizar la dispersión de olores ofensivos al ambiente.
- Mantenimiento periódico de las cucharas, tolvas, y demás equipos utilizados en las operaciones de carga y descarga de graneles, de conformidad con las normas técnicas e instrucciones del fabricante (hermeticidad de las cucharas, buen estado de los rodillos de cintas, etc.), de forma que se garantice su buen estado y funcionamiento, evitándose posibles pérdidas, derrames u otras incidencias que supongan un problema en el desempeño de la operativa o un riesgo ambiental:
- Durante las operaciones de cargue y descargue de materiales a granel, los equipos de transferencia no deben presentar fugas, contener algún tipo de fisura, y deberán estar sometidos a rutinas de mantenimiento preventivo que aseguren su adecuado funcionamiento. Las tolvas receptoras deberán estar en óptimas condiciones con su respectivo faldón, sin fisuras, grietas ni perforaciones que permitan el escape de material particulado o derrames durante el vaciado. Asimismo, las carrocerías de las volquetas o camiones destinados al transporte del material deberán encontrarse en óptimas condiciones estructurales, sin aberturas, juntas sueltas o corrosión que genere pérdidas de carga durante el desplazamiento.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

Operaciones recepción/descarga y almacenamiento de graneles líquidos: Dados los riesgos y a la posible complejidad operativa asociada a la recepción, transferencia y el almacenamiento de graneles líquidos es importante contar con una adecuada planificación para mejorar la productividad operativa en el interior del terminal portuario. Las instalaciones deberán estar equipadas con infraestructura apropiada para gestionar eficientemente los procesos de recepción, transferencia, descargue y almacenamiento. De esta manera se proponen las siguientes actividades operativas que garantizan una gestión sostenible y controlada durante la recepción, descarga y almacenamiento de graneles líquidos:

- *La recepción de los graneles líquidos se realizará o en el patio de descargadero de carrotaques o en los racks de descargue de ferrotanques ubicados en la zona de hidrocarburos. En este caso, los brazos de descargue de ferrotanques deberán ser de uso exclusivo para los graneles líquidos.*
- *Antes de proceder con el descargue de los graneles líquidos los tanques deberán limpiarse y prepararse a fondo para evitar la contaminación. Esto incluye inspeccionar y verificar que no haya residuos de cargas anteriores.*
- *Se deberá revisar toda la documentación necesaria, incluyendo permisos, certificados y registros de mantenimiento de los camiones cisterna o carrotaques.*
- *Los graneles líquidos serán descargados desde los camiones cisterna o carrotaques a través de mangueras flexibles y bombas que transfieren el producto a los tanques de almacenamiento; por lo cual se deberá garantizar que todas las conexiones estén seguras y debidamente selladas.*
- *Se deberán realizar controles de seguridad, incluida la verificación de la integridad de las mangueras y válvulas y la implementación de procedimientos de gestión de derrames.*
- *Se deberá monitorear las condiciones de los tanques de almacenamiento, incluyendo la presión y la temperatura, para garantizar la estabilidad del producto durante el cargue, descargue, almacenamiento y transferencia a buque.*
- *Una vez haya finalizado el proceso operativo se cierran las válvulas y se desconectan las mangueras de forma segura. Igualmente se realizarán inspecciones finales para garantizar la ausencia de fugas...”*

Finalmente, es importante señalar que en lo que respecta al riesgo de caída de la carga, en el plan de gestión del riesgo aprobado se presentaron, evaluaron y aprobaron las salvaguardas y mitigantes correspondientes a la gestión de este riesgo, específicamente, en el capítulo 11.1.3 del EIA evaluado (Proceso de almacenamiento de graneles y aceites).

Respecto de la FSRU es importante anotar que, el alcance de las actividades asociadas a la FSRU no comprende graneles, en tanto que, la misma comprende una unidad flotante de almacenamiento y regasificación de GNL. El GNL, por sus características técnicas, se evapora de forma inmediata al contacto con el ambiente, debido a la enorme diferencia de temperatura entre el aire y su estado criogénico (-162°C).

En consecuencia, este requerimiento no es claro, y desconoce la suficiencia de las medidas de prevención y control del impacto”.

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales frente a la décima novena petición.

Con relación a lo considerado por el recurrente, el Equipo de Evaluación Ambiental de la ANLA determinó en el concepto técnico lo siguiente:

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

“Analizados los argumentos expuestos por la recurrente, esta Autoridad considera que no se configura la duplicidad alegada entre las medidas previstas en el Programa de Manejo Ambiental PMA-10 y el requerimiento incorporado en el Programa de Manejo Biótico PMB-06. Por el contrario, las obligaciones cuestionadas responden a objetivos, alcances, momentos de aplicación y finalidades distintas, razón por la cual resultan complementarias dentro del esquema integral de manejo, monitoreo y seguimiento ambiental del proyecto.

En efecto, las actividades contempladas en la ficha PMA-10 se orientan principalmente a la prevención y control de impactos derivados de la operación portuaria, mediante acciones dirigidas a evitar derrames, pérdidas de material, emisiones atmosféricas y fallas operacionales asociadas al cargue, descargue, manipulación, limpieza y mantenimiento de equipos e infraestructura. Dichas medidas actúan sobre la fuente potencial del impacto y buscan reducir la probabilidad de ocurrencia de eventos que puedan afectar los componentes ambientales.

Por su parte, el requerimiento incorporado en el PMB-06 consiste en realizar inspecciones periódicas bajo las estructuras marinas (muelle, viaducto y FSRU) con el fin de verificar la eventual acumulación de materiales y detectar oportunamente posibles alteraciones sobre el fondo marino y los ecosistemas marino-costeros. En consecuencia, no se trata de una medida operativa adicional ni de una repetición de las rutinas de limpieza o mantenimiento previstas en el PMA-10, sino de una actividad de seguimiento ambiental orientada a constatar el estado del medio receptor, evaluar la eficacia de las medidas preventivas implementadas y activar acciones correctivas cuando los resultados así lo exijan.

Bajo esta perspectiva, la existencia de medidas destinadas a prevenir derrames, pérdidas de material o fallas operacionales no elimina la necesidad de verificar, en campo y de manera periódica, si dichas medidas cumplen efectivamente su finalidad. El control ambiental de un proyecto licenciado no se agota en la exigencia de acciones preventivas; también comprende actividades de seguimiento y monitoreo que permiten establecer el comportamiento real del medio ambiente frente al desarrollo del proyecto, valorar el desempeño de las medidas implementadas y adoptar decisiones oportunas cuando se evidencien desviaciones. Por ello, las inspecciones periódicas no duplican el PMA-10, sino que constituyen el mecanismo técnico para comprobar su eficacia respecto del medio marino receptor.

Lo anterior implica que las medidas de manejo ambiental comprenden no solo la prevención de impactos, sino también el monitoreo, seguimiento, verificación y evaluación continua de las condiciones ambientales. Las inspecciones bajo las estructuras permiten identificar de manera temprana acumulación de materiales, sedimentos anómalos, residuos, pérdidas de elementos asociados a la infraestructura u otras alteraciones que puedan afectar el fondo marino y las comunidades bentónicas. Estos aspectos no pueden verificarse únicamente mediante programas de mantenimiento o inspecciones operativas sobre equipos e instalaciones, pues requieren una revisión específica del medio receptor y de las condiciones ambientales bajo las estructuras marinas.

En este contexto, es importante precisar que la Ficha PMB-06 corresponde al Programa de Protección y Conservación de Ecosistemas Marino-Costeros, cuyas medidas se orientan al seguimiento del ecosistema frente a las actividades del proyecto. En contraste, el PMA-10 se enfoca en el control de la fuente potencial del impacto mediante medidas operacionales, de limpieza, mantenimiento y buenas prácticas. En consecuencia, ambos programas responden a enfoques complementarios dentro del Plan de Manejo Ambiental: uno controla la fuente de presión y el otro verifica la respuesta del medio receptor y la efectividad de las medidas adoptadas.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

En relación con el argumento según el cual la probabilidad de ocurrencia del impacto ya fue evaluada dentro del Plan de Gestión del Riesgo, el equipo evaluador del recurso considera que dicha circunstancia tampoco desvirtúa la procedencia del requerimiento. La identificación y valoración de riesgos, así como la adopción de salvaguardas y medidas preventivas, reducen la probabilidad de ocurrencia de eventos indeseados, pero no sustituyen las actividades de seguimiento ambiental ni eliminan la necesidad de comprobar sus resultados durante la operación. Precisamente por ello, las inspecciones periódicas cumplen una función preventiva y verificadora: permiten confirmar la efectividad de las medidas implementadas, detectar oportunamente acumulaciones o alteraciones no previstas y disponer la atención correspondiente antes de que se consoliden impactos sobre el ecosistema marino-costero.

Frente a la afirmación de la recurrente en el sentido de que la FSRU no manipula graneles sólidos y, por tanto, no existiría la posibilidad de acumulación de este tipo de materiales bajo dicha estructura, es preciso aclarar que el alcance del requerimiento no se limita exclusivamente a la detección de pérdidas de graneles. La obligación está dirigida a identificar la eventual acumulación de cualquier material o elemento que pueda depositarse bajo las estructuras marinas, incluyendo residuos derivados de actividades de operación y mantenimiento, componentes asociados a la infraestructura, sedimentos con acumulaciones anómalas o materiales transportados por la dinámica hidrodinámica del área. En consecuencia, la necesidad de seguimiento no depende únicamente del tipo de carga manejada por la FSRU, sino de la interacción permanente entre la infraestructura y el medio marino, así como de la obligación de verificar posibles alteraciones sobre el ecosistema receptor.

Finalmente, esta Autoridad considera que la medida impuesta resulta razonable y proporcional frente a los objetivos de protección ambiental perseguidos. La obligación no introduce una carga injustificada ni desconoce las medidas ya previstas por la Sociedad; por el contrario, exige una verificación periódica, focalizada y directamente relacionada con las estructuras que interactúan con el medio marino. Su finalidad es contar con información objetiva sobre el estado del fondo marino y de los ecosistemas marino-costeros, de manera que puedan adoptarse de forma oportuna las medidas correctivas o de manejo adicionales que resulten necesarias.

*En consecuencia, no se evidencia redundancia entre las obligaciones previstas en el PMA-10 y el requerimiento incorporado en el PMB-06, toda vez que ambas responden a finalidades claramente diferenciadas y complementarias dentro del esquema de manejo ambiental del proyecto. Mientras el PMA-10 actúa sobre la fuente potencial de generación del impacto mediante medidas preventivas, operacionales y de mantenimiento, el PMB-06 verifica el estado del medio receptor y la eficacia de dichas medidas a través de actividades de seguimiento ambiental. Por lo tanto, los argumentos de la recurrente no desvirtúan el fundamento técnico ni la necesidad ambiental del requerimiento, razón por la cual esta Autoridad considera procedente **mantener** el Artículo Noveno, Numeral 6, Literal b), del Medio Biótico, establecido en la Resolución 1590 de 2026”.*

18. Vigésima petición de la recurrente.

“20) MODIFICAR el Artículo Noveno, Numeral 1, Literal d), del Medio Socioeconómico en el sentido de que una obligación en los términos descritos genera expectativas en las comunidades frente a la existencia de un consentimiento vinculante, dado el alcance de “reformular” de la obligación impuesta. Lo anterior, agravado en el hecho de que una condición como la descrita deviene en la existencia de una incertidumbre frente al alcance de las medidas de manejo cuyo resultado es una inseguridad jurídica respecto de la licencia ambiental, pues pone en duda el alcance de uno de los fundamentos de mayor relevancia en la viabilidad ambiental del Proyecto, como lo son las medidas de manejo, tal como quedo arriba explicado.”

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

Argumentos de la recurrente frente a la vigésima petición.

“19) De la idoneidad y razonabilidad de la obligación de reformular las medidas de manejo.

En relación con el programa “PMS-01 Programa de información y comunicación” La ANLA impone la obligación de “Realizar una reunión previa al inicio de la construcción con la comunidad del sector rural Las Playitas, presentando la última versión de las medidas de manejo. Si a partir de esta reunión se reformula alguna medida de manejo, se deberá informar de estos cambios a la Autoridad a través del primer Informe de Cumplimiento Ambiental –ICA.”: no obstante, la misma de cara al procedimiento de licenciamiento ambiental contraría el alcance de la medida de manejo y el proceso de aprobación por parte de la autoridad ambiental.

Las medidas de manejo del Proyecto aprobadas por la ANLA en la Resolución No. 1590 surtieron los escenarios de participación y trabajo con los actores y grupos de interés del Proyecto, así como, la evaluación correspondiente de la ANLA, motivo por el cual carece de fundamento que las medidas ya aprobadas puedan ser modificadas por una comunidad, sin que exista un criterio técnico, metodológico o legal que lo fundamente.

Una obligación en los términos descritos genera expectativas en las comunidades frente a la existencia de un consentimiento vinculante, dado el alcance de “reformular” de la obligación impuesta. Lo anterior, agravado en el hecho de que una condición como la descrita deviene en la existencia de una incertidumbre frente al alcance de las medidas de manejo cuyo resultado es una inseguridad jurídica respecto de la licencia ambiental, pues pone en duda el alcance de uno de los fundamentos de mayor relevancia en la viabilidad ambiental del Proyecto, como lo son las medidas de manejo.

La Ley 99 de 1993 asignó a las autoridades ambientales la función de evaluación y decisión sobre la viabilidad ambiental de los proyectos, mientras que el Decreto 1076 de 2015, conforme las competencias, conocimiento y experiencia en la materia, por lo anterior, el procedimiento de licenciamiento no comprende la obligación de obtener consentimiento por parte de las comunidades respecto del contenido técnico y alcance de las medidas de manejo ambiental. Por lo tanto, el estudio de impacto ambiental constituye el instrumento técnico a partir de una metodología fundamentada el titular identifica impactos y formula medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación, a partir de una relación y coordinación entre estos dos conceptos.

La relación entre impacto y medida es el fundamento de la viabilidad ambiental de un proyecto, ahora bien, los impactos asociados al Proyecto no se circunscriben únicamente al medio socioeconómico, sino que se extienden a los medios bióticos y abióticos que comprenden materias técnicas profundas que requieren conocimientos especializados.

Por ende, las medidas de manejo por procedimiento son evaluadas y aprobadas por la autoridad especializada en esta materia, lo anterior, a partir de acto administrativo que se presume legal y que debe entenderse debidamente motivado. Este pronunciamiento y los fundamentos que sirven al mismo son entonces lo que blindan la viabilidad ambiental del proyecto, si no existe certeza sobre las medidas de manejo al dejarlas abiertas a la concertación con una comunidad, el pronunciamiento sobre la viabilidad ambiental del proyecto se encuentra ampliamente expuesto a cuestionamientos sobre la legalidad del mismo.

De igual manera, la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales (MADS-ANLA) establece mecanismos de participación y relacionamiento con

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

actores, pero no contempla que las medidas del plan de manejo ambiental deban ser concertadas o aprobadas por las comunidades para su implementación.

Los Términos de Referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental para proyectos de construcción y/o ampliación de puertos marítimos de gran calado - M-M-INA-05 (Resolución 112 de 2015) exigen la identificación de actores, procesos de información, participación y análisis de percepciones sociales, pero no imponen obligaciones de concertación vinculante respecto de los programas ambientales formulados por el titular y aprobados por la autoridad ambiental.

Por lo anterior, la Sociedad reconoce la importancia de la participación comunitaria como mecanismo para fortalecer la implementación y seguimiento de las medidas de manejo ambiental, así como para incorporar el conocimiento local y las observaciones relacionadas con las condiciones del territorio. Esta participación comunitaria constituye un mecanismo de información, retroalimentación y fortalecimiento de la gestión social, mas no una instancia decisoria sobre medidas ya evaluadas y aprobadas por la autoridad ambiental competente.

Frente a los requerimientos relacionados con la concertación con la comunidad del sector rural disperso Las Playitas, incluidos los programas PMS-05 Programa de fortalecimiento institucional, PMA-06 Programa de manejo paisajístico y PMS-01 Programa de información y comunicación, se considera pertinente precisar el alcance de los procesos de participación y concertación asociados a la implementación de las medidas de manejo ambiental.

Complementando lo anterior, tener una exigencia genérica de concertación genera incertidumbre jurídica y operativa ya que no define quién representa legítimamente a la comunidad, no establece criterios objetivos para determinar cuándo existe concertación, no fija tiempos máximos para su desarrollo, no determina mecanismos para resolver desacuerdos, no establece qué ocurre cuando no existe consenso, y puede afectar la eficacia de la licencia ambiental. La ausencia de estos elementos convierte la obligación en una condición abierta e indeterminada cuya verificación resulta subjetiva.

Es importante precisar que, dichos espacios de participación tienen como finalidad fortalecer la implementación de las medidas aprobadas en el instrumento ambiental, recibir aportes y establecer mecanismos de articulación, sin que ello implique la modificación automática de las obligaciones definidas en la licencia ambiental ni la transferencia de competencias propias de las entidades públicas responsables de la gestión del territorio, la prestación de servicios públicos o la administración del recurso hídrico.”

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales frente a la vigésima petición.

Con relación a lo considerado por el recurrente, el Equipo de Evaluación Ambiental de la ANLA determinó en el concepto técnico lo siguiente:

“En primer lugar, es necesario dejar claro que la intención del requerimiento realizado por parte de la Autoridad, en el literal d) del Programa de información y comunicación PMS-01, no es realizar una concertación sobre las medidas de manejo con la comunidad. En particular, en el párrafo analizado por el recurrente no aparece la expresión “concertación”. En términos sintácticos, si hace uso del condicional “Si a partir de esta reunión ...”, que introduce una condición suspensiva, es decir que puede ocurrir o no. En consecuencia, si ocurriese, que se precise o se sume alguna medida de manejo ambiental, se sigue que se tendría que ser informado en el Informe de Cumplimiento Ambiental –ICA, ya que es la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la única que tiene la

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

potestad de evaluar la pertinencia de estas medidas. Si no sucediese no sería necesario informarlo. En esta lógica, el uso del condicional no supone alguna concertación necesaria con la comunidad, sino que si sucede una situación tendría que darse otra consecuentemente.

Ahora bien, el motivo del presente requerimiento surge de los siguientes hechos y proceso de evaluación. En principio, según la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales, entre otros presenta estos dos propósitos en relación con el proceso de socialización y participación consisten en:

“Generar espacios de participación durante la elaboración del EIA, en los cuales se presente información y se reciba retroalimentación sobre el proyecto ...

*Dentro de estos espacios se deben socializar los impactos identificados y las medidas que se formulen para su manejo ambiental en cada una de las fases del proyecto. Asimismo, se debe promover que los participantes de estos espacios, identifiquen otros impactos y medidas de manejo no contempladas en el estudio ambiental a fin de incluirlas en la evaluación de impactos y en el Plan de Manejo Ambiental, **si ello se considera pertinente.***

Socializar los resultados del EIA, de manera previa a la radicación del mismo en la autoridad ambiental.” (Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales, 2018: 100) negrillas fuera del texto

Adicionalmente, en el proceso de evaluación se determinó que al final de la reunión realizada del 5 de julio del 2025, cuyo objetivo era presentar los resultados del EIA de manera previa a la radicación en la autoridad ambiental, se informó que el “... acta es parcial, el espacio quedo sin concluir se pude avanzar aproximadamente en un 75% y el restante quedo para un próximo encuentro.” (Anexos. Capítulo 5.3. Caracterización área de influencia medio socioeconómico. Información adicional allegada mediante radicado ANLA 20266200253442 el 26 de febrero del 2026). Es necesario advertir, que esta información también fue corroborada en la visita de evaluación realizada con la comunidad de Las Playitas.

A raíz de esta situación, mediante Reunión de Información Adicional registrada con el Acta No.96 en los días 12, 22, 23 y 26 de diciembre del 2025, se solicitó “Complementar el proceso de Participación y Socialización con la comunidad de ‘Las Playitas’”.

Al respecto, el equipo evaluador ambiental estableció, que la Sociedad Portuaria Río Córdoba realizó la debida diligencia para la realización de esta reunión. Igualmente, determinó, a partir de la información allegada, que la comunidad informó de la dificultad de cumplir en cierto lapso de tiempo, las reuniones propuestas, a causa de los propios tiempos de cada persona y por otras reuniones con otras empresas que han venido teniendo en el territorio. Adicionalmente, el representante del Equipo Coordinador de la comunidad del sector rural de Las Playitas argumentó la necesidad de poder cerrar compromisos aún inacabados frente a algunos Planes de Manejo de la modificación anterior.

Dicho esto, a pesar de las dificultades para realizar la reunión correspondiente y pedida por la Autoridad Nacional. Es de subrayar dos elementos, 1) el tercer momento, presentado por el solicitante, tuvo un avance del 75%. 2) Se comprendió el esfuerzo de no confundir a la comunidad y cerrar los compromisos adquiridos con la modificación anterior. Por lo tanto, el equipo evaluador ambiental comprendió que no se pudo cerrar la última reunión en su totalidad, pero igualmente consideró pertinente y fundamental que la información y la participación de este grupo de valor pudiera cerrar el tercer momento de forma adecuada.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

*En este punto, es necesario indicar que es probable que la redacción del requerimiento d) del Programa de información y comunicación PMS-01 pueda dar lugar a una interpretación equivocada. En este sentido, se consideró adecuado brindar una **aclaración** sobre la misma. En este orden de ideas, si en la reunión requerida por la ANLA con la comunidad de las Playitas para el cierre del tercer momento, se presenta alguna propuesta de medida de manejo, es necesario por parte de la Sociedad Portuaria de Río Córdoba que se analice y argumente si es o no pertinente. Si la Sociedad Portuaria Río Córdoba considera pertinente alguna propuesta y la integra al Plan de Manejo deberá informar de estos cambios a través del primer Informe de Cumplimiento Ambiental –ICA. Se entenderá cumplido este requerimiento presentando todos los soportes que respalden la realización de la reunión y si se presentan propuestas por parte de la comunidad, se deberá presentar el análisis realizado por parte de la sociedad sobre su pertinencia o no de las medidas propuestas.*

De esta manera, el Artículo Noveno, Numeral 1, Literal d), del Medio Socioeconómico, quedaría de la siguiente manera:

“Realizar una reunión previa al inicio de la construcción con la comunidad del sector rural Las Playitas, presentando la última versión de las medidas de manejo. Si a partir de esta reunión se presenta alguna propuesta sobre las medidas de manejo por parte de la comunidad, el titular de la Licencia deberá analizar la pertinencia o no de esta propuesta. Si a partir de este análisis, se considera necesario reformular alguna medida de manejo, se deberá proponer estos cambios a la Autoridad a través del primer Informe de Cumplimiento Ambiental –ICA, quien a través de acto administrativo debidamente motivado aceptará o no los cambios propuestos”.

19. Vigésima primera petición de la recurrente

“21) REVOCAR el Artículo Noveno, Numeral 2, Literal a), del Medio Socioeconómico.”

Argumentos de la recurrente frente a la vigésima primera petición

El recurrente se limitó a enunciar el desacuerdo en el encabezado, sin desarrollar premisas, ni una argumentación asociada a ese título.

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales frente a la vigésima primera petición.

Con relación a lo considerado por el recurrente, el Equipo de Evaluación Ambiental de la ANLA determinó en el concepto técnico lo siguiente:

“La petición pide revocar el Literal a) del Numeral 2 del Medio Socioeconómico del Artículo Noveno, que ordena incluir la “Alteración de las actividades económicas” entre los impactos a manejar en el programa PMS-03 (Programa de manejo de accesibilidad y seguridad de la población del área de influencia del proyecto).

Revisado el recurso, la recurrente no desarrolla una argumentación que sustente esta solicitud. En los fundamentos de hecho aparece un encabezado que coincide con el objeto de la petición, “De la improcedencia de la inclusión del impacto de ‘Alteración de actividades económicas’”, pero ese enunciado no viene acompañado de premisas ni de razones que expliquen por qué no debería incluirse dicho impacto en el programa. La recurrente anuncia su desacuerdo, pero no lo sustenta.

A ello se agrega que el texto desarrollado bajo ese mismo encabezado no se refiere a la inclusión del impacto, sino a una obligación distinta: el requerimiento del programa PMS-03 de radicar, antes de intervenir el corredor de conectividad entre la comunidad de Las Playitas y la vía a Costa Verde,

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

la cartografía de las alternativas de vía a reponer, junto con la discusión sobre si ese proceso debe surtirse mediante socialización o mediante concertación. Ese planteamiento corresponde a la petición vigesimosegunda, y es allí donde esta Autoridad lo analiza y lo resuelve.

En consecuencia, como la petición vigésima primera se limita a enunciar el desacuerdo sin exponer los motivos que lo respaldan, no es posible emitir un pronunciamiento de fondo sobre ella. Se deja constancia, en todo caso, de que la inclusión del impacto “Alteración de las actividades económicas” dentro del programa PMS-03 obedece a la evaluación de impactos del proyecto, y de que la argumentación que la recurrente asocia a este punto fue atendida al resolver la petición vigesimosegunda. Por lo anterior, no se accede a la revocatoria solicitada.

20. Vigésima segunda petición de la recurrente.

“22) MODIFICAR el Artículo Noveno, Numeral 2, Literal b), del Medio Socioeconómico en el sentido de exigir la socialización con las comunidades de las alternativas y no acuerdos que requieran una validación concertada de la propuesta.”

Argumentos de la recurrente frente a la vigésima segunda petición

“20) De la improcedencia de la inclusión del impacto de “Alteración de actividades económicas”.

La ANLA impone la obligación de ajustar el Programa PMS-03 en el sentido de “Especificar en el programa PMS-03 que previo al inicio de cualquier intervención en el corredor de conectividad entre la comunidad de Las Playitas y la vía a Costa Verde, el titular del proyecto deberá radicar ante la ANLA la cartografía de las alternativas de vía a reponer en formato shape.

De la lectura del texto de la obligación en contraposición con el alcance del programa surge la duda respecto del alcance de la expresión: ‘previo al inicio de cualquier intervención en el corredor de conectividad entre la comunidad de Las Playitas y la vía a Costa Verde’, en tanto la obligación no sólo exige la entrega de la cartografía sino ‘el acta suscrita por la comunidad y los propietarios del área de influencia, la cual certifique el acuerdo sobre dichas alternativas, y la socialización del cronograma general de construcción y la validación concertada de las acciones de manejo de tráfico’ se suscita una contradicción con el hecho de que existen medidas de manejo propuestas que son óptimas y suficientes, y que además fueron debidamente socializadas, motivo por el cual, atendiendo la evaluación efectuada no debería solicitarle al administrado medidas de concertación adicionales, sino, por el contrario, brindar los espacios de acompañamiento correspondientes en el proceso de implementación de esas medidas aprobadas. Como se demostró en el estudio de impacto ambiental, incluso con pronunciamientos de las autoridades locales (corregidor y Alcaldía), existen comunidades que limitan y condicionan los procesos de concertación en búsqueda de intereses particulares, situación que hace evidente una potencial imposibilidad en la ejecución de dichas medidas de concertación, con consecuencias inmediatas en la implementación de las medidas aprobadas para la gestión y manejo de los impactos.

En el análisis de las obligaciones que se imponga al Proyecto es importante que la autoridad ambiental tenga en cuenta y analice el contexto social y las consecuencias que puede tener el hecho de no lograr el objetivo de concertación en el proceso de implementación y cumplimiento de las medidas de manejo aprobadas. El incluir condicionantes, sin la debida justificación, marco de referencia y alcance, puede derivar en una imposibilidad de cumplimiento de la obligación para el administrado. Finalmente, se resalta que la autoridad al parecer confunde en su concepto los términos de ‘socialización’ y ‘concertación’, dándoles una interpretación similar,

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

cuando pretenden y buscan objetivos diferentes, e incluso pueden generar consecuencias diferentes.

SPRC es consciente de la necesidad de continuar aplicando los mecanismos de información y participación a lo largo de la vida útil del Proyecto; no obstante, no comparte, la imposición de condicionantes de concertación para medidas que han surtido el proceso completo de evaluación y aprobación por parte de la autoridad competente.”

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales frente a la vigésima segunda petición.

Con relación a lo considerado por el recurrente, el Equipo de Evaluación Ambiental de la ANLA determinó en el concepto técnico lo siguiente:

“Para iniciar, es necesario dejar claro que la medida de concertación, entendida como un proceso mediante el cual dos o más partes dialogan y alcanzan un acuerdo sobre un asunto de interés común, no es una medida adicional requerida, sino que ya se encuentra incluida en los Planes de Manejo propuesta por la Sociedad Portuaria Río Córdoba en el Programa de manejo de accesibilidad y seguridad de la población del área de influencia del proyecto PMS-03, y fueron requerimientos pedidos y aclarados por la Autoridad Nacional de Licencias en la resolución 752 del 26 de abril del 2024 y resolución 1491 del 16 de julio del 2024 respectivamente.

*En primer lugar, en el Programa de manejo de accesibilidad y seguridad de la población del área de influencia del proyecto PMS-03 presentado por la Sociedad Portuaria Río Córdoba, en relación con la etapa de actividades preliminares, en el punto 1.1. Actividades previas, estructura y método en la realización de las reuniones, en donde se dice explícitamente que se plantea una metodología para la identificación y **acuerdo** de condiciones del acceso mediante IAP, la Sociedad indica lo siguiente:*

“2do espacio: La Teoría

*Este momento consiste en la investigación documental para concretar alternativas de solución a las condiciones identificadas. En este espacio luego de la sistematización se deben adaptar los aspectos identificados por la comunidad en la propuesta inicial presentada por SPRCO, y así de forma gráfica, se integra el acceso propuesto y la identificación por la comunidad para **llegar a un acuerdo**, definiendo que el acceso es un proceso corresponsable entre la comunidad y SPRCO, entendiendo por corresponsable las acciones de derechos y responsabilidad que ambos tienen en la toma de decisiones, el cuidado, la conservación y el desarrollo de los procesos en el tiempo, **con el objetivo de llegar a un acuerdo el cual se define como el acta o registro de acuerdo del acceso.**” Información Adicional a través del radicado ANLA 20266200253442 el 26 de febrero del 2026, a la Sociedad Portuaria Río Córdoba S.A. **negrillas fuera del texto***

Es importante subrayar que esta metodología presentada por parte de la Sociedad fue producto de los requerimientos realizados en la Resolución 752 del 26 de abril de 2024, en donde se indicó lo siguiente:

*“Una vez se finalice este periodo de tiempo y se cuente con **la propuesta concertada**, la Sociedad deberá entregar a esta Autoridad el plano de las alternativas seleccionadas en un formato shape y el acta donde se evidencie que se socializó el cronograma general proyectado para la construcción y entrega de las nuevas vías y que los participantes están de acuerdo con las acciones que se implementarán para el tránsito de los diferentes usuarios viales mientras se finaliza la construcción de las vías nuevas para los pobladores. En todo caso, la Sociedad deberá garantizar la movilidad segura de las personas que requieran trasladarse desde y hacia Playitas en sus diferentes*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

medios de transporte y no podrá hacer el cerramiento de su vía interna hasta tanto no se tengan las soluciones de movilidad para la comunidad.” Resolución 752 del 26 abril del 2024. Página 514. Negritillas fuera del texto

Adicionalmente, en la Resolución 1491 del 16 de julio del 2024 se aclaró que las vías a reponer son la construcción de dos nuevos accesos, cada uno con características diferentes, precisamente como respuesta a los dos tipos de movilidad identificadas en la comunidad, y que serían afectados por el proyecto: un tipo de movilidad peatonal y un tipo de movilidad vehicular. Y se afirmaba lo siguiente sobre la necesidad de la concertación:

“En todo caso, la concertación para restituir el acceso que será objeto de cerramiento con el desarrollo del proyecto es un proceso entre la SPRC y la comunidad, por lo que la decisión final se deberá especificar claramente en el acta suscrita entre ambos para que esta Autoridad Nacional realice el respectivo seguimiento y monitoreo.” Resolución 1491 del 16 de julio del 2024. Página 36.

Por lo tanto, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales no está solicitando a la Sociedad medidas de concertación adicionales. En particular, fueron medidas que fueron integradas por la propia Sociedad en los Planes de Manejo en el Programa de manejo de accesibilidad y seguridad de la población del área de influencia del proyecto PMS-03, ya que allí hablan expresamente de “llegar a un acuerdo el cual se define como el acta o registro del acuerdo del acceso”. De igual manera, esta Autoridad en diferentes resoluciones ha subrayado que las propuestas sobre los accesos deben ser concertadas entre la comunidad y la Sociedad. En este sentido, el orden implícito, expuesto en las resoluciones remitidas anteriormente, es que primero la Sociedad Portuaria Río Córdoba debe concertar las propuestas de acceso con la comunidad, “y no podrá hacer el cerramiento de su vía interna hasta tanto no se tengan las soluciones de movilidad para la comunidad”. Posterior a este acuerdo, la Sociedad debe entregar a esta Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la cartografía, el acta suscrita por la comunidad y los propietarios del área de influencia, la cual certifique el acuerdo sobre dichas alternativas, y la socialización del cronograma general de construcción y la validación concertada de las acciones de manejo de tráfico.

Por otro lado, la Sociedad Portuaria Río Córdoba afirmó que la ANLA presentó estos condicionantes de concertación sin una debida justificación. Sin embargo, la ANLA en la evaluación de impactos en el escenario CON proyecto presentó una amplia argumentación donde demostró como las vías de acceso de la comunidad del sector rural Las Playitas son primordiales y fundamentales para la vida cotidiana y actividades económicas presentes en este territorio.

Igualmente, siendo este requerimiento de acuerdo entre las partes (Sociedad y comunidad) un resultado de la Resolución 752 del 26 de abril del 2024 y Resolución 1491 del 16 de julio del 2024, en éstas se presentó claramente como el cerramiento del área a intervenir, restringiría completamente el acceso de la población a la vía interna del puerto que usualmente utiliza la comunidad para llegar desde y hacia el sector Playitas, en consecuencia, presentaría una modificación de alta intensidad a la accesibilidad, movilidad y conectividad local. Adicionalmente, más adelante en la Resolución 752 de 2024 se indicó que debido a que quienes cruzan por esta vía interna del puerto son principalmente pescadores que realizan sus faenas cerca de la costa del sector Playitas, se considera que el cerramiento también generaría de manera significativa una modificación de las actividades económicas, al impedir que las comunidades sigan haciendo uso de la vía que tradicionalmente ha sido su ruta de movilización. (Resolución 752 del 26 de abril del 2024. Página 451)

En síntesis, el área de Las Playitas se encuentra encajonada alrededor de los puertos. Es decir, que los predios de esta comunidad se encuentran entre el Puerto Río Córdoba, Puerto Nuevo y la Finca Papare, y para su ingreso se determinaron dos formas de acceso: vehicular y peatonal. Adicionalmente, desde la caracterización se determinó que en esta área existen varias actividades económicas tales como: agrícolas, turísticas y de pesca artesanal. Valga la pena subrayar que estas

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

actividades representan la vida socioeconómica de la comunidad. Ahora bien, en este escenario, si existiese un impacto de movilidad y acceso, no sólo representa una dificultad para que las personas puedan ingresar a sus predios, sino que puede significar que las actividades que mantienen viva está comunidad sean obstruidas. Con fundamento a lo anterior, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales consideró necesario que se presentaran medidas de mitigación por su intensidad, entre ellas, que la restitución de vías de acceso fuese una concertación con la comunidad, ya que la movilidad de la comunidad es muy particular y no puede imponerse.

Ahora bien, dentro del proceso de evaluación para el trámite de licenciamiento ambiental, acogida a través de la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026, y a pesar de que fuese consignada la concertación en los Planes de Manejo, el equipo evaluador ambiental consideró que no quedaba del todo claro que dicha concertación se tendría que realizar antes de cualquier intervención en el corredor de conectividad entre la comunidad de Las Playitas y la vía a Costa Verde, principalmente, porque para el presente trámite de licenciamiento, el solicitante ha presentado nuevas obras dentro de este corredor lo que reduciría las posibilidades de alternativas para la reposición de la vía peatonal. Entre otras, la Sociedad pidió una ocupación de cauce (OC1) en donde se tiene proyectado la construcción de un tablaestacado que podría obstruir el paso por el río Córdoba para llegar al sector de Costa Verde. En este contexto, y por la importancia de la movilidad para la vida socioeconómica de esta comunidad, y para que puedan analizarse todas las opciones posibles se presentó esta condición, ya que el inicio de la construcción reduciría las posibilidades para brindar una solución adecuada a la comunidad.

En relación con el tema de intereses particulares dentro del territorio esbozado por parte de la Sociedad. Es importante recordar que esta Autoridad Nacional de Licencias Ambientales no realiza juicios de valor, ya que su potestad consiste en el análisis técnico de los proyectos, analizando los posibles impactos generados por un proyecto y la evaluación del Plan de Manejo que busca prevenir, mitigar, corregir o compensar dichos impactos. Al respecto, la ANLA pudo determinar que existe un impacto de movilidad y acceso local por parte de las comunidades cercanas al puerto, principalmente, la comunidad de “Las Playitas”. En este orden de ideas, y frente a la evaluación del impacto, consideró necesario implementar medidas de mitigación, es decir tomar medidas en relación con un impacto que puede afectar la vida socioeconómica de una comunidad.

Por otro lado, la Sociedad indicó “el hecho de que existen medidas de manejo propuestas que son óptimas y suficientes, y que además fueron debidamente socializadas” y más adelante afirma que “no comparte, la imposición de condicionantes de concertación para medidas que han surtido el proceso completo de evaluación y aprobación por parte de la autoridad competente”. En primer lugar, como ha sido demostrado al comienzo de esta respuesta, las medidas de concertación no son medidas adicionales, por el contrario, son medidas que se encuentran mencionadas en el Plan de Manejo y fueron productos de requerimientos en la Resolución 752 del 26 de abril del 2024 y Resolución 1491 del 16 de julio del 2024. Adicionalmente, frente al nuevo contexto de obras del presente trámite de licenciamiento ambiental, la ANLA consideró pertinente que se dejará mucho más claro que la propuesta debe ser concertada con la comunidad antes de la intervención en el corredor, y los documentos que darían por cumplido el requerimiento. En segundo lugar, no es claro a qué medidas se hace referencia cuando se afirma que fueron socializadas con la comunidad y que fueron evaluadas y aprobada por parte de la autoridad competente. Si bien es cierto que la Sociedad Portuaria Río Córdoba entregó una documentación en donde se presentó dos alternativas propuestas (figura Captura de pantalla. Variabilidad en la emisión de las fuentes para la fase constructiva. y figura Captura de pantalla. Variabilidad en la emisión de ruido de las fuentes para la fase constructiva.), las gestiones realizadas para su socialización con la comunidad, y en general el proceso de “concertación relacionada con las vías de acceso”. La Autoridad Ambiental comprende que hasta el momento se encuentra en un proceso de concertación con la comunidad, en donde han sido presentadas las propuestas y, como es dicho en la propia documentación, “se encuentra en etapa de revisión comunitaria manteniéndose vigente la disposición del Proyecto para continuar los espacios de concertación y avanzar en la definición de la alternativa que resulte más adecuada, en

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

el marco de las medidas establecidas en la ficha PMS-03.” (EIA con radicado 20266200253442 del 26 de febrero de 2026. Anexo CAP. 11.1.1.). Por lo tanto, esta documentación informó a la Autoridad Nacional que el proceso de concertación ya inicio, y se encuentra en proceso de consolidación. Sin embargo, aún no se ha entregado el acta y la documentación que daría como finalizado el requerimiento.



Figura Alternativa de conexión vehicular

Fuente: EIA con radicado 20266200253442 del 26 de febrero de 2026



Figura Alternativa de conexión peatonal

Fuente: EIA con radicado 20266200253442 del 26 de febrero de 2026

Para finalizar, la Sociedad afirmó que la Autoridad Nacional confunde los términos de “socialización” y “concertación” dándoles una interpretación similar. Al respecto, la ANLA no consideró que haya una confusión frente a los términos. En este sentido, se considera pertinente distinguir, por un lado, lo que la Sociedad debe realizar para cumplir el requerimiento y, por otro lado, la documentación que debe presentar para determinar su cumplimiento. Es decir, el proceso que debe llevar la Sociedad es construir una concertación inicial y anterior a las obras sobre el corredor, entre la Sociedad Portuaria Río Córdoba y la comunidad de “Las Playitas” sobre las alternativas de los accesos a restituir. Este proceso implica varios momentos y pasos que permitan la concertación correspondiente y que algunos elementos ya han sido presentados en el Plan de Manejo. En esta lógica, el acta es el instrumento que expresa la concertación entre las partes. Una vez realizada la concertación, es necesario construir un cronograma de construcción y un plan de manejo de tráfico que permita que la comunidad pueda tener una movilidad segura. Por otro lado, la Autoridad Nacional

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

pide para el cumplimiento del requerimiento que la Sociedad allegue la cartografía de las alternativas de vías a reponer, el acta como expresión del acuerdo concertado de las vías a restituir, y la socialización del cronograma de construcción y la validación de las acciones de manejo de tráfico.

*En conclusión, y por los argumentos anteriormente expuestos, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales determinó **mantener** lo establecido en la Resolución 1590 del 9 de junio del 2026 respecto el Artículo Noveno, Numeral 2, Literal b), del Medio Socioeconómico que previo al inicio de cualquier intervención en el corredor de conectividad entre la comunidad de Las Playitas y la vía a Costa Verde se deberá radicar la cartografía de las alternativas de vías a reponer en formato shape, incluyendo el acta suscrita por la comunidad y los propietarios del área de influencia, la cual certifique el acuerdo sobre dichas alternativas, y la socialización del cronograma general de construcción y la validación de las acciones de manejo de tráfico”.*

21. Vigésima tercera petición de la recurrente.

“23) REVOCAR el Artículo Noveno, Numeral 4, Literal b), c) y d) del Medio Socioeconómico por desconocer presupuestos constitucionales y legales y configurar funciones propias de entidades del Estado.”

Argumentos de la recurrente frente a la vigésima tercera petición.

“21) De la ilegalidad de las obligaciones relativas al PMS-05.

En las obligaciones relativas a los ajustes de los programas, en el caso del programa ‘PMS-05. Programa de fortalecimiento institucional’ la ANLA requiere:

b. El solicitante tendrá que realizar un levantamiento técnico detallado en compañía de la comunidad y/o Ministerio Público que incluya la identificación de todos los usuarios que dependen actualmente del cuerpo de agua ubicado en las coordenadas Este: 4.865.324,436 Norte: 2.778.656,09, especificando los usos asociados al recurso hídrico (doméstico, productivo, etc.) y su demanda.

c. Convocar e instalar una mesa interinstitucional de trabajo. Esta instancia debe contar con la participación de la comunidad del sector rural de Las Playitas, la Alcaldía Municipal, la autoridad ambiental regional, la autoridad sanitaria y el Ministerio Público, con el fin de definir una ruta de solución para el abastecimiento de agua de la comunidad, informando debidamente a las instituciones el grado de vulnerabilidad de esta comunidad en relación con el abastecimiento de agua. Presentar los soportes de las gestiones realizadas.

d. Previo a la intervención del cuerpo del agua ubicado en las coordenadas Este: 4.865.324,436 Norte: 2.778.656,09, implementar una medida transitoria, durante la etapa de construcción del proyecto, que garantice el acceso al recurso hídrico en condiciones adecuadas, y de acuerdo con la información recolectada del numeral 2 del presente requerimiento’.

En una lectura detallada del alcance del ajuste requerido la ANLA desconoce la información aportada por la Sociedad en el estudio de impacto ambiental respecto de la caracterización de este cuerpo de agua, y se abstiene de hacer un análisis de fondo conforme las evidencias levantadas en su visita de campo. La Autoridad estructura el análisis a partir de un juicio no comprobado, como es el relativo a que la comunidad se surte de estas aguas para su consumo; por el contrario, la Sociedad identificó y documentó en el estudio de impacto ambiental que estas aguas corresponden a aguas altamente salobres, de regular a mala calidad fisicoquímica y bacteriológica, e incluso a aguas no aptas para el uso doméstico y consumo humano, de conformidad con los criterios de calidad de agua. Lo anterior, deviene en una imposibilidad de que existan usuarios que dependan de un cuerpo de agua con tales condiciones.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

En ese sentido, no atiende a lo establecido en la normativa y a criterios de salud que la ANLA pretenda que existan usuarios del mencionado cuerpo de agua para abastecer usos domésticos u otros.

La comunidad del sector las Playitas se abastece de agua de pozos profundo que tienen los habitantes por predios, el canal de drenaje intermitente no tiene un flujo de agua constante, además que las aguas que ahí llegan vienen de los canales de riego de la finca Papare y de las aguas residuales domesticas de algunos de los habitantes del sector, esta agua no es segura para su uso.

Por otra parte, en relación con la convocatoria a mesas interinstitucionales donde están involucradas entidades del Estado, es menester señalar que es contrario a derecho que a la SPRC se le trasladen funciones propias de los entes del Estado, cuando su actividad no tiene incidencia en la problemática registrada. De igual forma, un particular no tiene la capacidad legal para convocar mesas interinstitucionales de trabajo, pues no hace parte de las ramas del poder público, ni tiene competencias asignadas en materia de servicios públicos, saludo o medio ambiente.

La solución para el abastecimiento de agua de la comunidad de las Playitas es una condición no generada por el Proyecto y, en consecuencia, lo pretendido por ANLA es que la Sociedad entre a suplir las funciones propias del Estado, lo cual es contrario a la Constitución y la Ley. El artículo 365 de la Constitución Política es claro es determinar que “Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.” y, en esos mismos términos, la Corte Constitucional reconoció:

“[e]l Constituyente de 1991 concibió la prestación de los servicios públicos como una función inherente a la finalidad social del Estado, imponiéndole a éste la obligación correlativa de asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”¹¹

En ese orden de ideas, la Sociedad, en su carácter de particular, no puede asumir obligaciones y responsabilidades en el marco de una licencia ambiental respecto de las cuales es el Estado el llamado a responder y, que son ajenas a los impactos del Proyecto, en tanto que, están enmarcadas en las funciones y competencias de los entes territoriales y de otras autoridades locales. Lo anterior, evidencia una extralimitación de funciones de la autoridad ambiental, y una desproporcionalidad e ilegalidad de las exigencias impuestas.”

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales frente a la vigésima tercera petición.

Con relación a lo considerado por el recurrente, el Equipo de Evaluación Ambiental de la ANLA determinó en el concepto técnico lo siguiente

“Para iniciar, es importante subrayar que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales no desconoce la información aportada por la Sociedad. Por el contrario, fue analizada, comprendida y posteriormente contrastada con la información entregada por la comunidad. Luego, y a través de la evaluación de impactos, frente a la incertidumbre, se evaluó el impacto en el escenario más crítico posible, y por un principio de precaución se da lugar a las medidas ordenadas.

En primer lugar, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales pudo determinar que, según las consideraciones hidrológicas, este cuerpo de agua no corresponde a un cuerpo de agua natural, sino a un drenaje superficial asociado a la escorrentía. Igualmente, que, según el monitoreo de calidad

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

de agua realizado por la Sociedad, estas aguas no cumplirían los límites establecidos para que el recurso sea considerado apto para consumo humano. Adicionalmente, la Autoridad Nacional analizó la afirmación de la Sociedad que informó que en el canal confluyen descargas de aguas residuales provenientes de predios cercanos donde se desarrollan actividades económicas, como la hacienda Santa Cruz de Papare, identificando que este canal no es utilizado como “fuente de abastecimiento para consumo humano ni para otras actividades”. (Capítulo 5.3. Caracterización área de influencia medio socioeconómico.

En contraste y, en visita de campo, en reunión del equipo evaluador ambiental con el Equipo de Coordinación de la Comunidad de Playitas, se afirmó y explicó que la comunidad hacía uso del agua del canal que sale del cuerpo de agua ubicado en las coordenadas: Este: 4.865.324,436 - Norte: 2.778.656,09; y denominado por la comunidad como “madre vieja”. En este sentido, es importante aclarar que la comunidad no indicó en visita de campo algún uso para consumo humano, sino para actividades domésticas en el territorio.

Adicionalmente, es de subrayar que la preocupación de la comunidad de Las Playitas por este cuerpo de agua ha sido constante y determinado por una serie de PQRS entregadas a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. Por ejemplo, el 25 de agosto del 2025 a través del radicado ANLA 20256201020022, la comunidad de Las Playitas solicitó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales que se informará con claridad qué acciones de seguimiento, corrección o restauración se habían implementado respecto a la intervención realizada en el año 2018, aparentemente por SPRC sobre la “Madre Vieja” cercana a esa comunidad. Esta petición y la expresión por la preocupación del cuerpo de agua fue reiterada con el oficio ANLA 20256201276582 del 16 de octubre del 2025.

De la misma manera, en el Concepto Técnico de control y seguimiento ambiental No 1781 del 26 de febrero del 2026, acogido a través del Acta 79 del 3 de marzo del 2026, en relación con un recorrido que se realizó en compañía de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPOMAG, se indicó lo siguiente:

“... realizó un recorrido técnico por el área donde se localiza la fuente hídrica denominada por la comunidad como “Madre Vieja”, ubicada al interior del predio de la SPRC y en inmediaciones de los predios del sector Las Playitas. Lo anterior, en atención a las manifestaciones comunitarias relacionadas con una posible contaminación de dicha fuente hídrica, asociada a vertimientos de aguas de escorrentía presuntamente contaminadas provenientes de los patios de carbón, que podrían representar riesgos para la salud de los habitantes de la comunidad, en la medida en que dicha agua es utilizada para consumo y otros usos domésticos.” (Concepto Técnico 1781 del 26 de febrero del 2026, acogido a través del Acta 79 del 3 de marzo del 2026 Autoridad Nacional de Licencias Ambientales...”

Adicionalmente, el 9 de julio del 2026, mediante oficio ANLA 20266200911072, la comunidad Las Playitas presentó una queja por la intervención de este cuerpo de agua, y reitera que de este cuerpo de agua se da soporte a los predios de la comunidad generando una irrigación continua a los cultivos y demás actividades económicas que se desarrollan.

En síntesis, es necesario comprender que la Autoridad Nacional ha recibido varias manifestaciones por parte de esta comunidad sobre la importancia de este cuerpo de agua para sus actividades diarias. Al respecto, también es de subrayar que es una comunidad que actualmente no cuenta con servicio público de agua, y es probable que, ante la necesidad del recurso hídrico, cualquier fuente de agua podría estar siendo utilizada para algunas actividades. No obstante, es claro que no son para consumo humano. Es decir, si bien el solicitante indicó que el canal no es utilizado por la comunidad, dadas las condiciones de acceso limitado a fuentes de abastecimiento formal, esta Autoridad Nacional no descarta un uso potencial o eventual del recurso hídrico para actividades domésticas.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

Adicionalmente, es claro para la Autoridad Nacional, como lo subraya el recurrente, que el agua que proviene del cuerpo de agua no atiende la normativa y criterios de salud. Pero este hecho, no niega que algunas comunidades frente a escenarios de escasez o, como es este caso, de falta de servicios públicos recurran a fuentes no aptas.

En este contexto, las manifestaciones comunitarias evidencian un posible escenario de dependencia funcional respecto de la fuente hídrica, particularmente ante la ausencia de sistemas alternativos de abastecimiento. Ahora bien, frente a las dos afirmaciones que se contradicen entre sí, entre la Sociedad y la comunidad de Las Playitas, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales consideró necesario realizar una evaluación del impacto. En este sentido, la Autoridad Nacional siguió la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales en donde se precisa:

“Cuando exista un alto nivel de incertidumbre acerca de la magnitud y/o alcance de algún impacto del proyecto sobre el ambiente, se deben realizar y describir predicciones para el escenario más crítico posible, el cual incorpora los impactos más importantes que hayan ocurrido históricamente por el desarrollo de la actividad objeto de estudio; consecuentemente, este tipo de impactos deben ser valorados con el mayor valor posible de significancia” (MGEPEA, 2018. Página 191).

Por consiguiente, cuando exista la posibilidad de un daño grave o irreversible al ambiente o a la salud, la falta de certeza no puede utilizarse como razón para no evaluar el impacto, por el contrario, esta evaluación debe predecirse dentro del escenario más crítico posible. Y, posteriormente, adoptar medidas destinadas a prevenir ese daño. En este sentido, la potencial afectación al acceso al agua para necesidades de la comunidad hace procedente la adopción de medidas preventivas de manejo y verificación.

Esta decisión se toma en base del régimen ambiental que habilita a imponer medidas de manejo y compensación del impacto, compilado en el Decreto 1076 de 2015 que configura la licencia como un acto administrativo que condiciona la ejecución del proyecto al cumplimiento de obligaciones ambientales y sociales, y faculta a la autoridad competente a imponer medidas de manejo para evitar o reducir impactos y, cuando sea necesario, compensar los efectos residuales. En este contexto, si la intervención elimina o restringe una fuente de abastecimiento utilizada por la comunidad, la obligación del titular no se agota en “no afectar”, sino que debe garantizar una alternativa funcional que mantenga el acceso al agua en condiciones adecuadas (continuidad, cantidad y calidad), como medida de mitigación/ajuste del manejo del impacto.

Es importante subrayar que, desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el agua ha sido reconocida susceptible de protección judicial, y ha admitido la procedencia de órdenes complejas cuando su garantía exige la coordinación de múltiples autoridades y actores. En particular, en la Sentencia T-418 de 2010 la Corte desarrolló el alcance del derecho al agua potable y los criterios para impartir órdenes complejas orientadas a asegurar su goce efectivo. Igualmente, la sentencia T-379 de 1995, indica que las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, según la corte, del mismo principio participan los cauces y lechos que las contienen, expresados, de la misma manera, en el Código Nacional de Recursos Naturales (decreto Ley 2811 de 1974). En la misma perspectiva, la sentencia T-652 del 2013, determinó que, frente a un riesgo de una comunidad de quedarse sin abastecimiento de agua, resulta desproporcionado la opción de esperar la ocurrencia del daño, ya que no se puede desconocer la especial protección que merece el medio ambiente y el derecho al agua.

Es igualmente cierto, que según la Sentencia T-740 de 2011 reiteró que el derecho al agua implica disponibilidad suficiente, salubridad, accesibilidad y aceptabilidad, y que el agua tiene una doble connotación: derecho fundamental y servicio público. Para el contexto rural, la Sentencia T-476 de 2020 resaltó la necesidad de un diálogo y concertación con participación de autoridades locales y del Ministerio Público para definir medidas de corto y mediano plazo que garanticen el acceso

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

efectivo a agua salubre y de calidad cuando no existe infraestructura formal. Por su parte, la Sentencia T-218 de 2017 reiteró que las entidades territoriales tienen responsabilidades diferenciadas y que, en todo caso, los municipios deben asegurar la prestación del servicio.

En síntesis, dado que el agua es un bien de dominio público aun cuando se encuentre en predio privado, frente a una comunidad en estado de vulnerabilidad, la ANLA tiene la competencia para exigir al titular del proyecto una medida restitutiva orientada a mantener el abastecimiento que la comunidad rural venía ejerciendo de hecho, en caso de que lo tenga, y que sería suprimido por la obra. La medida se justifica en los deberes constitucionales de prevención, control y exigencia de reparación de los impactos ambientales, en los principios ambientales de la Ley 99 de 1993 y en la jurisprudencia constitucional que reconoce el agua como derecho fundamental y avala órdenes complejas con concurrencia institucional, especialmente en contextos rurales sin infraestructura formal. No obstante, para no desbordar el régimen de servicios públicos, la obligación se planteó transitoria y se acompañó con una convocatoria y aviso a la institucionalidad frente a los riesgos sobre los que recae una comunidad vulnerable en relación con el abastecimiento de agua. Entre estas, se exige que se informe a la autoridad responsable de asegurar la prestación del servicio conforme al marco de la Ley 142 de 1994 que en este caso es la alcaldía, con acompañamiento de la autoridad ambiental regional y del Ministerio Público.

En este contexto, debe quedar claro que esta medida no implica trasladar a la empresa la obligación general de prestar el servicio público, sino se trata de una obligación de corto plazo, específica y transitoria de manejo ambiental asociada al impacto atribuible al proyecto, poniendo en conocimiento a la institucionalidad frente a los riesgos de la comunidad vulnerable en relación con el abastecimiento de agua. Es importante aclarar que en relación con el punto b), para entender cumplido el requerimiento, el cual es netamente de gestión, se le pide tan solo gestionar la convocatoria y gestionar la instalación de la mesa, en este caso para que las entidades públicas puedan conocer de la vulnerabilidad de la comunidad e inicien sus acciones al respecto, en el marco de sus competencias. En este sentido, la Sociedad no tendría compromisos en dar seguimiento a esta mesa, sino gestionar su convocatoria e instalación.

De otro lado, la Sociedad, durante la etapa de construcción del proyecto, deberá implementar una medida transitoria, que garantice el acceso al recurso hídrico en condiciones adecuadas, y de acuerdo con el levantamiento técnico que debe incluir la identificación de todos los usuarios que dependen actualmente del cuerpo de agua, especificando los usos asociados al recurso hídrico (doméstico, productivo, etc.) y su demanda.

*En conclusión, y por los argumentos anteriormente expuestos, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales determina **mantener** lo establecido en la Resolución 1595 del 9 de junio del 2026 respecto el Artículo Noveno, Numeral 4, Literal b), c) y d) del Medio Socioeconómico.*

22. Vigésima cuarta petición de la recurrente.

“24) ACLARAR el Artículo Noveno, Numeral 5, Literal c), del Medio Socioeconómico en el sentido de determinar a qué hace alusión “los datos relacionados con la localización en donde se realiza la actividad pesquera” en los monitoreos.”

Argumentos de la recurrente frente a la vigésima cuarta petición.

El recurrente no desarrolla un argumento autónomo en los fundamentos de hecho del recurso; se limita a solicitar una aclaración. Plantea que la expresión ‘los datos relacionados con la localización en donde se realiza la actividad pesquera’, contenida en el literal c) del numeral 5 (Programa PMS-06 de fortalecimiento de comunidades pesqueras), no precisa qué información espacial debe recopilarse y reportarse en los monitoreos, y pide que esta Autoridad determine su alcance. Se precisa que el único argumento que la recurrente desarrolla sobre el monitoreo pesquero (número

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

22 de los fundamentos, sobre la frecuencia del literal d) sustenta la petición vigésima quinta y no la presente; sin embargo, como se trata de una aclaración se darán las claridades de la totalidad del requerimiento.

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales frente a la vigésima cuarta petición.

Con relación a lo considerado por el recurrente, el Equipo de Evaluación Ambiental de la ANLA determinó en el concepto técnico lo siguiente:

“Según el recurrente, dentro del Programa de fortalecimiento de comunidades pesqueras PMS-06, la ejecución técnica del programa se fundamenta en un monitoreo pesquero riguroso para evaluar la biomasa, las tallas de las especies y el desempeño socioeconómico del gremio. Adicionalmente, el solicitante informó que realizará un taller de cartografía social en la etapa preliminar para identificar caladeros, rutas de navegación y sitios de desembarco.

En este contexto, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales consideró pertinente que además de estos datos para los monitoreos propuestos, adicionalmente, se incluya la localización de los puntos de pesca donde se realizó la actividad. En este sentido, cuando la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales indica “los datos relacionados con la localización en donde se realiza la actividad pesquera”, no hace referencia a los lugares de desembarque que ya están incluidos en el monitoreo propuesto, sino el área donde se realiza la actividad de pesca, se busca que sea lo más específico posible donde se realizó la actividad, por ejemplo: el nombre del caladero, zona de pesca o, preferiblemente, coordenadas por GPS siguiendo el sistema global WGS84, con coordenadas geográficas o planas (proyección UTM), para determinar de esta manera los lugares más frecuentes de pesca.

De acuerdo con lo anterior, se determina mantener lo establecido en la Resolución 1590 del 9 de junio del 2026 respecto del Artículo Noveno, Numeral 5, Literal c), del Medio Socioeconómico.”.

23. Vigésima quinta petición de la recurrente.

“25) MODIFICAR el Artículo Noveno, Numeral 5, Literal d), del Medio Socioeconómico en el sentido de establecer como periodicidad para los monitoreos de la actividad pesquera en fase operativa cada seis (6) meses.”

Argumentos de la recurrente frente a la vigésima quinta petición.

“22) De la desproporcionalidad de la frecuencia de los monitoreos de la actividad pesquera.

El literal d) del Numeral 5 del medio socioeconómico en el Artículo noveno exige realizar monitoreos en fase constructiva y operativa cada tres y cuatro meses, respectivamente. Al analizar el fin de la medida en contraposición con la tendencia de variación del objeto del muestreo es posible concluir que, la medida resulta desproporcional y poco razonable, en tanto que, la Autoridad desconoce que durante una primera etapa del proyecto (i.e., construcción) se pueden recopilar registros y realizar análisis representativos que pueden determinar, bajo un criterio razonable de optimización, la frecuencia de los monitoreos en fases posteriores del proyecto. Es decir, a partir de los resultados y tendencias de los monitoreos en fase constructiva se arriba a conclusiones a partir de las cuales se cuenta con elementos objetivos para determinar la necesidad de monitorear la actividad pesquera.

Conforme la información que reposa en el Concepto Técnico la ANLA no expone criterios técnicos objetivos o de alguna naturaleza que justifiquen la frecuencia y periodicidad

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

establecida; asimismo, parece desconocer los resultados de los estudios de esfuerzo pesquero realizados históricamente en SPRC, y los resultados del estudio actualizado que fue incluido en el estudio de impacto ambiental, al no considerarlos como referencia en el análisis base del requerimiento.

En consecuencia, apelando a un criterio razonable y en línea con las demás obligaciones impuestas de monitoreo de calidad ambiental, ajustar esta obligación en el sentido de realizar monitoreos semestrales durante la etapa de operación”.

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales frente a la vigésima quinta petición.

Con relación a lo considerado por el recurrente, el Equipo de Evaluación Ambiental de la ANLA determinó en el concepto técnico lo siguiente:

“Para iniciar es importante recordar la Resolución 1491 del 16 de julio del 2024, que modificó el artículo sexto numeral 3 del PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE COMUNIDADES PESQUERAS PMS-06 de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024, en relación con los monitoreos pesqueros, estableció lo siguiente: “3. Realizar en la fase constructiva monitoreos cada dos meses de al menos 15 días continuos; y en fase operativa monitoreos tres (3) veces al año de al menos 15 días continuos, quedando cubiertas las dos épocas climáticas altas y bajas precipitaciones.” Página 78.

Para requerir esta frecuencia de monitoreo, la Resolución 1491 del 16 de julio del 2024 tuvo en cuenta las recomendaciones del Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés” (INVEMAR) en el Concepto Técnico CPT-BEM-024-23 presentado mediante el documento con número de radicado ANLA 20236201031212 del 21 de diciembre de 2023, en donde realizó observaciones frente al monitoreo pesquero, indicando lo siguiente: “En cuanto al monitoreo, la reconocida variación en la dinámica de los recursos pesqueros sugiere la necesidad imperativa de aplicar muestreo intensivo tanto en tiempo como espacio. Se sugiere un muestreo mensual durante un año de los desembarcos de la pesca artesanal en el área de estudio, midiendo variables de desempeño pesquero como captura, esfuerzo de pesca, tallas capturadas, costos de operación e ingresos económicos derivados de la pesca por arte/método y especies para los diferentes principales puntos de desembarco. La duración del muestreo debe cubrir todas las etapas del proyecto.”

En la modificación del Plan de Manejo Ambiental, adoptada a través de la Resolución 1491 del 16 de julio del 2024, el Equipo Evaluador Ambiental analizó las consideraciones realizadas por el INVEMAR determinando que, al incrementar de 7 a 15 días la duración de los monitoreos podrían desarrollarse con más espacio entre los meses permitiendo obtener datos frecuentes y representativos en la etapa constructiva.

Ahora bien, según la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026, a partir de los análisis oceanográficos y bióticos, se analizaron las temporadas climáticas en el área de influencia, determinando que existe una diferencia importante entre época seca y húmeda. Es decir, se encontraron diferencias estadísticamente significativas en riqueza, abundancia y composición de peces entre ambas épocas climáticas. Igualmente, se pudo determinar que la dinámica del río controla la disponibilidad del recurso pesquero, de esta manera, durante las lluvias aumenta la conectividad río-mar, el transporte de nutrientes y el ingreso de peces más jóvenes, modificando naturalmente las comunidades de peces.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

No obstante, también se hizo un análisis sobre el calendario productivo (encuestas a pescadores) presentado por parte de la Sociedad, en donde se evidenció que la disponibilidad del recurso y la actividad de los pescadores no permanecen constantes durante el año, sino que responden a ciclos biológicos, climáticos e hidrológicos. Por esta razón, se consideró que un monitoreo semestral podría coincidir siempre con determinadas temporadas (seca y húmeda), pero dejaría sin evaluar fases relevantes del ciclo pesquero (mayor esfuerzo de pesca, migraciones, reproducción o cambios en la composición de capturas). Por lo tanto, se consideró que, para la etapa operativa, tres monitoreos anuales distribuidos aproximadamente cada cuatro meses, permiten cubrir diferentes momentos del ciclo anual, generando una línea base operativa mucho más robusta para diferenciar la variabilidad natural de posibles efectos del proyecto.

Sin embargo, es claro que en la etapa operativa desaparecen los dragados intensivos, disminuye la generación de sedimentos y los impactos tienden a estabilizarse. En este sentido, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales concuerda con la Sociedad que la frecuencia de monitoreo podrá optimizarse una vez exista información suficiente para demostrar que los indicadores presentan un comportamiento estable o una tendencia y que las variaciones observadas corresponden a la dinámica natural del sistema y no a efectos derivados de la operación portuaria.

En este sentido, en la etapa operativa, aunque cesan los impactos constructivos, comienzan nuevos factores permanentes como el tránsito de buques, las maniobras portuarias y el funcionamiento de la infraestructura. En este contexto, es necesario verificar que los efectos observados durante la construcción no persistan o evolucionen en la etapa operativa. Precisamente, en el análisis del calendario productivo se determinó meses de mayor captura, épocas reproductivas, temporadas de migración, o cambios en las especies objetivo.

En conclusión, se consideró que la frecuencia de monitoreo podrá optimizarse una vez exista información suficiente para demostrar que los indicadores presentan un comportamiento estable y que las variaciones observadas corresponden a la dinámica natural del sistema y no a efectos derivados de la operación portuaria. De aquí, que se modifique el artículo y se requiera que, en etapa de operación, durante el primer año, se realice un monitoreo pesquero de tres veces al año (cada cuatro meses) y si con la información entregada en la etapa en construcción, más el análisis del primer año en etapa de operación se presenta un comportamiento estable y/o con algunas tendencias y se demuestra unas variaciones naturales, el solicitante podrá justificar el paso a monitoreos semestrales (dos veces al año).

De esta manera, el Artículo Noveno, Numeral 5, Literal d), del Medio Socioeconómico quedaría de la siguiente manera: d) Realizar en la fase constructiva monitoreos de la actividad pesquera cada tres (3) meses de al menos 15 días continuos; y en fase operativa, durante el primer año, monitoreos cada cuatro (4) meses de al menos 15 días continuos, y si el solicitante demuestra un comportamiento estable o tendencias luego del primer año, podrá pasar a realizar monitoreos semestrales (dos veces al año)”.

24. Vigésima sexta petición de la recurrente.

26) MODIFICAR el Artículo Noveno, Numeral 6, Literales a), b) y d), del Medio Socioeconómico de conformidad con lo establecido en el aparte de consideraciones.

Argumentos de la recurrente frente a la vigésima sexta petición.

“23) De la aclaración del programa de formación comunitaria.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

La ANLA en los ajustes que requiere para el ‘PMS-07. Programa de formación comunitaria y ambiental’ requiere: ‘a) Proponer una caracterización participativa del valor histórico, social y simbólico asociado a la Ceiba, implementando metodologías inclusivas, y antes de cualquier intervención del árbol.

b) Elaborar un producto o proceso de reconstrucción de memoria que documente y preserve los relatos y significados comunitarios alrededor de la Ceiba y lugares simbólicos, el cual deberá ser concertado con la comunidad.

c) Estas actividades deben estar articuladas con la siembra de 10 individuos de Ceibas incluidas en las obligaciones establecidas en el permiso de aprovechamiento forestal.

d) Entregar copias físicas y digitales del material producido a la comunidad, instituciones educativas y bibliotecas locales.’

Teniendo en cuenta lo establecido en el literal a), es importante precisar que, de acuerdo con la caracterización social presentada en el Estudio de Impacto Ambiental, la comunidad del sector Las Playitas fue identificada como parte del área de influencia del Proyecto, mas no como comunidad étnica, ancestral o sujeto colectivo con régimen jurídico especial de protección diferencial. En ese sentido, si bien la Sociedad reconoce la importancia de adelantar procesos de información, participación y relacionamiento social con dicha comunidad, así como de considerar sus percepciones, valores y significados asociados al territorio, la medida requerida debe guardar correspondencia con la naturaleza de la comunidad caracterizada, con los impactos efectivamente identificados y con el alcance propio del licenciamiento ambiental.

Bajo esa perspectiva, exigir una ‘caracterización participativa del valor histórico, social y simbólico asociado a la Ceiba’ como condición previa a cualquier intervención del árbol introduce una obligación que no fue debidamente delimitada en cuanto a su alcance, metodología, criterios de suficiencia, efectos jurídicos y relación directa con el impacto ambiental evaluado. La medida, en los términos planteados, podría asimilarse a instrumentos propios de procesos de reconocimiento cultural o de salvaguarda especial, sin que en el expediente exista una identificación formal de una comunidad étnica o ancestral, ni una declaratoria que permita atribuir a la Ceiba un régimen particular de protección cultural distinto al manejo ambiental y social previsto en el EIA.

Lo anterior no implica desconocer que el individuo arbóreo pueda tener valor paisajístico, social o comunitario, ni excluye la conveniencia de desarrollar espacios de socialización, memoria y apropiación con los grupos de interés del área de influencia. Sin embargo, tales actividades deben entenderse como medidas complementarias de gestión social y educación ambiental, orientadas a documentar percepciones comunitarias y fortalecer el relacionamiento, mas no como una condición indeterminada que pueda suspender, limitar o redefinir una intervención previamente evaluada y autorizada por la Autoridad Ambiental.

En consecuencia, se solicita que el literal a) sea aclarado o modificado en el sentido de que la actividad se entienda como un ejercicio de socialización, documentación y memoria comunitaria sobre la Ceiba, articulado con los programas sociales existentes del Plan de Manejo Ambiental, sin que constituya una condición previa de aprobación comunitaria, concertación vinculante o requisito adicional para la ejecución de las actividades autorizadas sobre el individuo arbóreo.

En ese sentido, lo procedente no es eliminar el componente participativo, sino ajustar su alcance para que se desarrolle como una actividad de memoria, información y relacionamiento social, sin atribuirle efectos condicionantes sobre la intervención autorizada ni convertirla en un mecanismo de validación comunitaria de medidas ya evaluadas y aprobadas por la ANLA.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

Por su parte, frente al tema de reconstrucción de memoria esto se debe trasladar al documento de memoria conjunta que se debe realizar en la PMS - 03, durante la etapa de construcción el cual se debe desarrollar con todos los grupos de interés del Proyecto y que adicionalmente, está asociada a las evidencias de que trata el literal d).”

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales frente a la vigésima sexta petición.

Con relación a lo considerado por el recurrente, el Equipo de Evaluación Ambiental de la ANLA determinó en el concepto técnico lo siguiente:

“Es pertinente precisar que la Autoridad Ambiental no pretende reconocer a la comunidad de Playitas como un sujeto de especial protección constitucional o como un grupo destinatario de un tratamiento diferencial, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico colombiano para determinadas poblaciones. No obstante, sí identificó a esta comunidad como un grupo de valor dentro del área de influencia, y por sus características territoriales, sociales y económicas, así como por su estrecha relación con el área de influencia del proyecto, sus integrantes pueden experimentar afectaciones derivadas de las actividades de construcción, operación y demás fases del proyecto portuario.

Subrayemos que la evaluación ambiental se fundamenta en la identificación de impactos, no en la existencia de un régimen jurídico especial. Es decir, el objeto del Estudio de Impacto Ambiental es identificar los impactos derivados del proyecto sobre los componentes físico, biótico y socioeconómico. Durante la visita de campo, realizado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, se identificó que una Ceiba tiene un valor simbólico y social relevante para la comunidad, ya que es una representación del desplazamiento histórico, además de convertirse en un punto de referencia para la comunidad. En este orden de ideas, este atributo tendría que formar parte de la línea base social, ya que será afectado por el proyecto. En consecuencia, la medida de manejo responde al impacto identificado, no al reconocimiento legal de una comunidad étnica.

En esta misma lógica, dentro de la metodología de evaluación, el valor simbólico se constituye como un atributo para el medio socioeconómico que integra aspectos como identidad cultural, apropiación social del espacio, percepción del paisaje, lugares de significado colectivo, entre otros, y tales aspectos pueden existir independientemente de que exista una declaratoria oficial. Es decir, se puede reconocer un valor social sin que ello implique declarar un bien patrimonial. Además, es importante subrayar que la licencia ambiental protege componentes sociales, no únicamente derechos especiales. Por consiguiente, la significancia del impacto social no depende exclusivamente de la existencia de una protección jurídica previa del elemento afectado, sino de la importancia que dicho elemento tiene para los actores del territorio, conforme a la caracterización social identificada y al análisis de impactos en la evaluación de esta Autoridad Nacional.

En este sentido, el reconocimiento de la comunidad como grupo de valor responde a un criterio técnico de evaluación de impactos y de gestión social, orientado a garantizar que durante el proceso de licenciamiento ambiental se identifiquen, evalúen y gestionen de manera integral los posibles efectos que el proyecto pueda generar sobre sus actividades productivas, sociales, culturales y de movilidad, así como sobre las dinámicas propias de su vida cotidiana. En consecuencia, la medida busca prevenir y mitigar el impacto social asociado a la pérdida de un elemento reconocido por la comunidad como parte de su identidad territorial y memoria colectiva, en concordancia con los principios de prevención y manejo de impactos que orientan el licenciamiento ambiental.

Sin embargo, y cómo es argumentado por la Sociedad, el proceso de caracterización participativa no puede convertirse en una condición previa de aprobación comunitaria, concertación vinculante o requisito adicional para la ejecución de las actividades autorizadas sobre el individuo arbóreo. Por el

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

contrario, la finalidad de la caracterización participativa no consiste en establecer un procedimiento de validación o autorización comunitaria respecto de la intervención del individuo arbóreo, sino que busca generar información primaria sobre los valores históricos, sociales y simbólicos asociados a este, con el propósito de fortalecer el análisis del impacto social y orientar la implementación de medidas de manejo acordes con la significancia del impacto identificado. Subrayemos que el impacto fue identificado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, pero no fue claramente caracterizado por parte de la Sociedad en el Estudio de Impacto Ambiental.

En este sentido, en términos de la secuencia lógica de la gestión ambiental es claro que las medidas de manejo deben diseñarse e implementarse con información suficiente sobre el impacto que pretenden manejar. En este sentido, el valor social de la Ceiba es precisamente el aspecto que se busca comprender, esa información debe obtenerse antes de ejecutar la acción irreversible (la tala o traslado), porque después ya no es posible caracterizar la relación de la comunidad con el árbol en las mismas condiciones.

En particular, desde una perspectiva metodológica, el árbol constituye el elemento físico que soporta el valor simbólico. Una vez intervenido cambiaría la percepción de la comunidad, o pueden modificarse los relatos, o desaparecer prácticas asociadas al árbol o la información deja de corresponder a la situación previa al impacto. En este sentido, la caracterización participativa que podría realizarse mediante entrevistas semiestructuradas, talleres participativos u otras metodologías cualitativas debidamente justificadas, se considera cumplido con un informe por parte del solicitante sobre los valores culturales existentes alrededor de la Ceiba. En esta lógica, luego de esta caracterización, es decir de esta construcción de línea base, las otras acciones tales como la elaboración de un producto o proceso de reconstrucción de memoria, pueden ser posteriores a la intervención del árbol.

Adicionalmente, frente a la solicitud del recurrente que pide trasladar el tema de reconstrucción de memoria (punto c) y la entrega del material producido a la comunidad (punto d) al documento de memoria conjunta que se debe realizar en la PMS – 03 Programa de manejo de accesibilidad y seguridad de la población del área de influencia del proyecto, no se consideró apropiado. En primer lugar, ya que los dos ejercicios a pesar de que estén relacionados con la construcción de la memoria en el territorio, el programa PMS – 03, se encuentra vinculado con la construcción de los accesos de la comunidad y de la importancia de los caminos históricos de la comunidad. Resaltemos que el tema de la Ceiba es un impacto diferente, vinculado con el componente cultural, y que debe tramitarse de forma independiente.

Sumado a lo anterior, recordemos que el objetivo del Programa de formación comunitaria y ambiental PMS-07 consiste en fortalecer las capacidades de los habitantes del área de influencia para potenciar su desarrollo socioeconómico y fomentar una cultura de protección ambiental. En este sentido, se consideró más adecuado mantener los presentes requerimientos en el programa PMS-07.

*Ahora bien, para darle una mayor precisión al requerimiento del literal a), del artículo Noveno, Numeral 6, y ajustar su alcance sobre la caracterización pedida, el equipo evaluador del recurso considera necesario **modificarlo** de la siguiente manera: a) Previo a la intervención de la Ceiba, el titular deberá desarrollar y documentar un ejercicio participativo de levantamiento de información con la comunidad del área de influencia sobre los valores históricos, sociales y simbólicos asociados a la Ceiba. Los resultados deberán incorporarse en un informe técnico que sirva de fundamento para la definición e implementación de las medidas de manejo social”.*

25. Vigésima séptima petición de la sociedad.

27. REVOCAR el Artículo Noveno, Numeral 7, del Medio Socioeconómico y, en su lugar, incluir las actividades propuestas que no estén en los programas PMS - 01 Programa de Información

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

y Comunicación y el PMS - 02 Programa de Atención a la Comunidad y las Autoridades, en otros programas existentes sin que exista un programa dirigido a la comunidad de Las Playitas. 30. A. En caso de no acceder a la petición señalada, de forma subsidiario, ruego a esta Autoridad MODIFICAR el Artículo Noveno, Numeral 7, del Medio Socioeconómico en el sentido de:

(i) Ajustar la redacción y aclarar el orden de los literales, teniendo en cuenta que se evidencia ambigüedad y falta de claridad en lo que se debe incluir como parte de:

(i) la estrategia de comunicación; (ii) el comité abierto de participación y seguimiento; y (iii) la estrategia del reconocimiento de la diversidad de visiones del territorio.

(ii) Convocar como veedores y partes interesadas, además del ministerio público, a las autoridades locales (Alcaldía y Corregiduría). Incluso, es inminente y necesario considerar el acompañamiento permanente en campo por parte de la autoridad ambiental competente a fin de lograr la denominada “traducción del proceso en acuerdos y compromisos verificables”.

(iii) Requerir la “socialización” y “participación” para definir “las metodologías, acciones conjuntas, espacios y productos que permitan documentar, visibilizar y poner en diálogo dichas visiones” en lugar de la “concertación”.

Argumentos de la recurrente frente a la vigésima séptima petición

“24) De la aclaración del programa de formación comunitaria.

En el Numeral 7 del medio socioeconómico del Artículo Noveno exige adicionar el siguiente programa al Plan de Manejo Ambiental: Programa de Transformación de la Conflictividad Socioambiental.

En el programa de manejo social del plan de manejo del Proyecto se tiene la PMS - 01 Programa de Información y Comunicación y el PMS - 02 Programa de Atención a la Comunidad y las Autoridades, en los cuales se recogen los requerimientos de este nuevo programa que solicita ANLA, por tal motivo, se sugiere que las actividades que no estén en los dos programas antes mencionados se ubiquen según el criterio del evaluador en el programa que considere y que sea de manera general para todos los grupos de interés y no para uno o unos en específico, ya que esto puede traer como consecuencia escenarios de desigualdad y conflicto para el Proyecto al beneficiar a una comunidad con respecto de las otras.

Ahora bien, de insistir en la inclusión del Programa, apelando a los supuestos de hecho del proyecto, es importante que la ANLA tenga en cuenta:

- *Ajustar la redacción y aclarar el orden de los literales, teniendo en cuenta que se evidencia ambigüedad y falta de claridad en lo que se debe incluir como parte de: (i) la estrategia de comunicación; (ii) el comité abierto de participación y seguimiento; y (iii) la estrategia del reconocimiento de la diversidad de visiones del territorio.*
- *Convocar como veedores y partes interesadas, además del ministerio público, a las autoridades locales (Alcaldía y Corregiduría). Incluso, es inminente y necesario considerar el acompañamiento permanente en campo por parte de la autoridad ambiental competente a fin de lograr el objetivo de “traducir ese proceso en acuerdos y compromisos verificables”.*
- *Frente al requerimiento de “concertar” “las metodologías, acciones conjuntas, espacios y productos que permitan documentar, visibilizar y poner en diálogo dichas visiones” de que trata el literal g, es importante tener en cuenta como se demostró en el estudio de impacto ambiental, incluso con pronunciamientos de las autoridades locales (corregidor y Alcaldía), existen comunidades (como la que nos compete) que limitan y condicionan los procesos de*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

concertación, motivadas en intereses particulares que trascienden del bien común, situación que hace evidente una potencial imposibilidad en la ejecución de dichas medidas de concertación, con consecuencias inmediatas en la implementación de las medidas aprobadas para la gestión y manejo de los impactos, como se ha reiterado a lo largo del presente documento. Ante este escenario, la autoridad ambiental no contempla dentro sus motivaciones técnicas las consecuencias que puede tener el hecho de no lograr el objetivo de concertación requerido en el proceso de implementación y cumplimiento de las medidas de manejo aprobadas. El incluir condicionantes, sin la debida justificación, marco de referencia y alcance, puede derivar en una imposibilidad de cumplimiento de la obligación para el administrado.”

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales frente a la vigésima séptima petición

Con relación a lo considerado por el recurrente, el Equipo de Evaluación Ambiental de la ANLA determinó en el concepto técnico lo siguiente:

En primer lugar, el equipo evaluador del recurso no considera adecuado que se trasladen las actividades a otros programas propuestos en el Plan de Manejo Ambiental. En primer lugar, porque a partir del análisis de los instrumentos de regionalización se determinó una alta sensibilidad socioeconómica en el área de influencia del proyecto. En segundo lugar, en el Reporte de Análisis Regional. Ciénaga Grande de Santa Marta y Ríos Guaraní, Piedras y Manzanares se identificó alertas de conflictividad socioambiental asociadas al proyecto. Por último, se identificó que el contexto regional tiene un escenario de alertas tempranas sobre conflicto armado. Bajo este contexto, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales consideró adecuado construir un programa específico que permita darle un seguimiento y manejo a la conflictividad socioambiental que se determinó en su evaluación.

Según el documento Diagnóstico de Condiciones Socioambientales Área Puerto Río Córdoba, en particular, el área donde se encuentra el Puerto Río Córdoba fue analizado como un área de Alta Sensibilidad Socioeconómica como puede verse en la siguiente figura. Este análisis tiene en cuenta el número de quejas en el aplicativo, de denuncias por presuntas infracciones ambientales, y/o presencia de procesos judiciales en proyectos licenciados y/o municipios que se encuentran con una categoría de conflicto en "crisis" asociada a un POA.

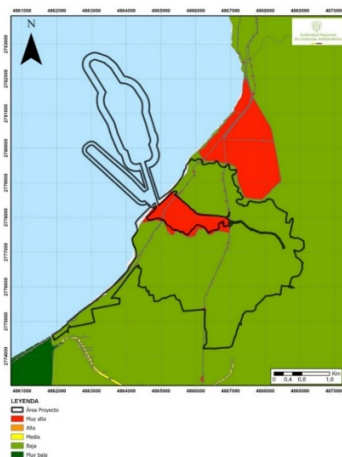


Figura Distribución Sensibilidad del Medio Socioeconómico

Fuente: Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales -SIPTA. 23/04/2026

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

Adicionalmente, en el Reporte de Análisis Regional. Ciénaga Grande de Santa Marta y Ríos Guaraní, Piedras y Manzanares (2025) se identificó alertas de conflictividad socioambiental asociadas a proyecto, obras y/o actividades correspondientes al expediente LAM0399, y calificada como Media, en particular, por algunas inconformidades expresadas por la comunidad de Ciénaga (página 38).

Por último, cabe la pena resaltar que, en visita de campo, se determinó escenarios de riesgo para líderes. En otras palabras, aunque es claro que estos escenarios no se encontraron ligados directamente con el proyecto. Sí se informó de varias situaciones de amenazas y extorsiones que, aunque no eran sobre el proyecto, sí coincidieron con las reuniones del proceso de socialización de este proyecto. Este escenario de riesgo se encuentra igualmente sustentado por la Alerta – Temprana 020-2025 Sierra Nevada de Santa Marta de la Defensoría del Pueblo.

En este contexto, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales consideró adecuado construir un programa cuyo objetivo fuese implementar estrategias orientadas a reconocer, gestionar y reconducir las tensiones sociales derivadas del proyecto. En este sentido, trasladar las actividades a otros programas puede complejizar el análisis sobre la evolución del conflicto socioambiental en el territorio, y también hace más difícil evaluar si las medidas impuestas han cumplido su objetivo o no.

Ahora bien, según el solicitante, los literales presentaron ambigüedad y falta de claridad, ya que no es comprensible que es lo que se debe incluir como parte de cada uno de los puntos pedidos. En este sentido, se realiza las siguientes aclaraciones.

En relación con el literal (i) no se comparte la apreciación de que el requerimiento presente ambigüedad o falta de claridad. El requerimiento define de manera expresa el objeto de la obligación, consistente en diseñar e implementar una estrategia de comunicación permanente, bidireccional y culturalmente pertinente, y establece los componentes mínimos que dicha estrategia debe contener. Estos componentes corresponden a los elementos esenciales de una estrategia de comunicación y no requieren un nivel adicional de especificidad, toda vez que su desarrollo debe responder a las características propias del proyecto, las dinámicas del territorio y los acuerdos que se construyan con la comunidad y los demás actores participantes. En ese sentido, el requerimiento fija el "qué" debe contener la estrategia, mientras que corresponde al solicitante definir el "cómo" desarrollará cada componente, en ejercicio de su capacidad técnica y conforme a los principios de participación y concertación previstos en el mismo requerimiento. Vale la pena resaltar que la empresa podría cumplir el requerimiento presentando el correspondiente protocolo con la estrategia.

Adicionalmente, en visita de campo, se pudo observar que la empresa ya ha iniciado con algunas acciones como el uso de una cartelera de información. En este caso, el requerimiento busca que se implemente la estrategia con la comunidad de Las Playitas, ya que fue el actor de valor que se consideró presenta mayores tensiones en este momento. Esto no quiere decir que sea un programa específico para un grupo de valor. En particular, la estrategia y el protocolo es general y puede ser aplicable a cualquier grupo de valor que la Sociedad considere necesario para construir una comunicación efectiva y donde detecte algún conflicto socioambiental.

En relación sobre el punto de incluir Alcaldía, Corregiduría y ANLA se indica lo siguiente: La Sociedad debe gestionar la convocatoria de las entidades e instituciones que consideren más pertinentes para las actividades que tenga previstas, ya que pueden fungir como garantes o acompañantes del proceso. No obstante, es importante subrayar que a pesar de que se invite a la ANLA, esta entidad no es ejecutora o facilitadora de las medidas del titular de la licencia, en este caso, su función es de seguimiento y control, y por tanto no podría ser juez y parte dentro del proceso.

Por último, en torno a utilizar en el literal g) las nociones de “participación” y “socialización”, se consideró adecuado el cambio, ya que el propósito de la Sociedad es promover la generación de espacios de participación, diálogo y buena fe, intentando integrar perspectivas de la comunidad, pero que no necesitan la concertación. Adicionalmente, es importante subrayar que la Sociedad podría cumplir los requerimientos, presentado, entre otras cosas: las convocatorias, los respaldos de que

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

presentó información suficiente a las comunidades, facilitó los espacios de diálogo, ajusto las metodologías cuando fue necesario, documento las observaciones recibidas, respondió técnicamente las inquietudes y dejó constancia de los acuerdos y desacuerdos, etc.

En este orden de ideas, en relación con el Artículo Noveno, Numeral 7, literal g) del Medio Socioeconómico quedaría de la siguiente forma: “g) La estrategia deberá promover espacios de participación y diálogo intercultural, incluyendo las propuestas que se consideren pertinentes. Como resultado, se deberán formular principios de relacionamiento y un acta que documente los acuerdos alcanzados, los desacuerdos identificados, los compromisos asumidos por las partes y el plan de seguimiento correspondientes.”

26. Vigésimoctava petición de la sociedad.

“28) MODIFICAR el Artículo Décimo Primero en el sentido de ajustar los programas de seguimiento y monitoreo de conformidad con los argumentos expuestos para los programas de manejo recurridos.”

Argumentos de la recurrente frente a la vigésima octava petición.

“La Sociedad Portuaria solicita que se modifique de manera integral el Artículo Décimo Primero, ajustando los programas de seguimiento y monitoreo del Plan de Manejo Ambiental en función de los mismos argumentos y solicitudes puntuales planteadas de manera individual respecto de cada una de las fichas de manejo y seguimiento objeto de recurso, por considerar que dichas fichas, en su redacción actual, imponen exigencias desproporcionadas o técnicamente inconsistentes con el alcance real de los impactos identificados en el Estudio de Impacto Ambiental”.

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales frente a la vigésima octava petición.

Con relación a lo considerado por el recurrente, el Equipo de Evaluación Ambiental de la ANLA determinó en el concepto técnico lo siguiente:

“La petición Vigésimoctava no plantea un argumento técnico autónomo, sino que remite expresamente a los argumentos desarrollados por la recurrente respecto de cada una de las fichas de manejo y seguimiento objeto de recurso, analizadas de manera individual en el presente concepto técnico.

En consecuencia, esta Autoridad Nacional considera que la resolución de esta petición debe seguir la misma suerte de las decisiones adoptadas respecto de cada ficha en particular: y dado que solo se accede a peticiones y aclaraciones muy puntuales del contenido de cada ficha, pero no a modificaciones de fondo que cambien la generalidad del nombre de la ficha o elimine a alguna ficha no es posible acceder a la petición del recurrente”.

27 vigésima novena petición de la recurrente.

29) MODIFICAR el Artículo Décimo Primero, Numeral 5, Literal a, Subnumeral vii, del Medio Abiótico en el sentido de establecer que el reporte de la información se realizará siempre y cuando esa información sea publicada en fuentes oficiales y con acceso público y conforme la periodicidad de publicación que tenga CORPAMAG.

Argumentos de la recurrente frente a la vigésima novena petición.

“25) Del alcance de la obligación de reporte en contraposición con el titular del sistema.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

El numeral vii del literal a) de la Ficha “SMA-07 Programa de seguimiento y monitoreo al programa de control de emisiones atmosféricas y ruido ambiental” del numeral 5 del Artículo Décimo Primero de la Resolución No. 1590 la ANLA dispone que, “Una vez CORPAMAG cuente con el SVCA acreditado, los datos de las estaciones Costa Verde, Cordobita y Playitas del sistema fijo de calidad de aire, se reportarán de manera semanal para el caso de estaciones automáticas y mensualmente para el caso de estaciones manuales, por el Portal de Recepción de información AGIL en el Módulo Atmosférico”; no obstante, si bien es claro el alcance de la obligación la ANLA obvia un aspecto que reviste de suma relevancia, esto es, el sistema fijo aludido corresponde a infraestructura de propiedad, operación y acreditación exclusiva de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena — CORPAMAG ante el IDEAM, sobre cuyos trámites, plazos y gestiones esta Sociedad no tiene Se deja a consideración el argumento propuesto. No obstante, se recomienda verificar que guarde correspondencia con la petición objeto de análisis o, de ser el caso, evaluar si resulta procedente asociarlo adicionalmente con otro de los argumentos desarrollados en el recurso. injerencia, capacidad de exigencia, ni decisión, ni responsabilidad alguna, motivo por el cual no atiende a la razonabilidad que se el exija a un privado reporte en una periodicidad determinada información proveniente de sistemas de entidades públicas, respecto de la cual no se tiene certeza si la misma será publicada en tiempo real.

En este caso, la SPRC no tiene la capacidad jurídica, técnica y operativa de cumplir la obligación en los plazos y alcance establecido, pues el control de la información reside en un tercero, supuesto que necesariamente debe ser tenido en cuenta por la ANLA en el análisis de la obligación impuesta”.

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales frente a la vigésima novena petición.

“Frente al argumento de la recurrente, según el cual la obligación de reportar la información proveniente de las estaciones Costa Verde, Cordobita y Playitas resulta irrazonable por corresponder a un Sistema de Vigilancia de Calidad del Aire cuya propiedad, operación y acreditación son responsabilidad de CORPAMAG, esta Autoridad considera que dicho planteamiento no desvirtúa la finalidad ni la procedencia del requerimiento impuesto.

En efecto, la obligación establecida de la ficha SMA-07 no implica trasladar al titular del proyecto las responsabilidades inherentes a la operación, mantenimiento, acreditación o administración del Sistema de Vigilancia de Calidad del Aire, ni hacerlo responsable por la generación o disponibilidad de la información producida por dicha autoridad ambiental. Su alcance se circunscribe al reporte, a través del Portal AGIL, de la información que se encuentre disponible una vez CORPAMAG cuente con el sistema acreditado, con el propósito de facilitar el seguimiento ambiental integral del proyecto y la consolidación de la información requerida por esta Autoridad Nacional en ejercicio de sus funciones de seguimiento y control ambiental.

En ese sentido, la obligación debe entenderse en el marco de las posibilidades materiales y jurídicas del titular del proyecto, de manera que su cumplimiento recae sobre el reporte oportuno de la información efectivamente disponible, sin que ello implique asumir responsabilidad por eventuales retrasos, interrupciones o situaciones atribuibles exclusivamente a la autoridad encargada de la operación del sistema. En consecuencia, la circunstancia de que el sistema sea administrado por un tercero no desvirtúa la procedencia del requerimiento, ni constituye fundamento suficiente para suprimir la obligación de reporte, toda vez que esta persigue garantizar la disponibilidad y trazabilidad de la información ambiental dentro de los mecanismos de seguimiento establecidos por la ANLA.

*Dicho lo anterior, el equipo evaluador ambiental **no considera pertinente modificar** el Subnumeral vii, del Literal a del numeral 5 del Artículo Décimo Primero”.*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

28. Trigésima petición de la recurrente.

“30) MODIFICAR el Artículo Décimo Primero, Numeral 7, del Medio Abiótico en el sentido de determinar que los monitoreos de ruido subacuático se realicen en una periodicidad anual en la etapa de operación”.

Argumentos de la recurrente frente a la Trigésima petición

“26) De la desproporcionalidad de la medida de monitoreos subacuáticos en etapa operativa.

El Décimo Primero en su Numeral 7 del medio Abiótico, específicamente, lo relativo a la Ficha “SMA-11 Programa de seguimiento y monitoreo al programa de control de ruido subacuático” adolece de una falta de motivación técnica para requerir el desarrollo de monitoreos de ruido subacuático durante toda la etapa de operación.

La carga de realizar estos monitoreos durante la etapa de operación responde a una medida desproporcionada y poco razonable en tanto que, la ANLA desconoce que durante la primera etapa del Proyecto (i.e., construcción), e incluso primeros años de operación, se pueden recopilar registros y realizar análisis representativos que pueden determinar, bajo un criterio de optimización, la frecuencia de los monitoreos en fases posteriores del proyecto; lo anterior genera un incremento injustificado de cargas u obligaciones para el administrado”.

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales frente a la Trigésima petición

“El recurrente sostiene que la obligación de monitorear el ruido subacuático durante la operación, prevista en la ficha SMA-11, carece de motivación técnica y resulta desproporcionada, y pide que se fije una periodicidad anual. Conviene empezar por un punto que despeja buena parte de la discusión: la periodicidad que solicita ya es la que está establecida. El Artículo Décimo Primero, Numeral 7, fija para el monitoreo de ruido subacuático una periodicidad anual, con un registro continuo de seis (6) días por campaña, en tres (3) estaciones fijas, tanto en la fase previa como en construcción y operación. No se trata de un monitoreo permanente a lo largo del año, sino de una campaña anual, que es la frecuencia mínima razonable para seguir un impacto de estas características. Dicho de otro modo, no hay una frecuencia que reducir: lo pedido coincide con lo dispuesto.

Aclarado eso, la afirmación de que la medida no tiene motivación técnica tampoco es acertada. El seguimiento del ruido subacuático durante la operación tiene un fundamento concreto, que conviene hacer explícito.

En la operación, el ruido subacuático no desaparece: es un impacto continuo, asociado al tránsito de embarcaciones en el recibo y el despacho, a la operación de la FSRU y, de manera destacada, a la cavitación de las hélices de los buques. Y su intensidad no es constante, porque depende del nivel de actividad comercial del puerto (número, tipo y velocidad de las embarcaciones), que varía en el tiempo y que, por la naturaleza del proyecto, tiende a aumentar a lo largo de los treinta años de operación. Por eso los indicadores de la ficha relacionan el ruido con el nivel de actividad. Ahí está el punto que debilita el argumento de la recurrente: como el ruido evoluciona con la actividad, los registros de la construcción o de los primeros años no pueden extrapolarse al resto de la vida útil, cuando el tráfico y la operación serán mayores.

Esa tendencia está documentada. El “Documento técnico sobre impactos y mitigación de la contaminación acústica marina” del entonces Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente de España (2012) señala que el ruido de la navegación comercial, de baja frecuencia y

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

amplia propagación en el agua, ha aumentado del orden de 3 dB por década, con mayor incidencia en los grandes puertos, y que estudios recientes estiman niveles cercanos a 136 dB RMS a 700 metros de un buque carguero. Un puerto en expansión no mantiene, entonces, un ambiente acústico estático.

A ello se suma la sensibilidad del receptor. El ruido subacuático afecta a peces, tortugas y mamíferos marinos, cuyo paso ocasional no puede descartarse en el área, con efectos que van desde cambios de comportamiento hasta afectaciones fisiológicas, y el impacto sobre la fauna acuática fue valorado como continuo y acumulativo durante la operación. Verificar ese impacto en el tiempo es lo que permite comprobar si las medidas del programa PMA-11 están funcionando y si aparecen condiciones que exijan medidas adicionales.

Hay, por último, una razón metodológica. Colombia no cuenta todavía con estándares nacionales para el ruido subacuático, de modo que el seguimiento se apoya en referentes internacionales (ANSI/ASA S12.64-2009, ISO 17208, entre otros) y su objetivo es determinar el ruido de fondo y su variación frente a los niveles que genera el proyecto. Solo un seguimiento sostenido durante la operación permite construir esa línea de tendencia y separar la contribución del proyecto del ruido natural del entorno; una caracterización limitada a los primeros años no cumpliría ese propósito.

*En síntesis, la periodicidad anual que pide la recurrente ya es la establecida, así que en ese punto no hay modificación que hacer; y la exigencia de mantener el monitoreo durante toda la operación tiene una motivación técnica clara: el ruido subacuático es un impacto continuo cuya magnitud varía y tiende a crecer con la actividad del puerto, recae sobre fauna sensible y debe seguirse frente al ruido de fondo con metodologías internacionales mientras el país adopta las propias. El recurrente no aportó información técnica que demuestre que una caracterización temprana baste para el resto de la vida útil del proyecto. Por lo anterior, no se accede a la solicitud y **se mantiene** lo dispuesto en el Artículo Décimo Primero, Numeral 7, del Medio Abiótico de la Resolución 1590 de 2026”.*

29. Trigésima primera petición de la recurrente.

“31) MODIFICAR el Artículo Décimo Primero, Numeral 3, Literal b), Subnumeral i, del Medio Biótico relativo a la periodicidad de los monitoreos de fauna en las coberturas del área de influencia del Proyecto, de los grupos herpetos, aves y mamíferos en el sentido que se realicen en una periodicidad de semestral durante el primer año y, anual en los años siguientes, conforme los resultados de los monitoreos”.

Argumentos de la recurrente frente a la Trigésima Primera Petición.

“27) De la desproporcionalidad de la medida de monitoreos de fauna.

El ajuste a la Ficha “SMB-04A. Programa de seguimiento al ahuyentamiento, rescate, reubicación, manejo y conservación de las especies de fauna terrestre” de que trata el artículo Décimo Primero respecto de “Efectuar un monitoreo máximo tres (3) meses antes del inicio de las actividades de construcción en el medio terrestre, monitoreos trimestrales en la fase constructiva y semestrales en la fase operativa [...]” es una medida desproporcionada si se tiene en cuenta que El ajuste a la Ficha “SMB-04A. Programa de seguimiento al ahuyentamiento, rescate, reubicación, manejo y conservación de las especies de fauna terrestre”, de que trata el artículo Décimo Primero, en relación con la obligación de “efectuar un monitoreo máximo tres (3) meses antes del inicio de las actividades de construcción en el medio terrestre, monitoreos trimestrales en la fase constructiva y semestrales en la fase operativa”, resulta desproporcionado y carente de motivación técnica suficiente, en la medida en que impone una frecuencia uniforme de monitoreo sin diferenciar

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

la naturaleza, temporalidad, magnitud y persistencia de los impactos que pretende controlar en cada una de las fases del Proyecto.

En efecto, las actividades de ahuyentamiento, rescate, reubicación, manejo y conservación de fauna terrestre se encuentran directamente asociadas a las intervenciones sobre coberturas vegetales y hábitats terrestres durante la etapa constructiva, particularmente en frentes de obra específicos y temporalmente delimitados. En ese sentido, el mayor nivel de riesgo para la fauna se presenta antes y durante las actividades de remoción de cobertura, descapote, tala, adecuación de áreas e intervención directa de hábitats, momento en el cual resulta plenamente procedente la implementación de medidas preventivas y de seguimiento orientadas a verificar la presencia de individuos, ejecutar acciones de ahuyentamiento, rescate o reubicación, y evaluar la efectividad inmediata de dichas medidas.

Sin embargo, una vez culminadas las actividades constructivas en los frentes intervenidos y estabilizadas las áreas objeto de manejo, la presión directa sobre la fauna terrestre disminuye sustancialmente, especialmente en la etapa operativa, en la cual las actividades del Proyecto se concentran en infraestructura ya construida, con menor intervención sobre nuevas coberturas naturales y sin generación permanente de nuevos frentes de afectación directa sobre hábitats terrestres. Bajo este escenario, mantener una frecuencia semestral de monitoreo durante toda la fase operativa, sin condicionarla a la existencia de impactos activos, nuevos frentes de intervención, resultados previos o hallazgos relevantes, genera una carga operativa permanente que no guarda correspondencia con el nivel real de riesgo ambiental ni con el objeto específico de la ficha.

Adicionalmente, la obligación no distingue entre monitoreos de seguimiento a medidas efectivamente ejecutadas —por ejemplo, rescates o reubicaciones realizadas durante la construcción— y monitoreos generales de fauna en toda el área de influencia durante la operación. Esta falta de precisión genera incertidumbre técnica y jurídica, pues no permite establecer con claridad si el seguimiento semestral en operación debe recaer sobre áreas previamente intervenidas, áreas receptoras de fauna, corredores de movilidad, coberturas remanentes o la totalidad del área de influencia del Proyecto. En ausencia de dicha delimitación, la medida puede derivar en esfuerzos de monitoreo amplios, repetitivos y de bajo valor técnico, sin una relación directa con una medida de manejo específica ni con un impacto residual verificable.

Desde una perspectiva técnica, el seguimiento de fauna debe responder a un enfoque proporcional, diferenciado y adaptativo, en función de los resultados obtenidos en las campañas iniciales, la efectividad de las medidas implementadas, la presencia de especies sensibles o de interés especial, la estabilidad de las áreas receptoras y la existencia de cambios relevantes en las condiciones del hábitat. En ese sentido, no resulta razonable imponer una periodicidad fija y permanente para toda la fase operativa sin prever un mecanismo de ajuste basado en resultados, máxime cuando la propia finalidad del seguimiento ambiental es verificar tendencias, identificar desviaciones y adoptar medidas correctivas cuando estas sean necesarias, no mantener indefinidamente obligaciones de monitoreo sin relación demostrada con un impacto activo.

Lo anterior cobra especial relevancia si se considera que el Proyecto cuenta con medidas de manejo orientadas a prevenir, mitigar y controlar la afectación sobre fauna terrestre durante las actividades de mayor riesgo, así como con programas de seguimiento asociados a la implementación de dichas medidas. Por ello, la frecuencia de monitoreo debe guardar correspondencia con los momentos críticos del impacto y con las actividades que efectivamente puedan generar perturbación sobre la fauna, evitando duplicidades o cargas excesivas que no aporten información adicional significativa para la gestión ambiental.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

En consecuencia, se solicita modificar el Artículo Décimo Primero, Numeral 3, Literal b), Subnumeral i, del Medio Biótico, en el sentido de mantener el monitoreo máximo tres (3) meses antes del inicio de las actividades de construcción en el medio terrestre y los monitoreos semestrales durante la fase constructiva, y ajustar la periodicidad en fase operativa para que el monitoreo semestral se realice únicamente durante el primer año de operación. A partir del segundo año, la periodicidad deberá definirse con base en los resultados obtenidos, pudiendo reducirse a anual o integrarse al seguimiento biótico general del Proyecto, salvo que se evidencien impactos residuales relevantes, mortalidad, desplazamientos no previstos o nuevos frentes de intervención que justifiquen mantener una mayor frecuencia.

Esta modificación conserva el objetivo ambiental perseguido por la Autoridad, garantiza el seguimiento de la efectividad de las medidas de manejo de fauna terrestre y permite activar controles adicionales cuando existan hallazgos que lo justifiquen, pero ajusta la obligación a criterios de razonabilidad, proporcionalidad, trazabilidad técnica y correspondencia con la dinámica real de los impactos del Proyecto”.

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales frente a la Trigésima Primera Petición.

Con relación a lo considerado por el recurrente, el Equipo de Evaluación Ambiental de la ANLA determinó en el concepto técnico lo siguiente:

“En primer lugar, resulta pertinente aclarar que, la obligación establecida en el artículo décimo primero (Medio Biótico), numeral 3, literal b), subnumeral i de la Resolución 1590 de 2026, va enfocada fundamentalmente en obtener un análisis multitemporal de la tendencia del medio, específicamente para este caso, del componente faunístico, en los puntos o estaciones de monitoreo establecidos por esta Autoridad Nacional dentro del área de influencia del proyecto.

Por consiguiente, los resultados y análisis que se deriven de estos monitoreos permitirán evaluar si las medidas de manejo están resultando efectivas, conforme avanzan las obras y actividades del proyecto, o si por el contrario, se deberán ajustar o proponer nuevas acciones dirigidas a la prevención, mitigación o corrección de los impactos sobre la fauna terrestre. De manera que, para dar respuesta a una de las inquietudes del recurrente, esta obligación corresponde a monitoreos de fauna silvestre terrestre en varios tipos de hábitat (coberturas) dentro del área de influencia del proyecto y no al seguimiento de las medidas de rescate y/o reubicación de fauna terrestre ejecutadas durante la etapa constructiva, ni tampoco corresponde exclusivamente al seguimiento de áreas intervenidas, o de coberturas naturales o seminaturales remanentes.

Efectivamente como lo señala el recurrente, la finalidad principal del seguimiento y monitoreo de la fauna debe tener un enfoque adaptativo y progresivo, que permita realizar una evaluación continua de los resultados obtenidos, para que, de ser necesario, se propongan e implementen ajustes en las medidas de manejo con oportunidad, objetividad y eficacia.

En este sentido y considerando los argumentos presentados por el recurrente, se encuentra procedente la pretensión de ajustar la periodicidad de los monitoreos de fauna en las coberturas del área de influencia del proyecto durante la fase constructiva y operativa, de manera que se realicen de forma semestral para toda la etapa constructiva y el primer año de la etapa operativa; y posteriormente, a partir del segundo año de operación se aplique una frecuencia anual, lo cual dependerá de los hallazgos de los monitoreos previos. Para ello, los análisis se deberán enfocar no solamente en alcanzar la representatividad de los muestreos, sino en evaluar variables como riqueza

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

y abundancia de especies, índices de diversidad e identificación de posibles impactos no previstos ante la materialización del proyecto.

*En consecuencia, se recomienda al equipo jurídico **modificar** el subnumeral i, literal b), numeral 3, del artículo décimo primero (Medio Biótico) de la Resolución 1590 de 2026, quedando definido de la siguiente manera:*

- i. Efectuar un monitoreo máximo tres (3) meses antes del inicio de las actividades de construcción en el medio terrestre, monitoreos semestrales en la fase constructiva y para el primer año de la fase operativa (cubriendo dos épocas climáticas contrastantes); y posteriormente, a partir del segundo año de operación, monitoreos con una periodicidad anual, lo cual dependerá de los hallazgos de los seguimientos previos. Estos monitoreos van dirigidos a las comunidades de herpetos, aves y mamíferos, en los ecosistemas terrestres del área de influencia del proyecto. La localización de los puntos de monitoreo se especifica a continuación:*

ID ANLA	Coordenada Este Origen Nacional	Coordenada Norte Origen Nacional	Cobertura Dominante	Nomenclatura cobertura
MFA-LAV0055-00-2025-0001	4867853,80	2777760,56	Arbustal abierto	3222
MFA-LAV0055-00-2025-0002	4868259,99	2777355,37	Pastos enmalezados	233
MFA-LAV0055-00-2025-0003	4865283,23	2777503,18	Bosque de galería y/o ripario	314
MFA-LAV0055-00-2025-0004	4867078,18	2777435,04	Bosque de galería y/o ripario	314
MFA-LAV0055-00-2025-0005	4864767,22	2777909,4	Bosque de galería y/o ripario	314
MFA-LAV0055-00-2025-0006	4868845,78	2777195,10	Cítricos	2233
MFA-LAV0055-00-2025-0007	4866251,53	2777679,44	Mango	2234
MFA-LAV0055-00-2025-0008	4865865,63	2777534,98	Mango	2234
MFA-LAV0055-00-2025-0009	4865045,30	2777361,79	Mango	2234
MFA-LAV0055-00-2025-0010	4865646,68	2779047,42	Mosaico de cultivos	241
MFA-LAV0055-00-2025-0011	4867205,62	2777679,3	Mosaico de cultivos	241
MFA-LAV0055-00-2025-0012	4866878,03	2777662,08	Mosaico de cultivos	241
MFA-LAV0055-00-2025-0013	4866664,63	2777679,48	Mosaico de cultivos y espacios naturales	245
MFA-LAV0055-00-2025-0014	4865158,96	2777595,59	Mosaico de cultivos y espacios naturales	245
MFA-LAV0055-00-2025-0015	4864428,49	2777874,98	Pastos enmalezados	233
MFA-LAV0055-00-	4864687,39	2778168,08	Pastos	233

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

ID ANLA	Coordenada Este Origen Nacional	Coordenada Norte Origen Nacional	Cobertura Dominante	Nomenclatura cobertura
2025-0016			enmalezados	
MFA-LAV0055-00-2025-0017	4865689	2778446,81	Plantación de melina	31522
MFA-LAV0055-00-2025-0018	4865592,53	2777588,81	Plantación de teca	31521
MFA-LAV0055-00-2025-0019	4865409,27	2777622,46	Plantación de teca	31521
MFA-LAV0055-00-2025-0020	4865570,42	2777532,18	Plátano y banano	2213
MFA-LAV0055-00-2025-0021	4867434,91	2777518,53	Plátano y banano	2213
MFA-LAV0055-00-2025-0022	4864961,16	2777863,44	Plátano y banano	2213
MFA-LAV0055-00-2025-0023	4866179,2	2778189,61	Vegetación secundaria alta	3231
MFA-LAV0055-00-2025-0024	4866457,85	2777593,66	Vegetación secundaria alta	3231
MFA-LAV0055-00-2025-0025	4865976,08	2777672,61	Vegetación secundaria alta	3231
MFA-LAV0055-00-2025-0026	4868258,40	2777785,66	Vegetación secundaria alta	3231
MFA-LAV0055-00-2025-0027	4864366,83	2777466,45	Vegetación secundaria baja	3232
MFA-LAV0055-00-2025-0028	4865275,55	2778715,8	Vegetación secundaria baja	3232
MFA-LAV0055-00-2025-0029	4865494,85	2777508,72	Zonas pantanosas	411
MFA-LAV0055-00-2025-0030	4866075,15	2777679,07	Zonas pantanosas	411
MFA-LAV0055-00-2025-0031	4864547,07	2777874,29	Zonas pantanosas	411

ID ANLA: Identificador único del punto de monitoreo asignado por esta Autoridad Nacional.

Nota: Las coordenadas específicas del punto de muestreo podrán ser ajustadas según las condiciones logísticas del área y la conformación del terreno, sin embargo, las estaciones o puntos de monitoreo deberán ser fijos y guardar concordancia con los códigos ID ANLA asignados y con las coberturas que deberán ser muestreadas.

Parámetros objeto de monitoreo con las especificaciones del muestreo

PARAMETRO	INTERVALO (Tiempo entre captura de datos)	DURACION (Duración del Monitoreo)	PERIODICIDAD (Frecuencia de monitoreo)	VENTANA DE MONITOREO (Meses)	MEDIO ENTREGA	FRECUENCIA ENTREGA	ETAPA PROYECTO	DURACIÓN OBLIGACIÓN
Monitoreo Fauna en coberturas del área de influencia	Único	De acuerdo con el esfuerzo de muestreo que garantice la representatividad para los diferentes grupos de fauna	Único	Todos los meses del año	ICA	Semestral	Preconstrucción	3 meses antes del inicio de la etapa constructiva
	Único		Semestral	Todos los meses del año (cubriendo o dos épocas climáticas)	ICA	Semestral	Construcción	Etapa constructiva
	Único		Semestral	Todos los meses del año	ICA	Semestral	Operación	Primer año de la Etapa operativa

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

PARAMETRO	INTERVALO (Tiempo entre captura de datos)	DURACION (Duración del Monitoreo)	PERIODICIDAD (Frecuencia de monitoreo)	VENTANA DE MONITOREO (Meses)	MEDIO ENTREGA	FRECUENCIA ENTREGA	ETAPA PROYECTO	DURACIÓN OBLIGACIÓN
				(cubriendo o dos épocas climáticas)				
	Único		Anual	Todos los meses del año	ICA	Anual	Operación	Desde el segundo año de la Etapa operativa

30. Trigésima segunda petición de la recurrente.

“32) MODIFICAR el Artículo Décimo Primero, Numeral 3, Lateral d), Subnumeral i, del Medio Biótico relativo a la periodicidad de los monitoreos de fauna en las áreas de reubicación en la etapa constructiva en el sentido que su realización se condicione a criterios como la sensibilidad ecológica, el tipo de fauna involucrada o a los resultados obtenidos en el rescate inicial. (SIC)”.

Argumentos de la recurrente frente a la Trigésima Segunda Petición

“28) De la desproporcionalidad de la medida de monitoreos de fauna después de los procedimientos de reubicación.

El ajuste a la Ficha “SMB-04A. Programa de seguimiento al ahuyentamiento, rescate, reubicación, manejo y conservación de las especies de fauna terrestre”, de que trata el artículo Décimo Primero, respecto de “efectuar en cada sitio monitoreos después de los procedimientos de reubicación” con una periodicidad semestral en la fase constructiva, se considera una medida desproporcionada si se tiene en cuenta que los procedimientos de rescate y reubicación de fauna ya incorporan medidas de seguimiento inmediato orientadas a verificar la adaptación inicial de los individuos, por lo que la imposición de monitoreos semestrales adicionales en esta fase no guarda relación directa con los impactos residuales reales del proyecto ni con la dinámica ecológica de las especies intervenidas. Esto obedece a que la intervención es puntual y de corta duración, limitada al momento previo y durante la adecuación del área, lo que reduce significativamente la probabilidad de efectos persistentes que justifiquen seguimientos periódicos en el tiempo; adicionalmente, las especies objeto de rescate suelen presentar alta movilidad o amplia distribución, lo que dificulta técnica y metodológicamente realizar un seguimiento efectivo posterior a su liberación en intervalos semestrales.

De igual forma, no existe certeza en la reidentificación de los individuos reubicados, por lo que los monitoreos posteriores carecerían de trazabilidad y, en consecuencia, de valor científico o de gestión ambiental. A ello se suma que la implementación de esta medida generaría cargas operativas, logísticas y económicas innecesarias, sin una correlación clara con beneficios ambientales verificables, contrariando así los principios de razonabilidad y proporcionalidad que deben regir las medidas de manejo ambiental. En la práctica, los lineamientos técnicos priorizan la verificación del éxito del proceso de reubicación en el corto plazo, siendo este el indicador más relevante para evaluar la efectividad de la medida.

En consecuencia, la exigencia de monitoreos semestrales durante la fase constructiva no resulta técnicamente justificada ni proporcional al tipo y magnitud del impacto generado, por lo que debería ajustarse a un esquema de seguimiento puntual o condicionado a criterios

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

como la sensibilidad ecológica, el tipo de fauna involucrada o los resultados obtenidos en el rescate inicial.

Se solicita respetuosamente la revocatoria del requerimiento relacionado con la obligación de efectuar monitoreos posteriores a los procedimientos de reubicación de fauna con periodicidad semestral durante la fase constructiva, en el marco de la Ficha SMB-04A “Programa de seguimiento al ahuyentamiento, rescate, reubicación, manejo y conservación de las especies de fauna terrestre”, toda vez que dicha exigencia resulta desproporcionada y redundante frente a las medidas ya contempladas en el instrumento de manejo ambiental. En efecto, durante la fase constructiva se encuentran previamente establecidos mecanismos de monitoreo y seguimiento que permiten verificar de manera oportuna la efectividad de las acciones de ahuyentamiento, rescate y reubicación, así como evaluar la respuesta de las especies frente a las intervenciones desarrolladas. En este contexto, la imposición de monitoreos adicionales con periodicidad semestral no aporta un valor técnico o ambiental adicional, sino que duplica esfuerzos ya previstos, sin que se evidencie la existencia de impactos residuales que justifiquen el incremento en la frecuencia o alcance de las actividades de seguimiento. Por el contrario, la medida impuesta desconoce los principios de razonabilidad y proporcionalidad que deben regir las obligaciones ambientales, al imponer cargas operativas y logísticas innecesarias que no guardan correspondencia con la magnitud de los impactos generados. En consecuencia, se solicita dejar sin efecto el requerimiento y mantener la ejecución de los monitoreos conforme a lo ya establecido en la Ficha SMB-04A para la fase constructiva, los cuales resultan suficientes para garantizar un adecuado manejo y seguimiento de la fauna”.

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales frente a la Trigésima Segunda Petición.

Con relación a lo considerado por el recurrente, el Equipo de Evaluación Ambiental de la ANLA determinó en el concepto técnico lo siguiente:

“Esta Autoridad Nacional estableció en el marco de la evaluación para el licenciamiento ambiental, la realización de monitoreos de fauna en las áreas que fueron seleccionadas previamente para trasladar o reubicar los individuos rescatados de las áreas a intervenir, como una medida para evaluar el éxito o efectividad de las acciones de reubicación, en particular, de la selección apropiada del área o áreas receptoras; y por lo tanto, no debe considerarse como una obligación desproporcionada ni carente de sustento técnico.

En tal sentido, en el literal b), numeral 4 del artículo noveno (Medio Biótico) de la Resolución 1590 de 2026, quedó establecida la siguiente obligación:

“Presentar un estudio ecológico de los sitios para la reubicación de fauna silvestre, el cual deberá desarrollarse antes del inicio de las actividades constructivas del proyecto. Este estudio deberá contener: i) modelos de calidad de hábitat, de acuerdo con la selección de especies focales, ii) modelos de conectividad ecológica (estructural y funcional), iii) estimaciones sobre la capacidad de recepción de las áreas de reubicación evaluadas, iv) plan de seguimiento y monitoreo, y v) selección de las áreas de reubicación definitivas con base en lo anterior. Las áreas de reubicación seleccionadas deberán localizarse dentro del área de influencia del proyecto y en caso de no ser posible, justificar la selección de sitios por fuera de dicha área. Este estudio deberá ser socializado a CORPAMAG, para llegar a un consenso sobre las áreas más aptas para la reubicación y luego deberá ser presentado en el primer ICA”.

Así que, a partir de dicho estudio y la selección apropiada de los sitios receptores de fauna rescatada, se esperaría lograr la adaptación y sobrevivencia de la fauna, lo cual deberá ser monitoreado en el

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

corto plazo. Por esta razón, la obligación contenida en el subnumeral i, literal d), numeral 3 del artículo décimo primero (Medio Biótico) de la Resolución 1590 de 2026, no establece que los monitoreos de fauna reubicada deban realizarse con una periodicidad semestral durante la fase constructiva, como lo señala el recurrente en su argumentación; sino que se definió una “periodicidad posterior a las acciones de reubicación como máximo una (1) semana después de haber realizado las reubicaciones” y a esto precisamente hace referencia la expresión monitoreos en el corto plazo.

Sustentando lo mencionado, la obligación incluye la siguiente tabla que sintetiza los parámetros de monitoreo de fauna en los sitios de reubicación:

PARAMETRO	JORNADA	DURACIÓN (Duración del Monitoreo)	PERIODICIDAD (Frecuencia de monitoreo)	VENTANA DE MONITOREO (Meses)	MEDIO ENTREGA	FRECUENCIA ENTREGA	ETAPA PROYECTO	DURACIÓN OBLIGACIÓN
Monitoreo o Áreas de Reubicación	Diurno y Nocturno	Depende del cumplimiento de la representatividad del muestreo	Monitoreo posterior a las acciones de reubicación como máximo una (1) semana después de haber realizado las reubicaciones	Todos los meses del año	ICA	Semestral	Construcción	Etapa constructiva

De acuerdo con lo anterior, esta obligación no implica la exigencia de monitoreos semestrales durante la fase constructiva, sino que los monitoreos deben realizarse en el corto plazo (máximo una semana después de la reubicación de los individuos), lo cual significa que, se deberán realizar monitoreos de fauna por cada área receptora y por grupo faunístico reubicado, iniciando en el plazo máximo de una semana después de las reubicaciones hasta que se cumpla la representatividad del muestreo para el(los) grupo(s) reubicado(s).

Cabe aclarar que, el propósito más allá de monitorear individuos reubicados lo que busca es propender por la conservación de las especies de fauna terrestre a nivel local y regional, en particular de aquellas especies altamente dependientes de los microhábitats como anfibios y reptiles, o especies de baja movilidad y/o altamente sensibles a las perturbaciones de su hábitat. Por lo tanto, la finalidad es monitorear la población de la especie que fue objeto de reubicación en el área receptora e inferir si a pesar de que dicha especie registró altas tasas de captura y reubicación, logra sobrevivir en el área; o en caso contrario, verificar si dicha especie luego de las acciones de reubicación no se vuelve a registrar ni en el área receptora, ni en las otras áreas en donde se realizarán monitoreos de fauna en las coberturas.

Frente a esto último, resulta relevante el aporte de información que se obtiene de los monitoreos de fauna terrestre tanto en coberturas en el área de influencia como en las áreas de reubicación, complementándose entre ellos; siendo impropio considerar que un tipo de monitoreo sustituye al otro.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

De otra parte, entendiendo que a medida que se definen los frentes de obra, será necesario realizar previamente el ahuyentamiento y posible rescate y reubicación de fauna, el titular de Licencia Ambiental deberá planear con autonomía y rigor técnico, la frecuencia de ejecución de las reubicaciones, lo cual ciertamente dependerá de varios factores, entre ellos: la cantidad de individuos rescatados, su condición de salud, identificación de prioridades en cuanto a requerimientos de hábitat, sensibilidad ecológica, rasgos biológicos peculiares, entre otros. En este sentido, durante el periodo reportado en el ICA podría ser necesario desarrollar varias jornadas de reubicación de fauna y por ende, los monitoreos deberán planearse con base en esto.

*En consideración de lo anterior, se recomienda al equipo jurídico **modificar** la obligación establecida en el subnumeral i, literal d), numeral 3 del artículo décimo primero (Medio Biótico) de la Resolución 1590 de 2026, de manera que, en el enunciado se especifique la periodicidad de los monitoreos, la etapa en la que aplica y los grupos faunísticos a involucrar, de la siguiente manera:*

- i. Efectuar monitoreos de los grupos faunísticos terrestres (anfibios, reptiles, aves y/o mamíferos) que fueron objeto de reubicación en cada área receptora seleccionada, durante la etapa constructiva del proyecto, iniciando en el término máximo de una semana después de realizadas las reubicaciones y con una duración hasta que se cumpla la representatividad del muestreo para los grupos reubicados. Se deberán seguir los lineamientos establecidos en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales (Minambiente, 2018) o aquella que la modifique, adicione, sustituya o derogue.*

(...). ”.

31. Trigésima tercera petición de la recurrente.

“33) MODIFICAR el Artículo Décimo Quinto en el sentido de tener en cuenta en el cálculo de la obligación de compensación las coberturas relativas a Bosque de Galería y Vegetación Secundaria Alta que se intervienen por las actividades autorizadas”.

Argumentos de la recurrente frente a la Trigésima Tercera Petición

“29) De falencias en el cálculo de la obligación de compensación.

El artículo Décimo Quinto establece la obligación de compensación del Proyecto, lo anterior de conformidad con la tabla que describe biomas, coberturas y el qué y cuánto. La tabla presentada por ANLA para el cálculo del área a compensar no incluye ecosistemas de Bosque de galería y Vegetación secundaria alta. Lo anterior, conforme lo desarrollado en el Concepto Técnico, debido a que coberturas hacen parte de la delimitación de áreas de exclusión; sin embargo, en el mismo numeral del Concepto Técnico se afirma: “No obstante, se precisa que, aunque estas coberturas son consideradas en exclusión por su alta sensibilidad ambiental, se podrán efectuar algunas intervenciones estrictamente asociadas a las obras y actividades que se autoricen; de manera que, en estas áreas se podrá realizar remoción de cobertura, desmonte, descapote y tala, esto último en las áreas que cuenten con permiso de aprovechamiento forestal, como es el caso de áreas con cobertura Bosque de galería y ripario, o Vegetación secundaria alta”.

De acuerdo con esto, aunque las coberturas de Bosque de galería y Vegetación secundaria alta hacen parte de las áreas de exclusión, la licencia ambiental si permite la intervención únicamente en las áreas autorizadas para obras o actividades descritas en el Artículo. Es decir, en línea con lo establecido en la Resolución No. 1590 áreas con estas coberturas si podrán ser intervenidas y si tendrán impactos residuales sobre la biodiversidad.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

En tal sentido, de conformidad con la normativa existente estas coberturas deben ser tenidas en cuenta en el cálculo del Cuánto compensar. Lo anterior, está soportado, además, por las áreas autorizadas para el aprovechamiento forestal (Artículo Quinto, numeral 4 de la presente resolución), las cuales incluyen coberturas de Bosque de galería y Vegetación secundaria alta. En consecuencia, teniendo en cuenta que los impactos asociados al proyecto deben ser mitigados, corregidos, prevenidos o compensados es necesario que el impacto asociado a estas áreas sea tenido en cuenta en el cálculo de la obligación de compensación.”

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales frente a la Trigésima Tercera Petición

Con relación a lo considerado por el recurrente, el Equipo de Evaluación Ambiental de la ANLA determinó en el concepto técnico lo siguiente:

“Analizados los argumentos expuestos por la recurrente frente al cálculo de la obligación de compensación del componente biótico, esta Autoridad Nacional considera que le asiste razón respecto de la omisión señalada.

En efecto, en el numeral 12.5.3 del Concepto Técnico 6244 de 2026 acogido por la Resolución 1590 de 2026, las coberturas de Bosque de galería y/o ripario y Vegetación secundaria alta no fueron incorporadas en la estimación del área objeto de compensación, debido a su clasificación general como áreas de exclusión. No obstante, el mismo concepto técnico precisó que, en los sectores expresamente autorizados para el desarrollo de obras y actividades, podrían efectuarse intervenciones asociadas con la remoción de cobertura, desmonte, descapote y tala, siempre que se contará con el correspondiente permiso de aprovechamiento forestal. Esta excepción fue recogida en la zonificación de manejo ambiental establecida en la Resolución 1590 de 2026, según la cual dichas coberturas constituyen áreas de exclusión, salvo en los sitios donde fueron autorizadas obras y actividades del proyecto.

De igual manera, se verificó que el numeral 4 del artículo quinto de la Resolución 1590 de 2026 otorgó permiso de aprovechamiento forestal en polígonos correspondientes a Bosque de galería y/o ripario y Vegetación secundaria alta. Por consiguiente, si bien estas coberturas se encuentran sometidas a una restricción general debido a su alta sensibilidad e importancia ecológica, dicha clasificación no elimina los impactos residuales sobre la biodiversidad que se generen en los sectores exceptuados y expresamente autorizados para intervención. La alteración a ecosistemas terrestres, la alteración a la cobertura vegetal, la alteración a comunidades de flora y la alteración a comunidades de fauna terrestre, aspectos que deben ser considerados en la determinación del qué y cuánto compensar, una vez aplicada la jerarquía de la mitigación.

*En atención a lo anterior, el Equipo Evaluador Ambiental efectuó nuevamente el análisis espacial y la depuración del cálculo, mediante el cruce de las obras y actividades autorizadas, los polígonos del permiso de aprovechamiento forestal, la zonificación de manejo ambiental, las coberturas de la tierra y los biomas o unidades bióticas presentes. Como resultado, se incorporaron las áreas de Bosque de galería y/o ripario y Vegetación secundaria alta que serán objeto de intervención autorizada y respecto de las cuales se identificaron impactos bióticos residuales, aplicando los factores de compensación correspondientes de acuerdo con el Manual de Compensaciones del Componente Biótico, establecido según la Resolución 256 de 2018. Con esta actualización, el área del qué compensar corresponde a **73,23 hectáreas** y el área del cuánto compensar asciende a **127,47 hectáreas**, conforme con la tabla ajustada que hará parte de la modificación del artículo décimo quinto, la cual quedará así:*

“(…)”

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. La Sociedad Portuaria Río Córdoba S.A., deberá compensar un total de 127,47 hectáreas de ecosistemas naturales, seminaturales y transformados de los biomas IAvH/unidad biótica Halobioma Cartagena y delta del Magdalena y Zonobioma Alternohigrico Tropical Estribación sur Sierra Nevada de Santa Marta, correspondientes al cálculo de los impactos bióticos residuales identificados para el proyecto: “Terminal Portuario Multipropósito Río Córdoba”. Las áreas a compensar preliminares, de acuerdo con las áreas solicitadas y aprobadas para intervención, serán las siguientes:

Bioma Unidad Biótica	Cobertura	Qué (ha)	Factor compensación	Cuánto (ha)
Halobioma Cartagena y delta del Magdalena	Arbustal abierto	0,95	5,5	5,21
	Bosque de galería y/o ripario	0,74	5,5	4,09
	Mango	10,52	1	10,52
	Mosaico de cultivos	3,23	1	3,23
	Mosaico de cultivos y espacios naturales	4,71	1	4,71
	Pastos enmalezados	4,35	1	4,35
	Plátano y banano	1,83	1	1,83
	Plantación de melina	5,20	1	5,20
	Plantación de teca	15,04	1	15,04
	Vegetación secundaria alta	12,08	2,75	33,22
	Vegetación secundaria baja	13,80	2,75	37,96
Zonobioma Alternohigrico Tropical Estribación sur Sierra Nevada de Santa Marta	Mosaico de pastos y cultivos	0,07	1	0,07
	Pastos limpios	0,25	1	0,25
	Vegetación secundaria alta	0,40	4	1,60
	Vegetación secundaria baja	0,05	4	0,19
TOTAL		73,23	-	127,47

***Capa de ecosistemas 2017.

(...)

Se aclara que la actualización del cálculo no implica la incorporación de la totalidad de las coberturas de Bosque de galería y/o ripario y Vegetación secundaria alta presentes en el área de influencia, ni autoriza intervenciones diferentes o adicionales a las aprobadas en la Resolución 1590 de 2026. Únicamente se incluyen las superficies que coinciden con obras y actividades autorizadas y que sean efectivamente objeto de impactos residuales, evitando duplicidades entre las áreas de infraestructura y los polígonos de aprovechamiento forestal. Asimismo, el titular deberá reportar en los Planes de Manejo Específicos y en los informes de avance del Plan de Compensación incorporados en los Informes de Cumplimiento Ambiental las áreas efectivamente intervenidas y el cálculo actualizado, con los respectivos soportes cartográficos y documentales.

En consecuencia, desde el punto de vista técnico se considera procedente acceder a la petición 33 del recurso de reposición y **modificar** el artículo décimo quinto de la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026, en el sentido de incorporar en el cálculo de la obligación de compensación del componente biótico las coberturas de Bosque de galería y/o ripario y Vegetación secundaria alta intervenidas por las obras y actividades autorizadas, así como actualizar la tabla del qué y cuánto compensar y los totales de la obligación, de conformidad con los resultados del cálculo corregido.

Como consecuencia directa del ajuste efectuado al artículo décimo quinto de la Resolución 1590 de 2026, resulta necesario modificar igualmente el inciso inicial del artículo décimo sexto, con el

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

propósito de mantener la debida concordancia entre el cálculo actualizado del qué y cuánto compensar y el alcance del Plan de Compensación del Componente Biótico aprobado. En efecto, al establecerse que los impactos bióticos residuales corresponden a la afectación potencial de 73,23 hectáreas y que, después de aplicar los respectivos factores de compensación, la obligación asciende a 127,47 hectáreas, no resulta técnicamente consistente conservar en el artículo décimo sexto, las áreas inicialmente determinadas de 60,22 y 88,78 hectáreas. Este ajuste tiene carácter consecucional y no modifica las acciones, modos, mecanismos, formas de implementación ni las demás obligaciones establecidas para el Plan de Compensación, salvo aquellas disposiciones cuya extensión o alcance deba armonizarse con las nuevas áreas calculadas.

En consecuencia, se considera técnicamente procedente modificar el inciso inicial del artículo décimo sexto de la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026, el cual quedará así:

“ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Aprobar el Plan de Compensación del Componente Biótico como consecuencia de la afectación potencial de **73,23 hectáreas**, localizadas en ecosistemas naturales, seminaturales y transformados de los biomas Halobioma Cartagena y delta del Magdalena y Zonobioma Alternohígrico Tropical Estribación sur Sierra Nevada de Santa Marta. El Plan de Compensación consiste **en la implementación de acciones de preservación, rehabilitación y uso sostenible en un área de hasta 127,47 hectáreas**, para el trámite de la licencia ambiental del proyecto ‘Terminal Portuario Multipropósito Río Córdoba’ (...).”

32. Trigésima cuarta petición de la sociedad

“34) REVOCAR el Artículo Décimo Sexto, Numeral 1, Literal e), en el sentido de tener eliminar la prohibición en tanto que, la prohibición de superposición de áreas de compensación con otros proyectos incluso si son del mismo titular puede limitar la disponibilidad de predios y limitar la viabilidad de la ejecución, por ello, existe la posibilidad de compensaciones agrupadas o compartidas, escenario en el cual se optimizan recursos y se alcanzan los objetivos trazados”.

Argumentos de la Sociedad Portuaria frente a la Trigésima Cuarta Petición

Si bien la recurrente no desarrolla un argumento independiente en el acápite de fundamentos de hecho, la petición expone sus motivos: solicita revocar el literal e) del numeral 1 del Artículo Décimo Sexto, que prohíbe la superposición de áreas de compensación con las de otros proyectos, incluso del mismo titular, por considerar que dicha prohibición puede limitar la disponibilidad de predios y la viabilidad de la ejecución, y porque, a su juicio, existe la posibilidad de compensaciones agrupadas o compartidas que optimizan recursos y permiten alcanzar los objetivos trazados.

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales frente a la Trigésima Cuarta Petición.

En relación con lo considerado por el recurrente, el Equipo de Evaluación Ambiental de la ANLA determinó en el concepto técnico lo siguiente:

“El recurrente pide revocar el literal e) del numeral 1 del Artículo Décimo Sexto, que dispone que “no se deberán presentar superposiciones entre las áreas destinadas para el cumplimiento de las obligaciones de compensación, así como tampoco con áreas destinadas al cumplimiento de obligaciones impuestas a cualquier otro expediente”. Sostiene que la prohibición limita la disponibilidad de predios y la viabilidad de la ejecución, y que existe la posibilidad de compensaciones agrupadas o compartidas que optimizan recursos.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

La solicitud parte de una equivalencia que no es tal: confunde la superposición de áreas con la agrupación de acciones. No son lo mismo, y la licencia las trata de manera distinta.

La prohibición de superposición responde a un principio estructural de las compensaciones: la adicionalidad y la No Pérdida Neta de Biodiversidad, recogidas en el Manual de Compensaciones del Componente Biótico. Una compensación solo cumple su fin si genera una ganancia ecológica nueva y atribuible a los impactos residuales de este proyecto. Si el área destinada a compensar los impactos de la Terminal Portuaria se superpusiera con la de otra obligación, del mismo o de otro expediente, la misma ganancia ecológica se contaría dos veces y, en la práctica, los impactos residuales de uno de los proyectos quedarían sin compensación real. Por eso el literal e) prohíbe el traslape de áreas, con mayor razón cuando se trata de la misma actividad de conservación.

Esa prohibición, sin embargo, no cierra la puerta a la optimización que busca la recurrente. La misma Resolución, en el literal d) del mismo numeral, admite de manera expresa las “formas agrupadas de implementación” del plan de compensación y de la inversión forzosa de no menos del 1%, en los términos del Manual de Compensaciones y del artículo 2.2.9.3.1.12 del Decreto 1076 de 2015, siempre que el cumplimiento de cada obligación se reporte de manera independiente. En otras palabras, el titular sí puede coordinar y agrupar acciones en un mismo paisaje para optimizar recursos y ganar escala; lo que no puede es usar las mismas áreas para dar por cumplidas dos obligaciones distintas. La agrupación optimiza; la superposición duplica.

Sobre la disponibilidad de predios, el universo de áreas elegibles no se agota: el plan puede ejecutarse sobre los biomas equivalentes (Halobioma Cartagena y delta del Magdalena y Zonobioma Alternohigráfico Tropical Estribación sur de la Sierra Nevada de Santa Marta) dentro de la subzona hidrográfica Río Piedras – Río Manzanares, lo que da un margen suficiente para localizar áreas sin recurrir al traslape. La eventual dificultad para conseguir predios no puede resolverse sacrificando la adicionalidad, porque eso vaciaría de contenido la obligación de compensar.

*Por lo anterior, como la finalidad de optimización que invoca la recurrente ya está atendida por la vía de la agrupación prevista en el literal d), y como el literal e) protege la adicionalidad y la No Pérdida Neta de Biodiversidad, no se accede a la revocatoria solicitada y se **mantiene** lo dispuesto en el Artículo Décimo Sexto, Numeral 1, Literal e), de la Resolución 1590 de 2026.”*

33. Trigésima quinta petición de la sociedad

“35) MODIFICAR el Artículo Décimo Sexto, Numeral 2, en el sentido de ampliar el término establecido para la presentación del complemento del plan de compensación (88,78ha) a doce (12) meses, teniendo en cuenta el nivel de detalle exigido y el alcance sobre objetivos, metas, seguimiento, áreas, contratos y reportes, lo cual no resulta proporcional al alcance de la obligación.”

Argumentos de la recurrente frente a la Trigésima Quinta Petición

El recurrente no desarrolla un argumento independiente en el acápite de fundamentos de hecho; la justificación de la petición está contenida en su propio enunciado y, por tratarse de una ampliación de plazo, resulta suficiente. En concreto, solicita ampliar de tres (3) a doce (12) meses el término del numeral 2 del Artículo Décimo Sexto para presentar el complemento del plan de compensación (asociado a 88,78 ha), por considerar que el nivel de detalle y el alcance exigidos, relacionado con los objetivos, metas, seguimiento, áreas, contratos y reportes, no guardan proporción con el plazo otorgado.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales frente a la Trigésima Quinta Petición.

Con relación a lo considerado por el recurrente, el Equipo de Evaluación Ambiental de la ANLA determinó en el concepto técnico lo siguiente:

“El recurrente solicita ampliar de tres (3) a doce (12) meses el plazo del numeral 2 del Artículo Décimo Sexto para presentar el complemento del plan de compensación, por considerar que el nivel de detalle y el alcance exigidos no son proporcionales al término otorgado. Al tratarse de una ampliación de plazo, la petición se resuelve confrontando ese término con el marco normativo que lo gobierna.

Y es ese marco el que impide acceder a lo pedido. El Manual de Compensaciones del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone que la implementación del Plan de Compensación debe iniciar dentro de los seis (6) meses siguientes al inicio de la afectación. Esa regla quedó recogida, además, en el propio Artículo Décimo Sexto de la Resolución 1590 de 2026, cuyo numeral 1, literal c), obliga al titular a iniciar la implementación del Plan de Compensación del Componente Biótico en un término máximo de seis (6) meses una vez iniciada la actividad que da origen al impacto.

De esa obligación se desprende, precisamente, la razonabilidad del plazo de tres (3) meses. La secuencia que impone la norma es encadenada: el titular presenta el complemento del plan, esta Autoridad lo evalúa y lo aprueba, y solo entonces puede iniciarse su implementación, que debe estar en marcha antes de que se cumplan seis (6) meses desde el inicio del impacto. Un término de tres (3) meses para la presentación es el que permite que esa cadena, presentación, evaluación y aprobación, quepa dentro del plazo reglamentario de seis (6) meses, de modo que la compensación comience de manera oportuna respecto de la afectación que la origina. No es, entonces, un plazo desproporcionado, sino el que armoniza la presentación del complemento con el mandato de inicio de la compensación.

Ampliar el término a doce (12) meses rompería ese engranaje. Bajo ese escenario, la ANLA no alcanzaría a evaluar y aprobar el complemento antes de que la actividad genere el impacto y se agote el plazo de seis (6) meses para iniciar la compensación, con lo cual la medida comenzaría tarde o quedaría sin iniciar dentro del término reglamentario, en desmedro del principio de No Pérdida Neta de Biodiversidad que sustenta toda la obligación. Lo que la recurrente presenta como una cuestión de proporcionalidad terminaría, en la práctica, desalineando la compensación de la afectación que pretende resarcir.

A lo anterior se suma que el complemento no supone construir un plan desde cero. El Plan de Compensación ya fue aprobado en el Artículo Décimo Sexto, y lo que exige el numeral 2 es su ajuste y precisión: la reformulación del objetivo general, el ajuste de los objetivos específicos, la precisión del alcance y de las metas y la definición de las áreas puntuales, elementos que en su mayoría el titular ya desarrolló como parte del Estudio de Impacto Ambiental. Se trata, por tanto, del refinamiento documental de un instrumento ya estructurado, para el cual el término de tres (3) meses resulta suficiente. El propio Manual, por lo demás, contempla una flexibilidad razonable, al permitir ajustes al plan sin necesidad de trámite de modificación siempre que no se exceda en más del treinta por ciento (30%) el plazo inicialmente previsto.

*Por lo anterior, esta Autoridad no accede a la solicitud y **mantiene** el término de tres (3) meses establecidos en el numeral 2 del Artículo Décimo Sexto de la Resolución 1590 de 2026 para la presentación del complemento del plan de compensación”.*

34. Trigésima sexta petición de la sociedad

“36) MODIFICAR el Artículo Trigésimo Séptimo, en el sentido de establecer una periodicidad anual durante la etapa de construcción, entendiendo la naturaleza del Proyecto en línea con la práctica ya autorizada para la etapa operativa y lo establecido en la Resolución 0077 de

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

2019 y la Resolución 0549 de 2020. Dadas las obligaciones de monitoreo, la presentación anual del ICA permitiría integrar los resultados y tendencias de manera más robusta y la consolidación de datos de monitoreo de calidad de agua, ruido y emisiones atmosféricas en un solo informe anual, lo cual a su vez permite identificar patrones y tendencias, en lugar de analizar datos fragmentados cada seis meses”.

Argumentos de la recurrente frente a la Trigésima Sexta Petición

El recurrente solicita modificar el Artículo Trigésimo Séptimo para que, durante la etapa de construcción, la periodicidad de presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) sea anual y no semestral. Sostiene que ello guarda coherencia con la naturaleza del proyecto y con la periodicidad anual ya autorizada para la etapa de operación, y que se ajusta a lo previsto en las Resoluciones 0077 de 2019 y 0549 de 2020. Agrega que un ICA anual permitiría integrar de manera más robusta los resultados y las tendencias, consolidando en un solo informe los datos de monitoreo de calidad de agua, ruido y emisiones atmosféricas, en lugar de analizar información fragmentada cada seis meses.

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales frente a la Trigésima Sexta Petición.

Con relación a lo considerado por el recurrente, el Equipo de Evaluación Ambiental de la ANLA determinó en el concepto técnico lo siguiente:

“La periodicidad de presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental no es una definición discrecional ni un aspecto negociable del seguimiento: se determina aplicando el Manual de criterios para establecer la periodicidad de entrega de los ICA (EL-MN-05, Versión 03), en el marco de las Resoluciones 0077 de 2019 y 0549 de 2020. Conviene subrayarlo, porque son esas mismas resoluciones que invoca la recurrente las que sustentan la periodicidad fijada.

Aplicada esa metodología al proyecto, el resultado es inequívoco. La fórmula, que pondera la duración del proyecto, el porcentaje de ocupación, el Índice de Uso del Agua, las concesiones y los vertimientos, las quejas radicadas y los impactos significativos, arroja para la etapa de construcción un puntaje de veinticinco (25), que en la escala del Manual corresponde a una periodicidad semestral. No se trata, entonces, de un criterio impuesto de manera arbitraria, sino del que la propia metodología asigna a un proyecto con las características de este.

Y esas características describen, justamente, un área sensible y con un alto grado de conflictividad, que exige un seguimiento estrecho. El puntaje se explica, en buena parte, por tres factores: el Índice de Uso del Agua del río Córdoba, calificado como alto, que refleja la presión sobre una fuente ya vulnerable; las 131 quejas formalmente radicadas en el municipio de Ciénaga durante los últimos cuatro años, que evidencian una conflictividad social sostenida; y los 173 impactos significativos identificados para el área de influencia (71 del medio socioeconómico, 67 del medio físico y 35 del medio biótico). A ello se suma que la construcción es la fase de mayor y más variable presión ambiental (dragado, hincado de pilotes, desmonte y descapote, movimiento de tierras, vertimientos y ruido subacuático), en un entorno marino-costero sensible y con comunidades, como la de Las Playitas, en tensión con el proyecto, por lo que reducir la periodicidad a anual dejaría a esta Autoridad hasta doce (12) meses sin información formal de cumplimiento durante la etapa en que los impactos efectivamente se materializan, lo que debilitaría el control y seguimiento en el momento en que más se requiere.

El argumento sobre la integración de tendencias tampoco desvirtúa la medida. Las obligaciones de monitoreo contemplan el análisis de tendencias sobre la totalidad de la información histórica disponible hasta la fecha de cada ICA, con independencia de su periodicidad; de modo que el informe semestral no fragmenta el análisis, sino que lo actualiza con mayor frecuencia. Lejos de restarle

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

robustez, una periodicidad semestral le permite a la ANLA advertir oportunamente las desviaciones y exigir las medidas correctivas durante la construcción, y no un año después de ocurridas.

Que la etapa de operación tenga una periodicidad anual no es un argumento para extenderla a la construcción. La misma metodología distingue ambas fases: aunque el puntaje base coincide, la periodicidad anual de la operación responde a su extensión de veintiséis (26) años y a una dinámica de impactos distinta, más estable, propia de un proyecto en funcionamiento; la construcción, en cambio, concentra las intervenciones de mayor intensidad y variabilidad. Tratar igual dos fases que no lo son iría en contra del propio criterio técnico.

Por lo anterior, esta Autoridad no accede a la solicitud y mantiene la periodicidad semestral de presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental durante la etapa de construcción, conforme al Artículo Trigésimo Séptimo de la Resolución 1590 de 2026”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL.

En primer lugar, es pertinente recordar que la misión de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) es contribuir al desarrollo sostenible, a la democracia y a la justicia ambiental del país, mediante la evaluación rigurosa, transparente y oportuna de los instrumentos de manejo y control ambiental, con base en el conocimiento integral del territorio. En ese sentido, esta Autoridad Nacional reconoce que el beneficio de las comunidades depende, entre otros aspectos, de la formulación y ejecución de proyectos ambientalmente responsables, estructurados con rigor técnico y en cumplimiento de la normativa ambiental vigente, que permitan prevenir, corregir, mitigar o compensar los impactos sobre los medios abiótico, biótico y socioeconómico, de acuerdo con las particularidades del territorio y las actividades previstas para el proyecto.

De la debida y falsa motivación.

En lo referente a la argumentación jurídica del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1590 del 09 de junio de 2026, la Sociedad Portuaria Río Córdoba S.A. hace referencia a la debida motivación de los actos administrativos, afirmando que respecto de los artículos recurridos, la motivación del acto resultó insuficiente. En el escrito de recurso se señala que en el numeral 2.2 del documento se expondría de forma detallada la falta e indebida motivación.

No obstante, al revisar dicho apartado se evidencia que los argumentos no fueron presentados de manera detallada ni se precisa la indebida motivación dentro del acto administrativo.

Al respecto, es de precisar que esta Autoridad Nacional no comparte los argumentos expuestos por el recurrente quien pretende hacer ver que el acto administrativo objeto de estudio, adolece de falta o insuficiente motivación, pues contrario a esto, se ha buscado emitir decisiones en cumplimiento de los principios legales que deben regir las actuaciones administrativas dispuestas en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, de la que deviene el principio del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia entre otros; y de esta manera el Acto Administrativo hoy recurrido, Resolución 1590 del 09 de junio de 2026, contiene la exposición detallada tanto técnica como jurídica de las razones de hecho y de derecho contundentes que condujeron a la toma de dicha decisión.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

A su turno, resulta importante referir lo dispuesto por la Corte Constitucional frente al principio de seguridad jurídica que debe predicarse en todos los actos administrativos y que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares o concretas, señalando:

“Una de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico es que dichos actos se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello, función que le fue otorgada por el legislador a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa. En relación con la concepción básica del acto administrativo como manifestación Estatal, resulta muy ilustrativo el siguiente pronunciamiento de esta Corporación:

“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad”.

Adicionalmente, resulta pertinente reiterar, en primera medida, que esta Autoridad Nacional valoró de manera integral la información documental aportada por la Sociedad Portuaria Río Córdoba S.A. con ocasión de la solicitud de licencia ambiental, así como la documentación allegada en respuesta al requerimiento de información adicional, los demás soportes obrantes en el expediente LAV0055-00-2025 y los aspectos verificados y evaluados durante la visita de campo realizada al área del proyecto.

Debido a lo expuesto, se desvirtúa el argumento planteado por el recurrente en relación con una presunta indebida motivación del acto administrativo. Lo anterior, en la medida en que no se acreditó que esta Autoridad Nacional hubiera carecido de motivos determinantes, ni que hubiese omitido hechos relevantes al momento de imponer las obligaciones previstas en la Resolución 1590 del 09 de junio de 2026.

Así las cosas, resulta pertinente traer a colación lo señalado por el Consejo de Estado en la Sentencia 00064 de 2018⁵, en relación con el deber de motivación de los actos administrativos, conforme al cual la Administración está llamada a exponer las razones de hecho y de derecho que sustentan el sentido de sus decisiones, como garantía del debido proceso, del principio de publicidad y del control de la actuación administrativa.

Sobre el particular, dicha Corporación ha precisado que la motivación del acto administrativo constituye un elemento esencial de su validez, en tanto permite evidenciar la existencia de circunstancias fácticas y jurídicas que justifican su expedición y el contenido de la decisión adoptada.

⁵ Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

En ese sentido, para el caso concreto, se advierte que la Resolución 1590 del 09 de junio de 2026 se encuentra debidamente motivada, toda vez que las obligaciones establecidas encuentran el sustento técnico en el concepto técnico 6244 de 2026. Por consiguiente, no se evidencia que la decisión administrativa haya sido adoptada con ausencia de motivos determinantes, ni que se hubieren omitido hechos relevantes para la imposición de las obligaciones cuestionadas. Por el contrario, las medidas establecidas responden al análisis técnico y jurídico efectuado por esta Autoridad Nacional en el marco de sus competencias, razón por la cual no está llamado a prosperar el argumento del recurrente relacionado con una presunta falsa motivación del acto administrativo.

De la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas y obligaciones establecidas en la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026.

Sea lo primero señalar que la expedición de la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026, mediante la cual esta Autoridad Nacional otorgó licencia ambiental a la Sociedad Portuaria Río Córdoba S.A. para el proyecto denominado “*Terminal Portuario Multipropósito Río Córdoba*”, obedeció al resultado de un proceso integral de evaluación ambiental, desarrollado a partir de la información contenida en el Estudio de Impacto Ambiental, sus anexos, complementos y ajustes, así como de la información adicional presentada durante el trámite y de los demás elementos técnicos y jurídicos obrantes en el expediente LAV0055-00-2025.

En este contexto, resulta pertinente precisar a la Sociedad Portuaria Río Córdoba S.A., que las obligaciones, condiciones y medidas de manejo incorporadas en la Resolución 1590 de 2026 no corresponden a determinaciones arbitrarias, abstractas o desvinculadas de las particularidades del proyecto. Por el contrario, fueron establecidas como resultado de la valoración de las obras y actividades proyectadas, los impactos ambientales identificados y evaluados, la sensibilidad de los componentes ambientales potencialmente afectados, las características del área de influencia, los usos y aprovechamientos de recursos naturales requeridos y la necesidad de establecer mecanismos suficientes de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y seguimiento. Precisamente, el proyecto de decisión del recurso reconoce que el análisis técnico constituye soporte fundamental de las decisiones administrativas en materia ambiental y que las inconformidades formuladas fueron nuevamente sometidas a valoración por el Equipo Evaluador Ambiental.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, conforme al cual la licencia ambiental sujeta a su beneficiario al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que se establezcan en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. A su vez, el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, en la medida en que una decisión administrativa tenga contenido discrecional, esta debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa. En consecuencia, la discrecionalidad técnica de la autoridad ambiental no comporta arbitrariedad, sino que se encuentra delimitada por la competencia legal, la finalidad de protección ambiental, los hechos técnicamente acreditados y la debida motivación del acto administrativo.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

Bajo tales presupuestos, esta Autoridad Nacional considera que las decisiones adoptadas mediante la Resolución 1590 de 2026 observaron los principios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad, pues existe una relación objetiva entre los impactos y riesgos ambientales identificados durante la evaluación y las obligaciones establecidas para su manejo y seguimiento. La proporcionalidad no exige que la Administración adopte necesariamente la alternativa menos onerosa desde la perspectiva económica u operativa del titular del proyecto, sino que la medida seleccionada sea idónea para alcanzar la finalidad ambiental perseguida, necesaria frente a las circunstancias acreditadas y que la carga impuesta guarde correspondencia con la importancia del bien jurídico ambiental que se pretende proteger. La jurisprudencia ha identificado, precisamente, los componentes de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto como elementos del juicio de proporcionalidad.

En cuanto a la idoneidad, las medidas establecidas guardan conexión directa con la finalidad de prevenir, controlar, mitigar, corregir, compensar o verificar los impactos identificados durante la evaluación. Así ocurre, entre otros aspectos, con las obligaciones relacionadas con el recurso hídrico, los ecosistemas marino-costeros, la fauna, el aprovechamiento forestal, el componente socioeconómico y los programas de seguimiento y monitoreo. El recurso mismo evidencia que, frente a medidas cuestionadas por supuesta redundancia, esta Autoridad Nacional verificó que las obligaciones responden a finalidades diferenciadas y complementarias; por ejemplo, mientras determinadas medidas operacionales actúan sobre la fuente de un impacto, las medidas de seguimiento permiten verificar el estado del medio receptor y comprobar la eficacia de aquellas, circunstancia que justifica su coexistencia y permite concluir que no constituyen cargas carentes de objeto.

Respecto de la necesidad, la evaluación efectuada tampoco evidencia la imposición automática de cargas máximas al titular. Por el contrario, la Autoridad Nacional valoró las particularidades de cada componente y estableció las medidas requeridas para alcanzar el nivel de protección ambiental correspondiente. Así, cuando durante el análisis del recurso se ha demostrado técnicamente que una obligación puede ajustarse sin disminuir el estándar de protección ambiental, esta Autoridad ha considerado procedente efectuar la correspondiente modificación. Tal circunstancia se evidencia, por ejemplo, en el ajuste de las metas temporales de revegetalización, respecto de las cuales se concluyó que una implementación escalonada permitía conservar íntegramente la finalidad de estabilización de márgenes, control de erosión y recuperación de cobertura vegetal, manteniendo los mecanismos de seguimiento y verificación. Esta actuación demuestra que el análisis de proporcionalidad se realiza de manera concreta y no meramente formal.

En sentido contrario, cuando la alternativa propuesta por la recurrente no acredita técnicamente que permita obtener un nivel equivalente de protección, no existe obligación jurídica para esta Autoridad Nacional de sustituir la medida adoptada únicamente porque resulte operacionalmente más conveniente para el titular. Esta situación se evidencia, entre otros aspectos, respecto del campamento temporal IP2216, frente al cual la Sociedad propuso en sede de recurso una redelimitación y un rediseño que no hicieron parte de la alternativa sometida originalmente a evaluación. Al respecto, el análisis técnico concluyó que, ante la existencia de un impacto ambiental potencialmente evitable y de alternativas logísticas compatibles con la conservación de los individuos de mangle identificados, la decisión de no autorizar dicho campamento resultaba adecuada, necesaria y proporcional;

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

asimismo, se señaló que no corresponde a la Autoridad sustituir la evaluación realizada por el análisis de una alternativa técnica nueva que no fue presentada oportunamente dentro del Estudio de Impacto Ambiental.

Finalmente, desde la perspectiva de la proporcionalidad en sentido estricto, las cargas derivadas de las obligaciones ambientales encuentran justificación en los beneficios asociados a la prevención de afectaciones, la protección de los recursos naturales renovables y la posibilidad de detectar oportunamente cambios ambientales atribuibles al proyecto. Las medidas fueron definidas atendiendo a la magnitud, duración, extensión, reversibilidad, sensibilidad y demás características de los impactos evaluados, así como a la naturaleza y complejidad de una infraestructura portuaria de las características del proyecto objeto de licenciamiento. Por ello, no puede calificarse una obligación como desproporcionada por el solo hecho de comportar actividades adicionales de monitoreo, seguimiento, reporte, mantenimiento o manejo, cuando estas guardan una relación técnica demostrable con el impacto cuya prevención o control se persigue.

Incluso, respecto de obligaciones temporales cuestionadas por la recurrente, el expediente demuestra que los términos establecidos obedecen a una finalidad concreta y a la articulación con las normas ambientales aplicables. Tal es el caso del plazo de tres (3) meses para complementar el Plan de Compensación del Componente Biótico, respecto del cual se determinó que dicho término permite articular la presentación, evaluación y aprobación del instrumento con el deber de iniciar oportunamente la compensación, concluyéndose expresamente que no se trata de un término desproporcionado.

Así las cosas, la sola afirmación de la recurrente acerca de que determinada obligación genera mayores cargas técnicas, operativas, económicas o administrativas no resulta suficiente para demostrar su falta de razonabilidad o proporcionalidad. Para desvirtuar la decisión adoptada sería necesario acreditar, respecto de cada obligación controvertida, que esta carece de relación con un impacto, riesgo o componente ambiental identificado; que resulta técnicamente inidónea para cumplir la finalidad perseguida; que existe otra medida igualmente eficaz y objetivamente menos gravosa; o que la carga impuesta resulta manifiestamente excesiva frente al beneficio ambiental que se pretende alcanzar. Tales circunstancias deben encontrarse sustentadas en elementos técnicos objetivos y no únicamente en consideraciones de conveniencia operacional del titular.

De igual manera, el hecho de que en sede de reposición esta Autoridad considere procedente aclarar, precisar o modificar determinados aspectos de la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026 no comporta, por sí mismo, el reconocimiento de que el acto administrativo recurrido hubiese sido expedido desconociendo los principios de razonabilidad o proporcionalidad. Por el contrario, constituye manifestación del ejercicio de revisión integral propio del recurso de reposición y de la facultad de la Administración de verificar nuevamente la correspondencia entre los hechos acreditados, la finalidad ambiental perseguida y el alcance de cada obligación, introduciendo aquellos ajustes que resulten técnica y jurídicamente procedentes, sin disminuir el nivel de protección ambiental exigible.

En consecuencia, esta Autoridad Nacional concluye que la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026 fue expedida dentro del marco de las competencias legalmente atribuidas a la

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

ANLA y con fundamento en criterios técnicos y jurídicos objetivos, observando los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que las medidas, condiciones y obligaciones allí establecidas guardan correspondencia con los impactos ambientales identificados y evaluados y resultan adecuadas para el cumplimiento de las finalidades de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y seguimiento ambiental previstas en el ordenamiento jurídico. En tal sentido, salvo aquellos aspectos respecto de los cuales el análisis particular efectuado en sede de reposición determine técnica y jurídicamente la procedencia de su modificación, no se encuentran elementos que permitan concluir que las medidas establecidas en el acto recurrido sean arbitrarias, irracionales, innecesarias o desproporcionadas, razón por la cual procede mantenerlas en los términos sustentados en la evaluación ambiental y en las consideraciones desarrolladas para cada uno de los motivos de inconformidad.

De la aclaración de las actuaciones administrativas.

La Ley 1437 del 18 de enero de 2011, dispuso en su artículo 45 respecto de la aclaración de las actuaciones administrativas, lo siguiente:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”

La norma transcrita establece que la administración podrá corregir los yerros meramente formales en que se incurra en el trámite administrativo, siempre y cuando la corrección no implique cambios de fondo en el sentido de la decisión, por lo que el asunto se encuentra regulado bajo la figura denominada corrección de errores formales.

Así las cosas, la corrección de errores formales constituye una figura autónoma e independiente, destacando que resulta aplicable respecto de los errores involuntarios al escribir en los actos administrativos, por lo que desde luego se consideraría como uso inadecuado de la figura pretender, mediante su aplicación, incorporar cambios, modificaciones o alteraciones en el objeto mismo del acto.

En ese sentido, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, modificará el artículo Noveno, Numeral 7, Literal b) de la Resolución 1590 de 2026, en el sentido de aclarar que no se trata de “época húmeda” sino de época seca.

Así mismo se modificará el numeral cuarto del artículo quinto de la Resolución 1590 de 2026, debido a que se presentó un error de digitación, ya que del análisis de dichos archivos es posible verificar que, ciertamente esta Autoridad Nacional aprobó esta área de 0,24 hectáreas, la cual se asocia con Infraestructura existente identificada como IPE87 y presenta un inventario de nueve individuos (9) fustales.

Finalmente, se modificará el literal b) del numeral 9 del artículo noveno, debido a que por un error de redacción se utilizó la palabra “contractiva” que no aplica para el contexto de la petición, siendo “constructiva”, la expresión lingüística pertinente.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

CONSIDERACIONES JURIDICAS RESPECTO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA VEEDURIA.

Analizados los argumentos expuestos por la Veeduría Ciudadana Juntos por Ciénaga, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA concluye que no procede reponer la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026, en tanto los motivos de inconformidad formulados no desvirtúan los fundamentos técnicos y jurídicos que sustentaron la decisión adoptada ni evidencian circunstancias que justifiquen su revocatoria, modificación o adición.

En consecuencia, esta Autoridad Nacional no repondrá la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026 respecto de las solicitudes formuladas por la Veeduría Ciudadana Juntos por Ciénaga y, por tanto, confirmará la decisión contenida en dicho acto administrativo, de conformidad con las consideraciones técnicas y jurídicas desarrolladas en la parte motiva de la presente resolución.

Así mismo, se precisa que no procede recurso de apelación contra la decisión adoptada por esta Autoridad Nacional, por cuanto no existe superior administrativo o funcional ante quien pueda surtirse dicha impugnación respecto de la decisión de licenciamiento ambiental. En consecuencia, se rechazará por improcedente el recurso de apelación solicitado por la Veeduría.

De otro lado, se considera necesario precisar frente a la solicitud relacionada con las compensaciones térmicas y la ampliación del área de influencia por presuntos aumentos de temperatura, que esta Autoridad concluye que el EIA sí analizó el componente térmico del proyecto y distinguió adecuadamente entre aspectos ambientales e impactos ambientales. Las referencias a “generación de calor” o “aumento de temperatura” corresponden a aspectos puntuales, localizados y transitorios de algunas actividades constructivas, sin magnitud suficiente para constituir un impacto ambiental terrestre medible ni para exigir medidas de compensación térmica. El único fenómeno térmico real identificado corresponde al proceso de regasificación, en el cual el agua de mar retorna a menor temperatura, con efectos localizados en la zona de mezcla marina, sujetos a modelación, límites normativos y monitoreo físico-químico y biológico. En consecuencia, no se evidencia un impacto térmico municipal, acumulativo o residual que justifique modificar la evaluación, ampliar el área de influencia o imponer compensaciones adicionales.

En lo relacionado con la solicitud de ampliar el área de influencia socioeconómica a la totalidad de Ciénaga y Pueblo Viejo por la supuesta naturaleza difusa de los impactos hídricos y térmicos, esta Autoridad Nacional concluye que dicha pretensión no cuenta con soporte técnico suficiente. La delimitación del área de influencia no se define por unidades político-administrativas completas, sino por el alcance espacial de los impactos efectivamente identificados y valorados para cada medio —abiótico, biótico y socioeconómico—. En el caso analizado, los impactos térmicos se circunscriben al medio marino y permanecen confinados a la zona de mezcla, mientras que los impactos hídricos y socioeconómicos cuentan con medidas específicas y no demuestran una manifestación

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

territorial que comprometa la totalidad de dichos municipios. Por ello, la delimitación adoptada guarda correspondencia con los impactos evaluados y no procede su ampliación.

En relación con el cambio de uso del suelo agroindustrial y rural hacia un uso portuario-industrial, esta Autoridad Nacional precisa que dicho impacto sí fue identificado, valorado y atendido dentro del EIA y del PMA aprobado. La evaluación reconoció que el proyecto podía generar efectos socioeconómicos indirectos sobre actividades agrícolas, turísticas y productivas locales, por lo que el impacto “Cambio en el uso del suelo” fue valorado de manera específica y cuenta con medidas de manejo como el Programa de manejo paisajístico, el Programa de fortalecimiento de comunidades pesqueras y el Programa de fortalecimiento agrícola y turístico. Asimismo, se aclara que el PMA no sustituye mecanismos privados o prediales de compensación o indemnización, y que el supuesto efecto térmico autónomo por remoción de cobertura vegetal no constituye un impacto independiente, pues sus efectos fueron evaluados dentro de los impactos asociados a cobertura vegetal, paisaje, flora y uso del suelo. En consecuencia, no se evidencia omisión ni insuficiencia técnica que justifique modificar la decisión adoptada.

Frente a la cuarta petición, no se evidencia una omisión en la licencia ambiental ni en el PMA. Por el contrario, la Resolución 1590 de 2026 incorporó obligaciones específicas de monitoreo, control y restricción de la captación sobre el río Córdoba, cuyo cumplimiento corresponde al titular y cuya verificación está a cargo de esta Autoridad Nacional durante la vigencia del instrumento ambiental.

Esta Autoridad Nacional sí realiza seguimiento permanente al cumplimiento de las obligaciones ambientales del proyecto, incluidas las medidas de manejo, monitoreo, compensación y participación ciudadana previstas en el PMA; sin embargo, no tiene competencia para crear, administrar o imponer estructuras de gestión de recursos como fideicomisos comunitarios autónomos ni para sustituir las competencias de las autoridades territoriales.

De otra parte, en lo relacionado con el desacuerdo de la periodicidad establecida para la presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental durante la etapa de construcción del proyecto, en el sentido de que sea anual y no semestral, la Resolución 752 del 26 de abril de 2024⁶, señaló lo siguiente:

“(…)

*Por ende, se establece que, para la modificación del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante la Resolución 248 del 12 de marzo de 1998 para el proyecto “Construcción y operación de un muelle privado para el cargue de carbón, en el Municipio de Ciénaga (Magdalena)”, los informes de cumplimiento ambiental deberán ser entregados **semestralmente** en la fase constructiva y **anualmente** en la fase operativa, conforme a los tiempos establecidos en la Resolución 077 del 16 de enero de 2019 del entonces Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución 0549 del 26 de junio de 2020.*

⁶ Por la cual se modifica la Resolución 248 del 12 de marzo de 1998 para la construcción y operación de un Puerto Multipropósito en el municipio de Ciénaga.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

Manteniendo así para la etapa operativa lo establecido en el artículo vigésimo noveno de la Resolución 527 del 31 de mayo de 2013, en el cual, esta Autoridad estableció lo siguiente: “La SOCIEDAD PORTUARIA RÍO CÓRDOBA S.A., deberá presentar anualmente los informes de Cumplimiento Ambiental (ICA), teniendo en cuenta las medidas establecidas en el presente acto administrativo.”; no obstante, el artículo mencionado, será modificado agregando la periodicidad semestral para la etapa constructiva del puerto multipropósito.

Igualmente, manteniendo para la etapa constructiva lo establecido en el artículo décimo séptimo de la Resolución 2442 del 26 de diciembre de 2008, en el cual se estableció que: “La SOCIEDAD PORTUARIA RÍO CÓRDOBA S.A., (...) Deberá presentar informes de cumplimiento ambiental (ICA) semestrales de acuerdo con el “Manual de Seguimiento Ambiental para Proyectos”. Los ICA deben incluir todos los soportes que evidencien al Ministerio el cumplimiento de las medidas de manejo ambiental.

(...)”

Por lo anterior, se trae a colación lo señalado en el párrafo primero del artículo décimo noveno de la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026, en el que se indicó que las disposiciones derivadas del Plan de Manejo Ambiental que fue establecido previamente para el proyecto como el instrumento de manejo y control ambiental, continúan aplicando en lo que resulte compatible con la licencia ambiental otorgada por medio de la Resolución ya mencionada. Así las cosas, se concluye que para la establecer dicha periodicidad, se revisaron los criterios para establecer la periodicidad de entrega de los Informes de Cumplimiento Ambiental, de acuerdo con el instrumento “Criterios para establecer la periodicidad de entrega de Informes de Cumplimiento Ambiental -ICA” de la ANLA, y se realizó el cálculo, determinando que los informes de cumplimiento ambiental deberán ser entregados semestralmente en la fase constructiva y anualmente en la fase operativa, por lo que los mismos, deben mantenerse.

Esto, considerando que la integración efectuada no comportó la extinción automática de las obligaciones previamente impuestas, sino su incorporación y armonización dentro del nuevo instrumento, conservándose aquellas condiciones que no hubieran sido expresamente sustituidas, modificadas o dejadas sin efecto por la Resolución 1590 de 2026.

Adicionalmente, la periodicidad prevista para la presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental no corresponde a una determinación discrecional o carente de sustento, sino al resultado de la aplicación de los criterios establecidos para determinar la frecuencia de presentación de los ICA. Conforme al análisis técnico incorporado al proyecto de decisión del recurso, la aplicación del Manual de criterios para establecer la periodicidad de entrega de los ICA en el marco de las mismas Resoluciones 0077 de 2019 y 0549 de 2020 invocadas por la recurrente arrojó para la etapa de construcción un puntaje de veinticinco (25), correspondiente a una periodicidad semestral, atendiendo, entre otros elementos, a la duración y características del proyecto, ocupación, uso del recurso hídrico, vertimientos, impactos significativos y condiciones propias de dicha fase. La circunstancia de que durante la operación se haya previsto una periodicidad anual no implica que deba darse idéntico tratamiento a la construcción, pues se trata de etapas con dinámicas, intensidad y temporalidad de impactos diferentes.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

En consecuencia, no se encuentra fundamento jurídico para acceder a la modificación solicitada por la Sociedad Portuaria Río Córdoba S.A., pues si bien como consecuencia de la integración se mantienen las obligaciones y condiciones provenientes del Plan de Manejo Ambiental que no hubiesen sido modificadas, para el caso particular de los Informes de Cumplimiento Ambiental existe una disposición expresa contenida en el artículo décimo quinto de la Resolución 752 del 26 de abril de 2024, que determinó su presentación semestral durante la etapa de construcción. En tal sentido, mientras dicha obligación permanezca vigente y no sea modificada conforme al ordenamiento jurídico, resulta de estricto cumplimiento para el titular de la Licencia Ambiental.

Consideraciones finales de esta Autoridad Nacional

Acogiendo las recomendaciones expuestas por el Equipo Evaluador Ambiental de esta Autoridad Nacional en el Concepto Técnico 9438 del 26 de agosto de 2026 y las razones de hecho y de derecho presentadas, se procede a decidir frente a los recursos de reposición interpuestos por la Veeduría Ciudadana Juntos por Ciénaga y por la Sociedad Portuaria Río Córdoba S.A., en contra de la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026 mediante la cual se otorgó licencia ambiental para el proyecto denominado “TERMINAL PORTUARIO MULTIPROPÓSITO RÍO CÓRDOBA”, localizado en el municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena, en el siguiente sentido:

1. En cuanto a los argumentos expuestos por la Veeduría Ciudadana Juntos por Ciénaga, se decide no reponer y en consecuencia confirmar lo establecido en la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026, con base en las consideraciones presentadas en la parte motiva del presente acto administrativo.
2. Respecto a los argumentos expuestos por la Sociedad Portuaria Río Córdoba S.A., se decide:

No reponer, y en consecuencia confirmar los siguientes artículos, numerales y/o subnumerales de la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026:

- Artículo Cuarto.
- Artículo Quinto, Numeral 1, Literal c), Numeral ii
- Artículo Quinto, Numeral 1, Literal e)
- Artículo Quinto, Numeral 3, Literal a).
- Artículo Quinto, numeral 3, Literal c) y e).
- Artículo Sexto.
- Artículo Noveno, Numeral 5, Literal a) y f) del Medio Abiótico.
- Artículo Noveno, Numeral 6, Literal b) del Medio Biótico.
- Artículo Noveno, Numeral 2, Literal a) y b), del Medio Socioeconómico.
- Artículo Noveno, Numeral 4, Literal b), c) y d), del Medio Socioeconómico.
- Artículo Noveno, Numeral 5, Literal c), del Medio Socioeconómico.
- Artículo Noveno, Numeral 6, Literales b) y d)
- Artículo Noveno, Numeral 9, Literal a)
- Artículo Décimo Primero
- Artículo Décimo Primero, Numeral 5, Literal a) Subnumeral vii.
- Artículo Décimo Primero, Numeral 7.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

- Artículo Décimo Sexto, Numeral 1, Literal e).
- Artículo Décimo Sexto, Numeral 2.

Reponer en el sentido de modificar los siguientes artículos, numerales o subnumerales de la Resolución 1590 de 2026, así:

- Artículo Quinto, Numeral 2, literal a), numeral iii
- Artículo Quinto, Numeral 2, literal b), subnumeral xi)
- Artículo Quinto, Numeral 3.1, Literal B, Subnumeral i
- Artículo Quinto, Numeral cuarto
- Artículo Quinto, Numeral cuarto, subnumeral i
- Artículo Noveno, Numeral 4 del Medio Abiótico
- Artículo Noveno, Numeral 7, Literal b) del Medio Abiótico
- Artículo Noveno, Numeral 5, Literal a) del Medio Biótico
- Artículo Noveno, Numeral 5, Literal d) del Medio Socioeconómico
- Artículo Noveno, Numeral 6, Literal a) del Medio Socioeconómico
- Artículo Noveno, Numeral 7, Literal g) del Medio Socioeconómico
- Artículo Noveno, Numeral 9, Literal b) del Medio Abiótico
- Artículo Noveno, Numeral 5, Literal c), Numeral iii del Medio Biótico
- Artículo Noveno, Numeral 1, Literal d), del Medio Socioeconómico
- Artículo Décimo Primero (Medio Biótico), numeral 3, literal b), subnumeral i
- Artículo Décimo Primero (Medio Biótico), numeral 3, literal d), subnumeral i
- Artículo Décimo Quinto
- Artículo Décimo Sexto

Por último, es preciso indicar que el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1590 del 09 de junio de 2026, fue debidamente estudiado de acuerdo con los argumentos técnicos expuestos, para lo cual el Equipo Evaluador Ambiental de la Autoridad Nacional emitió el Concepto Técnico 9438 del 26 de agosto de 2026, concluyéndose lo dispuesto en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Finalmente, contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reponer, en el sentido de modificar el artículo quinto de la Resolución 1590 del 09 de junio de 2026, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo:

“ARTÍCULO QUINTO. La Licencia Ambiental contenida en el presente acto administrativo lleva implícito el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables necesarios para el desarrollo de las actividades del proyecto “Terminal Portuario Multipropósito Río Córdoba”, localizado en el Municipio de Ciénaga en el

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

departamento del Magdalena, de acuerdo con las condiciones, especificaciones y obligaciones que se exponen a continuación:

“(…)”

2. Ocupación de cauces Autorizar la ocupación de cauce con las características y obligaciones que se describen a continuación:

“(…)”

Obligaciones:

a) Garantizar la protección de las áreas intervenidas para la ocupación, dando cumplimiento a lo siguiente:

“iii. Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al cierre de cada frente de obra de la ocupación de cauce, realizar labores de revegetalización de las áreas intervenidas utilizando exclusivamente especies nativas de la región, priorizando aquellas con capacidad de protección de orillas y control de erosión. El porcentaje mínimo de cobertura vegetal a alcanzar en el primer año de la siembra es del setenta por ciento (70%) del área intervenida, y del noventa por ciento (90%) al segundo año. Los resultados de la revegetalización, incluyendo la lista de especies utilizadas, áreas cubiertas, porcentaje de supervivencia y registro fotográfico georreferenciado, se presentarán en los Informes de Cumplimiento Ambiental correspondientes”.

“(…)”

b) Realizar el monitoreo físico químico del río Córdoba donde se realiza la ocupación de cauce, siguiendo los lineamientos establecidos en la Guía para el Monitoreo de Vertimientos, Aguas Superficiales y Subterráneas del 2002 del IDEAM, y bajo las siguientes condiciones:

“(…)”

“xi. Presentar en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA un informe actualizado del análisis histórico de la dinámica fluvial del río Córdoba, y cada cinco años durante la operación del proyecto (a partir de fotografías aéreas, sensores remotos u otra información secundaria de diferentes épocas o información primaria como batimetrías, imágenes lidar, etc.), que permita verificar los cambios respecto a la línea base en la morfología de las orillas del cuerpo de agua objeto de la ocupación. Presentar el análisis multitemporal de los resultados que refleje la tendencia del comportamiento de la morfología del cuerpo de agua objeto de la ocupación. En caso de que se evidencien cambios, el titular de la licencia ambiental formulará y ejecutará las correspondientes medidas para el mejoramiento o sustitución de la obra de ocupación de cauce”.

“(…)”

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

3.1. Vertimientos puntuales a aguas marinas

“(…)”

Obligaciones:

“(…)”

b). El agua vertida producto del proceso de regasificación no deberá superar un diferencial de temperatura (delta térmico) de tres grados Celsius (3 °C) respecto de la temperatura del cuerpo receptor marino, en el borde de la zona de mezcla establecida por la modelación térmica para cada punto de vertimiento (diez (10) metros para el vertimiento de la FSRU y 42,4 metros para el de la regasificadora en tierra). Para garantizar el cumplimiento de este límite, el titular deberá:

i) Instalar un sensor de temperatura con registro automático en el punto de descarga de cada sistema de vertimiento asociado al proceso de regasificación - FSRU y regasificadora en tierra, con una frecuencia mínima de registro cada quince (15) minutos.

ii) Definir, a partir de los resultados de la modelación térmica y de la temperatura ambiente del cuerpo receptor obtenida del monitoreo oceanográfico, un umbral operacional de temperatura de descarga que asegure que el diferencial de 3 °C no se supere en el borde de la respectiva zona de mezcla. La alarma operacional deberá activarse cuando la temperatura de descarga alcance el ochenta por ciento (80 %) del umbral operacional definido.

iii) Cuando se supere el umbral operacional por un período continuo superior a treinta (30) minutos, implementar de manera inmediata las acciones operativas necesarias para retornar la descarga a las condiciones autorizadas e informar a la ANLA dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, allegando los registros de temperatura del período y la descripción de las medidas adoptadas.

iv) Presentar en cada Informe de Cumplimiento Ambiental los datos de temperatura registrados en continuo, de manera consolidada.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la obligación de actualizar anualmente el modelo de calidad del agua marina, así como de informar a la ANLA cuando la extensión de la pluma térmica supere en más de un veinte por ciento (20 %) la extensión prevista en la modelación presentada.

“(…)”

4. Aprovechamiento forestal

Otorgar Permiso de Aprovechamiento Forestal Único para un estimado de 14.085 individuos fustales, que representan un volumen total estimado de 4.520,15 m³, en un área de aprovechamiento de 46,91 hectáreas. Adicionalmente, se considera

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

viable otorgar la intervención de 597 culmos de Guadua (Guadua angustifolia), que representan un volumen total de 59,7 m³, en un área de 0,009 hectáreas.

En las siguientes tablas se presenta el aprovechamiento forestal que se recomienda otorgar incluyendo la información del censo forestal y el muestreo por parcelas de vegetación, y el aprovechamiento de Guadua, con su correspondiente codificación (ID ANLA):

Tabla Aprovechamiento forestal que otorga – Censo forestal y Muestreo

ID ANLA	Cobertura	Obra	Área de Aprov. (ha)	Volumen Total estimado (m³)	No. estimado de Individuos
AAF-LAV0055-00-2025-0001	Arbustal abierto	Site Facilities	0,95	21,87	40
AAF-LAV0055-00-2025-0002	Bosque de galería y/o ripario	Crossdocking	0,21	15,63	48
AAF-LAV0055-00-2025-0003	Bosque de galería y/o ripario	Gate	0,44	31,96	98
AAF-LAV0055-00-2025-0004	Bosque de galería y/o ripario	Movimiento de tierras	0,02	1,11	3
AAF-LAV0055-00-2025-0005	Bosque de galería y/o ripario	Rack de tubería	0,08	5,55	17
AAF-LAV0055-00-2025-0006	Mosaico de cultivos	Cargadero de carrotanques	0,17	1,05	0
AAF-LAV0055-00-2025-0007	Mosaico de cultivos	Cunetas	0,00	0,03	0
AAF-LAV0055-00-2025-0008	Mosaico de cultivos	Dique	0,03	0,19	0
AAF-LAV0055-00-2025-0009	Mosaico de cultivos	Puente	0,05	0,32	0
AAF-LAV0055-00-2025-0010	Mosaico de cultivos	Site Facilities	1,23	7,54	2
AAF-LAV0055-00-2025-0011	Mosaico de cultivos	Vía	0,02	0,11	0
AAF-LAV0055-00-2025-0012	Mosaico de cultivos	Zona de contenedores	0,76	4,69	1
AAF-LAV0055-00-2025-0013	Mosaico de cultivos y espacios naturales	Movimiento de tierras	0,06	6,93	19
AAF-LAV0055-00-2025-0014	Mosaico de cultivos y espacios naturales	Rack de tubería	0,12	15,07	42
AAF-LAV0055-00-2025-0015	Mosaico de cultivos y espacios naturales	Subestación eléctrica	0,29	35,07	97
AAF-LAV0055-00-2025-0016	Mosaico de cultivos y espacios naturales	Tanque de hidrocarburos	3,35	407,82	1133
AAF-LAV0055-00-2025-0017	Mosaico de cultivos y espacios naturales	Vía	0,00	0,04	0
AAF-LAV0055-00-2025-0018	Mosaico de pastos y cultivos	Site Facilities	0,07	0,09	1
AAF-LAV0055-00-2025-0019	Pastos enmalezados	Equipos paquetizados	0,58	1,07	10
AAF-LAV0055-00-2025-0020	Pastos enmalezados	Infraestructura existente	0,42	0,78	8
AAF-LAV0055-00-2025-0021	Pastos enmalezados	Movimiento de tierras	0,01	0,01	0
AAF-LAV0055-00-2025-0022	Pastos enmalezados	Vía	0,05	0,10	1
AAF-LAV0055-00-2025-0023	Pastos enmalezados	Viaducto	1,33	2,47	24
AAF-LAV0055-00-2025-0024	Pastos enmalezados	Zona de contenedores	0,87	1,60	15
AAF-LAV0055-00-2025-0025	Pastos limpios	Site Facilities	0,25	0,92	10

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

ID ANLA	Cobertura	Obra	Área de Aprov. (ha)	Volumen Total estimado (m³)	No. estimado de Individuos
AAF-LAV0055-00-2025-0026	Plantación de melina	Área de almacenamiento de carbón y coque	0,00	0,89	2
AAF-LAV0055-00-2025-0027	Plantación de melina	Cafetería	1,10	347,82	759
AAF-LAV0055-00-2025-0028	Plantación de melina	Infraestructura existente	0,17	52,39	114
AAF-LAV0055-00-2025-0029	Plantación de melina	Movimiento de tierras	0,02	7,47	16
AAF-LAV0055-00-2025-0030	Plantación de melina	Rack de tubería	0,08	24,85	54
AAF-LAV0055-00-2025-0031	Plantación de melina	Tanque de hidrocarburos	1,04	328,74	718
AAF-LAV0055-00-2025-0032	Plantación de melina	Vía	0,60	191,06	417
AAF-LAV0055-00-2025-0033	Plantación de melina	Volcador de camiones	0,08	24,86	54
AAF-LAV0055-00-2025-0034	Plantación de teca	Alcantarilla	0,00	0,37	2
AAF-LAV0055-00-2025-0035	Plantación de teca	Bodega	3,27	506,21	2314
AAF-LAV0055-00-2025-0036	Plantación de teca	Cargadero de carrotaques	0,52	80,45	368
AAF-LAV0055-00-2025-0037	Plantación de teca	Dique	0,14	21,99	101
AAF-LAV0055-00-2025-0038	Plantación de teca	Movimiento de tierras	0,19	30,00	137
AAF-LAV0055-00-2025-0039	Plantación de teca	Múltiple	0,48	74,82	342
AAF-LAV0055-00-2025-0040	Plantación de teca	Rack de tubería	0,01	2,32	11
AAF-LAV0055-00-2025-0041	Plantación de teca	Tanque de hidrocarburos	0,43	66,91	306
AAF-LAV0055-00-2025-0042	Plantación de teca	Zona de graneles	0,15	23,30	108
AAF-LAV0055-00-2025-0043	Plantación de teca	Zona de hidrocarburos	0,01	1,07	5
AAF-LAV0055-00-2025-0044	Plátano y banano	Movimiento de tierras	0,04	0,05	0
AAF-LAV0055-00-2025-0045	Plátano y banano	Puente	1,40	1,82	8
AAF-LAV0055-00-2025-0046	Plátano y banano	Zona de graneles	0,16	0,21	1
AAF-LAV0055-00-2025-0091	Plátano y banano	Infraestructura existente - IPE87	0,24	1,23	9
AAF-LAV0055-00-2025-0047	Vegetación secundaria alta	Área de almacenamiento de carbón y coque	0,20	32,40	76
AAF-LAV0055-00-2025-0048	Vegetación secundaria alta	Bodega	0,02	2,74	7
AAF-LAV0055-00-2025-0049	Vegetación secundaria alta	Dique	2,77	447,43	1056
AAF-LAV0055-00-2025-0050	Vegetación secundaria alta	Enturnamiento	0,37	59,07	139
AAF-LAV0055-00-2025-0051	Vegetación secundaria alta	Gate	0,19	31,11	74
AAF-LAV0055-00-2025-0052	Vegetación secundaria alta	Infraestructura existente	1,17	188,93	446
AAF-LAV0055-00-2025-0053	Vegetación secundaria alta	Laboratorio	0,02	3,03	7
AAF-LAV0055-00-2025-0054	Vegetación secundaria alta	Movimiento de tierras	0,60	97,57	230

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

ID ANLA	Cobertura	Obra	Área de Aprov. (ha)	Volumen Total estimado (m³)	No. estimado de Individuos
AAF-LAV0055-00-2025-0055	Vegetación secundaria alta	Oficina y cuarto de control y monitoreo	0,48	77,51	183
AAF-LAV0055-00-2025-0056	Vegetación secundaria alta	Paso a nivel	0,16	26,05	62
AAF-LAV0055-00-2025-0057	Vegetación secundaria alta	Rack de tubería	0,02	3,90	9
AAF-LAV0055-00-2025-0058	Vegetación secundaria alta	Silo metálico fondo	0,01	1,13	2
AAF-LAV0055-00-2025-0059	Vegetación secundaria alta	Site Facilities	0,69	7,28	94
AAF-LAV0055-00-2025-0060	Vegetación secundaria alta	Subestación eléctrica principal	0,65	104,32	247
AAF-LAV0055-00-2025-0061	Vegetación secundaria alta	Tanque de hidrocarburos	4,14	668,74	1581
AAF-LAV0055-00-2025-0062	Vegetación secundaria alta	Terraplén	0,10	16,93	40
AAF-LAV0055-00-2025-0063	Vegetación secundaria alta	Vía	0,62	100,47	238
AAF-LAV0055-00-2025-0064	Vegetación secundaria alta	Zona de graneles	0,27	43,41	103
AAF-LAV0055-00-2025-0065	Vegetación secundaria alta	Zona PTAP y PTAR	0,00	0,07	0
AAF-LAV0055-00-2025-0066	Vegetación secundaria baja	Cuarto de control	0,75	21,87	188
AAF-LAV0055-00-2025-0067	Vegetación secundaria baja	Dique	0,88	25,63	222
AAF-LAV0055-00-2025-0068	Vegetación secundaria baja	Enturnamiento	0,15	4,44	38
AAF-LAV0055-00-2025-0069	Vegetación secundaria baja	Infraestructura existente	0,04	1,09	9
AAF-LAV0055-00-2025-0070	Vegetación secundaria baja	Movimiento de tierras	0,08	2,26	19
AAF-LAV0055-00-2025-0071	Vegetación secundaria baja	Oficina	0,01	0,42	4
AAF-LAV0055-00-2025-0072	Vegetación secundaria baja	Rack de tubería	0,00	0,02	0
AAF-LAV0055-00-2025-0073	Vegetación secundaria baja	Scanners	0,90	26,10	225
AAF-LAV0055-00-2025-0074	Vegetación secundaria baja	Site Facilities	0,10	2,12	20
AAF-LAV0055-00-2025-0075	Vegetación secundaria baja	Subestación eléctrica	0,08	2,45	21
AAF-LAV0055-00-2025-0076	Vegetación secundaria baja	Subestación y generadores	1,22	35,64	307
AAF-LAV0055-00-2025-0077	Vegetación secundaria baja	Tanque de hidrocarburos	1,54	45,00	388
AAF-LAV0055-00-2025-0078	Vegetación secundaria baja	Vía	0,16	4,68	40
AAF-LAV0055-00-2025-0079	Vegetación secundaria baja	Zona de contenedores	2,24	65,26	562
AAF-LAV0055-00-2025-0080	Zonas industriales	Área de almacenamiento de carbón y coque	0,00	0,00	0
AAF-LAV0055-00-2025-0081	Zonas industriales	Cuarto de control	0,81	3,42	6
AAF-LAV0055-00-2025-0082	Zonas industriales	Infraestructura existente	0,17	0,73	1
AAF-LAV0055-00-2025-0083	Zonas industriales	Site Facilities	0,31	1,30	2
AAF-LAV0055-00-2025-0084	Zonas industriales	Zona de contenedores	3,50	14,77	24
Total			46,91	4.520,15	14.085

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

Nota: Los valores de cero (0) en la columna de individuos corresponde a la cantidad de individuos estimada para el área del polígono de aprovechamiento.

Fuente: Equipo Evaluador Ambiental ANLA, 2026

“(…)”

Obligaciones: La Sociedad Portuaria Río Córdoba deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones relacionadas con el permiso de aprovechamiento forestal otorgado y en consecuencia, se deberán presentar los soportes documentales en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA:

“(…)”

- i. Como medida para resarcir la pérdida del individuo Ceiba (*Ceiba pentandra*) localizado en las coordenadas E4'865.107,63 – N2'777.929,92, la Sociedad Portuaria Río Córdoba deberá presentar lo siguiente en un término máximo de un (1) mes antes de ejecutar la tala del individuo: i) propuesta de localización definitiva para la siembra de 10 individuos de esta misma especie, indicando predios, unidades territoriales, coordenadas en sistema MAGNA-SIGAS Origen Nacional, propietario del predio, tipo de cobertura receptora, justificación de la selección del sitio y acuerdo o permiso del propietario; (ii) realizar la siembra dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la aprobación de la localización por parte de la ANLA; (iii) ejecutar mínimo cuatro (4) mantenimientos por año durante los primeros dos (2) años, garantizando una supervivencia mínima del 80% al final del primer año y del 90% al final del segundo año; y (iv) presentar los reportes de supervivencia con registro fotográfico georreferenciado en los Informes de Cumplimiento Ambiental respectivos.

“(…)”

ARTÍCULO SEGUNDO. Reponer, en el sentido de modificar el artículo noveno de la Resolución 1590 del 09 de junio de 2026, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo:

“ARTÍCULO NOVENO. La Sociedad Portuaria Río Córdoba S.A., deberá presentar en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, los siguientes ajustes a las fichas y programas del Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo:

Medio Abiótico

“(…)”

4. PMA-06 Programa de manejo paisajístico
Incluir medidas orientadas a la socialización de la aplicación de las medidas propuestas en el presente programa con las comunidades que serán receptoras del impacto visual y para las cuales el entorno paisajístico tiene importancia, bien sea por su arraigo al territorio o por el desarrollo de sus actividades económicas.”

“(…)”

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

7. PMA-09 Programa para el manejo de las actividades de dragado

b) Realizar, preferiblemente y en la medida de lo posible, la descarga de material de dragado en áreas con mayor profundidad al interior del botadero durante la época seca, con el fin de evitar dispersión de material hacia el Banco de Corales de las Ánimas y minimizar también el uso en las zonas relacionadas con el Sitio Prioritario para la Conservación No. 44 Isla Arena, sobrepuesta al área Prioritaria para la Conservación, así como las Áreas de Significancia para la Biodiversidad.

“(...)”

9. PMA-11 Programa de control de niveles de ruido subacuático

Crear el programa PMA-11 Programa de control de niveles de ruido subacuático, contemplando las siguientes medidas a incluir:

b) Acciones operacionales, durante la fase constructiva, que irían desde la fuente emisora hasta el medio de propagación, tales como la utilización de martillos hidráulicos de bajo ruido u otra tecnología (reducción del pulso de alta energía), hasta la utilización de barreras o medios físicos como barreras que posibiliten el cambio de medio, como lo pueden ser las cortinas de burbujas.

“(...)”

Medio Biótico

“(...)”

5. PMB-04B Programa de ahuyentamiento, rescate, reubicación, manejo y conservación de las especies de fauna marina.

Ajustar la ficha PMB-04B Programa de ahuyentamiento, rescate, reubicación, manejo y conservación de las especies de fauna marina, en el sentido de:

a) Etapa de construcción – Comunidades acuáticas marinas

Implementación de barreras

*i. Especificar el tipo de barreras a implementar (p. ej., cortinas de burbujas, encapsulamientos u otros sistemas), incluyendo sus características técnicas, área de aplicación, temporalidad de uso y condiciones operativas, de manera que se garantice su ejecución efectiva, en relación con lo establecido en el indicador PMB- 04_16, asegurando la implementación de la medida tanto para la mitigación del ruido submarino como para el control de la dispersión de sedimentos; **de manera que esta información sea presentada con una antelación mínima de tres (3) meses antes del inicio de las actividades constructivas susceptibles de generar los impactos objeto de control.***

“(...)”

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

c) Manejo para la protección y conservación del lebranche.

“(…)”

iii. Incluir inspecciones periódicas a las estructuras del sistema de captación de agua de mar durante las actividades programadas de operación como mantenimiento o limpieza, así como en el marco del monitoreo establecido en el numeral 6 del artículo tercero de la presente resolución, con el fin de verificar el adecuado funcionamiento de las rejillas, mallas, filtros y demás estructuras asociadas al sistema, e identificar la eventual presencia de organismos retenidos. En este sentido, es necesario establecer protocolos específicos de manejo para los organismos retenidos, así como mecanismos de evaluación y ajuste de las estructuras de captación, orientados a reducir la interacción no deseada con la fauna y que permitan mejorar continuamente la eficacia de las medidas implementadas.

Medio Socioeconómico

1. PMS-01 Programa de información y comunicación

“(…)”

d. Realizar una reunión previa al inicio de la construcción con la comunidad del sector rural Las Playitas, presentando la última versión de las medidas de manejo. Si a partir de esta reunión se presenta alguna propuesta sobre las medidas de manejo por parte de la comunidad, el titular de la Licencia deberá analizar la pertinencia o no de esta propuesta. Si a partir de este análisis, se considera necesario reformular alguna medida de manejo, se deberá proponer estos cambios a la Autoridad a través del primer Informe de Cumplimiento Ambiental –ICA, quien a través de acto administrativo debidamente motivado aceptará o no los cambios propuestos”.

5. PMS-06 Programa de fortalecimiento de comunidades pesqueras

Ajustar la PMS-06. Programa de fortalecimiento de comunidades pesqueras, incluyendo las siguientes precisiones adicionales:

“(…)”

d) Realizar en la fase constructiva monitoreos de la actividad pesquera cada tres (3) meses de al menos 15 días continuos; y en fase operativa, durante el primer año, monitoreos cada cuatro (4) meses de al menos 15 días continuos, y si el solicitante demuestra un comportamiento estable o tendencias luego del primer año, podrá pasar a realizar monitoreos semestrales (dos veces al año).

6. PMS-07 Programa de formación comunitaria y ambiental

Ajustar la PMS-07. Programa de formación comunitaria y ambiental, incluyendo las siguientes medidas adicionales:

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

a) *Previo a la intervención de la Ceiba, el titular deberá desarrollar y documentar un ejercicio participativo de levantamiento de información con la comunidad del área de influencia sobre los valores históricos, sociales y simbólicos asociados a la Ceiba. Los resultados deberán incorporarse en un informe técnico que sirva de fundamento para la definición e implementación de las medidas de manejo social.*

“(…)”

7. La Sociedad Portuaria Río Córdoba S.A. debe adicionar el siguiente programa al Plan de Manejo Ambiental:

“(…)”

g) *La estrategia deberá promover espacios de participación y diálogo intercultural, incluyendo las propuestas que se consideren pertinentes. Como resultado, se deberán formular principios de relacionamiento y un acta que documente los acuerdos alcanzados, los desacuerdos identificados, los compromisos asumidos por las partes y el plan de seguimiento correspondientes.*

“(…)”

ARTÍCULO TERCERO. Reponer, en el sentido de modificar el artículo décimo primero de la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo:

“ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. *La Sociedad Portuaria Río Córdoba S.A., deberá presentar en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, los siguientes ajustes a los programas de seguimiento y monitoreo de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.*

“(…)”

Medio biótico.

“(…)”

3. SMB-04A. Programa de seguimiento al ahuyentamiento, rescate, reubicación, manejo y conservación de las especies de fauna terrestre.

“(…)”

b. *Realizar monitoreos de fauna en las coberturas del área de influencia del proyecto, de los grupos herpetos, aves y mamíferos, bajo las siguientes condiciones:*

i. *Efectuar un monitoreo máximo tres (3) meses antes del inicio de las actividades de construcción en el medio terrestre, monitoreos semestrales en la fase constructiva y para el primer año de la fase operativa (cubriendo dos épocas*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

climáticas contrastantes); y posteriormente, a partir del segundo año de operación, monitoreos con una periodicidad anual, lo cual dependerá de los hallazgos de los seguimientos previos. Estos monitoreos van dirigidos a las comunidades de herpetos, aves y mamíferos, en los ecosistemas terrestres del área de influencia del proyecto. La localización de los puntos de monitoreo se especifica a continuación:

ID ANLA	Coordenada Este Origen Nacional	Coordenada Norte Origen Nacional	Cobertura Dominante	Nomenclatura cobertura
MFA-LAV0055-00-2025-0001	4867853,80	2777760,56	Arbustal abierto	3222
MFA-LAV0055-00-2025-0002	4868259,99	2777355,37	Pastos enmalezados	233
MFA-LAV0055-00-2025-0003	4865283,23	2777503,18	Bosque de galería y/o ripario	314
MFA-LAV0055-00-2025-0004	4867078,18	2777435,04	Bosque de galería y/o ripario	314
MFA-LAV0055-00-2025-0005	4864767,22	2777909,4	Bosque de galería y/o ripario	314
MFA-LAV0055-00-2025-0006	4868845,78	2777195,10	Cítricos	2233
MFA-LAV0055-00-2025-0007	4866251,53	2777679,44	Mango	2234
MFA-LAV0055-00-2025-0008	4865865,63	2777534,98	Mango	2234
MFA-LAV0055-00-2025-0009	4865045,30	2777361,79	Mango	2234
MFA-LAV0055-00-2025-0010	4865646,68	2779047,42	Mosaico de cultivos	241
MFA-LAV0055-00-2025-0011	4867205,62	2777679,3	Mosaico de cultivos	241
MFA-LAV0055-00-2025-0012	4866878,03	2777662,08	Mosaico de cultivos	241
MFA-LAV0055-00-2025-0013	4866664,63	2777679,48	Mosaico de cultivos y espacios naturales	245
MFA-LAV0055-00-2025-0014	4865158,96	2777595,59	Mosaico de cultivos y espacios naturales	245
MFA-LAV0055-00-2025-0015	4864428,49	2777874,98	Pastos enmalezados	233
MFA-LAV0055-00-2025-0016	4864687,39	2778168,08	Pastos enmalezados	233
MFA-LAV0055-00-2025-0017	4865689	2778446,81	Plantación de melina	31522
MFA-LAV0055-00-2025-0018	4865592,53	2777588,81	Plantación de teca	31521
MFA-LAV0055-00-2025-0019	4865409,27	2777622,46	Plantación de teca	31521
MFA-LAV0055-00-2025-0020	4865570,42	2777532,18	Plátano y banano	2213
MFA-LAV0055-00-2025-0021	4867434,91	2777518,53	Plátano y banano	2213
MFA-LAV0055-00-2025-0022	4864961,16	2777863,44	Plátano y banano	2213
MFA-LAV0055-00-2025-	4866179,2	2778189,61	Vegetación	3231

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

ID ANLA	Coordenada Este Origen Nacional	Coordenada Norte Origen Nacional	Cobertura Dominante	Nomenclatura cobertura
0023			secundaria alta	
MFA-LAV0055-00-2025-0024	4866457,85	2777593,66	Vegetación secundaria alta	3231
MFA-LAV0055-00-2025-0025	4865976,08	2777672,61	Vegetación secundaria alta	3231
MFA-LAV0055-00-2025-0026	4868258,40	2777785,66	Vegetación secundaria alta	3231
MFA-LAV0055-00-2025-0027	4864366,83	2777466,45	Vegetación secundaria baja	3232
MFA-LAV0055-00-2025-0028	4865275,55	2778715,8	Vegetación secundaria baja	3232
MFA-LAV0055-00-2025-0029	4865494,85	2777508,72	Zonas pantanosas	411
MFA-LAV0055-00-2025-0030	4866075,15	2777679,07	Zonas pantanosas	411
MFA-LAV0055-00-2025-0031	4864547,07	2777874,29	Zonas pantanosas	411

ID ANLA: Identificador único del punto de monitoreo asignado por esta Autoridad Nacional.

Nota: Las coordenadas específicas del punto de muestreo podrán ser ajustadas según las condiciones logísticas del área y la conformación del terreno, sin embargo, las estaciones o puntos de monitoreo deberán ser fijos y guardar concordancia con los códigos ID ANLA asignados y con las coberturas que deberán ser muestreadas.

Parámetros objeto de monitoreo con las especificaciones del muestreo

PARAMETRO	INTERVALO (Tiempo entre captura de datos)	DURACION (Duración del Monitoreo)	PERIODICIDAD (Frecuencia de monitoreo)	VENTANA DE MONITOREO (Meses)	MEDIO ENTREGA	FRECUENCIA ENTREGA	ETAPA PROYECTO	DURACIÓN OBLIGACIÓN
Monitoreo Fauna en coberturas del área de influencia	Único	De acuerdo con el esfuerzo de muestreo que garantice la representatividad para los diferentes grupos de fauna	Único	Todos los meses del año	ICA	Semestral	Preconstrucción	3 meses antes del inicio de la etapa constructiva
	Único		Semestral	Todos los meses del año (cubriendo o dos épocas climáticas)	ICA	Semestral	Construcción	Etapa constructiva
	Único		Semestral	Todos los meses del año (cubriendo o dos épocas climáticas)	ICA	Semestral	Operación	Primer año de la Etapa operativa
	Único		Anual	Todos los meses del año	ICA	Anual	Operación	Desde el segundo año de la Etapa operativa

“(…)”

d) Realizar monitoreos de fauna en las áreas de reubicación durante la etapa constructiva del proyecto, bajo las siguientes condiciones:

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

- i. *Efectuar monitoreos de los grupos faunísticos terrestres (anfibios, reptiles, aves y/o mamíferos) que fueron objeto de reubicación en cada área receptora seleccionada, durante la etapa constructiva del proyecto, iniciando en el término máximo de una semana después de realizadas las reubicaciones y con una duración hasta que se cumpla la representatividad del muestreo para los grupos reubicados. Se deberán seguir los lineamientos establecidos en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales (Minambiente, 2018) o aquella que la modifique, adicione, sustituya o derogue.*

“(…)”

ARTÍCULO CUARTO. Reponer, en el sentido de modificar el Artículo Décimo Quinto de la Resolución 1590 del 09 de junio de 2026, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo:

“(…)”

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. La Sociedad Portuaria Río Córdoba S.A., deberá compensar un total de 127,47 hectáreas de ecosistemas naturales, seminaturales y transformados de los biomas IAvH/unidad biótica Halobioma Cartagena y delta del Magdalena y Zonobioma Alternohígrico Tropical Estribación sur Sierra Nevada de Santa Marta, correspondientes al cálculo de los impactos bióticos residuales identificados para el proyecto: “Terminal Portuario Multipropósito Río Córdoba”. Las áreas a compensar preliminares, de acuerdo con las áreas solicitadas y aprobadas para intervención, serán las siguientes:

Bioma Unidad Biótica	Cobertura	Qué (ha)	Factor compensación	Cuánto (ha)
<i>Halobioma Cartagena y delta del Magdalena</i>	<i>Arbustal abierto</i>	0,95	5,5	5,21
	<i>Bosque de galería y/o ripario</i>	0,74	5,5	4,09
	<i>Mango</i>	10. 52	1	10,52
	<i>Mosaico de cultivos</i>	3,23	1	3,23
	<i>Mosaico de cultivos y espacios naturales</i>	4,71	1	4,71
	<i>Pastos enmalezados</i>	4,35	1	4,35
		1,83	1	1,83

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

Bioma Unidad Biótica	Cobertura	Qué (ha)	Factor compensación	Cuánto (ha)
	Plátano y banano			
	Plantación de melina	5,20	1	5,20
	Plantación de teca	15,04	1	15,04
	Vegetación secundaria alta	12,08	2,75	33,22
	Vegetación secundaria baja	13,80	2,75	37,96
Zonobioma Alternohigrico Tropical Estribación sur Sierra Nevada de Santa Marta	Mosaico de pastos y cultivos	0,07	1	0,07
	Pastos limpios	0,25	1	0,25
	Vegetación secundaria alta	0,40	4	1,60
	Vegetación secundaria baja	0,05	4	0,19
TOTAL		73,23	-	127,47

(...)"

ARTÍCULO QUINTO. Reponer, en el sentido de modificar el artículo décimo sexto de la Resolución 1590 del 09 de junio de 2026, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo:

“ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Aprobar el Plan de Compensación del Componente Biótico como consecuencia de la afectación potencial de **73,23 hectáreas**, localizadas en ecosistemas naturales, seminaturales y transformados de los biomas Halobioma Cartagena y delta del Magdalena y Zonobioma Alternohigrico Tropical Estribación sur Sierra Nevada de Santa Marta. El Plan de Compensación consiste en la implementación de acciones de preservación, rehabilitación y uso sostenible en un área de hasta **127,47 hectáreas**, para el trámite de la licencia ambiental del proyecto ‘Terminal Portuario Multipropósito Río Córdoba’ (...).

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

ARTÍCULO SEXTO. No reponer, y en consecuencia, confirmar los siguientes artículos, numerales y/o subnumerales de la Resolución 1590 de 2026:

- Artículo Cuarto.
- Artículo Quinto, Numeral 1, Literal c), Numeral ii
- Artículo Quinto, Numeral 1, Literal e)
- Artículo Quinto, Numeral 3, Literal a).
- Artículo Quinto, numeral 3, Literal c) y e).
- Artículo Sexto.
- Artículo Noveno, Numeral 5, Literal a) y f) del Medio Abiótico.
- Artículo Noveno, Numeral 6, Literal b) del Medio Biótico.
- Artículo Noveno, Numeral 2, Literal a) y b), del Medio Socioeconómico.
- Artículo Noveno, Numeral 4, Literal b), c) y d), del Medio Socioeconómico.
- Artículo Noveno, Numeral 5, Literal c), del Medio Socioeconómico.
- Artículo Noveno, Numeral 9, Literal a)
- Artículo Noveno, Numeral 6, Literales b) y d)
- Artículo Décimo Primero
- Artículo Décimo Primero, Numeral 5, Literal a) Subnumeral vii.
- Artículo Décimo Primero, Numeral 7.
- Artículo Décimo Sexto, Numeral 1, Literal e).
- Artículo Décimo Sexto, Numeral 2.

ARTÍCULO SÉPTIMO. No acceder a las pretensiones del recurso de reposición interpuesto por la señora Nancy Esther Núñez en calidad de representante de la Veeduría Ciudadana Juntos por Ciénaga, y en consecuencia no reponer la Resolución 1590 del 09 de junio de 2026.

ARTÍCULO OCTAVO. Rechazar por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la Veeduría Ciudadana Juntos por Ciénaga, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, o al apoderado debidamente constituido o a la persona autorizada por la Sociedad Portuaria Río Córdoba S.A. y por la Veeduría Ciudadana juntos por Ciénaga, de conformidad con lo previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. Ordenar la entrega de la copia del Concepto Técnico 9438 del 26 de agosto de 2026, al representante legal, apoderado constituido o a la persona autorizada por la Sociedad Portuaria Río Córdoba S.A. y por la Veeduría Ciudadana juntos por Ciénaga, en la diligencia de notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a los señores Laureano Antonio Villamizar Carrillo, Edinson José Criado y a la Sociedad Portuaria Regional de Santa Marta S.A., en calidad de terceros intervinientes, a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), a la Alcaldía Municipal de

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

Ciénaga en el departamento del Magdalena, a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MINAMBIENTE), a la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 3 para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios y al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Una vez notificado este acto administrativo, proceder con la correspondiente publicación en la Gaceta Ambiental de esta Entidad.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. En contra del presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 AGO. 2026



SERGIO ARTURO PINEROS BOTERO
DIRECTOR GENERAL



JOANNA MARIA GUERRERO CARDENAS
CONTRATISTA



ANDRES FERNANDO VILLAMARIN MARTINEZ
CONTRATISTA



MARIA FERNANDA SALAZAR VILLAMIZAR
CONTRATISTA



STEPHANY DIAZ VELANDIA
CONTRATISTA



NATALIA MARULANDA GARCIA
ASESORA



ALBA LUCIA FONSECA CAMELO (e)

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1590 del 9 de junio de 2026”

PROFESIONAL ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE SUBDIRECTORA DE EVALUACION DE LICENCIAS AMBIENTALES

Expediente No. Expediente No. LAV0055-00-2025

Concepto Técnico 9438 del 26 de agosto de 2026.

Fecha: agosto 2026

Proceso No.: 20261000022654

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad